

# **OFICINA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION**

## **BOLETIN FERIA JUDICIAL**

<b>1</b>	<b>GENERALIDADES.....</b>	<b>2</b>
<b>2</b>	<b>HABILITACION</b>	
	<b>A. DISTINTOS SUPUESTOS.....</b>	<b>24</b>
	<b>B. AMPARO.....</b>	<b>61</b>
	<b>C. MEDIDAS CAUTELARES.....</b>	<b>81</b>
	<b>D. HONORARIOS.....</b>	<b>117</b>
	<b>E. TEMAS DE FAMILIA .....</b>	<b>124</b>
	<b>F. TEMAS PENALES .....</b>	<b>142</b>

## **L GENERALIDADES**

### **RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA: IMPROCEDENCIA. NECESIDAD DE DEMOSTRACION DE LA OMISION DEL MAGISTRADO DEL INFERIOR. AUSENCIA DE PRESENTACION PENDIENTE.**

Resulta evidente la improcedencia del recurso de queja por retardo de justicia habida cuenta que, para que esta vía recursiva proceda, resulta necesaria la existencia de una actitud omisiva por parte del magistrado de primera instancia, todo lo cual no se configura en este caso. Por lo contrario, de los antecedentes señalados se advierte que a la fecha no existe ninguna presentación pendiente de ser decretada por el Juzgado de origen, contrariamente a lo afirmado por el letrado recurrente.- DRES.: BILDORFF - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
CARRERAS MAXIMILIANO Vs. ALBORNOZ CECILIA S/ REGIMEN  
COMUNICACIONAL

Nro. Expte: 906/19-II-Q1

Nro. Sent: 6 Fecha Sentencia: 11/01/2022

### **INHIBICION: CONCEPTO. CARACTERES GENERALES. FINALIDAD.**

La inhibition es el instrumento a través del cual el juez que se encuentra comprendido en alguna de las causales contempladas en la ley (artículo 60, Código Procesal Penal de Tucumán) se aparta oficiosamente del proceso, siendo reemplazado por otro juez, todo ello a los fines de garantizar la intervención de un juez imparcial (conf. Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Tomo 1, Editorial Mediterránea, págs. 223/227). Se trata de una herramienta que “hace al buen servicio de la administración de justicia; son circunstancias que deben ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa” (D’Albora, Francisco José, Código Procesal Penal, 8° ed., Abeledo-Perrot, 2009, p. 116). De allí que la inhibition, cuando exista causal legal, es imperativa para el magistrado, conforme surge del art. 62 del Código Procesal Penal de Tucumán.-

DRES.: PRADO - PUIG.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL CONCLUSIONAL  
GRAY GUILLERMO S/ HABEAS CORPUS

Nro. Expte: 2342/2021

Nro. Sent: 13 Fecha Sentencia: 07/01/2022

**FERIA JUDICIAL: JUICIO SUCESORIO. ALUSION GENERICA. IMPROCEDENCIA DE CONSIDERAR CUESTION URGENTE.**

En el caso sub examen se advierte que la pretendida urgencia se funda en la alusion generica a la necesidad de realizar tramites administrativos, cobros y pagos varios, sin especificar en debida forma cual es el hecho o hechos concretos que revistan una urgencia tal que justifiquen el tratamiento del pedido de declaratoria de herederos durante el periodo de ferias, mas aun si se tiene en cuenta que el dictado de la declaratoria de herederos, no constituye una cuestion cuya demora "per se" pueda causar un dano irreparable o lesionar un derecho fundamental.

DRES.: DIAZ CRITELLI - ROJAS.

**CAMARA DE FERIAS - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc DARUICH RICARDO JOSE S/ SUCESION**  
**Sent: 0 Fecha Sentencia: 20/07/2021**

**FERIA JUDICIAL: VOCAL DE FERIAS. FACULTADES.**

El Vocal designado para la Feria actua solo y constituye Tribunal suficiente, atento que la Ley Organica sancionada por la H. Legislatura en cumplimiento de lo que dispone el art. 112 y 67 inc. 3° le otorga competencia necesaria, sustituyendo a la Camara en los casos enumerados en el art. 221 de dicha ley, la que conviene precisarlo, le manda despacharlo por si solo, sin integrar tribunal. Todo sin perjuicio de interpretar restrictivamente su competencia, porque constituye una excepcion a los principios basicos que rigen la materia.

CAMARA CIVIL (DE FERIAS).

T. DE L. VS. A. L. S/DEPOSITO DE PERSONA.

Sentencia del 07/01/60.

Fallos relacionados: Cam. de Ferias Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. Sent. n° 20 "Rizo Carlos Maria s/Sucesion -Incidente de Ejecucion de Honorarios" del 22/01/04.

**FERIA JUDICIAL: TRIBUNAL DE FERIAS. COMPETENCIA.**  
**ASUNTOS RESUELTOS DURANTE EL CURSO ORDINARIO DEL AÑO JUDICIAL.**

1- Es al Tribunal de ferias al que corresponde declarar si un asunto debe tramitarse durante ella, ya que se trata de una cuestion de competencia. 2.- La suspension de las funciones judiciales, es de caracter legal para los jueces y justiciables. 3.- Si la cuestion que se declara de ferias ha sido resuelta en La. Instancia y concedio su apelacion antes del receso judicial, el caso queda radicado en el Tribunal Ordinario de La. Instancia, en cuyo caso es improcedente el pedido de habilitacion de ferias para continuar el tramite de La. Instancia.

4.- El Camarista de feria no puede rever las resoluciones dictadas por los jueces de La. Instancia en el curso ordinario del año judicial. 6.- El Tribunal de feria interviene en los asuntos que se produzcan y se resuelven de carácter urgente durante el receso judicial. 7.- No es posible aceptar que se trate de un asunto de feria, si la resolución ha sido dictada con antelación de más de un mes al cierre de las funciones judiciales y la remisión de los autos del superior grado, se demore por exclusiva culpa del procesado.

CAMARA PENAL - DE FERIA-.  
C. J. C. S/LESIONES GRAVES.  
Sentencia del 04/01/62.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.  
CARACTER URGENTE. DESINTERES ANTERIOR DE LAS PARTES.**

Que el letrado apoderado de la actora solicita se declare asunto de feria la presente causa, atento el caracter alimentario de la obligation que se pretende ejecutar en este proceso. El receso tribunalicio del mes de enero ha sido establecido por notorias razones de bien publico o interes general, que solo encuentran exception en la atencion de los asuntos urgentes. No basta para habilitar el feriado el mero caracter urgente que pudiera revestir una cuestion para el interes particular del litigante, porque es esencial para ello que diferida su sustanciacion, pudiera quedar ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante al derecho de las partes. La urgencia debe resultar de esa hipotesis y no de otros factores, que como en el caso, no son suficientes para autorizar la habilitacion del feriado porque el interesado ha sido remiso en plantear la cuestion en tiempo habil, ya que como lo ha dicho la jurisprudencia, " ... nadie esta facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentandolo en su propia negligencia o en su falta de interes anterior" (LL t.73-701).-

DR.: PEDRAZA.-

CAMARA DE FERIA. -

ERIMBAUE MIGUEL Vs. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SO-CIAL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia: 2 - Fecha: 06/01/1984

Fallos relacionados: Cam. de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. "Anadon Gerardo Pablo c/ Agro Avance S.A. y Otros s/ Especiales (Residual)" Sent. n°.: 02 del 21/07/2008. Sent. n°.: 07 "Corbalan Miguel Angel y Carrizo Rosa Francisca Vs. Miguel Rafael y Otros S/ Danos y Perjuicios" del 24/01/2013. Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. CARACTER URGENTE NO JUSTIFICADO.**

El receso tribunalicio del mes de Enero (art. 102 Ley 6.238) ha sido establecido por notorias razones de bien publico o interes general, que solamente encuentran excepcion en la atencion de los asuntos urgentes. Y tal sentido no basta para habilitar al feriado el caracter de urgente que pudiere revestir una cuestion para el interes particular de litigante, sino que al ser una situacion excepcional, no basta el mero perjuicio en la demora, sino que debe ser el irreparable, es decir que el retardo frustre el derecho a una necesidad impostergable. En la especie, evidentemente las condiciones que se mencionan y que hacen a los requisitos esenciales para habilitar la Feria no se encuentran debidamente cumplimentados por el solicitante, al no justificarse argumentalmente que la demora presuntamente incurrida y lo resuelto por el inferior de alguna manera pueda frustrar irremediablemente sus derechos si no se resolviera la cuestion durante el mes que transcorre.-

DR. GALLO CAINZO.

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESSIONES.  
SILVA ISABEL INES S/SUCESION -RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION  
DE JUSTICIA.

Sentencia del 4/10/95.

Fallos relacionados: Cam. de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. "Colegio de Farmaceuticos de Tucuman Vs. Instituto de Prevision y Seguridad Social de Tucuman s/Nulidad- Revocacion" del 16/07/04.

### **FERIA JUDICIAL: PROVIDENCIA QUE CONCEDE LA HABILITACION. INAPELABILIDAD.**

Conforme lo establece el art. 120 del Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman, "el Juez, a peticion de parte o de oficio cuando las circunstancias lo requieran, podra habilitar los dias y horas inhábiles, siempre que se tratara de realizar diligencias urgentes, cuya demora pudiera ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administracion de justicia". A su vez el art. 121 siguiente, expresa que "la providencia que deniega el pedido sera apelable". Significa, por contrario sensu, que la que lo concede es inapelable. La declaracion de FERIA de una cuestion judicial significa, lisa y llanamente, la habilitacion de los terminos y plazos procesales que antes de dicha declaracion no lo eran. De alli que considero que el art.121 procesal es aplicable a la habilitacion de la FERIA Judicial. En consecuencia, el recurso de apelacion del actor contra la providencia que resuelve declarar la presente causa como asunto de FERIA deviene improcedente por ser inapelable la misma. Mas aun, encontrandose en sustanciacion el regimen de vacaciones de verano del corriente ano de la menor; la declaracion de FERIA a efectos de resolver en consecuencia, no causa gravamen irreparable por cuanto no contiene decision o pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto. Los inconvenientes que se indican no pasan de ello no traduciendo en perjuicio juridico alguno.-

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL (DE FERIA).

ZATO HECTOR RAFAEL Y OTRA Vs. SUSANA DE FATIMA UDA S/MEDIDA DE  
NO INNOVAR -QUEJA-.

Sentencia N° 5 del 17/01/96.

### **FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. CARACTER EXCEPCIONAL Y URGENTE.**

Corresponde determinar en primer lugar si se dan las condiciones excepcionales y de urgencia que avalen su tratamiento como cuestion de feria. Sobre el tema solo existe la normativa del articulo 102 Ley 6.238, referida al "Despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio", sin que alguna otra norma senale las exigencias para ser tratado como tal. De alli se colige que la resolucion queda librada a criterio del juzgador, quien debe decidir cenido a la idea de que la habilitacion de la feria judicial es una medida que por su caracter excepcional, debe ser aplicada con caracter restrictivo y solo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en

definitiva. Concretamente la feria judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA .  
CAMARA PENAL DE FERIA.  
A.C. A. Y OTRO S/ROBO AGRAVADO.  
Sentencia del 8/01/97.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. CARACTER URGENTE.**

La urgencia requerida para la habilitacion del periodo de Feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes.

DR.: RUIZ.  
CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.).  
LESCANO JOSE PASCUAL VS. SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO S/ACCION DE AMPARO.  
Sentencia N° 6 del 13/01/97.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. CARACTER EXCEPCIONAL Y URGENTE. MEDIDA CAUTELAR.**

La actuacion del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable la habilitacion de la Feria judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitacion no deviene de automatica aplicacion por el solo hecho de tratarse de una medida cautelar.

CAMARA DE FERIA (FAM. Y SUC., LABORAL Y CONTENC. ADMINISTRATIVO).  
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR.  
Sentencia N° 1 del 15/07/97.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. RIESGO CIERTO E INMINENTE.**

La habilitacion del periodo de Feria, corresponde unicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o cumplimiento de medidas ya dispuestas en autos, acarreado la tardanza un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para los litigantes de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protection.

CAMARA DE FERIA (FLIA. Y SUC. Y CONTENC. ADMINISTRATIVO).  
PORTO S.R.L. VS. SUC. DE FELIPE RAMON FERNANDEZ Y OTROS S/COBRO  
EJECUTIVO (INCID.).

Sentencia N° 2 del 16/07/97.

Fallos relacionados: Cam. de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. Sent. N° 03 "Anadon Gerardo Pablo Patricio c/ Agro Avance S.A. s/ Incidente de Medida Cautelar" del 21/07/2008. Cam. de FERIA, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. "Ramos Carrion Arturo Tulio del Valle s/ Cancellation de Certificado de Palazo Fijo" del 15/01/2009.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION.  
CARACTER EXCEPCIONAL. INTERPRETACION RESTRICTIVA.**

La habilitacion de la feria obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su habilitacion es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales-, inclusive los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitucion. Por ello, el perjuicio debe ser evidente al punto que, de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
VALDEZ PEDRO DOMINGO Y OTROS VS. SEPAPYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 29/01/99.

Fallos relacionados: Sentencia N° 8 del 26/01/2009 "Asociacion de Trabajadores del Ente Regulador de Energia Electrica (ATERET) vs. Ente Regulador de Energia Electrica de Tucuman (PRET)" s/ Sumarísimo. Camara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de FERIA.

**FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. APELACION. SENTENCIA QUE  
HACE LUGAR A LA ACCION DE AMPARO. CAMARA DE FERIA Y  
CAMARA DE APELACION. DISTINCION.**

En la especie lo pretendido por la recurrente es la revocacion de la sentencia que ordena la demandada realizar los tramites necesarios para la restitution de la luz electrica al local comercial n° 1 de la galeria "Calle de la Aldea", sito en la calle Buenos Aires n° 39, en le plazo de 72 hs., escapa a la posibilidad de ser resuelto por la Camarista de FERIA, que no puede ser confundido con la Camara de Apelaciones, que como Tribunal Colegiado debe resolver el asunto, y por ello en principio no pueden dictarse por aquel las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomara medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varien las circunstancias que determinaron su tratamiento (Cf.: Salazar de Bosso Esther c/Prados Juan J.F. s/Desalojo 15/01/1998 - C.C.C.C. Sala II ), y tampoco se advierte la urgencia propia de lo solicitado en si, y que

significaria cerrar la posibilidad al Tribunal de Apelaciones de resolver de otra manera.

DRA.: MANCA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
MIG PRUSS S.R.L. C/ SUCESION SCULCO ANGEL LEOPOLDO S/ AMPARO.  
Sentencia del 08/01/2009.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. URGENCIA. CONCEPTO.**

Como lo tiene dicho este Tribunal de feria, en anteriores composiciones, la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes (Sentencia N° 16 de fecha 13/01/97 in re "Lescano Jose vs. S.E.O.C.").

DRES.: TEJEDA - RIOS.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
ZEBALLOS JOSE ALBERTO S/AMPARO.  
Sentencia del 21/07/99.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. EXAMEN E INTERPRETACION. CRITERIO RESTRICTIVO.**

El examen e interpretation de los asuntos traldos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable una manifiesta urgencia independientemente la pretension del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir un dano cierto de reparar a la parte petitionaria, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y habil. La exception al periodo de feria son los asuntos urgentes con perjuicio irreparables, o sea la frustracion concreta de un derecho.

DR.: PARRA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
COBOS ELOY TOMAS Y OTROS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
Sentencia del 11/01/00.

Fallos relacionados: Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. N° 18 "D.A. del V. Vs. P.C.R. s/Alimentos" del 21/01/04; Camara de Feria,

Sent. N °2 del 13/01/10 "Cooperativa de Trabajo Educativo Independencia Ltda. c/Lazarte Clemente Enrique s/Danos y Pejuicios" (Reacusacion S.S. Juzg. Vª C.C.C.); Camara de Feria, Sent. N° 3 del 13/01/10 "Gomez Sansone Sergio Alejandro c/Arnedo Juan Leonardo s/Cobro Ejecutivo de Dolares".

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. URGENCIA REQUERIDA.**

Debe tenerse en cuenta que el receso tribunalicio, tanto del mes de enero como el de julio (art. 102 de la ley 6.238) ha sido establecido por notorias razones de bien publico o interes general, que solamente encuentran excepcion en la atencion de los asuntos urgentes. Y en tal sentido no basta para habilitar el feriado el caracter urgente que pudiere revestir una cuestion para el interes particular del litigante. Como surge de la actuacion de la propia recurrente, no se advierte peligro de una frustracion de sus derechos, ya que, si asl fuere no hubiera postergado mediante la interposicion de sucesivos recursos, la realizacion de la medida. Conforme lo tiene dicho este Tribunal en anteriores composiciones, la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sin aquellas que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes (sent. N° 16 del 13/1/97, in re "Lescano Jose vs. S.E.O.C."; "Zeballos Jose Alberto s/Amparo" sent. del 21/7/99, etc.)

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - TEJEDA DE BARNES - PARRA.  
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A. VS. EMPRESA EL TREBOL S.A. S/SECUESTRO PRENDARIO.  
Sentencia N° 3 del 18/07/00.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. EXCEPCIONALIDAD E INTERPRETACION RESTRICATIVA.**

La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretacion restrictiva y su habilitacion corresponde unicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o cumplimiento de medidas ya dispuestas en autos, y solamente si su tardanza puede acarrear un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para el litigante de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere proteccion. Ello es asl, pues se apartan de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhabiles judiciales- incluso los organos jurisdiccionales en feria amplan sus competencias y modifican su constitucion. El perjuicio que se alegue, para ser tratado como cuestion de feria, debe ser evidente al punto que de no ser tratado en dicho periodo careceria de eficacia su tratamiento.

DRES.: TEJEDA - GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. MELIAN JULIA ROSA VS. E.D.E.T. S.A. S/AMPARO -TRIBUNAL DE FERIA-  
Sentencia del 23/07/2001.

**FERIA JUDICIAL: PLAZOS PROCESALES DURANTE EL PERIODO DE FERIA. CARACTER. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE FERIA.**

En cuanto al transcurso de los plazos procesales durante los periodos de feria cabe precisar que conforme pacifica jurisprudencia de nuestros Tribunales, y de los Tribunales nacionales, la facultad para declarar como asunto de feria cualquier planteo que se formulara en dicho periodo, compete al Tribunal designado a tal efecto y no al Tribunal que venia entendiendo en forma ordinaria en el expte. pertinente. (cfr. Chavarria Joaquin Castulo s/Lesiones Graves Sentencia del 4/1/62 Camara Penal de Feria). En cuanto a la inhabilidad del computo de terminos procesales, la Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional de Capital Federal, tiene dicho: Los dias que abarcan los periodos de feria judicial son inhabiles por lo que no deben computarse para el vencimiento de los terminos legales..." ( Sala 1, Lena Jose Anibal s/Feria Judicial -Dias Inhabiles Interlocutoria del 2/9/77). Compartiendo los criterios esbozados, corresponde declarar inhabiles los dias comprendidos entre el comienzo y la finalizacion de la Feria Judicial en transcurso a los fines del plazo para que adquiriera firmeza la Sentencia dictada por la Camara Contencioso Administrativo en los autos del epigrafe.

DRES.: RIOS - GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. CANAS CACIGA DE YANICELLI LUCIA F. VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. S/AMPARO.

Sentencia del 16/07/2002.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION.  
INAPLICACION DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL C.P.C. LEY 6.944.**

Las normas citadas de los arts. 11 y 12 del C.P.C. no resultan aplicables en el periodo de feria puesto que la actuacion del tribunal en dichas circunstancias queda reservada para casos de urgencia y que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un dano irreparable por lo que dicho extremo debe estar acreditado en debida forma. La recurrente no invoca y por ende acredita la urgencia del caso por ello este tribunal declara que en el presente asunto no es de feria.

DRES.: PARRA - CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. PEVISA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N° 9 Fecha: 17/07/2003

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION POR VIA DE AMPARO. NO OBSTA ANALIZAR SU URGENCIA.**

Es criterio jurisprudencialmente aceptado, que la mera circunstancia de que la presentation de la actora se tramite por via de amparo no obsta a que deba considerarse en cada caso las razones de urgencia para su habilitacion.

DRES.: PARRA - CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO VS. BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N°: 13 Fecha: 17/07/2003

Fallos relacionados: Cam.de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sent. N° 9 "Lucero Marta Gabriela vs. Caja de Seguros S.A. s/Amparo" del 14/01/04. Cam.de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sent. N° 5 "Mamani Susana y Otra c/ Clrculo Odontologico y Otro s/ Amparo" del 22/07/2008. Sent. n°.: 01 "Rafo Alberto Ramon Vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman S/ Amparo" del 10/01/2013. Cam. de FERIA, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.

### **FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. URGENCIA. CALIFICACION.**

La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretacion es restrictiva desde el momento que la habilitacion de dias inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los organos jurisdiccionales ampllan su competencia y modifican su constitution. Es decir que durante la feria judicial se atenderan los casos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificacion debe cenirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art. 120 del C.P.C. y C. y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar pejuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por si mismo, por su sola invocation, y que desconocerlos implicarlan una temeridad (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603). Ademias, no hay que perder de vista el caracter excepcional del organo jurisdiccional que actua en Feria al cual le queda vedado el conocimiento y decision de asuntos definitivos o cualquier otro en el que sea necesario, someterlos a la Camara de origen y no la Camara de Feria, por cuanto la misma tiene competencia limitada (La Ley T.52-128 y 129) (Conf. "Granara Alberto David s/Suspension de Ejecutoriedad de Acto Administrativo" -Camara de Feria, sent. N° 15 del 29/1/96).

DRES.: DIAZ RICCI - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. AGREMIACION TUCUMANA DE EDUCADORES PROVINCIALES (A.T.E.P.) VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPARO.

Sentencia N° 2 Fecha: 06/01/2004.

Fallos Relacionados: Sent. n°.: 03 "Murga Carlos Eduardo y Otros Vs. Sanatorio Parque S.A. y Otros S/ Especiales (Residual)" del 11/01/2013. Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CARACTER. RESTRICTIVO.**

Teniendo en cuenta que por una parte la FERIA JUDICIAL, conlleva caracter restrictivo y su habilitacion procede principalmente para el CUMPLIMIENTO O EJECUCION de resoluciones ordenadas y teniendo presente que los "Magistrados de feria no pueden rever decisiones ordenadas por los organos jurisdiccionales ordinarios ante el receso

tribunalicio” (cfr. “Gandur Emilio vs. Convocatoria de Acreedores - Inc. de Nulidad” CCCIA. 15/01/81), y por otro que la urgencia alegada por el recurrente - resolver la Apelacion en contra de la resolucion dictada con fecha 21 de diciembre de 2005 solicitando se deje sin efecto la misma, haciendose lugar al pedido de embargo preventivo sobre fondos que tenga el actor a percibir de una proxima transaccion con la aseguradora- no refiere a circunstancias concretas y acreditadas de frustracion de un derecho en caso de no ser resuelto en el periodo de receso judicial, corresponde denegar el pedido de tratamiento en el presente periodo de feria judicial del recurso interpuesto.

DRES.: AVILA - PARRA.

CAMARA DE FERIA EN LO CIVIL.

ROMANO MIGUEL ANGEL JUAN VS. VANNI ROBERTO S/ DANOS Y PERJUICIOS.

Sentencia N° 02 del 12/01/06.

### **FERIA JUDICIAL: PROBLEMAS DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. ORGANO COMPETENTE PARA DECIDIR.**

Actuando el organo jurisdiccional en Feria, los Sres. Jueces de La. Instancia de los fueros Civil, del Trabajo y Familia y Sucesiones, quedan en la situacion de elevar las apelaciones, recursos o cuestiones que entre ellos se planteen a la Camara que esta ejerciendo la unificacion de las materias predichas. En consecuencia, planteada la cuestion de competencia entre jueces de dos fueros distintos que en tiempos normales corresponde que sea decidida por la Excma. Corte, en la situacion de Feria, los problemas de inhibitoria y su observacion deben ser resueltos por la Excma. Camara Civil, del Trabajo y en Familia y Sucesiones. Por lo tanto, la decision es exclusiva de quien ejerce la presidencia por aplicacion del art. 17 C.P.C.

DRES.: MORENO.

CAMARA DE FERIA EN LO CIVIL.

SARAVIA ANTONIO ABELARDO C/ PACHA S.R.L. S/ INCIDENTE.

Sentencia N° 06 del 08/01/2007.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. SIGNIFICADO Y FINALIDAD. ACREDITACION DE LA URGENCIA.**

Se ha establecido con caracter general que la habilitacion de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un regimen especial de habilitacion de dias y horas en principio inhábiles para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitacion aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles a todos los efectos, dias en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitution de los organos jurisdiccionales. La urgencia debe resultar objetivamente acreditada y la habilitacion de la feria judicial debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. Su calificacion debe cenirse a los conceptos elaborados en torno a la interpretation del art. 120 del C.P.C. y C., referidos a diligencias urgentes, la que se conceptuan como aquellas que buscan evitar perjuicios innecesarios a las partes y que por su claridad y certeza que se imponen por si mismos por la sola invocacion cuyo desconocimiento implicarian

temeridad.

DRES.: DIAZ RICCI - IBANEZ.-

CAMARA CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.

ZABALA DANIEL FRANCISCO VS. PEREZ FATIMA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS. INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.

Sentencia del 12/01/2009

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CARACTER RESTRICTIVO.**

Este tribunal luego de la lectura de lo actuado, recuerda que durante el receso judicial y al habilitarse el mismo se excepciona la competencia del Tribunal natural, correspondiendo que la excepcion se funde en razones de urgencia, segun lo dispone el Art. 102 de la ley 6.238 "Despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio". Es jurisprudencia constante, tanto en los tribunales de grado como de la Excma. Corte Suprema de Justicia que la exception debe ser interpretada con caracter restrictivo y solo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo de o de una medida especial pueda causar un mal irreparable. Concretamente la feria judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia" (Feria Julio/2009 - 15634453-Horacio Villalba-Castillo de Ayusa)

DRES.: AYUSA-CASTELLOTE

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

A. A. D. S/ABUSO DE ARMAS, ROBO AGRAVADO Y LESIONES

Sentencia del 21/01/2010

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. NORMATIVA. APLICABLE. CRITERIO DEL JUZGADOR.**

Sobre el tema -cuestion de feria- solo existe la normativa del art. 103 Ley 6238, referida al "Despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio", sin que alguna otra norma senale las exigencias para ser tratado como tal. De alli que la resolution queda librada a criterio del juzgador, quien debe decidir cenido a la idea de que la habilitacion debe ser aplicada con caracter restrictivo y solo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencias en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria esta restringida a supuestos de verdadera y probada urgencia.

DRES.: VAZQUEZ - VILLALBA - PAEZ DE LA TORRE. CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores Sentencia: Fecha: 14/07/2010

B. L.- P. O. A. - C. S. S/ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE ABUSO SEXUAL

#### **FERIA JUDICIAL: CARACTER. REQUISITOS DE HABILITACION. TRAMITE DE AMPARO. NO BASTA ANALIZAR LAS RAZONES Y EL**

## **DERECHO CUYA PROTECCION SE PERSIGUE.**

Debe tenerse presente que es principio reiterado y uniforme en materia jurisprudencial que la habilitacion de la feria judicial es de caracter excepcional y restrictiva, por cuanto exige que la demora en actuar no solamente cause perjuicio a quien solicita la habilitacion de la misma en caso de urgencia, sino que frustre, amenace o restrinja un derecho de la parte. En este sentido se ha sostenido que la via del amparo no significa en forma automatica la habilitacion de los dias inhábiles de la feria judicial, debiendose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protection se persigue. (Conf. "Automovil Club Argentino vs. Banco Tucuman S.A. y Superior Gobierno de la Provincia de Tucuman s/Amparo " - Camara de Feria, sentencia N° 13 del 17/07/03)

DRES.: SAN JUAN - COURTADE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: Fecha: 23/07/2010

BULACIO RAMON Vs. A.T.S.A. S/AMPARO

## **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. FACULTAD DEL TRIBUNAL.**

Corresponde a este tribunal como "juez del recurso" pronunciarse sobre la habilitacion de la feria judicial dispuesta por el a quo. En este aspecto, como bien lo observa Loutayf Ranea, el tribunal de apelacion tiene amplias facultades; puede actuar de oficio o a peticion de partes. Es que, como todo lo vinculado a la competencia por grado es de orden publico, no puede bajo ningun aspecto obligarse al tribunal de alzada a intervenir en un asunto que no corresponde tratar; y es el quien en definitiva debe resolver tal cuestion, sin encontrarse vinculado a esto por ninguna resolucio n equivocada del juez de primera instancia ni por la voluntad de las partes; porque, reiteramos, no pueden las partes ni el tribunal de grado inferior obligar al tribunal de grado superior a intervenir en un asunto que no corresponde (cfr. LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelacion en el proceso civil, t. II, p. 15, Astrea, Buenos Aires, 2009; HITTERS, Juan Carlos, Tecnica de los recursos ordinarios, p. 396 s., Platense, Buenos Aires, 1988)

DRES.: MOISA - DAVID.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
Sentencia n°: 03 Fecha: 11/01/2013.

MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS Vs. SANATORIO PARQUE S.A. Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL).

---

## **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS NO FIRMES.**

Del analisis de las constancias de los autos traídos a la vista, surge que la resoluciones dictadas por la Excma. Camara Civil y Comercial Comun, no se encuentran firmes aun, pudiendo ser pasible entonces de recurso por las partes. Es acorde a las garantias constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio, el caracter

excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial a efectos de que las partes no puedan verse sorprendidos en este periodo por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria -, susceptible de efectuar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles, no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desahogada por el juzgado de feria durante el receso, ya que ello no le otorga a la dirigencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles. En consecuencia, al no encontrarse firme la sentencia que el demandado pretende hacer efectiva y atento a los días transcurridos durante el receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales, los que continuarán su curso a partir del primer día hábil del mes de febrero, corresponde desestimar como asunto de feria el presente caso.

DR.: SANTANA ALVARADO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
Sentencia n°: 02 Fecha: 14/01/2013.

RODRIGUEZ MUEDRA PATRICIA Vs. RODRIGUEZ MUEDRA ANTONIO  
HERNAN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. REQUISITOS.**

No basta para habilitar el feriado el mero carácter de urgente que pudiere revestir una cuestión para el interés particular del litigante, sino que al ser una situación excepcional, no basta el mero perjuicio en la demora, sino que debe ser, además, irreparable. Es decir que el retardo frustre un derecho a una necesidad impostergable.

DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
FLORES AMALIA ESTER Vs. SANATORIO RIVADAVIA S.A. S/COBRO DE  
PESOS

Sentencia: 6 Fecha: 09/01/2014

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. SUPUESTO. REQUISITOS.**

No es la acción especial o de fondo lo que autoriza “per-se” su tratamiento durante la feria, sino que la habilitación excepcional está reservada exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que así lo justifiquen, recaudos estos, que deberán ser valorados dentro del contexto y las circunstancias especiales vinculadas a cada caso en concreto.

DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI.

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala  
en lo Civil en Documentos y Locaciones

Sentencia: 2 Fecha: 08/01/2014

ASISTIR S.A. Vs. ACOSTA JUAN ERNESTO S/HOMOLOGACION DE

## CONVENIO

### **FERIA JUDICIAL: PEDIDO DE PASE A FERIA POR QUIEN NO ESTA LEGITIMADO. IMPROCEDENCIA.**

El requirente del pedido de tratamiento de la cuestion recursiva en feria no es parte en este proceso. De las copias obrantes en la presente incidencia no surge acreditada su condicion de apoderado de la parte actora, ergo, carece de legitimacion para intervenir en este proceso. En consecuencia, cabe desestimar el pedido de pase de las actuaciones a feria.

DRES.: AVILA - FRAJE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: 2 Fecha: 06/01/2014

CORTEZ CARLOS ENRIQUE Vs. ASOCIACION TUCUMANA DE BASQUETBOL S/INCIDENTE (INCIDENTE)

### **FERIA JUDICIAL: ACTUACION EXCEPCIONAL DEL TRIBUNAL DE FERIA. NECESIDAD DE DEMOSTRACION DE UN RIESGO CIERTO E INMINENTE.**

La actuacion del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, ante un riesgo cierto e inminente, lo que la peticionante no logra acreditar.-

DRES.: ALONSO - FRAJE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: 5 Fecha: 08/01/2014

BARRAZA DIEGO ANTONIO Y OTROS Vs. MUDAD FRANCISCO ESTEBAN S/DANOS Y PERJUICIOS.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. FALTA DE DEMOSTRACION DE URGENCIA EN EL CASO.**

De las constancias de autos surge que el pedido de asunto de feria, como su ratification, fueron efectuados por la letrada patrocinante de los tres herederos declarados sin acreditar el pedido de urgencia y de excepcion. Con fecha 08/01/2014 se presenta el coheredero .. interponiendo recurso de revocatoria con apelacion en subsidio contra la providencia que deniega la habilitacion de Feria Judicial dictada el dia 06/01/2014 y adjuntando prospecto de remedio y certificado de discapacidad y solicita el libramiento de ordenes de pago de los montos depositados. Teniendo en cuenta que la habilitacion de la feria judicial se encuentra reservada para el despacho de asuntos urgentes, excepcionales, y que puedan causar un perjuicio irreparable si se deniega su tratamiento, corresponde confirmar la providencia atacada. Ello, pues no se acredito tales circunstancias a los efectos de respaldar y avalar su tratamiento en tal sentido.

DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: 11 Fecha: 13/01/2014.

VALOR DE LENCINA MAXIMA HONORIA S/SUCESION.

**FERIA JUDICIAL: CUESTION DE COMPETENCIA ENTRE DOS JUECES DEL FUERO. INADMISIBILIDAD.**

Que viene a conocimiento y resolution del Tribunal el juicio de admisibilidad como cuestion de feria peticionado por la parte actora, en relacion al recurso de apelacion en subsidio deducido en contra de la providencia mediante la cual la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial comun de la III Nomination se declaro incompetente para continuar interviniendo en la presente causa, por entender que la misma debe tramitar ante el Juzgado de igual fuero de la Octava Nomination. Que la cuestion planteada excede la competencia excepcional asignada a este Tribunal de feria - que solo debe entender en las causas urgentes y de impostergable tratamiento- habida cuenta que versa sobre un asunto de competencia respecto del cual no se ha demostrado que exista una real y concreta emergencia que justifique su estudio durante este periodo. Al respecto se ha sostenido que: “La actuacion del Tribunal de Feria procede de manera excepcional solo para los asuntos que no admiten demora. La habilitacion constituye una medida de exception que debe acordarse con criterio restrictivo, solo cuando los litigantes justifican la existencia de justa causa y peligro de perjuicio” (C.C.C.D.L., en feria, “Compania Bioenergetica La Florida S.A. s/ Incidente”, sent. 3, 6/1/2014). Que, por otra parte, antes de emitir un pronunciamiento al respecto, resultaria necesario escuchar previamente a la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de la Octava Nomination, lo cual no resulta posible por el momento. Que, finalmente, no se advierte que la resolution recurrida cause un gravamen irreparable a la apelante.

DRES.: AVILA - MANCA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: 7 Fecha: 13/01/2014.

EMMA SOLEDAD NICOLAZA Y OTRA Vs. COMUNIDAD INDIA QUILMES Y OTRO S/ESPECIALES.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. COINCIDENCIA CON LA CUESTION DE FONDO DE LA CAUSA. TRATAMIENTO POR EL JUEZ NATURAL ORDINARIO.**

La medida cautelar solicitada por la actora en la demanda, para cuya tramitacion solicita la habilitacion de la feria judicial, coincide con la cuestion de fondo que debe resolver el juez natural ordinario. Por lo dicho, respecto del la habilitacion de feria para tratar el cambio de tenencia y de la medida cautelar, corresponde su rechazo. En tal sentido, la jurisprudencia que esta vocal comparte, ha dicho al respecto que: “La actuacion del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable la habilitacion de la Feria judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitacion no deviene de automatica

aplicacion por el solo hecho de tratarse de una medida cautelar. (CAMARA DE FERIA FAM. Y SUC., LABORAL Y CONTENC. ADMINISTRATIVO). PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR. Sentencia N° 1 del 15/07/97).

DRAS.: BISSORFF - VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: 17 Fecha: 29/01/2014.

VILLARREAL ALDO SERGIO Vs. BOUZOU MARIA LUISA S/TENENCIAS.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CASOS EXCEPCIONALES Y URGENTES. IMPROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO DE JUEZ NATURAL.**

Es oportuno dejar establecido que el tratamiento de causas durante el periodo de feria judicial en interpretation de lo previsto en el Art. 103 de la Ley 6238 (Ley Organica del Poder Judicial), hace referencia al despacho de asuntos de urgencia en el periodo de receso tribunalicio, no previniendo causas taxativas, quedando a criterio del juzgador establecer los casos que correspondan ser tratados durante el periodo de receso.As^ quedo establecido por abundante jurisprudencia que las cuestiones ya radicadas en Tribunales Ordinarios, deben ser tratadas por sus jueces naturales, siendo los Tribunales de Feria para el conocimiento de casos de urgencias acaecidas en dichos periodos, tal como lo resuelto en los autos caratulados "R., A. .C.P. II Tucuman 65, A. E.A. 86; F. M. O. S/ Cese de Prision Camara Penal de Feria -Enero de 1993.Que en coincidencia con este criterio, entendiendo que los jueces naturales no pueden, ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia o no, exigen la intervencion del organo jurisdiccional natural. Que conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la cuestion Iraida a estudio de Tribunal, por su naturaleza no corresponde tratarlo como tramite de feria judicial, en tanto no concurre en la presente causa los extremos de urgencia para habilitacion de la misma.

DRES.: FREIDENBERG - ALBO - JUAREZ.

CAMARA DE FERIA Penal, Correctional y de Menores

R. C. S. S/ROBO AGRAVADO EN BANDA S/ INC. DE APELACION DE LA PRISION PREVENTIVA

Sentencia: 0 Fecha: 07/01/2015.

Fallos relacionados:

J. A. A. y A. C. D. S/ Incidente de Cese de Prision Preventiva del 08/01/2015. CFPCyM.

C. L. C. y N. J. G. S/ Robo Agravado y Otros Delitos S/ Incidente de Prision Preventiva del 08/01/2015.CFPCyM.

B. M. A. S/ Robo Agravado en Grado de Tentativa del 08/01/2015. CFPCyM.

N. R. R. S/ Robo Agravado en Concurso Real con Atent. y Resistencia a la Autoridad del 12/01/2015. CFPCyM.

E. R. S/ Robo Agravado en Grado de Tentativa y Otros Delitos S/ Incidente de Apelacion de Prision Preventiva" del 13/01/2015. CFPCyM.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION IMPROCEDENTE. ANALISIS.  
SUPUESTOS.**

La declaracion de pase como asunto de Feria constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar, durante tal periodo, al Tribunal natural de la causa. La habilitacion de la Feria Judicial corresponde en forma excepcional solo para casos impostergables, en el que la fragilidad del bien juridico comprendido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieron causar un mal irreparable. Se entiende que los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, maxime cuando las cuestiones a dirimirse exigen la intervencion de ese especifico organo jurisdiccional natural. En punto a ello, no se advierte que la cuestion traída a decision revista una excepcionalidad tal que justifique declararlo asunto de Feria.

DRES.: ALBO - ARCE - PAEZ DE LA TORRE.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores GOMEZ EMA HORTENSIA  
S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. Sentencia: 9 Fecha: 27/01/2016

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ANALISIS DEL  
TRIBUNAL. ORDEN PUBLICO. FALTA DE AFECTACION.**

Debe tenerse presente, que en el merito de la procedencia o improcedencia que realiza el Tribunal cuando analiza la declaracion de la cuestion pedida como asunto de feria, se encuentra en juego el orden publico, ya que su admision lleva insita una prorrogas de la interpretacion al respecto debe realizarse siempre con caracter restrictivo, pues se trata de un regimen especial de habilitacion de dias y horas, en principio inhabiles, para que las partes puedan cumplir con una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcionalidad. En este sentido, la urgencia debe resultar objetivamente acreditada, con la finalidad de evitar un perjuicio evidente y manifiesto, lo que insistimos, no se acredita en el presente proceso.

DRES.: VALDERRABANO DE CASAS - MERCADO.  
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
SALINAS DORA NICOLASA S/ CAPACIDAD  
Sentencia: 5 Fecha: 26/01/2016.

**RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO: IMPROCEDENCIA DE  
HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. AJENO A LAS FACULTADES DEL  
TRIBUNAL DESIGNADO EN DICHO PERIODO.**

El Tribunal de Camara designado en el periodo de feria judicial no se encuentra facultado para intervenir en aquellas resoluciones que fueron dictadas por los jueces de I° Instancia en el curso ordinario del ano judicial, ya que la materia de conocimiento debe estar limitada a los asuntos de caracter urgente que se resuelvan “durante” el receso judicial. En el merito de la procedencia o improcedencia que realiza el Tribunal de Camara cuando analiza la declaracion de la cuestion pedida como asunto de feria, se encuentra en juego el orden publico, ya que su admision lleva insita una prorrogas de la competencia del Tribunal natural que por ley esta facultado para resolver, por lo que la interpretacion debe realizarse con caracter restrictivo. Por ultimo, cabe aclarar que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 y sgtes. del C.P.C.C., en este periodo de excepcion

tampoco resulta posible cumplir con los actos procesales expresamente previstos en la norma adjetiva para dar trámite al remedio legal elegido por la solicitante (recurso de queja por atentado).

DRAS.: VALDERRABANO DE CASAS - BILDORFF.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

B. A. A. Vs. H. A. S/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA

Sentencia: 3 Fecha: 19/01/2016 - Bloqueo: 1

---

### **FERIA JUDICIAL: CARACTER DE INHABIL DE LOS DIAS EN QUE TRANSCURRE.**

Debe destacarse el carácter excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial. Ello a efecto de que las partes no puedan verse sorprendidos en este periodo por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria-, susceptibles de afectar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desplegada por el juzgado de feria durante el receso, ya que ello no le otorga a la diligencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles. La habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas -en principio inhábiles- para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles a todos los efectos, días en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitución de los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la inhabilidad del cómputo de términos procesales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal ha sostenido que “Los días que abarcan los periodos de feria judicial son inhábiles, por lo que no deben computarse para el vencimiento de los términos legales” (Sala 1, “Lena Jose Anibal s/ Feria Judicial - Días Inhábiles” Interlocutoria del 2/9/77). Asimismo debe mencionarse que la urgencia habilitante de la feria no depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma y debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. La calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del CPCC; y las diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios “evidentes” o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por sí mismo, por su sola invocación (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Cámara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96). En la especie, tal circunstancia de urgencia no fue demostrada ya que no se surge de las constancias de autos los hechos que invoca el solicitante, en cuanto al peligro y urgencia necesarios para la habilitación del presente juicio como asunto de feria. En consecuencia, al no encontrarse firme la sentencia que el demandado pretende hacer efectiva y atento a que los días transcurridos durante el receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales, los que continuarán su curso a partir del primer día hábil del mes de febrero, corresponde desestimar como asunto de feria el presente caso.-

DRES.: MENENDEZ - ESPAZA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
GONZALEZ JOSE RICARDO Y OTRO Vs. DIAZ ROBIN JOSE LUIS S/ ACCIONES  
POSESORIAS

Sentencia: 2 Fecha: 15/01/2016.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CONCEPTO. IMPROCEDENCIA.  
RAZONES DE URGENCIA. ACREDITACION.**

La mera invocación de cuestiones de urgencias o conjeturas, no bastan para tener por cumplidos los extremos exigidos por el artículo de forma citado (art. 119 CPC), toda vez que la habilitación de todos los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas en principio inhábiles para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparte al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles -a todos los efectos- los días en los que existe el receso judicial. Lo que modifica la competencia y constitución de los órganos jurisdiccionales. La urgencia debe resultar objetivamente acreditada y la habilitación de la feria debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. Su calificación debe ceñirse a los conceptos elaborados en torno a la interpretación del art. 120 del CPC, referidos a diligencias urgentes. Estas son conceptuadas como aquellas que están destinadas a evitar perjuicios innecesarios a las partes, y que por su claridad y certeza se imponen por sí mismas, con su sola invocación. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que “la urgencia requerida para la habilitación del período de feria, no es creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes” (Sentencias 18/07/2000 y 16/07/2014).

DRES.: MENENDEZ - ESPAZA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
LAZARTE JUAN CARLOS S/ SUCESION

Sentencia: 1 Fecha: 14/01/2016

Fallos relacionados:

Sentencia n°. 02 “Muhala Manuel S/ Sucesion” del 14/01/2016. CFCTCADyLyFyS.

## **2. HABILITACION**

### **A. DISTINTOS SUPUESTOS**

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**

Es improcedente la habilitacion del feriado para tratar un levantamiento de embargo, y mucho mas cuando quien solicita la habilitacion del feriado, conocio tal medida anos atras sin observarla.

CAMARA CIVIL.

SUC. DE JACINTO DELGADO O DARIO PRADA DE SALGADO S/ESCRITURACION.

Sentencia del 19/01/71.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. COMPULSA Y EXTRACCION DE COPIAS DE UN EXPEDIENTE.**

La compulsula de un expediente no constituye un caso de feria, segun los principios generales de este tipo de habilitacion de los plazos durante el receso tribunalicio. Sin embargo el presente caso escapa a aquella tonica interpretativa, desde que habiendose extraviado en ajena jurisdiccion, lo que es inimputable al solicitante, se lesionaria irreversiblemente el derecho de defensa de un litigante. Por otra parte, la compulsula y extraccion de copias de un expediente por uno de los litigantes, no son actos de decision o modificacion procesal de una situacion en que se encontraba la causa antes de iniciado el receso anual tribunalicio.

DR.: AURELIO GIMENEZ.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

PISTONO ALDO VS. CONTI ALBERTO S/DANOS (CAMARA DE FERIA).

Sentencia del 24/01/80.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. DESINTERES ANTERIOR DE LAS PARTES.**

El receso tribunalicio del mes de enero ha sido establecido por notorias razones de bien publico o interes general, que solo encuentran excepcion en la atencion de los asuntos urgentes. No basta para habilitar el feriado el mero caracter urgente que pudiere revestir una cuestion para el interes particular del litigante porque es esencial para ello que diferida su sustanciacion, pudiera quedar ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante al derecho de las partes. La urgencia debe resultar de esa hipotesis

y no de otros factores, que como en el caso, no son suficientes para autorizar la habilitacion del feriado porque el interesado ha sido remiso en plantear la cuestion en tiempo habil, ya que como ha dicho la jurisprudencia, "... nadie esta facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentandolo en su propia negligencia o en su falta de interes anterior" (LL t.73-701).

DR.: PEDRAZA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ERIMBAUE MIGUEL VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia N° 2 del 6/01/84.

Fallos relacionados: B.C. Vs. G.M.E. s/Alimentos, Sentencia N° 9 del 20/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones; C.J.M.B. Vs. L.I.Y.. s/Deposito/Proteccion de persona, Sentencia N° 8 del 20/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones; R. de R.M.L. Vs. R.L.E. s/ Deposito/Proteccion de persona, Sentencia N° 6 del 20/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones; M.C.R.. Vs. C.K.A. s/ Tenencia definitiva de hijos. Sentencia N° 7 del 20/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones; M. de.M.C.M. Vs. M.S.O. s/ Alimentos, Sentencia N° 4 del 16/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones; L. de S. J. del V. Vs. S. H. L. s/ Separacion Personal, Sentencia N° 3 del 12/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones; Z.N.E. vs Instituto de Prevision y Seguridad Social de Tucuman - IPSST- (Subsidio de Salud) s/amparo. Sentencia N° 12 del 20/01/10.Camara de Feria.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. NULIDAD DE PROVIDENCIA QUE HACE AL FONDO DE LA CUESTION DEBATIDA.**

La pretension del ejecutante es que el Juez de Feria resuelva sobre el planteo de nulidad incoado por la ejecutada. La resolucion solicitada hace estrictamente al fondo de la cuestion debatida en autos, con el agravante que el Juez Titular de la causa ordeno oportunamente las diligencias procesales a formularse a efectos de la resolucion de lo planteado. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la Feria Judicial es de caracter restrictivo y su habilitacion es fundamentalmente para el cumplimiento o ejecucion de resoluciones ordenadas que no pueden ni deben retrasar su cumplimiento- no se hace lugar al planteamiento.

DR.: MARCIAL.

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE FERIA.

CASFEC (CAJA DE SUBSIDIO PARA EMPLEADOS DEL COMERCIO DE LA R.A.) Vs. PACHE Y SALOMON Y/O BAR CANDY S/COBRO EJECUTIVO DE PESOS-HONORARIOS.

Sentencia N° 3 del 12/01/96.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO NO NOTIFICADO.**

De la compulsa de los autos surge que la sentencia en la que se dispone el levantamiento de embargo formulado, no fue notificada a la parte actora, no encontrandose por tanto firme tal resolusion, no pudiendose por tal circunstancia habilitar la feria judicial porque la misma no es procedente por la simple urgencia de solucionar una determinada cuestion

(cumplimiento de una resolution que no esta firme), sino que al ser una situation excepcional, no basta el mero perjuicio de la demora, sino que debe ser irreparable.

DR.: MARCIAL.

CAMARA CIVIL (DE FERIA).

MOYANO ISAURO GERMAN Y OTRA Vs. ARGAT JUAN MIGUEL Y OTRAS/  
DANOS Y PERJUICIOS - INCIDENTE PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA  
S/EMBARGO PREVENTIVO.

Sentencia N° 2 del 11/01/96.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. EMBARGO.  
REDUCCION.**

Entrando al estudio de la cuestion surge del mismo que la pretension del apelante es que el Juez de FERIA resuelva sobre la reduction de embargo planteada; que del analisis de los actuados se desprende que la resolution solicitada, hace estrictamente al fondo de la cuestion debatida, maxime cuando el Juez Titular de la causa se ha expedido al respecto. Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la FERIA Judicial conlleva caracter restrictivo y su habilitacion procede principalmente para el cumplimiento o ejecucion de resoluciones ordenadas y teniendo presente que "los Magistrados de FERIA no pueden reverter decisiones adoptadas por los organos jurisdiccionales ordinarios antes del receso tribunalicio" (cfr. "Gandur Emilio vs. Convocatoria de Acreedores-Inc.de Nulidad", CCCCIA. 15/1/81), no se hace lugar a lo solicitado.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN (CAMARA DE FERIA).

NOUGUES HNOS. S.A.C.I.F.I.A. Vs. SUC. CARLOS EDWART T. O. S/COBRO  
EJECUTIVO - REDUCCION DE EMBARGO.

Sentencia N° 7 del 17/01/96.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUSPENSION DE  
EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. CESE DE SERVICIOS.**

Los presentes autos vienen a esta Camara de FERIA a fin de que se habilite la FERIA Judicial, interponiendo cautelar autonoma de suspension de ejecutoriedad del acto administrativo dictado por el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Bella Vista que en forma unilateral y personal lo dejo cesante de sus servicios laborales en el Concejo Deliberante de esa Ciudad, luego que el actor formaba parte del personal estable y permanente, sin que dicho acto haya tenido tratamiento legislativo que exige la ley 5.529 y Resolution N° 14/92 del 20/4/92. Se hace necesario precisar que la habilitacion de la FERIA Judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretacion es restrictiva desde el momento que la habilitacion de dias inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los organos jurisdiccionales, amplian su competencia y modifican su constitution. Es decir que durante la feria judicial se atenderan asuntos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificacion debe cenirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art.120 procesal, y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad

y certeza, que se imponen por si mismos, por su sola invocacion, y que desconocerlos implicaria una temeridad (La Ley T.45-442; La Ley T. 53-603). Ademas, no hay que perder de vista el caracter excepcional del organo jurisdiccional que actua en Feria por el cual le queda vedado el conocimiento y decision en asuntos definitivos o cualquier otro en el que sea necesario para la proteccion de los derechos de las partes, que el mismo sea sometido a la competencia de la Camara de origen y no la Camara de Feria, por cuanto la misma tiene la competencia limitada (La Ley T.52-128 y 129). Por ello se resuelve declarar definitivamente que la presente cuestion no es asunto de Feria.

DR.: ALONSO.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GRANARA ALBERTO DAVID S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (CAMARA DE FERIA).

Sentencia N° 15 del 29/01/96.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. DEUDA DE LARGA DATA.**

Conforme lo sostiene el recurrente el credito que reclama data de Agosto de 1995 de alli que el argumento del caracter alimentario de la deuda pierde consistencia atento al tiempo transcurrido, debiendose relatar que la urgencia que eventualmente justifica la habilitacion del feriado no depende de la actitud observada por la parte peticionante sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustracion de un derecho cuya proteccion se peticiona.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.)

MIBELLI MIGUEL ANGEL VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE S/EMBARGO PREVENTIVO.

Sentencia N° 12 del 21/01/97.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. EMBARGO PREVENTIVO. CONTRA MUNICIPALIDAD.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente respecto de que "la actuacion del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, solo para casos de urgencia en que la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un mal irreparable; la habilitacion de la Feria Judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia; dicha habilitacion no deviene de automatica aplicacion por el solo hecho de tratarse de medida cautelar". En merito a lo expuesto y en especial, el reclamo administrativo realizado y lo dispuesto por el art. 19 de la Constitution Provincial en cuanto a que la Administration tiene un plazo de tres meses para pronunciarse, vencido el cual recien se tendra por denegada su pretension (pedido de embargo preventivo por haberes adeudados), no acreditandose en autos los extremos requeridos, no corresponde, aun, su tratamiento en sede judicial, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, entiende esta Camara de Feria, no corresponde el

tratamiento de lo solicitado como asunto de feria.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA (Civil, Trabajo, Contencioso Administrativo, Doc. y Loc. y Flia. y Suc.).

MIBELLI MIGUEL ANGEL VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE.  
S/PETICION DE DECLARACION DE ASUNTO DE FERIA.

Sentencia N° 1 del 6/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EMISION DE. ORDEN DE PAGO. ACUERDO HOMOLOGADO.**

En merito a las constancias de autos -convenio- y tratandose de fondos de caracter alimentario para la efectivizacion de un acuerdo homologado, se encuentran acreditados los extremos para la habilitacion del periodo de Feria al solo y unico efecto de extender la orden de pago correspondiente a la cuota caída del convenio de autos.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUCESIONES).

DIAZ NORABEL DEL C. (Hoy sus Sucesores) VS. RICARDO PARA S/COBRO DE PESOS.

Sentencia N° 3 del 7/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE APELACION A ESTUDIO DEL TRIBUNAL ORDINARIO.**

Se trata de un recurso de Apelacion, que se encontraba a la fecha de solicitar como asunto de feria a estudio del tribunal ordinario quien debe resolver sobre una cuestion de fondo. De las actuaciones se desprende que la parte solicitante tuvo suficiente tiempo habil de instar la resolucion por los medios que la ley procesal le acuerda en la instancia que los autos se encontraban, con los mismos argumentos con los que hoy pretende la habilitacion de feria, extremos por otra parte que tampoco son justificativos haciendo presumir al menos el acaecimiento de un mal inminente e irreparable que justifique su competencia de este organo jurisdiccional restrictivo y de excepcion, considero que corresponde no hacer lugar a lo solicitado.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA.

CAMARA PENAL DE FERIA.

KANAN CARLOS EMILIO Y OTROS S/ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

Sentencia del 9/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SECUESTRO ORDENADO EN TIEMPO HABIL.**

Que del analisis de la contestation del actor surge claramente que la parte hoy quejosa pudo haber finalizado con creces en tiempo habil la medida de secuestro ordenada y no esperar la finalizacion del periodo judicial ordinario para instar tal medida, lo que sin

lugar a dudas y sin reparar en los argumentos que no son de orden jurídico que formula el letrado de la recurrente deviene en un inacción o falta de diligencia para la concreción de una medida ordenada con semejante antelación. La urgencia requerida para la habilitación para el período de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA Y SUC.).

FENOY FRANCISCO VS. MEDIAS REYNA S.R.L. y Otros S/COBROS.

Sentencia N° 7 del 13/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. EMBARGO DEFINITIVO DISPUESTO EN TIEMPO HABIL. DILIGENCIAMIENTO EN FERIA JUDICIAL.**

Si bien la Juez de origen dispuso el embargo definitivo sobre bienes muebles y/o dinero suficiente, ello lo fue en fecha 29/11/96, librandose mandamiento en fecha 03/11/96 no constando su devolución. Es decir que desde tal fecha, no hubo impulso procesal alguno y recién el 30/12/96 peticiona su pase a feria. Es decir que por un lado no consta en autos el diligenciamiento del embargo definitivo dispuesto, en su caso su eventual frustración y por otra resulta menester determinar el "quantum" de la deuda lo que presupone una bilateralización del procedimiento ajeno a las cuestiones de Feria Judicial y propio de los Jueces de origen. La urgencia que habilita el Feriado Judicial en los términos del art.103 de la Ley Organica de Tribunales no depende de la alegación efectuada por la parte que pedimenta dicho trámite excepcional sino de corroboradas circunstancias de hecho apreciables objetivamente.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.).

VALLEJO LUIS RAUL VS. EL RANCHILLEN O S.R.L. S/SUMARISIMO.

Sentencia del 16/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**

El art. 103 de la Ley Organica de Tribunales atribuye competencia a los Magistrados que actúen durante las épocas del receso para el despacho de asuntos urgentes. Como fundamento del recurso alega la demandada que la traba del embargo traera aparejado la inmovilización de fondos que no podrán ser aplicados al pago de haberes previsionales vinculados a la satisfacción de fines públicos que cumple el Organismo demandado. Conforme surge de la resolución judicial y sin que signifique pronunciamiento alguno acerca de su fundamentación, que por otro lado se encuentra vedado al Sr. Vocal de Feria en cuanto no constituye el órgano judicial natural de revisión de decisiones judiciales dictadas por los Jueces de origen de las causas, la cautelar dispuesta encuentra apoyatura legal en lo normado por el art. 241 inc. a) y 192 del C.P.C. y C.. Siendo que los actos jurisdiccionales gozan de la presunción de legitimidad en cuanto expresan la voluntad de

uno de los poderes del Estado, la habilitacion del Feriado Judicial debe sustentarse en objetivas razones de urgencia y no depender de alegaciones subjetivas de los peticionantes.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.).

COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL TUCUMAN S/COBRO ORDINARIO DE PESOS.

Sentencia N° 15 del 22/01/97.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. ACUERDO DE PARTES.**

Si bien se ha establecido que el levantamiento de un embargo, no es tema que justifique la habilitacion de feria, con fundamento en que la sustanciacion debe cumplirse en tiempos judiciales normales, en el presente caso, la cuestion es distinta, ambas partes estan de acuerdo en levantar el embargo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el a quo condiciono el pedido de levantamiento a la previa reposicion fiscal, recaudo que ya fue satisfecho por los interesados, y que las partes han solicitado el archivo de las actuaciones. En lo referido a la urgencia de la medida, cabe senalar que segun lo manifestado la parte demandada, precisa desembargar el inmueble para tomar un prestamo.

DR. AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. PETRONORTE S.A. VS. ELIAS JORGE S/COBRO DE PESOS.

Sentencia del 5/01/98.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ENTREGA DE FONDOS EMBARGADOS.**

La cuestion traída a conocimiento del Tribunal, cual es la entrega de los fondos embargados habilita la feria, desde que importa el cumplimiento de una medida cautelar oportunamente trabada, y teniendo en cuenta la controversia del embargo ejecutivo operada en la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. MASSA DE HEREDIA ESTELA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 5/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
ENTREGA DE FONDOS EMBARGADOS PREVENTIVAMENTE.**

La cuestion traida a conocimiento del Tribunal, cual es la entrega de fondos embargados, no puede concretarse durante el feria. Si bien el pedido de entrega de fondos gravados, en caso de urgencia, es admisible durante la feria, en el caso en analisis lo solicitado -extraction para su entrega al embargante- no es factible, toda vez que la conversion del embargo preventivo en ejecutorio solo puede lograr una vez que se dicte la sentencia de trance y remate en el proceso ejecutivo, situation no configurada en la especie.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. ROMANO JUAN CARLOS Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO S/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 5/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
PEDIDO DE SUSTITUCION DE EMBARGO TRABADO COMO MEDIDA CAUTELAR.**

La cuestion traida (pedido de sustitucion de embargo) a conocimiento del Tribunal, no reviste el caracter de urgente, que habilite su consideracion durante la feria. En efecto, la habilitacion de la misma obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello es asi, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhabiles judiciales-, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitution. El pejuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia.

Desde esta optica, considera el jurisdicente que en el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria. En primer lugar, porque el Camarista de feria no puede ser confundido con la Camara de Apelaciones, como Tribunal Colegiado que debe actuar en el asunto, y por ello, en principio no pueden dictarse por aquel las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varien las circunstancias que determinaron su urgente tratamiento. En la especie, la sustitucion del bien gravado por una medida cautelar, escapa segun lo considerado y desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Camarista de FERIA, desde que no se advierte la urgencia, pero no acompaño elementos probatorios para acreditar las circunstancias facticas), y desde otro angulo, significaria cerrar la posibilidad a la Camara la cuestion litigiosa.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. SANATORIO TAFI VIEJO S.R.L. VS. ASOCIACION DE PRESTADORES DEL PAMI A.PRE.PA S/EMBARGO PREVENTIVO.

Sentencia del 14/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. DESALOJO. PEDIDO DE ENTREGA DE INMUEBLE. DICTADO DE CAUTELAR SUSTITUTIVA. REPARACIONES NECESARIAS.**

En autos se ordeno el desalojo del inmueble y luego de practicadas las notificaciones pertinentes, la parte actora solicita el pase a feria para tomar posesion del inmueble frente a la eventualidad que sea abandonado antes de fin de año, o el lanzamiento. La cuestion traída a conocimiento del Tribunal, en la forma y con los alcances que solicita la parte actora no reviste el caracter de urgente, que habilite su consideracion durante la feria. No obstante ello, a fin de evitar danos materiales al inmueble locado, o a la persona o bienes de terceros, se dictara una cautelar sustitutiva. No obstante lo expuesto en el punto anterior. Habiendo denunciado la actora, que es preciso efectuar reparaciones en las canerias de la unidad locada, a fin de evitar danos a dicha unidad y al departamento de abajo, o la persona o bienes de terceros derivados de las perdidas de agua de las que da cuenta sumariamente el informe de la inspeccion ocular, en uso de la facultad conferida por el art. 230 procesal, se considera prudente habilitar la feria al solo fin de autorizar el ingreso de un plomero bajo la responsabilidad de la actora para efectuar las reparaciones que sean indispensables realizar, en el horario y con las modalidades que determine la juez a-quo, a quien seran remitidas las actuaciones para el cumplimiento de lo dispuesto.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. SALAZAR DE BOSSO ESTHER VS. PADROS JUAN JOSE FRANCISCO S/DESALOJO.

Sentencia del 15/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. DESALOJO. LANZAMIENTO.**

El lanzamiento en un proceso de desalojo no es tema de feria. La habilitacion de la misma obedece circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretation restrictiva, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales-, incluso los organos jurisdicciones amplian sus competencias y modifican su constitution. El pejuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta optica, en el presente caso no estan dadas las condiciones para la entrega de la posesion a la actora o disponer el lanzamiento de los ocupantes durante la feria. El Camarista de feria no puede ser confundido con la Camara de Apelaciones que, como Tribunal Colegiado, debe actuar en el asunto, y por ello, en principio, no pueden dictarse por aquel las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varien las circunstancias que determinaron su tratamiento. (id. Union Ferroviarios Automotor Secc. Tuc., s/ amparo", 14/01/80).

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. SALAZAR DE BOSSO ESTHER VS. PADROS JUAN JOSE FRANCISCO S/DESALOJO.

Sentencia del 15/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. INTERVENCION DE TERCERO. LEGITIMACION.**

Establecer si corresponde o no dar intervencion al solicitante como tercero coadyuvante, es una cuestion que debiera sustanciarse y resolverse luego de concluida la feria. El pretense tercero hasta tanto se decida en definitiva si le sera conferida o no la intervencion solicitada, goza de legitimacion para impulsar el pronunciamiento de las medidas cautelares. Desde que, cualquiera sea la decision que se adopte acerca de las mismas, el fallo quedara condicionado temporalmente a lo que se resuelva en definitiva acerca del pedido de intervencion como tercero coadyuvante, cuestion que es ajena a la habilitacion de feria.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. GUY DENNY VS. LUCIEN GEORGES LAURENT S/COBRO EJECUTIVO DE AUSTRALES.

Sentencia del 29/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS SOBRE INMUEBLES.**

En el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria. El tema central, cual es la anotacion preventiva de la litis sobre los inmuebles enajenados a traves de diversos actos juridicos cuya simulation se pretende, no es de manera alguna una cuestion sobreviniente a la promotion de la demanda, por el contrario, el bien juridico que se procura tutelar, o sea, que los bienes no sean vendidos a terceros de buena fe para no frustrar el resultado de la accion de fondo en caso de prosperar la demanda, es una situation que ya se podia anticipar y peticionar en ocasion de presentar la demanda, y, no obstante ello el actor no obro en consecuencia. Aun mas, ya radicada la causa ante el juzgado en familia y sucesiones el actor no cumplio actividad alguna durante tres meses. Tampoco esta acreditado en autos que el expediente haya estado extraviado tal como alega el apelante, circunstancias que obstan al calificar al caso como urgente y extraordinario al planteo para su consideration en la feria.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. BERNARDO ANTONIO S/SIMULACION DE ACTO JURIDICO.

Sentencia de Enero 1.999.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUCESION. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. NEGLIGENCIA O FALTA DE INTERES ANTERIOR.**

De la lectura de la causa se desprende que la fecha del fallecimiento de la causante se produjo el 7/05/98; que la presente causa se inicio el 6/04/99 sin obrar tramite procesal relevante hasta la presentation ocurrida el 7/07/99, demostrandose con esta inaccion la falta de interes y urgencia en la misma, por lo que no corresponde el tratamiento en feria

judicial (medida de no innovar contra coheredero a fin de que se abstenga de realizar acto de disposition sobre un canaveral) por no ser un asunto urgente (cfr. art. 103 de la L.O.T.). En igual sentido se ha pronunciado la Camara Civil en FERIA en autos "Mazolillo de Carrasco, Adelina S/Sucesion" (Sentencia N° 9 de fecha 14/01/97) al expresar que "Nadie esta facultado para invocar el beneficio excepcional de la habilitacion de la feria judicial, sustentandolo en su propia negligencia o falta de interes anterior".

DRA.: GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. PEREZ ELENA S/SUCESION.

Sentencia del 19/07/99.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. SUSPENSION PREVENTIVA DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE REDUCCION SALARIAL.**

Considera el Tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria, toda vez que el tema central a decidir, cual es la suspension preventiva de la ejecutoriedad del acto administrativo por el cual se dispone una reduccion salarial (cese del adicional denominado "dos septimos"), que de acuerdo al contenido del acta notarial el organismo propone aplicar para la liquidation de sueldos del mes de enero, luce aristas especiales que ameritan su urgente consideracion, en especial por la naturaleza alimentaria de las remuneraciones.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. BUSTOS JOSE HIPOLITO Y OTROS VS. SEPAYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 26/01/99.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CREDITO DE ANTIGUA DATA.**

Surgen de estas actuaciones, el credito que reclama el recurrente, es de antigua data, de alli que el argumento del caracter alimentario de la deuda pierde consistencia atento al tiempo transcurrido, debiendose destacar que la urgencia que eventualmente justifica la habilitacion del feriado judicial no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustration de un derecho cuya protection se peticona. En igual sentido (C.C. Trab.Cont.Admin. en feria sentencia N° 12 del 21/01/97 in re "Mibelli Miguel vs. Municipalidad de Tafi del Valle s/Embargo preventivo").

DRA.: TEJEDA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. CASFEC VS. PACHE Y SALOMON y/o BAR CANDY S/COBRO EJECUTIVO.

Sentencia del 21/07/99.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ANOTACION DEL AUTOMOTOR SUBASTADO A NOMBRE DEL ADQUIRENTE.**

La registracion del automotor subastado a nombre del comprador -actor-, no es manera alguna una cuestion urgente que no puede esperar a ser tratada en el mes de febrero, maxime si se tiene presente que el recurrente solo manifiesta -no lo acredita- que tendria un potencial comprador del automotor. Es que la urgencia habilitante de la feria no es la invocada por el litigante segun su interes particular, sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una resolution judicial (cfr. J.a. 1.953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso, urgencia que no luce en la especie, como se dijo, no se acredita sumariamente la existencia concreta de un comprador del automovil, siendo insuficiente la mera posibilidad de que ello acontezca para que se habilite la feria a efectos de considerar la procedencia de lo peticionado.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. LEON ALPEROVICH SACIFI VS. SALIM ANTONIO S/EJECUCION PRENDARIA. Sentencia del 21/01/99.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN PERIODO ORDINARIO DE TRAMITACION DEL PROCESO. PRUEBA PERICIAL.**

La defensa del imputado solicita se declare el mismo asunto de feria a fin de que se tramite un recurso de reposicion interpuesto en periodo ordinario de tramitacion del proceso, fundamenta su peticion en que el resultado de la resolution del mismo guarda conexion con la libertad de su mandante. Corresponde en primer lugar analizar si concurren las condiciones excepcionales y de urgencia que avalen su tratamiento como cuestion de feria, ya que declarar como tal al caso en estudio, significa habilitar los plazos procesales para su tramitacion, los que antes de su declaracion no son idoneos para celebrar actos procesales valederos. Sucede que, en la tramitacion de todo proceso, los actos deben celebrarse en dia y horas habiles (arts. 118 y 119 del C.P.C.C.) y solo razones de urgencia permitan su habilitacion (art. 120 C.P.C.C.) que no es el caso. En el periodo de feria o receso judicial establecido por ley 6.238, lo ordinario es la inhabilitacion y solo los "...despachos de asuntos urgentes..." art. 102 ley 6.238, permiten habilitar dias y horas. Surge de lo expresado que la habilitacion de feria es una medida excepcional y la interpretacion restrictiva, que procede solamente para aquellos supuestos que no admiten demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo de una medida especial pueda causar un perjuicio irreparable, valoracion que el esta reservada al organo jurisdiccional. El caso sub-examen debe senalarse: que trata de un cuaderno de prueba cuyo control incumbe a todas las partes intervinientes en el proceso no solo a la defensa, maxime teniendo en cuenta que se trata de una prueba pericial; que en dicho cuaderno se planteo una incidencia; que se encuentra en tramite, ordenadas las vistas por el Tribunal natural: que dicha medida fue resuelta con varios dias antes del receso

judicial por lo que el hoy peticionante tuvo tiempo de provocar el resultado al que hace referencia su fundamento. Además de ello del estudio de las actuaciones no se advierte que la demora pudiera causar un mal irreparable de tal magnitud que justifique apartarse de principios procesales y normas procesales que rigen la materia (prueba pericial), tales como: la intermediación del tribunal natural, el contralor de las demás partes intervinientes y en el caso particular la facultad del art. 240 del C.P.P. y demás artículos concordantes. Por otra lado la solicitante no arrojó los supuestos ni los verdaderos elementos que comprueban la urgencia de su pedido ni lo mínimo que haga presumir al menos el acaecimiento de un mal inminente e irreparable que justifique el tratamiento del caso como asunto de feria, solo se limitó a expresar de un posible resultado (es decir una hipótesis para ello) que puede incidir en la libertad de su defendido. Por lo expuesto y siendo la competencia de este órgano jurisdiccional restrictiva y de excepción y no dándose los supuestos exigidos por la ley, no corresponde hacer lugar a la habilitación de feria en este cuaderno de prueba.

DRES.: CASTILLO DE AYUSA - PRIETO.  
CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.  
MIGUEL JORGE ANDRES S/CUADERNO DE PRUEBA N° 7.  
Sentencia del 4/01/00.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PER SALTUM. FALTA DE ACREDITACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el caso, la procedencia del carril intentado se sustenta en la alegada gravedad institucional atribuida a la denegatoria de habilitación de la feria judicial, para el trámite de la causa principal. Acerca del tema traído a decisión -limitado al pedido de avocación per saltum-, se advierte que el recurrente no demuestra la concurrencia de los extremos que habilitan la vía excepcionalísima intentada, a fin de obtener pronunciamiento de este Tribunal Superior. La disposición contenida en el art. 107 del C.P.C. no autoriza a que el litigante elija a su arbitrio las vías procesales dirigidas a obtener una rápida definición de su litigio, provocando la intervención del máximo Tribunal de la Provincia; sino para situaciones de extrema gravedad, en las que este remedio es legalmente eficaz para la protección del derecho vulnerado (cfr. CJSTuc., sentencia del 26/4/00 en autos "Gonzalez, Sergio R. y/o s/robo agravado - Per Saltum (art. 107, ley 6944)". El recurrente no demuestra la concurrencia de los extremos exigidos en la normativa que invoca, que autoricen la intervención de esta Corte Suprema de Justicia a los fines requeridos.

DR.: AREA MAIDANA.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
RODRIGUEZ VICTOR HUGO Y OTROS S/ROBO AGRAVADO.  
Sentencia N°: 575 Fecha: 17/07/2000

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PER SALTUM. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. EXISTENCIA DE OTRA VIA.**

El recurrente sustenta la procedencia de la vía prevista en el art. 107 del C.P.C., en la

gravedad institucional atribuida a lo actuado por el señor Juez de Paz de la ciudad de Aguilares, arrogandose funciones jurisdiccionales de las que careceria. Mas omito indicar las razones que exigen pronunciamiento inmediato de este Tribunal, en un litigio cuya solucion no debe admitir demora alguna segun prescribe la norma citada; extremo que tampoco surge de los elementos acompanados a su presentacion. La intervencion extraordinaria de la Corte, prevista en la norma mencionada, no se ve habilitada con la sola alegacion de gravedad institucional o interes constitucional, entendida aquella en el sentido mas estricto que le han asignado los precedentes de este Tribunal. En tanto significa suprimir las instancias de impugnacion ordinaria establecidas en el ordenamiento juridico procesal, debe necesariamente concurrir, ademas, un motivo de urgencia que autorice a prescindir de los requisitos formales de los recursos respectivos; lo que no ha sido insinuado por el presentante. Por lo contrario, se advierte que el presentante pudo y puede aun interponer el recurso contemplado por el art. 28 del C.P.C.; instituido en el marco de un procedimiento dotado de la maxima celeridad, dada la naturaleza de los derechos comprometidos en los procesos de amparo (arg. arts. 8, 11, 12 y cc. del C.P.C.); sin que se verifique, de acuerdo a los antecedentes de la causa resenados precedentemente, que la interposition y ulterior decision de la via recursiva ordinaria prevista por el citado ordenamiento constitucional (apelacion ante la Camara de feria) -sobre lo que esta Corte no emite opinion-, se presente ineficaz para el resguardo de los derechos invocados por el presentante; o que la dilacion inherente al tramite de las debidas instancias procesales, transforme a la via directa "per saltum" en el unico medio eficaz para la protection de los derechos que se alegan comprometidos.

DR.: AREA MAIDANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BRITO NICOLAS PEDRO VS. S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N°: 576 Fecha: 19/07/2000

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PROHIBICION DE INNOVAR. ABSTENCION DE CLAUSURA. INCONSTITUCIONAL CIACIS Y PACIS.**

Habiendose planteado inconstitucionalidad del Tributo Municipal CIACIS y PACIS, contenido en Ordenanza Municipal N° 229/77 y sus modificatorias nros. 1.424/90 y 2.108/92 y habiendose acompanado constancia de la intimation efectuada por el Organo Municipal con fecha 19/12/00 para presentar la declaration jurada de pago del PACIS, bajo apercibimiento de la aplicacion de las correspondientes sanciones, corresponde tener por acreditada la urgencia invocada a los efectos de la habilitacion de la Feria Judicial para la tramitacion de la cautelar que se solicita. Respecto a la Medida Cautelar hasta tanto no recaiga pronunciamiento definitivo respecto de la inconstitucionalidad de la patente a la que se refiere la intimation del organo municipal, cabe hacer lugar a la medida cautelar de no innovar consistente en que se abstenga la Municipalidad de San Miguel de Tucuman de aplicar sancion de "clausura" del local comercial de la empresa Indiana S.A.C.I.F.I..

DR.: PEDERNERA

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE FERIA.

INDIANA S.A.C.I.F.I. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia N° 32 del 18/01/01.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HOMOLOGACION DE UN CONVENIO PENDIENTE DE RESOLUCION (CUESTION FISCAL). DERECHO A LA VIDA.**

La imperiosa necesidad del actor de atender su grave enfermedad que acredita con certificados obrantes, es motivo suficiente para habilitar la feria, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados por los arts. 42 y concordantes de la Constitution Nacional; 35 inc. 1° de la Constitution Provincial; y 5 concordantes de la Convention Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica). Trátese en el caso de homologar un convenio que permitiera la provision de recursos economicos a la parte actora para atender su problema de salud de impostergable diferimiento. Asimismo, cabe tener en cuenta que de los fondos depositados se pueden reservar una suma para satisfacer la carga fiscal -impuesto de sellos por el convenio- que pudiese corresponder al actor. En el caso esta comprometido el derecho a la vida de raigambre constitucional, y pilar de lo derechos politicos y civiles consagrados por la Declaration Universal de Derechos Humanos, que constituye el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Todo lo demas puede esperar, y entre los temas que pueden quedar pendientes desde luego esta la cuestion fiscal. Se hace lugar a la habilitacion de feria para la homologacion solicitada.

DRES.: AVILA - PEDERNERA. CAMARA CIVIL -DE FERIA-.  
BAZAN EDMUNDO CRISANTO VS. SICOM S.A. S/DANOS Y PERJUICIOS.  
Sentencia N° 48 del 30/01/01.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. IMPOSICION DE COSTAS EN LA CUESTION DE FONDO.**

De las constancias de autos surge que la cuestion de fondo ya ha sido resuelta por la a-quo, y que los agravios expresados por el apelante se refieren unicamente a la imposicion de las costas procesales, circunstancia que no justifica la intervencion de este Tribunal de feria por no darse los requisitos de excepcionalidad y urgencia mencionados, por lo que propicio no habilitar la feria judicial para la presente causa.

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - TEJEDA.  
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
RUIZ ALEJANDRA VS. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/AMPARO INFORMATIVO.  
Sentencia del 17/07/2001

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA.**

El presente recurso de queja no puede ser materia de tratamiento en feria, desde que traves del mismo se esta cuestionando la denegatoria de la concesion de un recurso de apelacion propio del tramite ordinario de la causa mencionada. Facultad reservada al Tribunal originario. Es que es criterio jurisprudencial, pacificamente aceptado que "...El camarista de feria no puede reveer las resoluciones dictadas por los jueces de La. Instancia en el curso ordinario del ano judicial (Cfr. Camara Penal de feria in re "Cavaria Joaquin Castulo s/lesiones Graves, Sentencia de fecha 4/1/62". No debemos olvidar que

la FERIA Judicial conlleva caracter restrictivo y su habilitacion procede principalmente para el cumplimiento o ejecucion de resoluciones ordenadas y solamente si su tardanza puede acarrear un mal irreparable. Ello asi, pues se apartan de las reglas generales para el computo de los terminos procesales, desde que lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales. Tampoco hay que perder de vista el caracter excepcional del organo jurisdiccional que actua en Feria, por el cual le queda vedado el conocimiento y decision en asuntos definitivos o cualquier otro en que sea necesario para la proteccion de los derechos de las partes, que el mismo sea sometido a la competencia de la camara de origen y no la camara de Feria, por cuanto la misma tiene competencia limitada (LL T52-128/129).

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
ALONSO DE MURATORE MARIA DEL CARMEN VS. GARCIA HECTOR ULISES Y OTRO S/QUEJA.

Sentencia NC: 41 Fecha: 30/01/2002.

Fallos relacionados: Camara de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Sucesiones "Amoroso Oscar Francisco y Otros vs. Asociacion de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucuman (ATSA) y Otro s/ Amparo.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AMPARO.  
ANULACION. RESOLUCION ADMINISTRATIVA. CESANTIA.**

Se trata de una accion de amparo que los actores promueven contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman, por la que se pretende la anulacion de una resolucion administrativa que dispuso la cesantia de los mismos sin la previa sustanciacion del correspondiente sumario administrativo, advirtiendose que durante la feria judicial solo corresponde la tramitacion de los asuntos urgentes, conforme disposicion expresa del art. 103 de la Ley N° 6.238, lo que no deviene en forma automatica por tratarse de una accion especial. Que la anulacion de la resolucion que dispuso la cesantia de los actores y consecuente restitucion en sus funciones por la via que se pretende no se considera asunto de urgencia que revista las condiciones necesarias para habilitar el periodo de feria, pues las consecuencias de tal acto no causa un perjuicio irreparable a sus derechos en el supuesto de prosperar la accion intentada, por lo que propicio que se declare que la presente causa no es una cuestion que deba tramitarse ni resolverse como asunto de feria.

DRES.: PEDERNERA - ALONSO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

BULACIO MANUEL FERNANDO Y OTROS VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N°: 8 Fecha: 8/01/2002.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ENTREGA DE FONDOS  
INDEMNIZATORIOS.**

En autos la recurrente solicita como asunto de feria se trate la entrega de fondos que han

sido depositados a la orden del Juzgado que entiende en la causa, como perteneciente a los autos del título, conforme constancia, por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ASOCIART, correspondiente al pago de indemnización por accidente de trabajo sufrido por el causante, conforme propias manifestaciones del depositante. En reiteradas oportunidades se ha resuelto por este Tribunal en distinta integración, que el pedido de entrega de fondos remuneratorios o indemnizatorios, resulta cuestión de tratamiento durante la FERIA JUDICIAL, atento al carácter alimentario de la prestación solicitada. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto, revocándose el decreto de fecha 03-01-02, declarando la presente cuestión como asunto de FERIA.

DRES.: ALONSO - PEDERNERA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. MORICI PEDRO SILVIO S/SUCESION.

Sentencia N°: 14 Fecha: 11/01/2002.

Fallos relacionados: Cam. de FERIA, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. "Ayala Jorge Horacio s/ Sucesion" del 12/01/2009.

Camara de FERIA, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. "Rojas Maria Zulema

Vs. El Comercio Compania de Seguros A Prima Fija S.A. S/ Homologacion de Convenio" del 18/01/2012.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
MEDIDA CAUTELAR. URGENCIA REQUERIDA.**

El solo carácter de la medida cautelar no deviene automática su aplicación y tratamiento como asunto de feria. Ahora bien, del examen de las constancias de la presente causa no surge acreditada la urgencia, indispensable e independiente de la pretensión del interesado que sea susceptible de producir un daño cierto a su parte que torne ilusorio el derecho de ser ejecutado en tiempo procesal oportuno hábil.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

LEON ALPEROVICH S.A.C.I.F. VS. STISMAN JULIO ALBERTO S/EMBARGO Y SECUESTRO.

Sentencia N°: 18 Fecha: 7/01/2002.

---

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. QUIEBRA. VENTA  
INDIRECTA. PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO DEL PROCESO  
FALENCIAL.**

La venta directa prevista en el artículo 213 de la LCQ, importa un procedimiento de enajenación de carácter restrictivo que solo procede como excepción y sujeto a la discrecionalidad del juez que necesariamente debe meritarse la evidente utilidad de tal forma de enajenación para el proceso falencial. Características que no están dadas por lo que dicha ejecución corresponde sea decidida por el juez natural, único habilitado para efectuar la mentada valoración. Es que el Juez de feria solo puede tomar medidas provisionales susceptibles de ser modificadas cuando varíen las circunstancias que determinaron su tratamiento, mas no se encuentra facultado a dictar una resolución

propia del procedimiento liquidatorio del proceso falencial y que como el especie -venta directa- reviste caracter excepcional.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. COOTAM COOPERATIVA TAMBERA DE TUCUMAN Y TRANCAS -COMISION MIXTA S/QUIEBRA PEDIDA.

Sentencia N°: 28 Fecha: 1/01/2002.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. LIBERACION DE FONDOS.**

De las constancias surge claro que el embargo trabado fue levantado por la juez de la causa, en merito, tanto a los informes bancarios, como a las razones que esgrimiera la demandada en su presentacion. En una palabra, la juez de la causa valoro la urgencia alegada por la demandada y los depositos obrantes en la misma para ordenar el levantamiento. En consecuencia, corresponde al juez de feria abocarse a cumplir con los actos consecuencias de dicha medida peticionados por la accionada: pedido de liberation y/o liberation de fondos. En este sentido se ha resuelto que "La habilitacion del periodo de feria, corresponde unicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya dispuestas- caso de autos-, acarreado la tardanza un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para los litigantes de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protection.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. COORDINADORA DE SALUD S.R.L. VS. OBRA SOCIAL DE CONDUCT. DE TRANSP. COLECT. DE PASAJEROS S/COBRO ORDINARIO DE PESOS. Sentencia N°: 31 Fecha: 4/01/2002.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE DE AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

En el analisis del planteo (cautelar), debe tenerse presente que la norma contenida en el primer parrafo art. 22 del digesto procesal contencioso administrativo, es clara al consagrar que la suspension de ejecutoriedad del acto administrativo solicitada -cuando aun esta pendiente de agotamiento la instancia administrativa- unicamente sera admisible cuando el particular acredite haberla solicitado ante la administration y haber sido denegada expresamente o esta no se hubiere expedido dentro del plazo de diez dias de impetrada... A criterio del Tribunal la procedencia de la medida cautelar escapa, desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Tribunal de Feria: a) En primer lugar, no se advierte la urgencia alegada por el requirente, desde que la propia actora recién ratifica el pedido de feria en fecha 20 de Enero de 2003. b) En los terminos en que fue solicitada significaria tratar el fondo del asunto, esto es, anticipar un juicio de valor acerca de la "prosecution" o "sancion" a la accionante motivada por haber denunciado presuntos hechos ilicitos atribuidos a personal jerarquico del organismo. Cabe tener en cuenta que el Tribunal de Feria no puede dictar las sentencias de fondo, sino tomar medidas provisorias que, en el caso, no pueden ser adoptadas en razon de no haber vencido el plazo para que se pronuncien las autoridades de la Caja Popular de Ahorros sobre el recurso de reconsideracion.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

POSSI DELIA DEL CARMEN VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO/CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Sentencia N°: 34 Fecha: 27/01/2003.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR. RENOVACION DE ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS. EXISTENCIA DE RIESGO POTENCIAL.**

En autos, solicita la parte actora se declare la cuestion de feria para trabar embargo preventivo sobre dos inmuebles objeto de la causa del epigrafe. Fundamenta la petition en la existencia de la sentencia de primera instancia a su favor de fecha 5 de octubre de 2.000, confirmada por sentencia de Camara de fecha 13 de diciembre de 2.002. Feria: Como punto de partida diremos que la habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello es asi pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitucion. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse, en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por cuanto existe riesgo potencial que, en caso de concretarse un acto de disposicion del bien, la condena impuesta en autos se torne inoponible a terceros de buena fe. La existencia de las precitadas sentencias favorables a la pretension de la parte actora, tornan procedente el dictado de medidas cautelares que garanticen el resultado final de la condena impuesta a la parte demandada. No obstante ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 230 del C.P.C.C., se estima suficiente para la tutela cautelar requerida la renovacion de la anotacion preventiva de la litis sobre los inmuebles descriptos en el punto primero. La anotacion de litis es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles -caso de marras- o muebles registrables, para que las sentencias que en ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real. No impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente este informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo; por ello no podra luego, si quien pidio la medida triunfa, ampararse en la presuncion de buena fe.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

OLIVERA SILVETTI O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA VS. CESAR EDUARDO CORNET Y OTRO S/SIMULACION DE ACTO JURIDICO.

Sentencia N°: 15 Fecha: 15/01/2003.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. FALTA REQUISITO DE URGENCIA. PRORROGA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO DEL RESCATE DE LOS BOCADE.**

Invoca como motivo de revocatoria del proveido que dispone que no corresponde la habilitacion del feriado judicial en la presente causa, que la urgencia es notoria y de publico conocimiento, ya que conforme a la informacion periodistica existente, quedan solo 8 dias habiles para que salgan de circulacion los Bocado; e igual plazo para poder hacer efectivo cualquier pago en concepto de tasa de justicia con dichos titulos, deviniendo luego abstracta la cuestion planteada en autos. ..Como se hizo notar en el decreto impugnado, las razones de urgencia que determinan la habilitacion del feriado judicial son aquellas que entranan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la proteccion jurisdiccional; circunstancias que no concurren en la especie atento a la prorroga del plazo de vencimiento del rescate de los BOCADE (tramos II a V) hasta el 31/7/2003, dispuesta por Comunicacion del BCRA "B" 7914, del 14/7/2003.

DRES.: GANDUR - DATO - AREA MAIDANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO -PER SALTUM INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA-.

Sentencia N°: 533 Fecha: 24/07/2003.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. RECURSO DE APELACION. EMBARGO PREVENTIVO. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.**

En el caso, se peticiona medida cautelar, consistente en embargar fondos de la accionada, para garantizar el resultado de la accion de fondo planteada en el proceso principal, en el cual se reclaman danos y perjuicios derivados de la falta de atencion de la enfermedad que padecen las accionantes, a raiz de su exclusion de la cobertura en la empresa de medicina prepaga. Tratandose de una causa vinculada al derecho a la vida y salud de los actores, corresponde habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelacion planteado en contra de la sentencia interlocutoria.

DRES.: AVILA - CASTILLO DE DE LA SERNA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. CITTADINI MIGUEL ANGEL Y OTRO VS. SWIS MEDICAL GROU-SWISS MEDICAL S.A. S/DANOS Y PERJUICIOS

Sentencia N°: 4 Fecha: 09/01/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. AMPARO Y MEDIDA DE NO INNOVAR. OBRA. CLAUSURA. IMPROCEDENCIA.**

Se inicia accion de amparo y medida de no innovar en contra de la Municipalidad de Yerba Buena. Sostiene el actor que la presente causa debe ser considerada asunto de feria dado que la paralizacion de la obra como consecuencia de una nueva clausura acarrearía a sus mandantes un grave perjuicio economico que puede ser irre recuperable y por encontrarse en presencia de violaciones a normas y garantias constitucionales, cuyo reparo no admite demora alguna. Es criterio jurisprudencialmente aceptado, que la mera circunstancia de que la presentation de la actora se tramite por via de amparo no obsta a que deba considerarse en cada caso las razones de urgencia para su habilitacion. (CAMARA DE FERIA CIVIL, DEL TRABAJO, CONT. ADM., DOC. Y LOC. Y FLIA Y SUC. in re "AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO VS. BANCO DEL TUCUMAN

S.A. Y SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO" sentencia N° 13 del 17/09/2003). Aplicando tales principio a la cuestion debatida en autos, la complejidad de la cuestion a decidir, la necesidad de production de un numero considerables de pruebas y encontrandose aun en ejecucion la construccion de la obra, por ahora, no se advierte razones suficiente que habiliten la declaration de la causa como asunto de feria. Por ultimo, para finalizar cabe resaltar que durante la feria del mes de enero se transita por un periodo de receso administrativo, esto es, de inactividad de las oficinas tecnicas especializadas y de licencia del personal, incluidas las asesorias letradas dependientes de cada organismo lo que lo hace indispensable para que el Estado pueda ejercitar las defensas que estime pertinentes frente a planteos que formule la contraria, como asimismo requerir los informes tecnicos de las oficinas involucradas y que, en razon de su ausencia, resentirian el pleno ejercicio de la defensa en juicio.

DR.: CASTELLANO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
BRUNELLA OSVALDO DANIEL Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/AMPARO

Sentencia del 24/01/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA INNOVATIVA. SANCION DE CLAUSURA APLICADA POR EL IPLA.**

En el presente caso se encuentran configuradas las condiciones para el tratamiento de la cautelar durante este receso judicial, toda vez que la sancion de clausura aplicada por agentes del IPLA cuyo levantamiento por orden judicial se pretende como medida innovativa, ha sido efectivizada sobre un quiosco de propiedad del amparista con incidencia sobre el ejercicio de la actividad comercial constitutiva de la unica fuente de ingresos de este ultimo y de su familia. Por la circunstancia apuntada, entiendo ajustado a derecho calificar la situacion planteada como urgente y extraordinaria, y habilitar esta feria judicial a los fines de su tratamiento.

DRES.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
SUAREZ PEDRO OSVALDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO S/AMPARO

Sentencia del 15/07/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO. SIN ACREDITACION DE URGENCIA Y EXISTENCIA DEL DANO.**

Nos encontramos ante un pedido liso y llano de levantamiento de embargo preventivo, basado supuestamente en que la medida le causa un gravamen irreparable en la forma que fue trabado. Este argumento resulta en definitiva una simple manifestacion, ya que no acompaña elementos que lo demuestren y que en definitiva justifique la urgencia del presente para ser tratado como asunto de feria.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. AVILA MARIA ESTER vs. GUZMAN JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS Sentencia de N° 02 Fecha: 12/01/2005

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ACCIONES POSESORIAS.  
IMPROCEDENCIA.**

Salvo la accion policial posesoria regulada por el art. 409 inc. 7° CPCCT para la cual los plazos se encuentran vencidos, no corresponde que durante la feria judicial se autorice la iniciacion de otras acciones posesorias para recuperar la pretensa posesion perdida a fin de resguardar el derecho a la defensa en juicio del potencial demandado. DRES.: AVILA - BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
PORTO S.R.L. vs. CONSORCIO EDIFICIO UNIVERSITARIO II SOC. CIVIL S/  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD.  
Sentencia de N° 06 Fecha:12/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ACCION DE AMPARO. REQUISITOS**

La via del amparo no significa en forma automatica la habilitacion de los dias inhables de la feria judicial, debiendose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protection se persigue. (Conf. Automovil Club Argentino vs. Banco del Tucuman S.A. y Superior Gobierno de la Provincia de Tucuman s/Amparo" - Camara de Feria, sentencia N° 13 del 17/07/03). La position juridica expuesta, ha sido receptada por la Ley N° 7.428 (B.O. del 17/9/2004) modificatoria del Art. 11 de la ley N° 6.944Codigo Procesal Constitucional- que ha prescripto la habilitacion de dias y horas solo para el proceso de habeas corpus por entender que la libertad ambulatoria merecia en todos los casos, la tutela inmediata y preventiva del poder jurisdiccional. Ello fue ampliamente considerado en su Exposition de Motivos.

DRES.: RAUL DIAZ RICCI - AVILA.-  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
ESCOBAR JUAN JOSE vs. ASOCIART S.A. (A.R.T.) S/ AMPARO.  
Sentencia de N° 12 Fecha: 18/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ENTREGADE FONDOS.  
IMPROCEDENCIA. LIMITES DEL TRIBUNAL DE FERIA.  
HOMOLOGACION DE CONVENIO. EXISTENCIA DE MEDIDAS PREVIAS.  
NECESIDAD DE NOTIFICACION.**

El tribunal de feria no puede rever decisiones dictadas en el curso del ano judicial por los jueces naturales de la causa, en el caso de autos el juzgado de origen dispuso una serie de medidas a los fines de la homologacion del convenio que no pueden ser revisadas en esta instancia por lo que su cumplimiento previo es requisito indispensable para el dictado de aquella. Evidentemente que la falta de homologacion impide la entrega de fondos solicitada. La otra cuestion a tener en cuenta es que la homologacion del convenio debe ser notificada a todas las partes a fin de garantizar su derecho de defensa, lo que no es posible durante la feria por cuanto no funciona el casillero de notificaciones y no se ha constituido domicilio especial a estos efectos, ello constituiria un obstaculo en el ejercicio de ese derecho. Todos los actos procesales deben ser efectuados en tiempo habil, salvo que se encuentre comprobada la urgencia para que sean tramitados durante la feria judicial, supuesto que no se da en autos.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. PEREZ JUANA ROSA vs. CASTRO JUAN CARLOS S/DANOS Y PERJUICIOS. Sentencia de N° 14 Fecha: 19/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD DE INSPECCION OCULAR.**

Los actores solicitan la habilitacion de esta feria judicial para que se efectue una inspeccion ocular a fin de constatar de donde provienen las filtraciones que ocasionaron los danos en el local comercial de su propiedad. Manifiestan que junto a un profesional ya se hizo una inspeccion y pese al reclamo el titular no soluciono el problema por lo que requieren una nueva medida con caracter urgente debido a que las circunstancias hacen suponer que el dano cada vez sera mayor. No se advierte la urgencia para que la medida necesariamente deba ser efectuada en la feria ni que su no realizacion en este periodo excepcional de feria pueda frustrar algun derecho de los actores, ya que una simple constatacion no constituye un asunto de feria.

DRES.: AVILA - BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
ARJONA FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO Y OTRA vs. STRUKOV ALEJANDRO S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA  
Sentencia de N° 15 Fecha: 20/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR. FALTA DE ACREDITACION DE URGENCIA Y DANO.**

Se ha dicho que "la actuacion del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable. La habilitacion de la Feria Judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. dicha habilitacion no deviene automaticamente por el solo hecho de tratarse de una medida cautelar (Cam. De Feria, Partido Demócrata Cristiano c. Estado Provincia s. Accion de Amparo y Suspension de Ejecutoriedad de Acto Administrativo y Prohibition de innovar. 15.07.97). Se considera insuficiente la presentation efectuada para permitir la excepcionalidad de la apertura del receso judicial, fundamentalmente por la falta de acreditacion de la urgencia de lo peticionado y de la existencia de un dano que su no tratamiento hasta el mes de febrero por la via y forma que corresponde le causaria.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
DIAZ ANDRES AGUSTIN Y OTROS vs. PRE-DEL S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO - ORDINARIO - INCIDENTE S/ APELACION ACTUACION DE MERO TRAMITE.  
Sentencia de N° 17 Fecha: 21/01/2005.

Fallos relacionados: Sentencia N° 8 del 26/01/2009 "Asociacion de Trabajadores del Ente Regulador de Energia Electrica (ATERET) vs. Ente Regulador de Energia Electrica de Tucuman (PRET)" s/ Sumarisimo. Camara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

Sentencia N° 304 del 18/07/2012 "C. M. G. Vs. E. de C. G. D. y Otros S/ Cesacion de Pension Alimenticia" Camara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y

Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

**FERIA JUDICIAL. HABILITACION: IMPROCEDENCIA.  
VISTA AL AGENTE FISCAL SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

Conforme lo tiene dicho este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, no corresponde la habilitacion del periodo de feria, para correr vista a representantes del Ministerio Publico, en el caso, Agente Fiscal, para la opinion sobre cuestiones de competencia.

DRES.: BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil Y Del Trabajo Y En Familia Y Sucesiones. AGRUPACION SANATORIAL DEL TUCUMAN VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/MEDIDA DE NO INNOVAR.

TRIBUNAL DE FERIA. Sentencia N°: 2

Fecha:17/07/2006

**FERIA JUDICIAL. HABILITACION: IMPROCEDENCIA.  
VISTA AL AGENTE FISCAL SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

Conforme lo tiene dicho este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, no corresponde la habilitacion del periodo de feria, para correr vista a representantes del Ministerio Publico, en el caso, Agente Fiscal, para la opinion sobre cuestiones de competencia.

DRES.: BARROZO.

AGRUPACION SANATORIAL DEL TUCUMAN VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/MEDIDA DE NO INNOVAR.  
TRIBUNAL DE FERIA.

Sentencia N° 2 Fecha: 17/07/2006

**FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. TRAMITE DE CONCLUSION DE UNA QUIEBRA.**

Ademas de no ser cuestion de feria el tramite para conclusion de una quiebra, cabe poner de relieve que tampoco estan dadas las condiciones para dictar un pronunciamiento al respecto. En efecto, consta que el acto fallido ha solicitado un pedido de aclaratoria de la planilla fiscal practicada en autos, a cuyo fin se dispuso que informe la Actuarial del juzgado de primera instancia. Tampoco se ha practicado la regulacion de los honorarios de los profesionales que han intervenido en la causa. En sintesis, ademas de no haberse acreditado la urgencia para la atencion de la causa en el periodo excepcional de la feria el interesado no puede ser atendido por faltar exigencias previas al dictado de la sentencia prevista por el art. 228 LCQ.

DRES.: AVILA - MORENO - CUENO VERGES.-

Camara en lo Civil.

CASADEY FRANCISCO EMILIO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Sentencia N° 01 Fecha: 05/01/2007

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**

**PRESTATARIA DE SERVICIOS DE SALUBRIDAD PUBLICA. INMOVILIZACION DE FONDOS DESTINADOS A SALARIOS. URGENCIA. IRREPARABILIDAD DEL DANO.**

No compartimos las argumentaciones del Juez de Primera Instancias, como lo demostraremos, las cuestiones procesales que invoca no son trascendentales, siendo de mayor envergadura el tema que presenta el recurrente atinente a la inmovilizacion de los fondos destinados a salarios de los empleados de la firma, que es prestataria de servicios de salubridad publica.

Ademas la copia de la mentada resolution ha sido acompanada por la interesada, y que el juez no considera de mayor trascendencia; el debate referido al levantamiento del embargo, ya se encuentra cerrado. En efecto, ante el pedido efectuado por la demandada, se le acuerda el tramite de incidente y se corre traslado a la actora embargante, que lo contesta, dictandose la providencia que pasa los autos a despacho para resolver y que a su vez se notifica a ambas partes, habiendo transcurrido, antes de que comience la feria el plazo de cinco dias. Restan solo las dos horas del cargo extraordinario que acuerda el art. 133 C.P.C.C.. No se aprecia cual pueda ser el planteo con un interes legitimo que pueda formalizar la contraparte, en este periodo y que se encuentre por encima del interes que no solo es particular, que invoca la apelante; y que ademas no pueda subsanarse posteriormente cuando se reanude la actividad normal tribunalicia.-

Por otro lado, la falta de intervention de la Agente Fiscal tampoco resulta impedimento para el dictado de la resolution en cuestion, desde el momento que su dictamen no resulta vinculante para el Magistrado y su falta de intervention puede ser suplida con posterioridad al dictado de la sentencia conforme lo autoriza el art. 811 C.P.C.C., ello sin perjuicio, de haber desistido del planteo la recurrente.

Consideramos atendible el planteo de la apelante ya que los perjuicios invocados exceden su interes particular, lo que nos persuade de la urgencia de la resolution que debe darse al caso por la irreparabilidad del dano que puede irrogarse. Por lo que consideramos que en el caso se da la situacion excepcional que habilita su tratamiento en feria.

DRES.: AGLIANO - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- Vs. SANATORIO REGIONAL S.R.L  
S/EJECUCION FISCAL

Sentencia 333 Fecha: 19/07/2007

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. TRATAMIENTO DEL PEDIDO DE ENTREGA DE FONDOS.**

Los fundamentos esgrimidos por la recurrente, reside en lo esencial en que necesita la entrega de los fondos depositados en la causa, para atender padecimientos de salud sufridos con motivo del accidente en el que resulto victima (traumatismo encefalo craneano grave con secuela de hemiplejia derecha). Que es opinion del Tribunal que el alcance del planteo formulado por el letrado para oponerse a la entrega de fondos a la beneficiaria del convenio celebrado con la aseguradora, no puede exceder la cuantia de los emolumentos que potencialmente tuviere derecho a percibir en el futuro con motivo de actividad profesional descripta en su presentation lo cuales fueron resguardados a traves de una medida cautelar de embargo preventivo. Que no hay dudas que las graves

secuelas para la salud experimentadas por la recurrente, de los que da la cuenta el certificado medico ameritan la habilitacion de la feria para la consideracion del pedido de entrega de fondos. Que en merito a lo considerado, concluimos que debe ser revocada la resolucion recurrida y disponer la habilitacion de la feria para el tratamiento del planteo formulado.

DRES.: AVILA - IBANEZ.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. M. M. A. Y OTROS S/ HOMOLOGACION DE CONVENIOS.

Sentencia del 21/01/2009.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. DOCENTE. DECRETO CESANTIA. AMPARO. MEDIDA. CAUTELAR. SUSPENSION. EJECUTORIEDAD**

Los presentes autos vienen a este Tribunal peticionando se habilite la Feria Judicial, a fin de que se resuelva la medida cautelar solicitada impidiendo que se concreten y consumen perjuicios irreparables a los derechos e intereses del actor. Dado la indole de la cuestion planteada y los argumentos esgrimidos (cesantia de todos los cargos que posee como docente), se estiman cumplimentados los extremos requeridos para la habilitacion de la feria al solo y unico efecto de evaluar la medida cautelar requerida.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. ACUNA RAUL ARTURO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO

Sentencia del: 13/01/2010

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. DERECHO A LA SALUD. MENOR. AMPARO. MEDIDA CAUTELAR.**

Vienen los autos a resolucion con motivo del pedido de habilitacion de la cuestion como asunto de feria formulado por la actora ratificado respecto de la pretension de medida cautelar deducida. Funda su pedido en el hecho de que el menor padece enfermedades, dolencias y aflicciones de orden fisico y espiritual cuya atencion es urgente y que podrian agravarse en caso de no recibir los tratamientos prescritos. La habilitacion de la feria judicial es una medida que por su caracter debe ser aplicada con criterio restrictivo y solo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada excepcionalidad y urgencia. Dandose en el caso dichos supuestos por estar comprometida la salud del actor, y encuadrandose en los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al articulo 120 del CPC y C y articulo 103 de la ley Organica del Poder Judicial, estimo procedente declarar a la presente causa como asunto de feria, al solo y unico efecto de resolver la cautelar solicitada.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

V. C. A. Vs. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN  
Y OTRO S/AMPARO  
Sentencia del 20/01/2010

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.  
LEVANTAMIENTO SANCION DE CLAUSURA DISPUESTA POR EL IPLA.**

En el caso se requiere el dictado de una medida cautelar innovativa mediante la cual se orden al IPLA el levantamiento de la sancion de clausura dispuesta en contra de La Poolperia S.R.L. Mediante presentation de fecha 06/01/2011 la parte actora modifica su demanda dirigiendola en contra del IPLA. II. Preliminarmente es atinado significar que la habilitacion de la Feria Judicial acaece solo de forma excepcional y en casos demarcada urgencia en los que la fragilidad del bien juridico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, pudieren causar un perjuicio irreparable para el peticionante. Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de nuestros Tribunales: "...las razones de urgencia que determinan la habilitacion del feriado judicial son aquellas que entranan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver irremediabilmente frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protection jurisdictional..." (C.S.J.T., sentencia N° 533/2003). Asimismo se resolvió que "el examen e interpretation de los asuntos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable que exista una manifiesta urgencia independientemente de la pretension del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir a la parte peticionaria un dano cierto imposible de reparar, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y habil. La exception al periodo de feria son los asuntos urgentes con perjuicios irreparables, o sea la frustracion concreta de un derecho." (Camara de Feria, sentencia del 11/1/2000). Dandose en el caso dichos supuestos atento al giro comercial ejercido por la sociedad actora (bar) y la naturaleza de la sancion; encuadrandose asimismo en los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al articulo 119 del CPCyC (texto conforme Ley 8.240), estimo procedente declarar a la presente causa como asunto de feria, al solo y unico efecto de resolver la cautelar solicitada.

DR.: RUIZ

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc LA  
POOLPERIA S.R.L. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -I.P.L.A- S/AMPARO  
Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2011

**FERIA JUDICIAL: LABORAL. DESPIDO. RATIFICACION CONVENIO POR  
PARTE DEL TRABAJADOR. HABILITACION.**

En el particular, las partes solicitan la habilitacion de la feria judicial a los fines de la ratification del trabajador del convenio celebrado con su empleadora, dejando reservada la homologacion del convenio para el juez de origen de la causa, por lo que teniendo en cuenta ello, y al hecho de que el despido del trabajador se habria producido en el mes de diciembre de 2013 (al estar de los dichos en el escrito recursivo); el caracter alimentario del credito cuya perception se persigue; al hecho de que su primer pago se efectivizaria en el mes de enero del cte. ano; los plazos fijados por las leyes de fondos para el pago de la liquidation final, todo lo cual, a criterio de esta vocalia, torna viable la habilitacion de

la feria judicial al solo y unico efecto de la ratification (o no) del trabajador del convenio celebrado, previa explicacion del alcance del acto que celebra, y de la entrega de los cartulares del monto convenido.

DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI.

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones.

ASISTIR S.A. Vs. ACOSTA JUAN ERNESTO S/HOMOLOGACION DE CONVENIO  
Sentencia: 2 Fecha: 08/01/2014.

**FERIA JUDICIAL: LABORAL. SOLICITUD DE LIBERACION DE FONDOS. FALTA HOMOLOGACION CONVENIO CELEBRADO. HABILITACION. IMPROCEDENCIA.**

En el caso el demandado trabajador recurre en apelacion el proveido por el que la a-quo deniega el pedido de habilitacion de la feria judicial.- Funda su pretension en el hecho de que en autos se encuentra realizado el primer deposito de \$ 8.000 reconocido por la patronal, por lo que a su entender no hay obstaculo para el libramiento de la orden de pago por dicho monto. - Que si bien este Tribunal de Feria ya se ha pronunciado por la liberacion de los fondos a favor de los trabajadores, atendiendo ello al caracter alimentario de tales creditos, en autos no se encuentran dados los presupuestos procesales para que se configure ello, por cuanto dicho pago se encuentra sujeto a la previa homologacion del convenio celebrado entre las partes (ver clausula 2da. del convenio de fs. 39/40), extremo este que no acontecio en la presente, siendo dicha homologacion una cuestion que se reserva al juez natural de la causa.- Que por lo expuesto, RESUELVO: I) NO HACER al recurso de apelacion en subsidio articulado por la parte demandada trabajadora en contra del decreto dictado por la a-quo de Feria, el que se confirma.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc LUQUE EMILIO SALVADOR Vs. DIAZ ROLANDO ALBERTO S/PAGO POR CONSIGNACION

Sentencia: 12 Fecha: 13/01/2014

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUBSANACION DE ERROR DE SENTENCIA. INVOCACION DE URGENCIA POR TRASLADO DEL ACTOR DE LA PROVINCIA. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EXCEPCIONAL Y EXTREMA URGENCIA.**

La urgencia invocada por la recurrente, se fundamenta en un supuesto viaje del heredero al sur del pa^s, por razones de trabajo, y en la necesidad de corregir un error material suscitado en sentencia, al haberse expresado en su punto III librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor N° 6, en lugar de N° 5. Considero que tal fundamentacion resulta insuficiente, con relacion a los requisitos exigidos para la habilitacion de la feria judicial, si se tiene en cuenta que las razones genericas invocadas por la parte apelante como fundamento de la habilitacion de la feria, no resultan suficientes para tener por cumplidas las exigencias del art. 119 CPCC, referida a la excepcional habilitacion de los d^as y horas inhábiles de la feria judicial. Ello es asb por cuanto para justificar la urgencia

requerida por la referida norma, se invoca un supuesto viaje al sur del país por razones laborales, pero no se dice cual es el dano irreparable, o la situacion de urgencia, que amerite la habilitacion de este periodo excepcional, que provocaria la habilitacion de la feria. Considero que la mera invocacion de cuestiones de urgencia o conjeturas no basta para tener por cumplidos los extremos exigidos por el art. 119 del CPCC, relativo a la habilitacion de días y horas habiles de la feria judicial, toda vez que la habilitacion de los plazos procesales durante la feria tribunalicia, significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un regimen especial de habilitacion de días y horas en principio inhables para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitacion aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran habiles a todos los efectos, días en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitucion de organos jurisdiccionales. La urgencia de resultar objetivamente acreditada y la habilitacion de la feria judicial debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. Su calificacion debe cenirse a los conceptos elaborados en torno a la interpretation del art. 120 del CPCC., referidos a diligencias urgentes, la que se conceptuan como aquellas que buscan evitar perjuicios innecesarios a las partes, y que por su claridad y certeza se imponen por si mismos, por su sola invocacion. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria, no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de lo litigantes” (sentencias del Tribunal de Alzada de Feria, en este fuero, del 21/07/1999, 13/01/1997, 18/07/2000, etc.).

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI - SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc IBANEZ RAUL ALFREDO S/SUCESION  
Sentencia: 3 Fecha: 18/07/2014.

**FERIA JUDICIAL: PEDIDO DE HABILITACION PARA RECURRIR RESOLUCION DENEGATORIA DE MEDIDA CAUTELAR. CORRESPONDE AL JUEZ NATURAL DEL PROCESO. NO ES ASUNTO DE FERIA.**

El actor ratified el pedido de feria a fin ejercer su derecho a recurrir la resolution n°...por la cual el tribunal natural de este proceso denego la cautelar solicitada. Ahora bien, la sustanciacion de un recurso ordinario no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideration durante la feria judicial. En el caso, la interposition y sustanciacion de recursos constituye una cuestion que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquella. Desde esta perspectiva, la regla es que el transcurso de plazos comunes para la impugnacion de actos procesales no representa una situacion de emergencia que amerite la habilitacion que se peticiona. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es que depende de la invocacion de los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone objetivamente por si misma.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc PONCE HUGO GERARDO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD/REVOCAION  
Sentencia: 19 Fecha: 12/01/2015.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PROCEDENCIA. ACREDITACION DEL PERJUICIO CONCRETO. POSIBLE FRUSTRACION DE NEGOCIO INMOBILIARIO.**

Esta Vocalia adelanta su opinion en el sentido de que se encuentran dadas las condiciones para la habilitacion de la feria judicial, toda vez que estamos en presencia de un caso en el cual el transcurso del tiempo podria derivar en un perjuicio concreto al peticionante, ante la posibilidad de ver frustrada la oportunidad de venta del inmueble, unico bien denunciado como correspondiente al acervo hereditario de los causantes. En efecto, si bien la recurrente no arrimo pruebas al respecto, entiendo que es de publico conocimiento y forma parte de las “.naciones de hecho pertenecientes a la experiencia comun...” (art. 33 CPCyC), el hecho de que desde hace cierto tiempo coincidente con las restricciones para la compra de divisas extranjeras y como consecuencia en la cantidad de operaciones inmobiliarias concretadas, situacion que afecto de manera significativa la actividad en el sector. Es de destacar que incluso es de dominio publico la actuacion del Estado Nacional ante consecuencia de dicha situacion, promoviendo distintos programas, planes e instrumentos para recuperar la actividad inmobiliaria. La situation expuesta permite a esta Camara concluir que existe la posibilidad de un perjuicio irreparable para el peticionante, en el caso de producirse la frustracion del negocio en cuestion, ante las dificultades aludidas que sufre el sector de bienes raices. Postergar la autorizacion judicial hasta la culminacion de la feria podria significar, lisa y llanamente, la frustracion de la operacion impidiendo al heredero, solo por una cuestion temporal, obtener el beneficio economico que la venta le significa. A lo dicho se agrega que la habilitacion de feria o su rechazo esta conformado por la jurisprudencia. Si bien la primera es excepcional, los jueces debemos contemplar cada caso concreto. No se trata entonces de una materia rigida, sino librada al analisis especifico de la situation que se trata. Sin embargo, se aclara que la presente resolution se toma unicamente a los fines de la habilitacion de los dias inhábiles que comprenden la feria del mes de enero del año en curso, pero no implica resolver de modo alguno sobre la procedencia o no de la autorizacion requerida, lo que sera resuelto por la Juez a quo.

DRES.: VALDERRABANO DE CASAS - SAN JUAN - DIAZ CRITELLI.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
PASTORINO MARCOS AURELIO - AMAD ANTONIA S/SUCESION  
Sentencia: 2 Fecha: 22/01/2015.

**FERIA JUDICIAL: ENTREGA DE FONDOS AUN NO ORDENADA. NO ES ASUNTO DE FERIA.**

El receso tribunalicio del me de enero solo encuentra exception en la atencion de asuntos urgentes. No basta para habilitar el feriado el mero caracter de urgente que pudiera revestir la cuestion para el interes particular del litigante, porque es esencial para ello que diferida su sustanciacion, pudiera quedar ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante al derecho de las partes. -La cuestion propuesta al Tribunal no constituye un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideracion durante la feria judicial. En efecto, en la especie, no existe decreto alguno que ordene la entrega de fondos peticionada por la parte recurrente. En una palabra, los

fondos no estan todavia disponibles para ser entregados en pagos, dado que no existe aun orden de pago. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta tambien que nos encontramos a escasos dias de la conclusion de la presente feria y, por ende, del receso tribunalicio, motivo por el cual corresponde que la cuestion sea tratada por el juez natural de la causa, quien examinara el total del cumplimiento de los recaudos requeridos, cuestion que excede el marco de la feria conforme lo senalado.

DRES.: IBANEZ - AVILA.  
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SANTOS FRANCISCO JOSE Y OTROS S/  
EXPROPIACION  
Sentencia: 2 Fecha: 28/01/2016.

**PROCESO LABORAL: FERIA JUDICIAL. CONVENIO. ORDEN DE PAGO. CARACTER ALIMENTARIO. RECURSO DE APELACION. SUPUESTO DE PROCEDENCIA.**

...El recurrente plantea revocatoria con apelacion en subsidio en contra de la providencia.. .que rechaza el pedido de tratamiento de la presente causa en Feria. Senala que se han concretados los requisitos necesarios para que en Feria se pueda emitir orden de pago, sin alterar la jurisdiccion, y asimismo se esta ante un asunto de urgente y necesario tramite. Entrando a analizar el caso traído a estudio.considero que la fundamentacion resulta suficiente, con relacion a los requisitos exigidos para la habilitacion de la feria judicial de conformidad con el art. 119 del CPC. Del analisis de la causa se puede observar lo siguiente: a) a fs. corre glosada el acta homologatoria del convenio obrante a fs., a la que concurrio el actor con su letrado apoderado, b) Que entre fs.obra informe del Banco Tucuman - Grupo Macro - donde consta que la parte demandada deposito los montos convenidos como asi tambien los honorarios del letrado. Es indudable el caracter alimentario del credito cuya perception se persigue (tanto por capital como por honorarios), a lo que se puede agregar que “La urgencia requerida para la habilitacion del periodo de Feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes.” (DR.: RUIZ. CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.). LESCANO JOSE PASCUAL VS. SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO S/ACCION DE AMPARO. Sentencia N° 6 del 13/01/97).

DRES.: DRA. BISDORFF - DR. MERCADO.  
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc A. J. P.  
Vs. MAPFRE ARGENTINA S.A. ART S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE /  
PROFESIONAL  
Sentencia: 1 Fecha: 19/01/2016.

**RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE. TRATAMIENTO POR JUEZ DE ORIGEN Y NO EN FERIA JUDICIAL.**

Al tratarse de un recurso directo (de queja)... prima facie resulta menester ponderar si la

resolucion cuestionada causa gravamen irreparable. En lo que respecta a lo que debe entenderse por “gravamen irreparable”, se sostiene que “..el gravamen tiene caracter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sancion” (Codigo Procesal Civil y Comercial, comentado por los Directores Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, pag. 786 - Tomo II). Dicho esto, observamos que, en el presente caso, la providencia que se intenta recurrir no resuelve nada que pueda causar un gravamen irreparable, la falta de gravamen que sostiene la Sra. Juez y que nosotros compartimos, se evidencia en la posibilidad que tiene la parte y la Juez de origen de analizar y decidir sobre el futuro de los fondos en cuestion (se solicita la devolution de dinero extraido, mediante transferencia a otro banco).

DRAS.: DOMINGUEZ - VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc A. A. P. Vs. R. M. C. M. S/ QUEJA POR APELACION DENEGADA (S/ALIMENTOS)  
Sentencia: 6 Fecha: 19/01/2017.-

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. INTERVENCION DEL JUEZ NATURAL. ENTREGA DE FONDOS. FALTA DE ACREDITACION DE NECESIDAD IMPRORRORGABLE.**

Se entiende que los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, maxime cuando las cuestiones a dirimirse exigen la intervencion de ese especifico organo jurisdiccional natural. Debe tenerse en cuenta que el receso judicial no pretende se una instancia distinta habilitada para los justiciable a fin de proponer nuevamente las cuestiones que fueron analizadas y resueltas oportunamente por los jueces naturales y con las que no comparten acuerdo, lo que es propio de la vida recursiva ordinaria. Por lo expuesto, compartiendo criterio sustentado por la Sra. Juez de Feria respecto de que en el periodo de receso judicial las autorizaciones para percibir deberian solicitarse por una suma de dinero definida e imputable a necesidades improrrogables, circunstancia que no se da en autos, y no por periodos de tiempo, lo que corresponde analizar al juez natural.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRY - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
S. J. H. S/ CURATELA  
Sentencia: 4 Fecha: 12/01/2017.-

**FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR PROVISORIO DE SUCESORIO POR ACTIVIDAD QUE NO ADMITE DILACION. INTITUCION DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE QUE REALIZA TAREAS PARA DISCAPACITADOS.**

En lo que se refiere al pedido de apertura del proceso sucesorio, entendemos que ello en modo alguno satisface la exigencia de urgencia y peligro en la demora que autoriza la admision durante este periodo excepcional, pues las finalidades esenciales del proceso sucesorio (apertura del juicio, determination y declaration de herederos, inventario, y avaluo de bienes y finalmente partition y adjudication del patrimonio del causante) no presuponen impostergabilidad y pueden cumplirse sin mayores dificultades durante el

periodo judicial habitual y bajo la supervision del juez natural de la causa. Tengase en cuenta al respecto que se trata, incluso, de un proceso de caracter netamente voluntario. Distinto es el caso del pedido de designacion de administrador provisorio, ya que, si bien el tramite habitual del juicio sucesorio no reviste urgencia, tal urgencia puede presentarse respecto de determinados bienes o actividades economicas que llevaba adelante el causante y cuya atencion y administracion no admite dilaciones. Ello por encontrarse comprometida la conservacion misma del bien. Tanto es asi, que el art. 632 del C.P.C.C.T., en lo pertinente, expresamente establece: "Abierta la sucesion, y aun antes en caso de peligro en la demora, el juez podra ordenar, a pedido de parte interesada, las medidas que se consideren necesarias para la determinacion y seguridad de los bienes y para la gestion de los negocios que no admiten demora...".... En este contexto, advertimos que, en autos se ha acreditado la existencia de la escuela especial; sociedad unipersonal cuya titular exclusiva era la hoy causante y que dicho establecimiento atiende a personas con discapacidad tanto en su modalidad de "Centro de Dia" como de "Escuela Primaria", a lo que se agrega que es fuente de trabajo.. Cumple asi una funcion social de relevante importancia, lo que hace aconsejable adoptar todas las medidas que aseguren su normal funcionamiento, en especial para no entorpecer la prestacion de servicios a personas que se encuentran en especial estado de vulnerabilidad y garantizar el cobro de haberes del personal. Estas tareas requieren de gestion ante organismos estatales y privados, la adquisicion y pago de insumos, y demas cuestiones cuyo incumplimiento entorpecen o impiden la continuidad de la prestacion del servicio que hoy brinda dicha institucion. Asi las cosas, resulta pertinente acceder al pedido de designacion de un administrador de caracter provisorio en los terminos del art. 632 del C.P.C.C.T. que atienda la administracion de dicho hogar hasta tanto el juez natural de la causa pueda tomar intervencion y llevar adelante el tramite procesal propio del proceso sucesorio.-

DRES.: BISSORFF - VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
BIDONDO MARIA LUISA S/ SUCESION

Sent: 5 Fecha Sentencia: 20/07/2017

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
CUESTIONAMIENTO DE LOS INTERESES FIJADOS EN EL MARCO DE UNA  
EJECUCION DE SENTENCIA. RESOLUCION EN DIAS HABILES ANTE EL  
JUEZ NATURAL.**

La reconsideracion de los intereses fijados en el marco de una ejecucion de sentencia, debe sustanciarse y resolverse en dias habiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente -para casos de urgencia debidamente justificada que no han sido probados- puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre computo de los terminos procesales, ampliacion de las competencias y modificacion de la constitution de los organos jurisdiccionales, pues los dias de ferias son inhábiles judiciales.-

DRES.: LEONE CERVERA - MOISA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
CARRUEGA LILIANA DEL CARMEN Vs. EL TRIUNFO COOPERATIVA DE

SEGUROS LIMITADA S/ AMPARO  
Sent: 2 Fecha Sentencia: 13/07/2017

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION DE PLANILLA EN PROCESO DE EJECUCION. RESOLUCION EN DIAS HABILES ANTE EL JUEZ NATURAL.**

La impugnacion de planilla -para el calculo de la actualizacion del monto del certificado de deuda- en el marco de una ejecucion, debe sustanciarse y resolverse en dias habiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente -para casos de urgencia debidamente justificada que no han sido probados- puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre computo de los terminos procesales, ampliacion de las competencias y modification de la constitution de los organos jurisdiccionales, pues los dias de feria son inhábiles judiciales.

DRES.: AMENABAR - MOISA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Vs.  
FERREYRA ORLANDO DANIEL S/ EJECUCION PRENDARIA  
Sent: 1 Fecha Sentencia: 11/07/2017.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. RAZON URGENTE Y AL SOLO EFECTO DE SALUD DE NINA. NO IMPLICA RESOLUCION DEL FONDO.**

Resulta imperativo iniciar el estudio del recurso interpuesto recordando que el interes superior de los ninos, ninas y adolescentes adquiere una consideracion primordial a la hora de evaluar la procedencia de medidas vinculadas con la optimization y el pleno goce de sus derechos, traduciendo en nuestra guia y brujula para la interpretation de las normas y el estudio de las cuestiones propuestas. Lo dicho, incluso, mas alla de la conducta procesal asumida por sus representantes, que en el presente caso evidencia falta de diligencia en la tramitacion del proceso, lo que nos coloca hoy en la situation excepcional de tener que ventilar la ampliacion de una medida cautelar dispuesta en un periodo judicial extraordinario, cuando existia tiempo suficiente como para que la misma sea tramitada ante el juez natural, en el periodo ordinario. Lo expuesto se evidencia de la lectura de las presentes actuaciones, que da cuenta de una medida cautelar que se encuentra vencida hace mas de medio ano, oficios sin diligenciar, mal diligenciados y extraviados, e incluso el reconocimiento del peticionante de que la feria judicial de enero no resulta propicia para la tramitacion de este tipo de cuestiones. Pero como dijimos, para la resolution del presente caso no podemos soslayar la especial situation de salud que atraviesa la menor, quien padece una cardiopatia congenita severa que supone la necesidad de una cobertura social para hacer frente a los tratamientos y cuidados que seguramente se requieren, beneficios que, entendemos, no se brindan actualmente como resultado de la caducidad de la medida cautelar dictada en este juicio. Consideramos que la situation objetiva descripta resulta suficiente como para tener por acreditada la urgencia necesaria para la habilitacion de la feria judicial, por el indudable caracter social en juego, representado en este caso por el derecho a la salud de la nina que no admite demoras. Ahora bien, a fin de que la tramitacion de este proceso en la feria judicial no implique una alteracion excesiva e injustificada en la jurisdiccion del juez natural de la causa, y en vista de que todavia no se han cumplido los extremos necesario para el dictado de una resolution de fondo.-

DRES.: TEJEDA - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
R. F. J. S/ GUARDA  
Sentencia n° 4 del 14/01/2019.

## **2. HABILITACION**

### **B. AMPARO**

#### **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR: AUDIENCIA ART. 410 C. P.C.C. URGENCIA.**

El actor promueve acción de amparo a fin de obtener la prórroga del contrato de sublocación en el denominado "Mercado Persia", y conjuntamente solicita medida cautelar de no innovar para evitar que el local comercial se arriende a otras personas. La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cual es la realización de la audiencia prevista por el art. 410 procesal, no es tema que habilite su consideración durante la feria. En efecto, la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto de que no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta óptica, en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, pues tratase de un procedimiento que debe cumplirse durante los períodos judiciales normales. Finalmente, conviene señalar que el rechazo de la medida cautelar no fue objetado por el accionante, de donde puede colegirse que no concurre el requisito de urgencia en la especie, máxime que uno de los órganos dados en aquella resolución es que el local ya se encuentra ocupado por otra persona. Se ha establecido que, como interpretación general, el receso judicial ocasiona en las causas, alguna suerte de "perjuicio" material por el solo hecho de la demora, pero que se trata un tema no favorable para la habilitación de la feria (en igual sentido L.L., t. 81 p.209). Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por el litigante según un interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso, urgencia que no luce en el caso.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
DAZA ROJAS IVAN VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN  
S/AMPARO.

Sentencia: del 05/01/98.

#### **AMPARO: AUTO SECUESTRADO. INEXISTENCIA DE PRUEBA.**

No basta para habilitar la feria el carácter urgente que pudiera revestir una cuestión para el interés particular del litigante, sino que la ser una situación excepcional, no resulta suficiente el mero perjuicio en la demora, sino que el mismo debe ser irreparable, es decir que el retardo frustre el derecho a una necesidad impostergable. Situación no configurada en la especie, toda vez que el actor no acredita los hechos en que funda su demanda, puesto que no existe en autos prueba alguna de la cual pueda inferirse que el

auto objeto de la litis hubiera sido secuestrado; como tampoco que el mismo hubiere quedado a la intemperie de una comisaria, tampoco obra constancia alguna de las "múltiples diligencias" que afirman haber efectuado. De otro lado, y a mayor abundamiento, corresponde destacar que la acción promovida por el actor importa un procedimiento sumarísimo que debe substanciar y resolverse en días hábiles normales y ante el juez natural de la causa.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. VELIZ FERNANDO CESAR S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia de Enero de 1.999.

**AMPARO ELECTORAL: CONCESION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -ART. 91 LEY 6.944-. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. INAPLICABILIDAD ART. 11 LEY 6.944.**

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal de FERIA, cual es la concesión del recurso de inconstitucionalidad del art. 91 de la Ley 6.944 (Codigo Procesal Constitucional), no reviste las condiciones necesarias para habilitar la feria, pues no se trata de un asunto urgente que en lo inmediato cause un perjuicio irreparable a los derechos del recurrente. De las constancias de autos surge que este amparo, -tendiente a tutelar el derecho a ser representada por una organización sindical elegida libre y democráticamente, mediante la suspensión del acto eleccionario de fecha 17/12/2000-, no solo ya fue resuelto en ambas instancias antes de esa fecha, sino que no existen elementos de juicio que permitan afirmar, que la elección no se realizó y que esa situación institucional ponga en peligro el derecho cuyo resguardo persigue el recurrente. La habilitación de día y hora para la tramitación del recurso sub. examen, dispuesta por la Sala La. de la Cámara del Trabajo, mediante la providencia, tiene efecto procesal únicamente hasta el inicio de la feria judicial, pues en ella rige el art. 103 de la Ley 6.238 (L.O.T.) que prescribe que durante el receso tribunalicio, el tribunal solo dará despacho a los asuntos urgentes, circunstancia que no se observa en la causa por las razones dadas precedentemente. En la especie no resulta de aplicación el art. 11 de la Ley 6.944, pues debe distinguirse entre, el régimen de plazos procesales previstos en el título II y el régimen del Título III del citado digesto normativo. En efecto en el primer caso, que regula los distintos institutos de protección constitucional (habeas corpus, amparo ordinario, especial, colectivo) sus trámites son rápidos y expeditivos, a tales fines se dispuso que "Todos los días y horas son hábiles"; en el segundo caso el régimen previsto en el Título III (medio de control de constitucionalidad de oficio, por acción y por recurso), se han dispuesto plazos más extensos en aras de un debate más amplio acorde con la finalidad perseguida (Cfr. Exposition de motivos Ley N° 6.944).

DRES.: DIAZ RICCI - AVILA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-DE FERIA.

VELASQUEZ EVA DEL VALLE Y OTRO VS. SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (FILIAL TUCUMAN) S/AMPARO ELECTORAL. Sentencia N° 3 del 3/01/01.

Fallos relacionados: Cam.Civil y Comercial Comun de FERIA Sent. N° 8 "Zelaya Ramon Rodolfo vs. Fata Seguros S.A. s/Amparo" del 13/1/2004; Cam. Civil y Com. Comun de

Feria, Sent. N° 19 “Camara de Empresas Inmobiliarias de Tucuman vs. Federation Economica de Tucuman s/Medida Autosatisfactiva por via de Amparo” del 21/01/2004.

**AMPARO: SUSTANCIACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. (ART. 94 LEY 6.944). DERECHO A LA VIDA.**

En el caso los actores accionan en contra del Estado con el objeto de obtener asistencia economica para solventar gastos de tratamiento de una grave enfermedad que afecta a sus hijos menores de edad. Estima el Tribunal que la cuestion traída a conocimiento es cuestion de feria, pues dilatar la sustanciacion del planteo recursivo para el mes de febrero del corriente ano, importaria diferir el tratamiento de la cuestion de fondo en la que esta involucrado el derecho a la vida. Tiene dicho este Tribunal que el perjuicio concreto o potencial debe ser evidente al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esa perspectiva considera el Tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para la sustanciacion del recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 6.944 durante el receso judicial de enero. La urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone por si misma de la propia naturaleza del caso, y en el sub lite, como se dijo, es preciso avanzar para dejar al expte. en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestion controvertida, esto es, acerca de los alcances y limites de la asistencia del Estado para garantizar el derecho a la salud

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA -.

MAIHUB JULIO RODOLFO Y OTRA VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS S/AMPARO.

Sentencia N° 19 del 9/01/01.

**AMPARO: ACTUACION DE ORGANISMO ADMINISTRATIVO. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 11 Y 12 LEY 6.944. DERECHO DE DEFENSA.**

El art. 11 (Ley 6.944), establece que durante la sustanciacion del proceso todos los dias y horas son habiles. El art 12 (ley 6.944), establece que los plazos en el proceso de amparo son perentorios e improrrogables. Ahora bien, las consecuencias que trae aparejada la operatividad de dichas normas durante una feria judicial es la vulneracion o potencial vulneracion del derecho a la defensa en juicio, y del debido proceso adjetivo. Ello es asi pues en el caso de organos administrativos centralizados o descentralizados del Estado, tal como acontece en la especie con el. SIPROSA, transitan durante la feria del mes de enero por un periodo de receso administrativo, esto es, de inactividad y licencia del personal, incluidas las asesorias letradas dependientes de cada organismo, indispensables para que el Estado (Provincial o Municipal), puedan ejercitar las defensas que estimen pertinentes frente a planteos que formule la contraria, y que en razon de su ausencia resienten el pleno ejercicio de la defensa en juicio. Es el derecho a ser o<sup>ido</sup>, a que las notificaciones practicadas durante el proceso de amparo cumplan su finalidad primaria, esto es, hacer saber, y a que durante un periodo de letargo -de la administration publica en el caso-, no se sorprenda a los contendientes con planteos que nunca o. dificilmente

conoceran, o el acceso a information y asistencia letrada suficiente, el fundamento central de la declaracion de inconstitucionalidad de lo establecido en los arts. 11 y 12 de la ley 6.944, con base en los derechos y garantias constitucionales emergentes del esquema del art. 18 de la Constitution Nacional, y 27 .y 35 inciso 9 de la Constitution Provincial. La declaracion de inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la ley 6.944 en el presente caso, es un directriz pretoriana que tiende a la armoma en el cumplimiento de los requisitos. legales y la aludida garantia de la defensa en Juicio, delimitando restrictivamente la admision de la cuestion traída a conocimiento de la Alzada como tema de feria, en tanto importe o pueda traducirse la aplicacion de las mencionadas normas en la perdida o caducidad de los derechos de las partes por vedarse o restringirse su acceso pleno a la justicia.

En igual sentido “Centro Infantil del Rinon SR.L. Vs. Sistema Provincial de Salud - Siprosa s/Amparo” Sent. N° 17 del 9/01/01.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-DE FERIA.

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD VS. ATUDIAL Y OTROS S/AMPARO.  
Sentencia N° 4 del 3/01/01.

### **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR: CESANTIA. EXCEPCIONALIDAD Y URGENCIA.**

El actor promueve accion de amparo y medida cautelar innovativa contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman, para que se suspenda la ejecutoriedad de la Resolution N° 238/2000 dictada por el Directorio que dispuso su cesantia en el cargo de Sub Gerente departamental. La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias y por consiguiente su habilitacion es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello asb pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los d^as de feria son inhábiles judiciales- incluso las competencias de los organos jurisdiccionales se amphan y hasta modifican su constitucion. Por tales motivos, la ponderacion de la urgencia de la intervencion judicial y del perjuicio que se persigue evitar debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otros tiempos carecera de eficacia. Considera el Tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para la habilitacion de la feria, toda vez que la accion de amparo constituye una via excepcional y urgente para el resguardo de las garantias constitucionales, y en la especie la urgencia reside en que como consecuencia de su cesantia el actor ha dejado de percibir sus haberes.

DRES.: DIAZ RICCI - AVILA.

GERMAIN LUIS ALBERTO VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/AMPARO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-DE FERIA.  
Sentencia N° 12 del 8/01/01.

## **AMPARO: ASIGNACION DESTINO LABORAL.**

En el caso la actora acciona en contra del Superior Gobierno de la Provincia, con el objeto que se le asigne un destino para prestar servicio como pedagoga para el cual fue designada, y pide que tal cuestion sea atendida durante la feria judicial. La cuestion, no es un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideration durante la feria judicial. En el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion de fondo -presunta mora del Estado en asignar un destino para el cumplimiento de labores como pedagoga-, pues la accionante esta cobrando su sueldo, y en caso de asistirle razon en la pretension esgrimida en la demanda, sus funciones recién comenzara a desempeñarlas en el mes de marzo cuando se habilite el periodo lectivo. Ello asi, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente ano acerca de la cuestion de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, sera oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podran sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administration publica provincial mediante decreto acuerdo 104/1 , gozando asi ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. En el caso, el destino laboral de la actora es un tema que puede sin mella de los derechos que le correspondan o pudieren corresponder a la misma, ser decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial. La circunstancia que la pretension de la actora se tramite por via de amparo, no obsta a que deba considerarse en cada caso si concurren las razones de urgencia para la habilitacion de la feria judicial.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA-.

PERETTO EUNICE BEATRIZ VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N° 13 del 8/01/01.

## **AMPARO: POTENCIAL PERJUICIO A LA ATENCION DEL SISTEMA DE SALUD. AUDIENCIA DE CONCILIACION.**

En el caso: El CIR S.R.L., empresa de salud que brinda servicios de dialisis, acciona en contra del Sistema Provincial de Salud, con el objeto que se la autorice a no prestar el precitado servicio, con motivo del incumplimiento contractual en que habria incurrido la accionada (falta de pago de las prestaciones debidas por periodos ya vencidos), y pide que tal cuestion sea atendida durante la feria judicial. Adhieren a la accion interpuesta las empresas CENT S.R.L., y el Centro del Rinon y Dialisis S.A., ambas prestadoras del mencionado servicio de dialisis. La cuestion traída a conocimiento es de feria. No es la eleccion de la via procesal -amparo-, lo que define la admision del caso como tema de feria, sino los aspectos del debate central que el Tribunal estima deben ser tratados sin esperar a la finalizacion del receso judicial. Asimismo precisamos que se abre la feria al solo fin de convocar a las partes a una audiencia de conciliacion. La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello es asi, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales-, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su

constitucion. En el caso lo que amerita la habilitacion de la feria, es colocar a las partes en posicion de conciliar sus intereses de tal suerte que la controversia actualmente existente entre las prestadoras del servicio de dialisis y el SIPROSA, no derive en una radicalizacion de posiciones que trasunte en un potencial perjuicio a la debida atencion del sistema de salud para los pacientes que en el futuro necesiten ser atendidos para su dializacion. La pretensa actividad confiscatoria del Estado consistente en exigir a las prestadoras del servicio de dialisis que cumplan, pese a que no estarian pagando tempestivamente por dichos servicios, reclamada por via de amparo para evitar el eventual perjuicio economico a las accionantes que se concretaria en caso de tener que asistir a nuevos pacientes derivados por el SIPROSA, no luce urgente, no obstante resulta aconsejable aventar una profundizacion del conflicto en perjuicio de la salud publica, y para ello resulta apropiado que las partes reanuden el dialogo a traves de la audiencia de conciliacion que con ese proposito sera convocada. La urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso, tal como acontece en el sub lite.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -CAMARA DE FERIA-.

CENTRO INFANTIL DEL RINON S.R.L. VS. SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SIPROSA S/AMPARO.

Sentencia N° 17 del 9/01/01.

### **AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION: ENTREGA DE CERTIFICADOS DE CREDITOS FISCALES.**

La actora acciona en contra del Estado Provincial con el objeto que dicte el acto administrativo dando por finalizado el procedimiento iniciado por expte. 282-C-96, destinado a obtener la entrega de certificados de creditos fiscales correspondientes a la ejecucion de una obra realizada en el marco de la ley de promotion turistica (ley N° 6.700). La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretation restrictiva, Ello es asi, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitution. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento del amparo por mora de la administracion, pues la ley de presupuesto en la que eventualmente podria ser considerado la inclusion del credito fiscal -para el caso que Estado Provincial recepte favorablemente el pedido del administrado-, es una ley que el Poder Legislativo, no abordara durante el receso de enero. Tambien tiene en cuenta el Tribunal que el expte. cuyo pronta resolution requiere la razon social accionante, es una causa de vieja data iniciada en el ano 1.996, cuyas ultimas actuaciones relevantes corresponden al ano 1.998. De otro lado, no luce con claridad la presunta Indole alimentaria del credito fiscal reclamado cuando la titular del mismo es una persona jurdica. Asi se ha establecido que, como interpretation general., el receso judicial ocasiona en las causas, alguna suerte de "perjuicio" material por el solo hecho de la demora, pero que se trata un tema no valorable para la habilitacion de la feria (en igual

sentido LL, 1. 81, p. 209). Es que la urgencia habilitante de la feria., no es la invocada por los litigantes segun su interes particular sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953-II-p.489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. Tal urgencia no luce en la especie por los motivos precedentemente expuestos, para emitir la orden de pronto despacho regulada por el art. 70 de la Ley 6.944.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA -.

PACHAMAMA S.R.L. VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO FISCAL POR MORA EN ADMINISTRACION.

Sentencia N°: 20 del 10/01/01.

**AMPARO: DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA. SE RECLAMA COBERTURA INTEGRAL DEL COSTO DE MEDICAMENTO. ENFERMEDAD TERMINAL DE CARACTER PROGRESIVO. APTITUD DE LA VIA. LEGITIMACION PASIVA DEL ESTADO PROVINCIAL. PELIGRO PARA LA VIDA EN LA DISCONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO. RECURSOS ECONOMICOS INSUFICIENTES DE LA ACTORA. OBRA SOCIAL DE MEDICINA PREPAGA. DERECHOS DEL APORTANTE. SISTEMA DE SALUD. INTEGRIDAD PSICO-FISICA DE LAS PERSONAS. CALIDAD GARANTISTICA DEL ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL. FUNDAMENTO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL.**

Dada la gravedad y urgencia contenida en la situation jurldica que tratan en estos autos - gravemente amenazada la salud de la actora, reclama la cobertura total del costo del medicamento necesario para la enfermedad terminal de caracter progresivo que padece- no existen otras vias idoneas que la justamente elegida; pues las vias alternativas no resultan utiles para la protection del bien juridico tutelado "derecho a la salud y a la vida". En el caso, la actora padece una grave enfermedad degenerativa denominada Esclerosis Lateral Amiotrofica (ELA) para cuyo tratamiento requiere el suministro ininterrumpido y permanente de dos comprimidos diarios de una medicacion especial que le fue prescrita por su medico tratante. De acuerdo a la Resolution N° 41 la actora debe afrontar el pago del 30% del precio del medicamento, su situacion economica actual la impulsa a demandar la cobertura Integra del costo del medicamento que necesita. La situacion de impotencia economica que vive -por un lado- y el aumento del precio del medicamento a ralz de los acontecimientos economicos vividos por el pals desde del mes de diciembre pasado -por el otro- le impiden hoy afrontar el costo del mismo, poniendo en peligro su vida por la inevitable discontinuidad del tratamiento ante su falta de recursos. La enfermedad se encuentra en un avanzado estado de evolucion. la provision del medicamento es indispensable para frenar y retrotraer la enfermedad. La actora enfrenta un peligro cierto y concreto de perder la vida si se interrumpe el tratamiento prescripto. Sus recursos personales -y aun los de todo su grupo familiar- son hoy insuficientes para afrontar el pago del 30% del precio del medicamento que le corresponde asumir. Ademias, la compra del remedio, no es el unico gasto que debe realizar en el tratamiento de su enfermedad. Frente a las actuales condiciones economicas que vive el pals mantener ahora a su cargo el pago de la portion del precio del medicamento que derivo de la Resolution N° 41, la colocarla en una situacion de indefension y de total inhumana desproteccion que indefectiblemente amenaza su vida,

justamente por la imposibilidad circunstancial de procurarse por si sola el medicamento; lo que comporta una manifiesta inequidad que agrava la realidad tragica que vive la actora, acabadamente probada en autos. Ese cuadro de situacion vivencial, al amparo de las normas constitucionales (tanto de orden Nacional-art.75 inc. "22" y conc. -, Internacionales - art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del mas alto nivel posible de salud fisica y mental, as! como el deber de los estados partes de procurar su satisfaccion-, y Nacionales-ley 24.901 referida al Sistema de prestaciones basicas de atencion integral a favor de las personas con discapacidad, caso concreto de la actora-como Provinciales-art. 125 de la Constitution Provincial y art. 2 y concordantes de la ley 5652 y 118 y conc. de la ley 6.446, justifica tanto por razon de equidad como por las garantias reconocidas en las normativas precedentemente senaladas que tutelan en forma operativa el derecho a la vida integrado este por la preservation psico-fisica de la salud de las personas, se dicte sentencia favorable en el amparo planteado, ordenando la cobertura total a partir de la fecha de notificacion de la presente sentencia en la provision del medicamento; provision esta que debera ser cubierta mientras subsista las condiciones facticas consideradas en este amparo. El desfase economico que ha vivido y vive nuestro pals desde el mes de diciembre pasado, ha incidido correlativamente en el aumento del precio del medicamento que necesita para sobrevivir, contingencia esta no imputable a la amparista, quien con sus aportes a un sistema de medicina pre-paga como es el de la Obra Social del Subsidio de Salud de la Provincia, debe ser acreedora a la prestacion integral de dicho medicamento, ya que a mas de las razones anteriormente indicadas. Quien es aportante a un sistema de estas caracterlsticas ha contribuido a formar las reservas que el mismo debe tener para cubrir las contingencias que se presenten a futuro, futuro este producido en el caso de la amparista. No constituye una defensa legltima que enerve la procedencia de este amparo la invocation del Gobierno de la Provincia de Tucuman cuando dice que... "La Obra social de Subsidio de Salud ha sufrido un sustancial crecimiento de la deuda que mantiene con los prestadores, debido a diversos factores a los que le suma algo sumamente grave de que el grueso de los aportantes son jubilados y empleados publicos con bajos salarios, la suba de casi el 100% del precio de los medicamentos en los ultimos meses y la situation real de que se mantienen fijos los salarios, por lo que no hay aumento de aportes..." (sic), por cuanto no puede el estado invocar su propia torpeza en la formulation de los calculos y previsiones economicas conducentes a la formation del fondo que por ley esta obliga a prever y mantener para la cobertura de estas contingencias. Dada la calidad de garante que el estado nacional ha asumido en la preservation de la integridad psico-fisica de la salud (art. 75 inc. 22 C.N.), que obliga asl mismo al estado provincial y no solo por la referencia de la norma antes citada, sino tambien por lo dispuesto en el ya mencionado art. 125 de la Constitution Provincial; esta calidad garantlstica en cabeza del estado provincial impone a este que en un supuesto extremo, como el que tratan estos autos (persona discapacitada y carente de los recurso economicos suficientes para afrontar la contingencia propia de su enfermedad), debe el mismo afrontar su cobertura integral, sea mediante la obra social a la que se encuentra afiliada y ha aportado la actora ,o sea por si mismo, dado -reitero- su calidad de garante del sistema de salud (art. 2. ley 5.652).

DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS - CASTILLO DE DE LA SERNA. CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. G.A.E. VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/AMPARO.

Sentencia del 15/07/2002.

## **AMPARO: PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE GAS.**

En el caso la actora Papelera Tucuman SA interpone accion de amparo en contra de Gasnor SA a efectos de que se ordene a la misma se abstenga de cortar el servicio de provision de gas natural a la fabrica de su propiedad, impetrando una medida cautelar de no innovar, al fin que se le permita el uso de la minima cantidad de gas natural para el funcionamiento de la planta. La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias y por consiguiente su habilitacion es excepcional y de interpretacion restrictiva pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales- incluso las competencias de los organos jurisdiccionales se amplian y hasta se modifican su constitucion. Por tales motivos, la ponderacion de la urgencia de la intervencion judicial y del perjuicio que se persigue evitar debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. En el presente caso estan dadas las condiciones para la habilitacion de la feria judicial, toda vez que la accion de amparo articulada no solo constituye una via excepcional y urgente para el resguardo de las garantias constitucionales contra todo acto, omision o hecho de organos o agentes del estado o entes autarquicos provinciales o de particulares que las pongan en peligro, sino ademas esta en juego la prestacion del servicio publico de provision de gas para el funcionamiento de una planta fabril. La urgencia en el caso radica en la situation de emergencia en el sistema gasifero del pais que dan cuenta las actuaciones de cuestion admitida por ambos litigantes.

DRES.: DIAZ RICCI - CASTILLO DE DE LA SERNA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

PAPELERA TUCUMAN S.A. VS. GASNOR S.A. S/AMPARO. Sentencia del 18/07/2002.

## **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR: ABSTENCION DE REMATE DE AZUCAR.**

De las constancias de la causa principal surge acreditado que la medida cautelar peticionada resulta coincidente con el objeto del juicio, dado que la accion de amparo tiene por objeto que el banco demandado proceda a la inmediata cancelacion del credito con garantia en warrant, mientras que la cautelar innovativa persigue que se entregue a la actora el azucar depositada. En una palabra, tiende a que se deje sin efecto la garantia aludida. Decision intimamente vinculada a la resolution de la cuestion litigiosa. De alli que el otorgamiento de la medida cautelar desvirtuaria dicho instituto, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (Cfr. CNcom, Sala O, 17/05/84, ED, t.110, Pag.531, jurisprudencia citada por Martinez Botos en su obra " Medidas Cautelares", pag .65). No obstante lo expresado, y en uso de las facultades conferidas por el articulo 58 del C.P.C., el Tribunal entiende que razones de prudencia aconsejan acordar una protection transitoria a la accionante hasta tanto se resuelva el fondo de la accion principal. Ello asi, toda vez que la verosimilitud del derecho se encuentra justificada con el instrumento publico -acta de constatacion-, de la causa principal. En tal tesitura, corresponde otorgar la medida de No Innovar en lo atinente exclusivamente a que la parte demandada - Banco Rio de la Plata S.A.- se abstenga de rematar los azucars dados en garantia del juicio que motiva los presentes actuados. Ello, a fin de evitar que se modifique el status quo existente, y con el objeto de impedir que se produzca un grave perjuicio al actor, maxime el estado de incertidumbre economica financiera, de publico y notorio, que sufre el Pais.

DRES: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
MOOMMATE S.A. VS. BANCO DEL RIO DE LA PLATA S.A. S/AMPARO -  
INCIDENTE DE APELACION.

Sentencia N°: 44 Fecha: 10/01/2002.

**AMPARO: REENCASILLAMIENTO EN EL CARGO. CUESTION A  
SUSTANCIARSE FINALIZADO EL RECESO ADMINISTRATIVO.**

En el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion de fondo -presunta ilegalidad y arbitrariedad de la demandada en el nuevo destino y cargo asignado al agente reincorporado-, cuestion que debera ser decidido a la sazon por la Sala II° de la Camara en lo Contencioso Administrativo que interviene en la causa, cuya sentencia habria sido incumplida por el Municipio. Ello asi, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente ano acerca de la cuestion de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, sera oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podran sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administration publica, gozando asi ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. En el caso, el destino laboral del actor es un tema que puede sin mella de los derechos que le correspondan o pudieren corresponder al mismo, ser decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
IMPERIO ROJAS ANTONIO ENRIQUE VS. MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS  
S/AMPARO.

Sentencia N°: 4 Fecha: 10/01/2003.

**AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR: TRATAMIENTO DE DIALISIS. DERECHO  
A LA SALUD Y LA VIDA.**

En autos el letrado apoderado de la parte actora -SI.PRO.SA- interpone accion de amparo en contra de la razon social FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. y solicita medida cautelar, comunicando que en el dla de la fecha se solicito a todos los centros de hemodialisis que realizaran la dialisis a la paciente con resultado negativo. Funda la cautelar en la gravedad de la situacion de salud de la paciente, quien se encuentra en peligro de perder su vida y en la circunstancia de ser la misma una persona de escaso recursos y ante la falta de otra via apta para conseguir la dialisis indispensable para mantenerla con vida. En el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora por los motivos que seguidamente seran desarrollados y con mencion expresa que no es la election de la via procesal -amparo-, lo que define la admision del caso como tema de feria, sino el riesgo cierto de la salud y vida de la Sra., antes de que exista pronunciamiento de fondo sobre el

amparo de marras. Cautelar: Atendiendo a la gravedad y urgencia contenida en la situación jurídica sobre la que versa el caso -gravemente amenazada la salud de la Sra. que precisa con carácter urgente el tratamiento de diálisis- no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultan útiles para la protección del bien jurídico tutelado "derecho a la salud y a la vida". En cuanto a la legitimación activa, el SIPROSA es titular de la acción en razón de revestir el Estado Provincial la calidad garante de la salud pública y tener a su cargo dicho organismo la atención primaria de la salud de personas que carecen de obra social. En el caso, la actora padece una grave insuficiencia renal que torna indispensable el tratamiento urgente de hemodiálisis. Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional -art.75 inc. "22"-, Pactos Internacionales -art. 5 del Pacto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción- y Provinciales art. 125-, pilar de los derechos políticos y civiles consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituyen el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que dan sustento jurídico suficiente al reclamo cautelar. No obsta a la admisión de la misma, la presunta mora en el pago de las prestaciones médicas y sanatorias a los prestadores del servicio de diálisis, cuestión que puede ser resuelta por otras vías, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora ofrece doblar el pago de esta prestación en concreto, de donde cabe colegir que la medida no aparece ningún perjuicio a la prestadora.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
SIPROSA VS. FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. S/AMPARO.  
Sentencia N°: 5 Fecha: 10/01/2003.

### **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR: ENTREGA PARCIAL DE FONDOS DEPOSITADOS. TRATAMIENTOS DE SALUD. DERECHO A LA VIDA.**

En autos, el actor, titular de un plazo fijo en dólares reclama por vía de amparo la entrega de los fondos depositados, con fundamento en que las normas de emergencia económica del denominado "corralito" son inconstitucionales. Solicita la parte actora se declare cuestión de feria y alega como fundamento de su pretensión cautelar -entrega parcial de los fondos del plazo fijo-, la necesidad de atender diversos tratamientos de salud referenciados que respalda documentalmente con informes médicos. Considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la cautelar peticionada por la parte actora por los motivos que seguidamente serán desarrollados y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo para la vida y salud del grupo familiar del actor que amerita pronunciarse antes de que exista decisión sobre la cuestión de fondo que se debate en el amparo de marras. Estima el Tribunal que no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultarían útiles para la protección del bien jurídico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de

normas constitucionales de orden Nacional, Pactos internacionales y art. 35 inc. 1° de la Constitution Provincial que dan sustento juridico suficiente al reclamo cautelar. La resolucio n cautelar no afectara los intereses en disputa pues de modo alguno el Tribunal de feria abordara la cuestion de fondo intimamente vinculada a la pesificacion o dolarizacion de la economia reglada por la normativa de emergencia economica cuya constitucionalidad se controvierte en la causa del epigrafe y solo se autorizara al actor a retirar el 20% del 50% que le corresponde o puede corresponder sobre el plazo fijo, o su equivalente en moneda de curso legal (pesos) al cambio oficial vigente al momento de notificarse a la parte demandada de la medida cautelar.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

SEGLI JULIO DAMIAN VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTRO S/AMPARO.

Sentencia N° 20 Fecha: 17/01/2003.

### **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: RECONOCIMIENTO DE GASTOS MEDICOS REALIZADOS Y NO REGISTRADOS. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.**

Considera el tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento cautelar peticionado por la parte actora por los motivos que seguidamente seran desarrollados y con mencion expresa que no es la eleccion de la via procesal -amparo-, lo que define la admision del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo para la salud del Sr. M. -a cargo de la parte actora segun provisionalmente fue reconocido en los exptes. administrativos- que amerita pronunciarse antes de que exista decision sobre la cuestion de fondo que se debate en el amparo de marras. Atendiendo a la urgencia de no postergar la realizacion de los tratamientos farmacologicos indispensables para el padre de la actora afectado por un ACV, estima el Tribunal que no existen otras vias idoneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vias alternativas no resultarían utiles para la protection del bien juridico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida. El juzgamiento cautelar no alcanza el ideal de certeza juridica que caracteriza a la sentencia final que concluye el debido proceso despues de agotar el debate y sustanciar todas las pruebas, pero puede aproximarse con algunos fundamentos a la probabilidad de que el derecho exista y padezca una afectacion grave e ilegítima. (Cfr. -CC Adm.Tuc. Sala II in re "Canas Caciga de Yanicelli vs Sup. Gob. Prov, s/amparo", fallo 57 del 8/4/2002). Ello así y dentro del limitado campo de conocimiento de la cautelar innovativa peticionada y con la provisoriedad de los elementos de juicio obrantes en la causa. Luce claro para el Tribunal que la preservacion de la salud y una vida digna se exhibe como prevalente frente a la incidencia patrimonial de lo decidido en las arcas del Estado Provincial en su caracter de garante de la salud de la poblacion (art. 125 Constitution Provincial). La resolucio n cautelar no afectara los intereses centrales sobre los que versa la disputa, pues de modo alguno el Tribunal de feria abordara la cuestion de fondo intimamente vinculada a la aplicacion del PMO y normas complementarias (leyes 23.660, 23.661, 24.455, 24.901 etc.) a la Obra Social Subsidio de Salud, toda vez que se autorizara unicamente el reconocimiento de los gastos medicos ya realizados -aun no reintegrados- y a realizarse para la atencion del paciente hasta el dictado de la sentencia de fondo.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
M.M.T. VS. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN -SUBSIDIO  
SALUD- S/AMPARO.  
Sentencia N°: 22 Fecha: 20/01/2003.

**AMPARO: MORA DE LA ADMINISTRACION: PRONTO DESPACHO.  
URGENCIA NO JUSTIFICADA.**

En autos, se solicita habilitacion de la feria. Fundamenta su peticion en el incumplimiento por parte de la demandada con el pedido de informe ordenado por providencia y solicita se libre orden para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que establezca el Tribunal. La habilitacion de la feria no resulta procedente, por cuanto la peticionante no ha justificando la urgencia requerida como requisito necesario para la habilitacion del presente receso tribunalicio. No debemos olvidar que la habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretation restrictiva, se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento del amparo por mora de la administration. De igual modo, cabe consignar, que es de publico conocimiento que los organos administrativos centralizados o descentralizados del Estado, en la especie, Municipalidad, transitan durante la feria del mes de enero por un periodo de receso administrativo, esto es de inactividad y licencia del personal, incluidas las asesorias letradas dependientes de cada organismo, indispensable para que la Municipalidad pueda informar sobre las causales de la demora. Por ultimo corresponde senalar que se ha establecido como interpretacion general, que el receso judicial ocasiona en las causas, alguna suerte de "perjuicio" material por el solo hecho de la demora, pero que se trata de un tema no valorable para la habilitacion de la feria (en igual sentido LL ,1.81, p.209). Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular sino ha que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (Cfr. JA 1953-II-p.489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. Tal urgencia no luce en la especie por los motivos precedentemente expuestos para emitir la orden de pronto despacho regulada por el articulo 70 de la ley 6944.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
NAVARRO MARIA ANGELICA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE  
TUCUMAN S/AMPARO FISCAL POR MORA EN LA ADMINISTRACION.  
Sentencia N° 9 Fecha: 13/01/2003.

Fallos relacionados: Camara. Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
de Feria, Sent. N° 16 "Paz Hector Pablo vs. Gobierno de la Provincia de Tucuman  
s/Amparo Fiscal por mora de la administracion" del 16/01/03.

## **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR: AUTORIZACION PARA PERMANECER EN LA OCUPACION DE UN PREDIO FISCAL.**

En el caso, los actores reclaman por via de amparo autorizacion para permanecer en la ocupacion de un predio fiscal sito en la ampliacion del Barrio ex Aeropuerto, con motivo de carecer de un lugar para vivir con sus familias, a cuyo fin han iniciado un expte. en la Legislatura Provincial y otro ante el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de S.M. de Tucuman. Asimismo, orden judicial ha impedido el asentamiento. La cuestion, no es un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideration durante la feria judicial. En el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar de no innovar solicitada por los accionantes por los motivos que seguidamente se exponen. A) No tienen los actores autorizacion por ley provincial, ni ordenanza municipal, para concretar el asentamiento urbano pretendido. b) No puede convalidar ni siquiera en forma transitoria por via cautelar este Tribunal una ocupacion ilegal, maxime si se tiene presente que se han remitido las actuaciones a la fiscalia de turno para la investigation del presunto delito de usurpation. c) Prima facie la actividad preventiva de la Policia de Tucuman para impedir el asentamiento ilegal, no puede ser tildado de ilegal, toda vez que en virtud de lo normado por el art. 321 delCodigo Procesal Penal, es funcion de la Policia por orden judicial o, en casos de urgencia por iniciativa propia -caso de marras- investigar los delitos de accion publica e impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Ello asi, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente ano acerca de la cuestion de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, sera oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podran sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administration publica, gozando asi ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II-p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. En el caso, la pretension de los accionantes a contar con un lugar para construir las viviendas para sus familias, es un tema que puede sin mella de los derechos que les correspondan o pudieren corresponder a los mismos, ser decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial. La circunstancia que la pretension de la actora se tramite por via de amparo, no obsta a que deba considerarse en cada caso si concurren las razones de urgencia para la habilitacion de la feria judicial. (Cfr. Camara de Feria in re "Peretto vs Sup. Gob. de la Provincia, s/amparo", sent. N° 13 del 08/01/2001).

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

DIAZ LUIS OMAR VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPARO.  
Sentencia N° 7 Fecha: 10/01/2003.

## **AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR E INNOVATIVA: ACTITUD OMISIVA DE LA MUNICIPALIDAD FRENTE A LA INMINENTE REINSTALACION DE UN MERCADO FRUTIHORTICOLA.**

La habilitacion de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello es asi, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitution. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta perspectiva, considera el Tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora y con mencion expresa que no es la election de la via procesal -amparo-, lo que define la admision del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo que las autoridades municipales decidan una modification del status legal y destino del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, lo que determina que el Tribunal estima debe ser tratada sin esperar a la finalization del receso judicial. En la especie, lo solicitado (medida de no innovar) en lo esencial se orienta a impedir que se modifique el status legal del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo establecido en la Ordenanza Municipal 2239 y en la Ley Provincial 6613 y el destino del predio establecido en la Ordenanza 2996, esto es, la declaration del predio como patrimonio cultural e historico de la ciudad. La pretension cautelar es procedente, toda vez que las autoridades municipales han adoptado una postura publica absolutamente ambigua y omisiva frente a la ocupacion externa (veredas del predio) y ante la amenaza de una eventual ocupacion ilegal del ex Mercado, denunciada a traves de diversos medios de prensa oral, televisiva y escrita, hecho que finalmente se concreto en fecha 23/12/2002, pese a las diligencias administrativas impulsadas por vecinos ante diversas dependencias municipales. Se encuentra en juego el efectivo y real ejercicio del ambito propio del poder de policia reconocido constitucionalmente a la autoridad municipal. Recordemos que el art. 75, inciso 30 de la Constitution Nacional determina expresamente que las autoridades provinciales y municipales conservaran los poderes de policia, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines, es decir en la facultad de la Nacion de dictar legislacion necesaria para el cumplimiento de los fines especificos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la Republica. No queda duda, desde esa base reglamentar la vida social de su propia comunidad en todos sus aspectos. En el caso y de acuerdo a los antecedentes arrojados a la causa, prima facie estima el Tribunal que las normas de higiene, salubridad y medio ambiente no se controlan en absoluto en la venta y comercializacion de verduras, frutas y hortalizas en la via publica (veredas del ex Mercado). El organismo no da senales de haber hecho nada al respecto o de haber incoado acciones desde su ambito de incumbencia a traves de las autoridades de contralor, para ejercitar el control de los precitados aspectos que constituyen un deber indelegable e insoslayable de dichos funcionarios. Recordemos en tal sentido que el poder de policia restringe y reglamenta, con el objeto de promover el bienestar publico, la libertad natural o comun de los ciudadanos en el goce de sus derechos personales y de su Propiedad. Todo ello persuade al Tribunal de la procedencia de la medida cautelar de no innovar. Medida innovativa: Otro aspecto de la cautelar reside en que se ordene a la demandada que arbitre las medidas necesarias para el desalojo de vendedores de frutas, verduras y hortalizas que se encuentran emplazados en las veredas y adyacencias del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, corno asi tambien la clausura de las instalaciones dentro del predio que tengan por fin la venta y comercializacion de frutas y verduras, y el desalojo de los actuales ocupantes ilegales, mientras dure el proceso-, mediante la promocion de las acciones para obtener la desocupacion del predio. Al respecto cabe poner de relieve que el amparo de marras ingreso en fecha 17/12/2002, y en fecha 23/12/2002 se produjo la ocupacion de las instalaciones del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo. Otro elemento a tener en cuenta es que la denuncia

radicada por el Municipio ante la Fiscalia de Instruccion en fecha 27/12/2002 (cuatro dias despues de la ocupacion), no pudo ser habida y las autoridades Municipales nunca pidieron el pase de la causa a feria, todo lo cual hace evidente -como se tiene dicho- una suerte de resignation del poder de policia del Municipio. Es un deber de sus autoridades con el fin de preservar el bien comun, en directa relation a los derechos de los ciudadanos, dentro del marco social urbano, cultural, de higiene, salubridad y medio ambiente. Por ello, para impedir o hacer cesar los efectos de la actividad lesiva a derecho y garantias constitucionales corresponde hacer lugar a la cautelar innovativa.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ROSSI MARIA GRACIELA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N°: 10 Fecha: 13/01/2003.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ACCION DE AMPARO. REQUISITOS**

La via del amparo no significa en forma automatica la habilitacion de los dias inhábiles de la feria judicial, debiendose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protection se persigue. (Conf. Automovil Club Argentino vs. Banco del Tucuman S.A. y Superior Gobierno de la Provincia de Tucuman s/Amparo" - Camara de Feria, sentencia N° 13 del 17/07/03). La position juridica expuesta, ha sido receptada por la Ley N° 7.428 (B.O. del 17/9/2004) modificatoria del Art. 11 de la ley N° 6.944 Codigo Procesal Constitucional- que ha prescripto la habilitacion de dias y horas solo para el proceso de habeas corpus por entender que la libertad ambulatoria merecia en todos los casos, la tutela inmediata y preventiva del poder jurisdiccional. Ello fue ampliamente considerado en su Exposicion de Motivos.

DRES.: RAUL DIAZ RICCI - AVILA.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ESCOBAR JUAN JOSE vs. ASOCIART S.A. (A.R.T.) S/ AMPARO.

Sentencia de N° 12 Fecha 18/01/2005.

### **COMPETENCIA: AMPARO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Como punto de partida, diremos que toda causa que tenga por objeto la actuacion de un organo estatal provincial, en la esfera del derecho publico, corresponde "latu sensu" y en principio -salvo mandato legal expreso en contrario- entender el organo judicial con competencia en lo "contencioso-administrativo"; de donde, acorde a lo normado por el art. 57 de la L.O.P.J., el fuero en lo civil y comercial comun es incompetente por razon de la materia, para entender en esta causa, toda vez que el amparo tiene por objeto controvertir un acto administrativo emanado de la Junta de Clasificacion Inicial y Primaria del Ministerio de Education de la Provincia de Tucuman.

DRES.: MORENO - CUNEO VERGES - AVILA.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
CORONEL MIRIAM ROSANA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (MINISTERIO DE  
EDUCACION DE L APCIA. DE TUCUMAN) S/ AMPARO.  
Sentencia de N° 07 Fecha: 10/01/2007.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSION EJECUTORIEDAD RESOLUCION ADMINISTRATIVA. INACTIVIDAD DE LA PARTE.**

Teniendo en cuenta que la accion de amparo fue iniciada con fecha 18/12/09, y que se pretende como medida cautelar suspender la ejecutoriedad de la Resolution N° 592/5 (ME) de fecha 28/07/09, la urgencia alegada que tornaria procedente un pronunciamiento por Juez distinto al natural de la causa, en la especie se debe exclusivamente a la inactividad de la parte y no derivada del propio caso, razon por la cual no corresponde su habilitacion.

DR.:RUIZ  
CAMARA DE FERIA  
CANO GRACIELA ROSALIA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO  
Sentencia 11 Fecha: 15/01/2010

**AMPARO: A LA SIMPLE TENENCIA. HABILITACION FERIA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.**

Debemos recordar que el plazo normado por el art. 409 inc. 7° es de 10 dias habiles desde que tuvo lugar el acto turbatorio, por lo que de ninguna manera la actora vera rebasado el mismo si no intenta la accion durante la feria en curso, como argumenta. Tal y como se viene sosteniendo, la habilitacion de la feria de enero solo puede darse para garantizar el ejercicio futuro de un derecho o el cumplimiento de medidas ya dispuesta en un proceso judicial pero de ninguna manera para lograr el pronunciamiento sobre el fondo de un asunto que debe ser resuelto por el Juez natural (unico competente), nunca por el Juez de Feria, siendo esto lo que pretende la recurrente mediante la interposicion de la accion policial de amparo a la simple tenencia bajo examen. Desde otro punto de vista y a mayor abundamiento, dado lo avanzado de la feria es claro que aun cuando se habilitara la misma para la sustanciacion del procedimiento sumarísimo previsto por el art. 409 inc. 7° del CPCC, atento a los plazos contemplados en el art. 410 para la fijacion de fecha de la audiencia y para la notificacion de la misma a las partes, es obvio que resultara materialmente imposible cumplimentar con ellos con debido tiempo y forma, por lo que tampoco desde este punto de vista corresponde acceder a lo peticionado. Al respecto se ha dicho que la realization de la audiencia del art. 410 procesal "...no es tema que habilite su consideration durante la Feria..." (in re: "Daza Rojas, Ivan Vs. Municipalidad de S.M. de Tucuman S/ Amparo", Sentencia del 05/01/98, Cam. de Feria), criterio que compartimos y reiteramos por ser plenamente aplicable al presente

caso.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
PALOMO ANA MARIA Y OTRO Vs. BARRERA ROBERTO Y OTRO S/AMPARO  
A LA SIMPLE TENENCIA  
Sentencia del 21/01/2010

**AMPARO: TUTELA. SINDICAL. HABILITACION DE FERIA JUDICIAL:  
IMPROCEDENCIA.**

La presente causa fue adjudicada a la Sala Ia. de la Camara del Trabajo, para resolver el recurso de apelacion deducido en subsidio al de revocatoria por la parte actora, en contra de la resolucio n que dispuso rechazar el tramite de amparo previsto en la ley 6.944, con fundamento en que los hechos invocados por el accionante en su demanda exceden el estrecho marco del tramite previsto en la mencionada ley, y en tanto el amparo a la tutela sindical que invoca el actor tiene previsto un tramite sumarisimo especifico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551. Cabe precisar que, en este tipo de procesos, no es la accio n especial o de fondo lo que autoriza “perse” su tratamiento durante la feria sino que la habilitacion excepcional esta exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y pejuicio que asi lo justifiquen, recaudos estos, que deben ser valorados dentro del contexto y las circunstancias especiales vinculadas a cada caso en concreto. En el caso de autos, para que el tratamiento del recurso sea considerado como asunto de feria, era necesario que la parte actora acreditara sumariamente que la proteccion a los derechos de sindicalizacion, vida y cese de violencia loaboral y discriminacion, pudiese frustrarse en caso de demora. Esto es, que el tratamiento del recurso de apelacion durante la feria judicial resultase la unica via para evitar que se vean frustrados los derechos del actor. Considero que esta situacion no se advierte en autos. Si bien el actor denuncia nuevos actos de acoso laboral y discriminacion, que se habrian producido los dias 12 y 13 de diciembre de 2012, los mismos al igual que los hechos expuestos en la demanda, no se encuentran sumariamente acreditados y exigen amplitud de prueba y debate a los fines de ser probados.

DRES.: CARVAJAL - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
Sentencia n°.: 01 Fecha: 10/01/2013.

RAFO ALBERTO RAMON Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA  
PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO.

**PROCESO LABORAL: FERIA JUDICIAL. LIBRAMIENTO ORDEN DE PAGO.  
CARACTER ALIMENTARIO. CREDITO LABORAL. RECURSO DE  
APELACION. SUPUESTO DE PROCEDENCIA.**

No es la accio n especial o de fondo lo que autoriza “perse” su tratamiento durante la feria, sino que la habilita cion excepcional esta reservada exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que as^ lo justifiquen, recaudos estos que deberan ser valorados dentro del contexto y las circunstancias obrantes en cada causa. ...se solicita el pase de las actuaciones al Juzgado de Feria... a los

finde de la perception por parte de la actora de las sumas que se adeuda a la misma en concepto de intereses..... probando con ello que se procedio hacer efectiva la medida de embargo ordenada en la causa, solicitando en consecuencia, se libre la correspondiente orden de pago a favor de la actora. Que teniendo en cuenta lo resenado precedentemente, sumado a ello el caracter alimentario del que gozan los creditos laborales, como as^ tambien la naturaleza amparista de la presente causa, surge que no existe impedimento procesal alguno en las actuaciones del titulo para habilitacion de la presente feria judicial, maxime si tenemos en cuenta que la propia accionada.no manifiesta oposicion alguna a la resolucion obrante.

DRES.: MERCADO - BILDORFF.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc OSCARI AMANDA DEL VALLE Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Sentencia: 2 Fecha: 19/01/2016.

**AMPARO: CUESTIONAMIENTO DE UN ACTO JURISDICCIONAL EMANADO DE TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL. INIDONEIDAD DE LA VIA. IMPROCEDENCIA.**

De los terminos de la demanda, cabe inferir que la accion de amparo deducida resulta inadmisibile, en tanto se encuentra dirigida contra un acto jurisdiccional emanado del Poder Judicial, en el caso, del Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII Nominacion de este Centro Judicial. La cuestion se encuentra expresamente contemplada en el art. 51 inciso 1 del Codigo Procesal Constitucional Provincial, que dispone "La accion de amparo no es admisible: 1. Cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado del Tribunal del Poder Judicial de la Provincia o de la Nacion..."... El relato de los hechos que efectuan los actores demuestra que estamos ante un proceso judicial en el que se ha ordenado una medida de secuestro, por lo que los actores tienen a su disposicion recursos procesales sobre dicha medida, que reconocen se ha dictado en su contra. No es la v^a del amparo la idonea para modificar, hacer cesar, o cuestionar el modo en que se ha llevado a cabo una medida dictada por un Juez en el marco de su competencia.-

DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc VELIZ PEDRO MARTIN Y DIP JOSUE EDUARDO Vs. METALURGICA RAMON SRL S/ AMPARO

Sent: 3 Fecha Sentencia: 21/07/2017

## **2. HABILITACION**

### **C. MEDIDAS CAUTELARES**

#### **PRISION PREVENTIVA: PRORROGA PROCEDENTE. ANALISIS EN PARTICULAR. NECESIDAD DE COMPARENCIA AL DEBATE ORAL DE LA IMPUTADA. PELIGRO DE FUGA. SITUACION DE CALLE.**

Encontrarse los autos del rubro en la etapa procesal del Art. 370 del CPPT, existen serios indicios que hacen sostener la existencia de un peligro procesal (fuga especficamente). Para ello tengo en cuenta no solo la indole del delito por la que viene imputada... sino tambien en consideration de los reiterativos antecedentes judiciales de delitos contra la propiedad que registra en su contra. Aunado a ello, la falta de arraigo expresada por la propia imputada en la audiencia llevada a cabo ... (no consigno ni domicilio ni un telefono celular afirmando encontrarse en "situation de calle") resulta suficiente para suponer razonadamente que la acusada procurara eludir la accion de la justicia si eventualmente fuera liberada frustrando de este modo el normal desarrollo del proceso judicial. Por lo expuesto, dandose los supuestos previstos por el Art. 284 del CPPT, resulta conveniente asegurar la presencia de la imputada en el proceso.-

DR.: ROMERO LASCANO.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL CONCLUSIONAL  
ARANDA YESSICA GISELA MARIA S/ ROBO AGRAVADO

Nro. Expte: 19932/2017

Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia: 19/01/2022

#### **MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE ACERCAMIENTO. FIN TUITIVO. CARACTER. RELACION CON OTRAS MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA.**

La prohibicion de acercamiento tiene como fin tuitivo lograr que el victimario no se acerque al hogar ni a los lugares en los que se encuentre la victima, a fin de evitar ulteriores agresiones en funcion del contacto que pueda buscar con la victima, es decir que constituya una tutela judicial de caracter sustantivo destinado a proteger derechos esenciales de las personas involucradas. En estos casos, la funcion del magistrado es hacer valer esa finalidad de proteccion, la cual tiene por objeto resguardar la integridad psico-fisica de la victima. La medida de prohibition de acercamiento es de caracter provisorio y no definitivo, hasta tanto se acredite la cesacion de los hechos que dieron lugar a su dictado. Debido a lo expuesto, entiendo que la medida de proteccion dispuesta, sin perjuicio del arresto 81

domiciliario que pesa sobre el imputado, no resulta de manera alguna injustificada, en atención de que la misma puede adoptarse en el marco de parámetros de protección, con el afán de prevenir situaciones violentas que puedan suscitarse y desencadenar efectos nocivos para la víctima, por lo que la decisión respecto a que el acusado no se acerque al domicilio de la víctima resulta acertada.- DRES.: PRADO - KASSAR.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL CONCLUSIONAL  
IBARRA WALTER AGUSTIN Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO  
CARNAL  
Nro. Expte: 77089/2019  
Nro. Sent: 25 Fecha Sentencia: 13/01/2022

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION PARA TRATAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. RIESGO A LA INTEGRIDAD FISICA O VIDA HUMANA POR PELIGRO DE DERRUMBE, DESPRENDIMIENTO DE MATERIALES O ELECTRIFICACION DE PAREDES DE INMUEBLE POR PERDIDAS PLUVIALES. PROCEDENCIA.**

Considera este Tribunal que en el caso concurren los presupuestos que justifican la habilitación de la feria judicial para el tratamiento de la medida cautelar solicitada, en atención a la relevancia de los derechos y bienes jurídicos implicados, en particular ante riesgo a la integridad física o vida humana -de supremacía constitucional y convencional, art. 75 inc° 22 CN- que derivaría no solo del peligro de derrumbes o desprendimiento de materiales, sino también ante la eventual electrificación de paredes por causa de pérdidas pluviales, conforme fuera puesto de relieve por el Arq. G. J. en el informe acompañado con sustento fotográfico. Tales circunstancias, tornan procedente incluso un pronunciamiento por Juez distinto al natural de la causa, pues en la especie la urgencia deriva del propio caso; a lo que cabe añadir que la fragilidad del bien jurídico comprometido y la falta de su resguardo podrían causar un mal irreparable para las personas que habitarían en el inmueble. Sin que, por lo demás, deban necesariamente concurrir razones de bien público o interés general en el contexto señalado.-DRES.: RUIZ - ZAMORANO.

**CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
AVELLANEDA DANIEL ENRIQUE Vs. VALDEZ KARINA RAQUEL S/ MEDIDA  
CAUTELAR (RESIDUAL)  
Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia: 20/07/2021**

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE ACERCAMIENTO.  
DICTADO. OBJETO DE PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA. (INCLUYE  
VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FRADEJAS).**

Ingresando a resolver la cuestión planteada, se tiene en cuenta que la medida de protección impetrada tiene como finalidad ordenar que una persona se abstenga de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus

actividades cotidianas, por lo que comprende todo acto intimidatorio y/o de perturbación que pudiera verificarse. Desde ese punto de vista, lucen ajustados a derecho los fundamentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que siendo necesario prevenir se susciten nuevas situaciones entre la querellante y la imputada, corresponde ordenar la prohibición de acercamiento.  
DRES.: ROMAGNOLI - FRADEJAS (EN DISIDENCIA) - MORALES LEZICA.

DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FRADEJAS: La querellante en autos manifesto que la imputada la insulto, la empujo y que ello le infundio temor. De ese hecho, el cual no seria un hecho ilicito, no consta otra prueba mas que la palabra de la querellante. Esta ultima tambien manifesto que ya existia una medida de restriccion ordenada por la fiscalia pero la misma se encuentra vencida. Tambien es de resaltar que la querellante no efectuó denuncia alguna ni policial ni judicial. Ello demostraria que no se habria violado esa primera medida mientras duro ni posteriormente y que el incidente referido se habria producido casi tres años despues del hecho por lo que entiendo q este primer requisito no se encuentra acreditado minimamente. Asi mismo tampoco veo acreditado el peligro en la demora del dictado de la cautelar y si a ello le sumamos que no hay acreditacion sobre el domicilio en el cual reside la imputada y por lo tanto evaluar la distancia entre este y el de la querellante, me hacen inclinarse por la negativa en el otorgamiento de la medida y asi me pronuncio. Por ultimo no quiero dejar de evaluar que al dictar una medida cautelar como la peticionada puede llegar a poner en peligro la libertad de la imputada si es que la misma violo las condiciones de soltura.-

#### **CAMARA DE FERIA TRIBUNAL CONCLUSIONAL**

**HERNANDEZ ELSA MARGARITA Y OTRO S/ HOMICIDIO ART. 79,  
TENTATIVA DE HOMICIDIO (ARTICULO 79 Y 42 DEL CP)**

**Sent: 0 Fecha Sentencia: 23/07/2021**

#### **MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAMIENTO. CAMARA DE FERIA. FACULTADES.**

La declaracion de "feria" de una cuestion judicial, significa lisa y llanamente la habilitacion de los terminos y plazos procesales que antes de dicha declaracion no lo eran, y por lo consiguiente esa habilitacion temporal requiere de ciertos requisitos senalados por la doctrina y jurisprudencia. El Camarista de Feria no puede ser confundido con la Camara de Apelaciones, como Tribunal Colegiado, que debe actuar en el asunto y por ello, en principio, no puede dictarse por aquel las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varien las circunstancias que determinaron su urgente tratamiento. El levantamiento de una medida cautelar escapa, segun lo considerado y desde los dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Camarista de Feria, desde que no se advierte la urgencia propia de la medida en si y desde que significaria cerrar la posibilidad a la Camara de Apelaciones de la materia, de resolver de otra manera.

DR.: AURELIO JIMENEZ.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

UNION FERROVIARIOS AUTOMOTOR SECCIONAL TUCUMAN S/RECURSO  
DE AMPARO.

Sentencia del 14/01/80.

**MEDIDAS CAUTELARES: EMBARGO DE FONDOS.  
PELIGRO DE FRUSTRACION. SOLVENCIA DE LA DEMANDADA.**

Que la parte actora al obtener sentencia favorable solicita embargo sobre los fondos que tuviere depositados la demandada en cualquier cuenta en los bancos indicados, en el escrito respectivo; por ultimo pretende que la presente cuestion sea declarada como asunto de feria. En cuanto a la declaracion de feria, corresponde acceder a lo solicitado atento a la naturaleza de la medida que se demanda, conforme lo tiene dicho en forma reiterada la jurisprudencia. Ya referido a la cautelar solicitada el Tribunal tiene dicho en la causa "Ricci de Rossi, Silvia M. vs. Municipalidad de S.M. de Tucuman s/Contencioso Administrativo", del 11/9/91 que, el peligro de frustration, presupuesto de la cautelar, desaparece ante la solvencia economica de la demandada, lo que torna inadmisibile la misma; solution que corresponde aplicar al caso.-

DR.: PEDRAZA.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
EXPRESO ARABIA S.A. VS. COMUNA DE SAN PABLO Y VILLA NOUGUES Y  
OTRO S/COBRO ORDINARIO.  
Sentencia N°: 1 del 5/01/84.

**MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. PRESUPUESTOS. PELIGRO DE FRUSTRACION. ACTOS ESTATALES. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD.**

La cautelar que se intenta (medida de no innovar), tiende a impedir que el derecho sostenible, cuyo reconocimiento se pretende, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo del proceso. En la especie, atento la naturaleza y alcance de la pretension, no se advierte que se pueda ver frustrada la posibilidad de hacer efectiva la sentencia; de lo que se colige que la cautelar carece del requisito tecnico del peligro de frustracion que exige el art.226 en relacion con el art.240 del C.P.C.C. En este sentido se ha resuelto que el periculum mora debe ser objetivo, no un simple temor o aprension del solicitante, sino derivado de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias aun por terceros (C. 1° C.C. y M.-Mendoza- Rep.LL XXV 1039-S-20). Que en el asunto que ocupa la atencion de esta Corte en el supuesto de resultar admisible y procedente la pretension articulada y consecuentemente en la eventualidad de obtener el actor un pronunciamiento favorable, tal sentencia no resultaria de cumplimiento ilusorio, por el contrario la misma tendria plena virtualidad o eficacia; de alli que la medida resulta improcedente. Que a lo considerado cabe agregar que es principio jurisprudencial estable de esta Corte que los actos estatales gozan de presuncion de legitimidad, comprensiva de la constitucionalidad y consecuentemente, de ejecutoriedad, caracteres estos que en la circunstancia especial de esta causa implican tambien un escollo a la cautelar intentada, maxime, cuando conforme a lo considerado, no puede colegirse que de tener exito en la accion el recurrente pueda sufrir un perjuicio irreparable.-

DR. SARRULLE.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
LAHITTE SALVADOR JOSE VS. JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL S/ACCION DE AMPARO.  
Sentencia N° 1 Fecha: 27/01/1992.

**MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

La actora solicita se ordene la suspension del cese de servicios dispuesto por la Secretaria de Educacion y Cultura, respecto del ejercicio del cargo de Supervisora interina. Su planteo se funda esencialmente en el hecho de que la presentante habria promovido contra la resolucio de la Secretaria de Estado aludida, el pertinente recurso jerarquico, y por otra parte, que estaria pendiente de cumplirse con la sentencia de la Excm. Camara Contencioso Administrativo del 23/11/94. La actora no justifica haber petitionado en sede administrativa la suspension de ejecutoriedad del acto que objeta, conforme lo exigido el art. 22 de la ley 6.205 (ref. por ley 6.242). Ante ello se encuentra en plena vigencia el principio receptado por el art. 47 de la ley 4.537 y sus reformas de que todo acto administrativo goza de presuncion de legitimidad, salvo el caso que preve el mismo

texto legal, y su fuerza ejecutiva faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, e impide que los recursos que promuevan los administrados suspendan su ejecución. En cuanto a las constancias del pronunciamiento judicial citado, la actora concreta y fundamentadamente no justifica en los escritos que hacen particularmente el tema que aquí se considera, porque aquella resolución tendría como consecuencia la suspensión de ejecutoriedad del acto comentado. Evidentemente la cuestión no puede legalmente ser suplida por el A-quo judicial. Por todo ello y en los límites de las presentaciones aludidas, entiendo que en definitiva la demandante no justifica los extremos necesarios para la admisibilidad de la medida peticionada.

DR.: GALLO CAINZO.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, FLIA. Y SUCESIONES, DOC. Y LOC., LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FERIA. ALDAZABAL DE ARREGUI ADELAIDA CATALINA RAMONA S/AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Sentencia de Enero de 1.995.

#### **MEDIDAS CAUTELARES: EMBARGO. REDUCCION.**

Entrando al estudio de la cuestión surge del mismo que la pretensión del apelante es que el Juez de FERIA resuelva sobre la reducción de embargo planteada; que del análisis de los actuados se desprende que la resolución solicitada, hace estrictamente al fondo de la cuestión debatida, máxime cuando el Juez Titular de la causa se ha expedido al respecto. Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la FERIA Judicial conlleva carácter restrictivo y su habilitación procede principalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas y teniendo presente que "los Magistrados de FERIA no pueden reverter decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios antes del receso tribunalicio" (cfr. "Gandur Emilio vs. Convocatoria de Acreedores-Inc.de Nulidad", CCCCIa. 15/1/81), no se hace lugar a lo solicitado.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN (CAMARA DE FERIA).

NOUGUES HNOS. S.A.C.I.F.I.A. Vs. SUC. CARLOS EDWART T. O. S/COBRO EJECUTIVO - REDUCCION DE EMBARGO.

Sentencia N° 7 del 17/01/96.

#### **MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. CESE DE SERVICIOS.**

Los presentes autos vienen a esta Cámara de FERIA a fin de que se habilite la FERIA Judicial, interponiendo cautelar autónoma de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo dictado por el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Bella Vista que en forma unilateral y personal lo dejó cesante de sus servicios laborales en el Concejo Deliberante de esa Ciudad, luego que el actor formaba parte del personal estable y permanente, sin que dicho acto haya tenido tratamiento legislativo que exige la ley 5.529 y Resolución N° 14/92 del 20/4/92. Se hace necesario precisar que la habilitación de la FERIA Judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretación es restrictiva desde el momento que la habilitación de días inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los órganos

jurisdiccionales, amplian su competencia y modifican su constitution. Es decir que durante la feria judicial se atenderan asuntos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificacion debe cenirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art.120 procesal, y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se imponen por si mismos, por su sola invocation, y que desconocerlos implicaria una temeridad (La Ley T.45-442; La Ley T. 53-603). Ademias, no hay que perder de vista el caracter excepcional del organo jurisdiccional que actua en Feria por el cual le queda vedado el conocimiento y decision en asuntos definitivos o cualquier otro en el que sea necesario para la proteccion de los derechos de las partes, que el mismo sea sometido a la competencia de la Camara de origen y no la Camara de Feria, por cuanto la misma tiene la competencia limitada (La Ley T.52-128 y 129). Por ello se resuelve declarar definitivamente que la presente cuestion no es asunto de Feria.

DR.: ALONSO. (Vocal de Feria).

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GRANARA ALBERTO DAVID S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (CAMARA DE FERIA).

Sentencia N° 15 del 29/01/96.

### **MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.**

Peticiona la parte con habilitacion de dias y horas medida cautelar de no innovar contra la parte demandada disponiendo "la suspension de la ejecucion del decreto de necesidad y urgencia N° 13/3 sobre sus haberes. Que el peligro que se quiere evitar aparece de la inminente proximidad de los pagos y de la confiscatoriedad de la quita. La prohibicion de innovar, medida cautelar encaminada a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situacion de hecho o de derecho, se encuentra legislada dentro del Codigo Procesal Civil y Comercial de la provincia, de aplicacion supletoria en esta materia. Senala el art. 240 que para su otorgamiento deben cumplimentarse los requisitos exigidos por el art. 226 del mismo Codigo, por lo que procederemos a examinar si se dan los presupuestos exigidos por esta norma: a) Verosimilitud del Derecho: de las constancias de autos, el caracter de jubilada ordinaria de la provincia de la demandante se encuentra acreditado con la boleta de liquidacion de haberes del Instituto de Prevision y Seguridad Social de la Provincia que corre agregada en original. Surge de ella a su vez que percibe en concepto total de haberes una suma superior al tope fijado por la ley impugnada. Esta circunstancia torna suficiente para tener por justificada la verosimilitud del derecho invocado. Es de hacer notar que la ley no requiere a los fines de dicha comprobacion una prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento, toda vez que, el decir de Calamandrei, Introduzione, pag. 63, "el exito del conocimiento sumario sobre la existencia del derecho, tiene, en todo caso, valor no de declaration sino de hipotesis". b) El peligro de su frustracion o razon de urgencia de la medida: el otro requisito especifico de fundabilidad de la pretension de la medida de no innovar, tambien comun a todas las medidas cautelares, aparece configurada de los propios terminos de la petition formulada por la actora, al ser el haber jubilatorio un beneficio social de materia alimentaria el cual se veria disminuido, lesionado y por ende el nivel de vida, alterando la situacion de derecho actual en la cual se encuentra la interesada mientras dura la sustanciacion del proceso principal. Por lo desarrollado considero viable la procedencia inmediata de la medida de seguridad solicitada, medida

de no innovar, a fin de evitar de esa forma un dano que podria resultar irreparable para el recurrente. De consiguiente se dispone la suspension de la ejecutoriedad del Decreto-Acuerdo N° 13/3 del 10/11/95, publicado en Boletin Oficial en fecha 15/11/95, y hasta tanto se expida sobre el la Honorable Legislatura de la Provincia, conforme dispone el art.2° de la ley N° 6.686, respecto de la actora en este juicio.

DR.: ALONSO (VOCAL DE FERIA).

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - DE FERIA-

GURAI B DE AHUALLI ELENA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN  
S/INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia N° 9 del 23/01/96.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. REQUISITOS. APARIENCIA DE CERTEZA O CREDIBILIDAD. OMISION.**

De la documentation adjunta en autos no surge, la apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado por el recurrente para fundamentar la admisibilidad de la medida precautoria por cuanto esta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios. No se arrimaron en autos elementos idoneos para producir en el animo de este Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad. Tampoco se encuentra acreditado el otro requisito especifico que menciona el art. 226 procesal para la procedencia de la cautelar, el peligro de su frustracion o razon de urgencia de la medida, el cual ni siquiera fue mencionado en el escrito que fundamenta su peticion, maxime si se tiene en cuenta la solvencia de la demandada.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

D'ANDREA ALBERTO HILARIO S.H. Vs. CUYO Y NORTE ARGENTINO S.A.  
S/DANOS Y PERJUICIOS (CAMARA DE FERIA).

Sentencia N° 10 del 23/01/96.

Fallos relacionados: B.J.A. Vs. S.H. s/ Disolucion y Liquidation de Sociedad. Sentencia N° 11 del 31/01/06. Camara de Feria en lo Civil y Comercial Comun.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE DECRETOS ACUERDOS QUE PRETENDEN DISMINUIR EL HABER PREVISIONAL (APORTE VOLUNTARIO SOLIDARIO).**

Solicitandose en autos el dictado de una medida cautelar corresponde analizar si se cumple con los recaudos del art. 226 C.P.C.C. para todas las medidas cautelares: a) Verosimilitud del Derecho: El caracter de Jubilado ordinario del actor acreditado mediante boleta de sueldo, de donde surgen los descuentos formulados por el Instituto de Prevision y Seguridad Social de la provincia (Decretos Acuerdos N° 12/3 y 13/3 (SH) de fecha 10/11/95 que pretenden disminuir su haber jubilatorio), al igual que la certification expedida por el citado organismo respecto del cumplimiento del actor con lo normado por el art. 7° del Decreto atacado, devienen en suficiente para tener por justificada la verosimilitud del derecho. b) Peligro de la frustracion o razon de la urgencia: la misma aparece formulada en los propios terminos de la petition y al ser el haber jubilatorio un beneficio social de caracter alimentario que se veria disminuido, lesionado por ende el

nivel de vida del actor, estimo se encuentra configurada la razon de la urgencia invocada, respecto del pedido de dictado de la medida con anterioridad al 10/11/95 (fecha del dictado de los decretos atacados), la reiterada jurisprudencia desecha "la posibilidad de que mediante esta se restablezcan situaciones que hubieran sido modificadas con anterioridad a ese momento" (Palacios -Derecho Procesal Civil Tomo VII pag.. 177); por lo que resulta inviable el dictado de la medida conforme solicito el recurrente. Que por lo expuesto considero positivo la procedencia de la medida de seguridad solicitada -medida de no innovar- a fin de evitar un dano que seria irreparable para el recurrente por lo consiguiente se dispone la suspension de la principal para el actor en este juicio.

DR.: ALONSO.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

BARRERA JOSE NICASIO Vs. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
S/MEDIDA CAUTELAR

Sentencia N° 11 del 24/01/96.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. REQUISITOS. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. OMISION.**

De la documentacion adjuntada en autos, no surge la apariencia de la certeza o credibilidad del derecho invocado por el peticionante para fundamentar la admisibilidad de la medida cautelar, por cuanto esta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios. No se arrimaron en autos elementos idoneos para producir en el animo de esta Camara de Feria sobre la apariencia y certeza o credibilidad. No estando cumplidos los requisitos del Art. 226 del C.P.C.C. "verosimilitud del derecho", corresponde desestimar la cautelar peticionada.

DR.: ALONSO. (VOCAL DE FERIA).

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (CAMARA DE FERIA).

PEDRAZA IFIGENIA Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN  
S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N° 12 del 25/01/96.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. ACTUACION DE DIRECCION DE TRANSPORTE RELATIVO A CONTROLES, MULTAS Y SECUESTROS. NO ACREDITA VEROSIMILITUD DEL DERECHO.**

Vienen estas actuaciones a despacho para resolver la Medida de No Innovar requerida por los accionantes en su demanda, con el objeto de impedir "los controles severos, multas y secuestros de unidades ordenadas por el Director de Transporte de la

Provincia". El caso cae en la orbita legislada por el art. 239 y 240 del C.P.C. y C. de Tucuman que requiere como presupuesto el cumplimiento de lo normado por el art. 226 del citado digesto. El Tribunal de Feria en la oportunidad tiene a la vista las actuaciones administrativas incoadas por los reclamantes para conseguir la autorizacion requerida y de dichas actuaciones surge que el dictamen es claro y terminante en cuanto a que la actividad de los peticionantes no se encuentra legislada aun y que habria un anteproyecto remitido a la Legislatura. Es criterio reiterado y uniforme de nuestra Corte Suprema de Justicia que "contra la actuacion del Estado, las medidas de no innovar deben ser

adoptadas con criterio restrictivo, atento a que los principios que gobiernan la institución del acto administrativo han sentado la premisa de su ejecutoriedad en razón de la presunción de legitimidad de que gozan..." in re: Soler Jose Manuel vs. Consejo de Educación de Tucuman s/Acción de Amparo"- Sentencia 244 del 23/4/86. Por ello, constancias de autos en especial el dictamen de la Dirección de Transporte de la Provincia, se considera que los requisitos esenciales fijados por el art.226 "verosimilitud del derecho" no se encuentran patentizados en la oportunidad de allí que corresponde el rechazo de la cautelar de no innovar interpuesta.

DR.: ALONSO.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DE FERIA).

MOSTAJO HUGO ALBERTO Vs. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N° 13 del 25/01/96.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR EN ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. AGOTAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.**

El tema traído en casación refiere a si la acción meramente declarativa, deducida por la parte actora en autos, admite la pretensión cautelar de no innovar peticionada por la misma. La norma del art. 282 del C.P.C.C. cuya fuente la constituye el art. 322 del C.P.C.N., regula la acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Surge del texto legal que el objeto de esa acción es obtener una mera declaración jurisdiccional de certeza que supere la precedente incertidumbre, de modo que ella se agota en la sola declaración y se anticipa a la lesión. Consecuentemente con la naturaleza, el objeto y la finalidad de la acción meramente declarativa, a su respecto y en principio, no procede pretensiones cautelares complementarias de aquella principal. El simple pronunciamiento de la sentencia meramente declarativa agota en si mismo la función jurisdiccional por lo que no requiere de complementación cautelar alguna, ni de aseguramiento. (Cfrme. CNCom. Sala D, "Deventer A.S. c/Hallmark Cards", Nov.26-993 L.L., 1994-D31).

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPANIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 del 9/01/98.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR EN ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. CONTRADICCION.**

Si la actora invocó el estado de incertidumbre que pretendió hacer cesar a través de una declaración jurisdiccional de certeza, resulta contradictorio que simultáneamente se afirme la verosimilitud del derecho como recaudo de la cautelar, (de no innovar) cuando la referida verosimilitud se basa en idénticas circunstancias a las invocadas para explicar

la incertidumbre afirmada como fundamento de la acción meramente declarativa.

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPANIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 del 9/01/98.

**MEDIDAS CAUTELARES: INNOMINADA. PROTECCION DE PERSONA. EXCLUSION DE HOGAR DE UN HERMANO.**

Si bien la regulación específica en materia de protección de personas abarca solamente a los conyuges, menores e incapaces; nada obsta a que se extienda tal protección por vía de una medida cautelar innominada (Art. 250) a personas que, en situaciones similares a las contempladas por aquella legislación, sean víctimas de agravios morales o físicos que ameriten la exclusión provisional del pretense autor de los ultrajes. Va de suyo que el solicitante de la medida deba previamente acreditar los recaudos del art. 226 procesal, requerimiento que fue sumariamente satisfecho en la especie, por los fundamentos que más adelante serán explicitados. Ello es posible, pues de un lado en la legislación de fondo existen normas que confieren andamiaje al dictado de una medida de protección de persona. En la especial, cabe poner énfasis en lo normado por el art. 5 inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica, que consagra el derecho a la integridad personal: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Tratase de una norma de rango constitucional -operativa- que es consecuencia del reconocimiento y preservación de la dignidad humana. A su vez, el art. 266 del Código Civil, legisla sobre el deber de respeto de los hijos a sus padres y demás ascendientes, como parte del deber general de asistencia. ^De que otro encontrarían tutela en el derecho, vgr. las afrentas o escarnios morales inferidas a los ancianos que, sin llegar a los malos tratos físicos, tornen intolerante la convivencia con un pariente?. La situación descrita como hipótesis, al igual que otros episodios de violencia familiar, no están contempladas de modo expreso por los arts. 251 a 257 procesal. Sin embargo, estas últimas normas del digesto de forma son aplicables por analogía (art. 16 Cod. Civil), a las variadas hipótesis de violencia familiar que no tengan tutela específica en un proceso de otra naturaleza).

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. M.C.I. VS. MARCHETTI JUAN MANUEL S/PROTECCION DE PERSONAS. Sentencia del 29/01/98.

**MEDIDAS CAUTELARES: ANULACION DE ASIENTOS REGISTRABLES SOLICITADA POR TERCERO.**

En autos peticona el pretense tercero la anulación de asientos registrables en el Registro de Propiedad de Santiago del Estero. Lo solicitado no puede ser concedido, toda vez que constituiría un debido anticipo jurisdiccional acerca de una cuestión de fondo que debe

previamente ser planteada y debatida por la via y forma que corresponda. La cautelar solicitada es, en buen romance, el resultado final de lo pretendido por el incidentista, y a lo cual obviamente no puede hacerse lugar en el reducido marco de actuacion que corresponde a un tercero coadyuvante que no es parte en la relacion sustancial (aun cuando se revocara el auto que el denego la intervencion al nombrado).

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. GUY DENNY VS. LUCIEN GEORGES LAURENT S/COBRO EJECUTIVO DE AUSTRALES.

Sentencia del 29/01/98.

**MEDIDAS CAUTELARES: ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. NATURALEZA. OBJETO Y FINALIDAD. CAUTELAR DEDUCIDA EN LA MISMA.**

En el caso la Provincia de Tucuman, por intermedio de la Fiscal de Estado, promueve accion declarativa de certeza en los terminos del art. 282 del C.P.C.C., en contra de la Compania de Aguas del Aconquija S.A., solicitando al Tribunal que mediante una sentencia declarativa establezca la fecha hasta la cual la concesionaria debe continuar prestando el servicio de provision de agua y desagues cloacales, invocando a su favor la clausula contractual contenida en el apartado 15.11 del contrato de concesion, que la autorizaria, al termino de la concesion por cualquier causa, a disponer su prorroga por 18 meses desde su extincion cuando no exista un operador en condiciones de asumir la prestacion de los servicios. Con fecha 6/11/97, la actora peticiona medida cautelar de no innovar, a los efectos de que se ordene a la demandada que continúe con la prestacion de los servicios que cumple hasta que recaiga sentencia definitiva en estos autos, siendo la misma denegada por sentencia del 12/11/97. Contra dicha resolucio, la actora deduce revocatoria, la que fue rechazada mediante pronunciamiento de la Camara de fecha 26/11/97, el que motivo el recurso de casacion en examen. En cuanto a la exigencia contenida en el inc. "a" del art. 813 de la ley procesal civil, si bien el impugnado no configura un pronunciamiento definitivo, el caso resulta aprehendido en el excepcional supuesto de gravedad institucional, previsto en el inc. b) de la misma norma, que autoriza a superar el valladar de la falta de definitividad de la sentencia recurrida y que ha sido delineado por esta Corte, como existente en aquellos casos que exceden el interes particular de los litigantes y atanen tambien a la colectividad, vulneran algun principio constitucional basico y el de la conciencia de la comunidad, o puedan resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal con perturbacion de servicios publicos.

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPANIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 Fecha: 09/01/1998.

## **ACCION MERAMENTE DECLARATIVA: NATURALEZA. OBJETO Y FINALIDAD. CAUTELAR DEDUCIDA EN LA MISMA.**

El tema traído en casación refiere a si la acción meramente declarativa, deducida por la parte actora en autos, admite la pretensión cautelar de no innovar peticionada por la misma. La norma del art. 282 del C.P.C.C., cuya fuente la constituye el art. 322 del C.P.C.N., regula la acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Surge del texto legal que el objeto de esa acción es obtener una mera declaración jurisdiccional de certeza que supere la precedente incertidumbre, de modo que ella se agota en la sola declaración y se anticipa a la lesión. En ese sentido ha dicho que cuando la sentencia es meramente declarativa el interés de la parte vencedora resulta satisfecho mediante el simple pronunciamiento de aquella (Palacio "Derecho Procesal Civil" T.I, pag.305, Ed Abeledo Perrot Buenos Aires, 1.986). Asimismo, refiriéndose a la fórmula "acciones y sentencias meramente declarativas", entiende Peyrano J.W. que la misma sintetiza perfectamente la naturaleza de la función declarativa de la jurisdicción, poniendo de manifiesto que dichas acciones y sentencias no persiguen ni deciden respectivamente, algo que este más allá de esa declaración ("Cuestiones de Derecho Procesal", La Ley, pag. 56). Congruente con ello, las sentencias meramente declarativas tienen como características la imposibilidad de ejecución. Al respecto se dijo que la acción declarativa no acepta la ejecución coercitiva o forzada y la eficacia de la sentencia con la cual ella concluye debe residir inmanentemente en la expresión misma de la magistratura, sin necesitar del ejercicio de potestad del tribunal, en cuanto poder del Estado para forzar el acatamiento de su fallo (del voto del doctor Uslenghi, "Villalonga Furlong S.A. c/Comisión Nacional de Correos y Telegrafos", L.L., 1996-E-124). Así también, la CNFed. Contencioso Administrativo, Sala V, con cita de Calamandrei "Estudios sobre el Proceso Civil, con traducción de Sentis Melendo, pags. 551 y ss.", dijo que la acción declarativa de certeza a diferencia de las acciones de condena, no persiguen un pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obligado. ("Craviotto, Gerardo A. y Otros c/Ministerio de Justicia de la Nación", Marzo-5-997, L.L., 1997-D-719). Consecuentemente con la naturaleza, el objeto y la finalidad de la acción meramente declarativa, a su respecto y en principio, no proceden pretensiones cautelares complementarias de aquella principal. El simple pronunciamiento de la sentencia meramente declarativa agota en sí mismo la función jurisdiccional por lo que no requiere de complementación cautelar alguna, ni de aseguramiento. (Cfrme. CNCom. Sala D, Deventer A.S. c/Hallmark Cards." Nov. 26993 L.L., 1994-D31).

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 Fecha: 09/01/1998.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. REQUISITOS ART. 240 C.P.C.C.. INTERPRETACION. ALCANCE.**

La norma del art. 240 del C.P.C.C., en cuanto establece que la medida procedera en toda clase de juicios ya iniciados debe interpretarse razonablemente en el sentido de que la cautelar de no innovar puede ser despachada en todos aquellos juicios ya iniciados que, por la naturaleza de su finalidad, la admiten. Asi, la doctrina en general la excluye de los procesos voluntarios, y como pauta, de las ejecuciones colectivas. Del mismo modo, en autos, la medida de no innovar exhibe ostensible incompatibilidad con el proceso principal en el que ha sido solicitada y por ende es manifiestamente improcedente, ya que iria mas alla de los alcances de la sentencia que eventualmente pudiera crear en la accion meramente declarativa, y porque su aceptacion importa una grave contradiccion, al admitirse que las circunstancias alegadas como fundamento del estado de incertidumbre de la accion meramente declarativa resulten utiles para acreditar la verosimilitud del derecho requerida para el despacho de la medida.

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TU-CUMAN VS. COMPANIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 Fecha: 09/01/1998.

**MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. SUSPENSION DEL PAGO DE ADICIONAL SALARIAL.**

Deviene procedente la medida cautelar pedida por los actores (suspension de ejecutoriedad de Acto Administrativo), desde que no se advierte un perjuicio para el organismo demandado, y, como contrapartida la suspension del pago del adicional salarial ocasionaria un manifiesto gravamen a los accionantes, vulnerando en forma directa el derecho constitucional a una remuneracion digna, motivo que tornan factible la medida solicitada, maxime si se tiene presente que en la ley creation del SEPAPYS, se establecio que el personal queda comprendido en el convenio colectivo 57/75 (art. 9° de la ley 6.762). Cabe destacar como fin esencial de las normas que rigen la materia salarial dado su caracter alimentario que se cubran necesidades basicas de subsistencia que implican los alimentos propiamente dichos, la vestimenta y la salud entre otros topicos.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. VALDEZ PEDRO DOMINGO Y OTROS VS. SEPAPYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 29/01/99.

**MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION PREVENTIVA DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE**

## **REDUCCION SALARIAL.**

Considera el Tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria, toda vez que el tema central a decidir, cual es la suspension preventiva de la ejecutoriedad del acto administrativo por el cual se dispone una reduccion salarial (cese del adicional denominado "dos septimos"), que de acuerdo al contenido del acta notarial el organismo propone aplicar para la liquidacion de sueldos del mes de enero, luce aristas especiales que ameritan su urgente consideracion, en especial por la naturaleza alimentaria de las remuneraciones.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. BUSTOS JOSE HIPOLITO Y OTROS VS. SEPAPYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 26/01/99.

## **MEDIDAS CAUTELARES: TRATAMIENTO COMO ASUNTO DE FERIA. CRITERIO RESTRICTIVO.**

El solo caracter de medida cautelar no deviene en automatica su aplicacion y tratamiento como asunto de feria segun ya fuera considerado por la "Camara de feria (Fam. y Suc., Laboral y Contencioso Administrativo) Autos Partido Demócrata Cristiano vs. Estado Provincial s/Accion de Amparo y Suspension de Ejecutoriedad de Acto Administrativo y/o Prohibicion de Innovar" Sent. N° 1 del 15/7/97. El examen de los autos traldos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse "con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable una manifiesta urgencia independientemente de la pretension del interesado y que sea susceptible de producir un dano cierto a la parte peticionaria y que resulte ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y habil..." Segun lo tiene dicho la Camara de Feria en autos "Cobos

Eloy Tomas y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucuman s/Contencioso Administrativo" 11 de enero de 2000, criterio este que hacemos propio.

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - TEJEDA DE BARNES - PARRA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. ESCOBAR MANUEL FRANCISCO VS. EMPRESA EL CONDOR S.R.L. LINEA 17 S/INDEMNIZACIONES.

Sentencia N° 4 del 18/07/00.

Fallos relacionados: V.C.L. Vs. B. Del T. S.A. s/ Danos y Perjuicios. Sentencia N° 5 del 18/01/06.

Camara de Feria en lo Civil y Comercial Comun; Camara de Feria, Sent. N° 2 del 13/01/10 "Cooperativa de Trabajo Educativo Independencia Ltda.. c/Lazarte Clemente Enrique s/Danos y Perjuicios" (Reacusacion S.S. Juzg. V<sup>a</sup> C.C.C.); Camara de Feria, Sent. N° 3 del 13/01/10 "Gomez Sansone Sergio Alejandro c/Arnedo Juan Leonardo s/Cobro Ejecutivo de Dolares".

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. ABSTENCION DE CLAUSURA. INCONSTITUCIONAL CIACIS Y PACIS.**

Habiendose planteado inconstitucionalidad del Tributo Municipal CIACIS y PACIS, contenido en Ordenanza Municipal N° 229/77 y sus modificatorias nros. 1.424/90 y 2.108/92 y habiendose acompañado constancia de la intimación efectuada por el Órgano Municipal con fecha 19/12/00 para presentar la declaración jurada de pago del PACIS, bajo apercibimiento de la aplicación de las correspondientes sanciones, corresponde tener por acreditada la urgencia invocada a los efectos de la habilitación de la FERIA Judicial para la tramitación de la cautelar que se solicita. Respecto a la Medida Cautelar hasta tanto no recaiga pronunciamiento definitivo respecto de la inconstitucionalidad de la patente a la que se refiere la intimación del órgano municipal, cabe hacer lugar a la medida cautelar de no innovar consistente en que se abstenga la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de aplicar sanción de "clausura" del local comercial de la empresa Indiana S.A.C.I.F.I..

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA-.  
INDIANA S.A.C.I.F.I. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN  
S/INCONSTITUCIONALIDAD.  
Sentencia N° 32 del 18/01/01.

**MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ABSTENCION DE CLAUSURA DEL LOCAL.**

En la oportunidad concurren los presupuestos esenciales para otorgar la habilitación en este período al solo fin de tratar la Medida Cautelar solicitada. Se trata de la Medida prevista por el art. 58 de la Ley 6.944 facultando al Magistrado a disponer la misma cuando estime que las circunstancias del caso aconsejen su dictado dentro de la órbita de las Medidas Cautelares. Según surge de estas actuaciones la Cautelar solicitada deviene procedente por encontrarse reunidos los recaudos previstos en el art. 226 C.P.C.C.. En efecto, la verosimilitud del derecho invocado está prima facie acreditado por sustentarse en la intimación efectuada por el órgano Municipal de fecha 20/06/01 para presentar la declaración jurada y el pago del tributo municipal PACIS (art. 120- Ordenanza 229/77 y su modificatoria Ordenanza 2018/92) bajo apercibimiento de clausura del local. En cuanto al peligro de la frustración y urgencia de la medida, se lo considera también justificado habida cuenta la naturaleza del apercibimiento bajo el cual fue emplazado el accionante (clausura del local) y el perjuicio que podría sufrir este de ser aplicada la sanción, hasta tanto se resuelva la acción promovida. En consecuencia, corresponde disponer la Medida Cautelar de No Innovar a fin de que se abstenga la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de aplicar sanción de clausura del local de la Obra Social Bancaria Argentina.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI - DIAZ RICCI.  
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.  
OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN

MIGUEL DE TUCUMAN S/ACCION DECLARATIVA.

Sentencia del 13/07/2001.

Fallos relacionados: "Giorgi Stati Dante Mariano Vs. Municipalidad de San Miguel de Tucuman s/Inconstitucionalidad"- Camara de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia, del 15/07/02.

**MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. SUSPENSION DE ACTO ELECCIONARIO.**

En el caso los peticionantes en el caracter de socios de la asociacion civil "Centro de Productores y distribuidores de Frutas, hortalizas y anexos de Tucuman", entidad sin fines de lucro peticionan con caracter de "Urgente" con habilitacion de dia y hora ante la proximidad de la realizacion del acto eleccionario de renovacion total de autoridades, la suspension de dicho acto eleccionario por no reunir el mismo los requisitos esenciales exigidos por el art. 33 del estatuto vigente de la citada asociacion a la que pertenecen, asimismo senalan otras anormalidades que a su entender viciarían el acto eleccionario convocado y que luego de diversas presentaciones ante el organismo fiscalizador no tuvieron respuesta hasta el momento. Analizando los terminos de la cautelar peticionada, y la urgencia ante la inminencia de la realizacion del acto asambleario convocado y publicado, conforme se desprende de los edictos adjuntados entiende, que real y efectivamente la unica via idonea por el peligro en la demora es la cautelar intentada; la que en la oportunidad resulta atendible frente a cuestiones como la suscitada (cautelar de no innovar). De la lectura de los instrumentos acompanados surgiria -prima facie- que no se estaria cumpliendo con los requisitos que los propios asociados tuvieron en cuenta cuando crearon el Centro, por lo que corresponde acoger favorablemente la cautelar intentada.

DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

CENTRO DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y ANEXOS VS. S/AMPARO.

Sentencia del 11/07/2002.

**MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ABSTENCION DE CUBRIR CARGO DE DOCENTE DURANTE SUSTANCIACION DEL AMPARO.**

En el caso se promovio accion de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucuman y se solicito el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de evitar que durante la sustanciacion del presente amparo se cubra el cargo de docente titular de la Escuela Francisca Bazan de Laguna que le fuera asignado Resolucion Ministerial. Sostiene que la verosimilitud de su derecho se acredita con la resolucion N° 484/5 (DGE) de fecha 24/06/2002 y que el peligro de su frustracion radica en que de no adoptarse esta medida sobrevendra un perjuicio inminente que transformara en tardio el reconocimiento del derecho invocado. Partiendo de la premisa que la medida de no innovar debe ser aplicada con criterio restrictivo y unicamente procede cuando parece claro que no queda otra solucion para mantener la igualdad de las partes en el litigio hasta tanto se dicte sentencia, desde ya debo anticipar que la precautoria incoada habra de prosperar. Ello por

cuanto estimo plenamente reunidos en el caso los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 226 del C.P.C.C.). El primero se desprende de la resolución N° 484/5 (DGE) del 24/06/02, en tanto que la razón de urgencia de la medida se manifiesta palmariamente de las actuaciones notariales.

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
ABREGU ROSA LILIANA VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia del 17/07/2002.

### **MEDIDAS CAUTELARES: GENERICAS. ENTREGA Y/O DEVOLUCION DE DOLARES. CAJA POPULAR DE AHORROS. EDAD AVANZADA.**

La accionante pide que a los efectos de no tornarse ilusorios los derechos de la actora hasta tanto se logre firmeza de la sentencia de fondo del amparo, se ordene a la accionada Caja Popular de Ahorros, la entrega y/o devolución de los dolares estadounidenses depositados a su nombre en dicha institucion, con mas la pesificacion de la Caja de Ahorros que resultare de confrontar la relacion \$1,40 por cada dolar con el valor de venta de esta moneda extranjera en el mercado libre de cambios al momento de la efectiva devolución. Asimismo pide que para el caso de inexistencia comprobada de billetes de esta divisa en la Caja Popular de Ahorros, se ordene la entrega de la cantidad de pesos en efectivo que sea necesaria para adquirir aquellas cantidades de dolares estadounidenses de acuerdo a la cotizacion fehaciente del tipo vendedor en el mercado libre de cambios al momento de cumplirse la medida solicitada. Que el art. 250 del C.P.C. y C. en que funda su pretension, faculta al Juzgador a acordar la medida peticionada por la parte o la que estime pertinente, siempre que acredite los requisitos del art. 226 del mismo ordenamiento ritual. Analizando los mismos cabe adelantar que dichos requisitos se encuentran cumplimentados. Asi, la verosimilitud del derecho de la actora esta fehacientemente acreditada no solo con la Sentencia dictada en estos autos en virtud de la cual luego de un meduloso analisis de la cuestion, el Tribunal de merito recepta el Amparo, sino que la titularidad de las cuentas en Caja de Ahorro de la accionante, como el monto y moneda en que se efectuaron los depositos han sido reconocidos por las accionadas en los respectivos respondes. Corroborando el decisorio referenciado la Excma. Corte de la Nacion ya se habia pronunciado ademas sobre la Inconstitucionalidad del decreto 1570/01, la Ley 25.561 y de los restantes Decretos de Poder Ejecutivo Nacional, asi como Resoluciones del Ministerio de Economia y Circulares del Banco Central de la Republica Argentina que se dictaron en consecuencia, a la que se adhiriera la Pcia. mediante Dto. 29/3 del 10/1/02 del PCE. Acial. Ratificado por la Ley 7.193 sobre cuya Inconstitucionalidad se expide el fallo mentado (cfr. Autos Smith Carlos Antonio vs. Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarisimo.) El peligro de la demora y el interes juridico perseguido es mas que evidente. En efecto esta, es de edad avanzada, cuenta con 75 anos de edad y tiene un nieto a su cargo, circunstancia esta que fuera contemplada como dentro de las excepciones para la devolución de los ahorros. Pero por sobre todo la inseguridad juridica creada por el sinnumero de disposiciones normativas y sus continuas modificaciones, es lo que amerita atender a la peticion realizada. Por otra parte, la situacion de autos, tiene la particularidad de contar con sentencia a favor que aunque no firme, reconoce ampliamente su derecho. Ademas la suspension de los terminos procesales durante la presente feria judicial lo que torna mas gravosa la

situacion de riesgo de la actora, por el peligro del cambio de legislacion que puede llegar a frustrar un derecho ya declarado, amerita el otorgamiento de la cautelar en la forma solicitada bajo caucion juratoria atento a los antecedentes del caso. La parte accionada ningun riesgo corre ante la procedencia de la cautelar dispuesta, toda vez que se trata de montos que debe devolver por ser de propiedad de la actora. El drenaje de fondos que pudiera afectar a la institution -circunstancia que normalmente se invoca por instituciones bancarias para frenar las devoluciones-, resultan inoponibles a la titular de los ahorros, la que es ajena a la situacion financiera que pudiera tener la misma.

DRES.: RIOS - GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. CANAS CAGICA DE YANICELLI LUCIA F. VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. S/AMPARO.

Sentencia del 16/07/2002.

**MEDIDAS CAUTELARES: AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. ABSTENCION DE REMATE DE AZUCARES.**

De las constancias de la causa principal surge acreditado que la medida cautelar peticionada resulta coincidente con el objeto del juicio, dado que la accion de amparo tiene por objeto que el banco demandado proceda a la inmediata cancelacion del credito con garantia en warrant, mientras que la cautelar innovativa persigue que se entregue a la actora el azucar depositada. En una palabra, tiende a que se deje sin efecto la garantia aludida. Decision intimamente vinculada a la resolution de la cuestion litigiosa. De alli que el otorgamiento de la medida cautelar desvirtuaria dicho instituto, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (Cfr. CNcom, Sala O, 17/05/84, ED, t.110, Pag.531, jurisprudencia citada por Martinez Botos en su obra "Medidas Cautelares", pag .65). No obstante lo expresado, y en uso de las facultades conferidas por el articulo 58 del C.P.C., el Tribunal entiende que razones de prudencia aconsejan acordar una protection transitoria a la accionante hasta tanto se resuelva el fondo de la accion principal. Ello as^ toda vez que la verosimilitud del derecho se encuentra justificada con el instrumento publico -acta de constatacion-, de la causa principal. En tal tesitura, corresponde otorgar la medida de No Innovar en lo atinente exclusivamente a que la parte demandada - Banco Rio de la Plata S.A.- se abstenga de rematar los azucares dados en garantia del juicio que motiva los presentes actuados. Ello, a fin de evitar que se modifique el status quo existente, y con el objeto de impedir que se produzca un grave perjuicio al actor, maxime el estado de incertidumbre economica financiera, de publico y notorio, que sufre el Pa^s.

DRES: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. MOOMMATE S.A. VS. BANCO DEL RIO DE LA PLATA S.A. S/AMPARO - INCIDENTE DE APELACION-.

Sentencia N°: 44 Fecha: 30/01/2002

**MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE DE AGOTAMIENTO LA INSTANCIA**

## **ADMINISTRATIVA.**

En el análisis del planteo (cautelar), debe tenerse presente que la norma contenida en el primer párrafo art. 22 del digesto procesal contencioso administrativo, es clara al consagrar que la suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo solicitada -cuando aun esta pendiente de agotamiento la instancia administrativa- unicamente sera admisible cuando el particular acredite haberla solicitado ante la administracion y haber sido denegada expresamente o esta no se hubiere expedido dentro del plazo de diez d<sup>as</sup> de impetrada. Comadira se refiere a la razon de ser de tal exigencia en los terminos siguientes "...Finalmente, es asimismo admisible la exigencia, en principio, del pedido previo de suspension en sede administrativa, en tanto el procedimiento administrativo, como modo de autocontrol administrativo y a la vez, de proteccion de los derechos individuales, no es, necesariamente, frustratorio del acceso a la jurisdiccion, caso este en el que no seria exigible aquel pedido". (Julio R. Comadira, Derecho Administrativo Ed. Abeledo Perrot, Ed. 1996, pag. 213; Idem CCCAdm.Tuc. Sala III° in re "Hamann Maria M. vs. Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones s/Accion de amparo", Sentencia N° 446 del 14/11/96). A criterio del Tribunal la procedencia de la medida cautelar escapa, desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Tribunal de FERIA: a) En primer lugar, no se advierte la urgencia alegada por el requirente, desde que la propia actora recién ratifica el pedido de feria en fecha 20 de Enero de 2003. b) En los terminos en que fue solicitada significaria tratar el fondo del asunto, esto es, anticipar un juicio de valor acerca de la "prosecution" o "sancion" a la accionante motivada por haber denunciado presuntos hechos ilícitos atribuidos a personal jerarquico del organismo. Cabe tener en cuenta que el Tribunal de FERIA no puede dictar las sentencias de fondo, sino tomar medidas provisionarias que, en el caso, no pueden ser adoptadas en razon de no haber vencido el plazo para que se pronuncien las autoridades de la Caja Popular de Ahorros sobre el recurso de reconsideration.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

POSSI DELIA DEL CARMEN VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN  
S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO/CONTRATO  
ADMINISTRATIVO.

Sentencia N° 34 Fecha: 27/01/2003.

## **MEDIDAS CAUTELARES: TRATAMIENTO DE DIALISIS. DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.**

En autos el letrado apoderado de la parte actora -SI.PRO.SA- interpone accion de amparo en contra de la razon social FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. y solicita medida cautelar, comunicando que en el dia de la fecha se solicito a todos los centros de hemodialisis que realizaran la dialisis a la paciente con resultado negativo... Cautelar: Atendiendo a la gravedad y urgencia contenida en la situation juridica sobre la que versa el caso -gravemente amenazada la salud de la Sra. que precisa con caracter urgente el tratamiento de dialisis- no existen otras vias idoneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vias alternativas no resultan utiles para la proteccion del bien juridico tutelado "derecho a la salud y a la vida". En cuanto a la legitimacion activa, el SIPROSA es titular de la accion en razon de revestir el Estado Provincial la calidad garante de la salud publica y tener a su cargo dicho organismo la

atencion primaria de la salud de personas que carecen de obra social. En el caso, la actora padece una grave insuficiencia renal que torna indispensable el tratamiento urgente de hemodialisis. Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional -art.75 inc. "22"-, Pactos Internacionales -art. 5 del Pacto de la Convention Interamericana de Derechos Humanos -Pacto de San Jose de Costa Rica- y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del mas alto nivel posible de salud fisica y mental, asi como el deber de los estados partes de procurar su satisfaccion- y Provinciales art. 125-, pilar de los derechos politicos y civiles consagrados por la Declaracion Universal de Derechos Humanos que constituyen el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que dan sustento juridico suficiente al reclamo cautelar. No obsta a la admision de la misma, la presunta mora en el pago de las prestaciones medicas y sanatoriales a los prestadores del servicio de dialisis, cuestion que puede ser resuelta por otras vias, maxime si se tiene en cuenta que la parte actora ofrece oblar el pago de esta prestacion en concreto, de donde cabe colegir que la medida no apareja ningun perjuicio a la prestadora.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
SIPROSA VS. FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. S/AMPARO.  
Sentencia N° 5 Fecha: 10/01/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: ENTREGA PARCIAL DE FONDOS  
DEPOSITADOS. TRATAMIENTOS DE SALUD. DERECHO A LA VIDA.**

En autos, el actor, titular de un plazo fijo en dolares reclama por via de amparo la entrega de los fondos depositados, con fundamento en que las normas de emergencia economica del denominado "corralito" son inconstitucionales. Solicita la parte actora se declare cuestion de feria y alega como fundamento de su pretension cautelar -entrega parcial de los fondos del plazo fijo-, la necesidad de atender diversos tratamientos de salud referenciados que respalda documentalmente con informes medicos. Considera el Tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cautelar peticionada por la parte actora por los motivos que seguidamente seran desarrollados y con mencion expresa que no es la eleccion de la via procesal -amparo-, lo que define la admision del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo para la vida y salud del grupo familiar del actor que amerita pronunciarse antes de que exista decision sobre la cuestion de fondo que se debate en el ampare de marras. Estima el Tribunal que no existen otras vias idoneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vias alternativas no resultarian utiles para la protection del bien juridico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional, Pactos internacionales y art. 35 inc. 1° de la Constitution Provincial que dan sustento juridico suficiente al reclamo cautelar. La resolucion cautelar no afectara los intereses en disputa pues de modo alguno el Tribunal de feria abordara la cuestion de fondo intimamente vinculada a la pesificacion o dolarizacion de la economia reglada por la normativa de emergencia economica cuya constitucionalidad se controvierte en la causa del epigrafe y solo se autorizara al actor a retirar el 20% del 50% que le corresponde o puede corresponder sobre el plazo fijo, o su equivalente en moneda de curso legal (pesos) al cambio oficial vigente al momento de notificarse a la parte demandada de la medida cautelar.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. S. J .D.  
VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTRO S/AMPARO.

Sentencia N° 20 Fecha: 17/01/2003.

### **MEDIDAS CAUTELARES: INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal advierte que las razones genericas invocadas por la parte apelante no son suficientes para tener por cumplidas las exigencias del art. 119 del CPCC, para la excepcional habilitacion de los días y horas inhábiles de la feria judicial. En efecto, para justificar la urgencia requerida por la referida norma, se invoca un “dano cierto”, pero no se dice cual; que sera “irreparable”, pero no se explica por que. Por lo demas, no se advierte que la intervencion judicial del directorio de la sociedad demandada sea apta para dar solution a los problemas generados por eventuales vias de hecho, como cortes telefonicos en los consultorios medicos particulares, que la parte apelante atribuye a los demandados. En suma, no basta la invocacion de meros riesgos abstractos o conjeturas para tener por cumplidos los extremos exigidos por el art. 119 del CPCC para la habilitacion de días y horas hábiles, en la especie, de la feria judicial de verano, a efecto de resolver un recurso de apelacion interpuesto contra la denegatoria de una cautelar de extrema gravedad, como lo es la intervencion judicial.

DRES.: MOISA - DAVID.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
Sentencia n°.: 03 Fecha: 11/01/2013.

MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS Vs. SANATORIO PARQUE S.A. Y  
OTROS S/ ESPECIALES  
(RESIDUAL).

---

### **MEDIDAS CAUTELARES: INNOVATIVA. RECONOCIMIENTO DE GASTOS MEDICOS REALIZADOS Y NO REGISTRADOS. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.**

Considera el tribunal que en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento cautelar peticionado por la parte actora.. Atendiendo a la urgencia de no postergar la realizacion de los tratamientos farmacologicos indispensables para el padre de la actora afectado por un ACV, estima el Tribunal que no existen otras v<sup>as</sup> idoneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las v<sup>as</sup> alternativas no resultarian utiles para la proteccion del bien juridico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida. El juzgamiento cautelar no alcanza el ideal de certeza juridica que caracteriza a la sentencia final que concluye el debido proceso despues de agotar el debate y sustanciar todas las pruebas, pero puede aproximarse con algunos fundamentos a la probabilidad de que el derecho exista y padezca una afectacion grave e ileghima. (Cfr. -CC Adm.Tuc. Sala II in re "Canas Caciga de Yanicelli vs Sup. Gob. Prov, s/amparo", fallo 57 del 8/4/2002). Ello asi y dentro del limitado campo de conocimiento de la cautelar innovativa peticionada y con la provisoriedad de los

elementos de juicio obrantes en la causa. Luce claro para el Tribunal que la preservacion de la salud y una vida digna se exhibe como prevalente frente a la incidencia patrimonial de lo decidido en las arcas del Estado Provincial en su caracter de garante de la salud de la poblacion (art. 125 Constitucion Provincial). La resolucio n cautelar no afectara los intereses centrales sobre los que versa la disputa, pues de modo alguno el Tribunal de feria abordara la cuestion de fondo intimamente vinculada a la aplicacion del PMO y normas complementarias (leyes 23.660, 23.661, 24.455, 24.901 etc.) a la Obra Social Subsidio de Salud, toda vez que se autorizara unicamente el reconocimiento de los gastos medicos ya realizados -aun no reintegrados- y a realizarse para la atencion del paciente hasta el dictado de la sentencia de fondo.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

M. M. T. VS. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN -SUBSIDIO SALUD- S/AMPARO.

Sentencia N° 22 Fecha: 20/01/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: DE NO INNOVAR. AUTORIZACION PARA PERMANECER EN LA OCUPACION DE UN PREDIO FISCAL.**

En el caso, los actores reclaman por via de amparo autorizacio n para permanecer en la ocupacion de un predio fiscal sito en la ampliacion del Barrio ex Aeropuerto, con motivo de carecer de un lugar para vivir con sus familias, a cuyo fin han iniciado un expte. en la Legislatura Provincial y otro ante el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de S.M. de Tucuman. Asimismo, califican de ilegal el accionar de la Policia de Tucuman que sin orden judicial ha impedido el asentamiento. La cuestion, no es un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideracion durante la feria judicial. En el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar de no innovar solicitada por los accionantes por los motivos que seguidamente se exponen. A) No tienen los actores autorizacio n por ley provincial, ni ordenanza municipal, para concretar el asentamiento urbano pretendido. b) No puede convalidar ni siquiera en forma transitoria por via cautelar este Tribunal una ocupacion ilegal, maxime si se tiene presente que se han remitido las actuaciones a la fiscalla de turno para la investigacion del presunto delito de usurpation. c) Prima facie la actividad preventiva de la Policia de Tucuman para impedir el asentamiento ilegal, no puede ser tildado de ilegal, toda vez que en virtud de lo normado por el art. 321 delCodigo Procesal Penal, es funcion de la Policia por orden judicial o, en casos de urgencia por iniciativa propia -caso de marras- investigar los delitos de accion publica e impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Ello asi, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente ano acerca de la cuestion de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, sera oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podran sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administracion publica, gozando asi ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

DIAZ LUIS OMAR VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPARO.

Sentencia N° 7 Fecha: 10/01/2003.

## **MEDIDAS CAUTELARES: DE NO INNOVAR E INNOVATIVA. ACTITUD OMISIVA DE LA MUNICIPALIDAD FRENTE A LA INMINENTE REINSTALACION DE UN MERCADO FRUTIHORTICOLA.**

En el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora y con mencion expresa que no es la election de la via procesal -amparo-, lo que define la admision del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo que las autoridades municipales decidan una modificacion del status legal y destino del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, lo que determina que el Tribunal estima debe ser tratada sin esperar a la finalizacion del receso judicial. En la especie, lo solicitado (medida de no innovar) en lo esencial se orienta a impedir que se modifique el status legal del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo establecido en la Ordenanza Municipal 2239 y en la Ley Provincial 6613 y el destino del predio establecido en la Ordenanza 2996, esto es, la declaracion del predio como patrimonio cultural e historico de la ciudad. La pretension cautelar es procedente, toda vez que las autoridades municipales han adoptado una postura publica absolutamente ambigua y omisiva frente a la ocupacion externa (veredas del predio) y ante la amenaza de una eventual ocupacion ilegal del ex Mercado, denunciada a traves de diversos medios de prensa oral, televisiva y escrita, hecho que finalmente se concreto en fecha 23/12/2002, pese a las diligencias administrativas impulsadas por vecinos ante diversas dependencias municipales. Se encuentra en juego el efectivo y real ejercicio del ambito propio del poder de policia reconocido constitucionalmente a la autoridad municipal. Recordemos que el art. 75, inciso 30 de la Constitution Nacional determina expresamente que las autoridades provinciales y municipales conservaran los poderes de policia, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines, es decir en la facultad de la Nacion de dictar legislacion necesaria para el cumplimiento de los fines especificos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la Republica. No queda duda, desde esa base reglamentar la vida social de su propia comunidad en todos sus aspectos. En el caso y de acuerdo a los antecedentes arrojados a la causa, prima facie estima el Tribunal que las normas de higiene, salubridad y medio ambiente no se controlan en absoluto en la venta y comercializacion de verduras, frutas y hortalizas en la via publica (veredas del ex Mercado). El organismo no da senales de haber hecho nada al respecto o de haber incoado acciones desde su ambito de incumbencia a traves de las autoridades de contralor, para ejercitar el control de los precitados aspectos que constituyen un deber indelegable e insoslayable de dichos funcionarios. Recordemos en tal sentido que el poder de policia restringe y reglamenta, con el objeto de promover el bienestar publico, la libertad natural o comun de los ciudadanos en el goce de sus derechos personales y de su Propiedad. Todo ello persuade al Tribunal de la procedencia de la medida cautelar de no innovar. Medida innovativa: Otro aspecto de la cautelar reside en que se ordene a la demandada que arbitre las medidas necesarias para el desalojo de vendedores de frutas, verduras y hortalizas que se encuentran emplazados en las veredas y adyacencias del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, como asi tambien la clausura de las instalaciones dentro del predio que tengan por fin la venta y comercializacion de frutas y verduras, y el desalojo de los actuales ocupantes ilegales, mientras dure el proceso-, mediante la promotion de las acciones para obtener la desocupacion del predio. Al respecto cabe poner de relieve que el amparo de marras ingreso en fecha 17/12/2002, y en fecha 23/12/2002 se produjo la ocupacion de las instalaciones del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo. Otro elemento a tener en cuenta es que la denuncia radicada por el Municipio ante la Fiscalia de Instruction en fecha 27/12/2002 (cuatro dias despues de la ocupacion), no pudo ser habida y las autoridades Municipales nunca pidieron el pase de la causa a feria, todo lo cual hace evidente -como se tiene dicho- una

suerte de resignación del poder de policía del Municipio. Es un deber de sus autoridades con el fin de preservar el bien común, en directa relación a los derechos de los ciudadanos, dentro del marco social urbano, cultural, de higiene, salubridad y medio ambiente. Por ello, para impedir o hacer cesar los efectos de la actividad lesiva a derecho y garantías constitucionales corresponde hacer lugar a la cautelar innovativa.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ROSSI MARIA GRACIELA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N° 10 Fecha: 13/01/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: RENOVACION DE ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS. EXISTENCIA DE RIESGO POTENCIAL.**

En autos, solicita la parte actora se declare la cuestión de feria para trabar embargo preventivo sobre dos inmuebles objeto de la causa del epígrafe. Fundamenta la petición en la existencia de la sentencia de primera instancia a su favor de fecha 5 de octubre de 2.000, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 13 de diciembre de 2.002. Feria: Como punto de partida diremos que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse, en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar solicitada por cuanto existe riesgo potencial que, en caso de concretarse un acto de disposición del bien, la condena impuesta en autos se torne inoponible a terceros de buena fe. La existencia de las precitadas sentencias favorables a la pretensión de la parte actora, tornan procedente el dictado de medidas cautelares que garanticen el resultado final de la condena impuesta a la parte demandada. No obstante ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 230 del C.P.C.C., se estima suficiente para la tutela cautelar requerida la renovación de la anotación preventiva de la litis sobre los inmuebles descriptos en el punto primero. La anotación de litis es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles -caso de marras- o muebles registrables, para que las sentencias que en ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real. No impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente esté informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo; por ello no podrá luego, si quien pidió la medida triunfa, ampararse en la presunción de buena fe.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

OLIVERA SILVETTI O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA VS. CESAR EDUARDO CORNET Y OTRO S/SIMULACION DE ACTO JURIDICO.

Sentencia N° 15 Fecha: 15/01/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. PROCESO ELECTORAL. COMISIONADOS MUNICIPALES. LEVANTAMIENTO DE ESCRUTINIO DEFINITIVO. FALTA DE PRUEBA DOCUMENTAL. NO SE ACREDITA CERTEZA.**

En el caso, se solicita medida cautelar innovativa disponiendose el levantamiento de cualquier escrutinio definitivo en la categoria Comisionados Comunales hasta tanto se resuelva el caso de autos. Se invoca el cumplimiento de los recaudos procesales exigidos para la procedencia de la medida solicitada y peticiona se tenga por promovida la Accion de Amparo, haciendose lugar y absteniendose la H. Junta Electoral de dar escrutinio definitivo en la categoria de Comisionado Comunal de la Comuna de Rio Chico Nueva Trinidad, hasta tanto se resuelva el caso planteado y decretado con pase a la justicia. Traidos los autos a despacho para resolver, entiende este Tribunal que la cuestion debiera tenerse como asunto de FERIA, en virtud de la naturaleza de la cuestion deducida, que requiere atender la misma durante la misma. En lo atinente a la Cautelar peticionada la solicitante no acompaño prueba documental alguna que corrobore lo manifestado en la demanda, de alli que entiende el Tribunal que teniendo en cuenta el caracter excepcional de la medida peticionada, y por lo tanto siendo la misma de interpretation restrictiva, la misma no puede prosperar en la oportunidad. Asi, "De la documentacion adjuntada en autos, no surge la apariencia de la certeza o credibilidad del derecho invocado por el peticionante para fundamentar la admisibilidad de la medida cautelar, por cuanto esta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no se justifican motivos serios. No se arrimaron en autos elementos idoneos para producir en el ambito de esta Camara de FERIA sobre la apariencia y certeza o credibilidad. No estando cumplidos los requisitos del art. 226 del C.P.C.C. "verosimilitud del derecho", corresponde desestimar la cautelar peticionada" (Camara Contencioso Administrativo de feria "Pedraza Ifigenia vs. Municipalidad S.M. de Tucuman s/Accion de Amparo" Sent. N° 12 del 25/1/96).

DRES.: CASTELLANOS - PARRA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
COLQUE CLAUDIA GABRIELA VS. S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N° 8 Fecha: 15/07/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. PLAZO DE RESOLUCION. CLAUSURA DE OBRA CIVIL. FERIA. HABILITACION.**

De acuerdo al art. 58 delCodigo Procesal Constitucional "la solicitud -de medidas de no innovar- debe resolverse en el mismo dia de su presentation", y dada la circunstancia que la petition cautelar de la parte actora no fuera proveida, la misma esta prolongandose demasiado en el tiempo. Dado que la parte actora alega padecer una inminente situation perjudicial -clausura de la obra civil- y que la "prohibition de no innovar es el unico medio con que se cuenta a los fines de evitar el avasallamiento de sus derechos" lo que equivaldria a una situation de privation de justicia es que corresponde dejar sin efecto el proveido desestimatorio del 24 de Enero de 2004 y declarar configurada una circunstancia de excepcion que justifica la habilitacion de la feria judicial al solo efecto de analizar la medida cautelar peticionada. Es jurisprudencia reiterada de esta Camara en lo Contencioso Administrativo que la intervencion cautelar en procesos de amparo es justificadamente estricta y excepcional, porque si el tramite abreviadisimo proporciona de suyo la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo,

en principio parece disiparse el peligro connatural a la demora y cabe preferirse la observancia de la regla del debido proceso adjetivo que manda reservar la intervention de los jueces para definitiva, una vez oida la contraria y recibidas las pruebas pertinentes.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
BRUNELLA OSVALDO DANIEL Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE YERBA  
BUENA S/AMPARO.

Sentencia del 30/01/2004

**MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ABSTENCION DE CLAUSURA DE LOCAL.**

De los terminos de la solicitud y de la documentation acompanada se infieren, tanto la concurrencia de las condiciones que justifican la habilitacion de este periodo de feria tribunalcia en el caso planteado, como la configuration de los requisitos de procedencia de la medida impetrada (abstencion de clausurar el establecimiento comercial) a la luz de los requisitos contemplados en el articulo 226 del C.P.C. y C.. Teniendo en cuenta que por acta labrada la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucuman intimo a la actora a presentar comprobantes de pago del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda (TACIS) bajo apercibimiento de la sancion de clausura prevista en el articulo 13, inciso "g" de la Ordenanza 229/77, se estima de urgente despacho la cuestion de marras, para evitar un dano cierto a la peticionante -de comprobada probabilidad a la fecha del presente acto jurisdiccional- a partir del receso y hasta el pronunciamiento de la sentencia de fondo a dictarse en la causa.

DRES.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
EDUARDO MAYOREL Y ASOCIADOS S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN  
MIGUEL DE TUCUMAN S/ACCION DECLARATIVA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia del 12/07/2004

**MEDIDAS CAUTELARES: INNOVATIVA. LEVANTAMIENTO.  
SANCION DE CLAUSURA APLICADA POR EL IPLA.**

Tendiendo en cuenta que la sancion (clausura aplicada por el IPLA) ha sido dispuesta en aplicacion del articulo 33 de la ley provincial N° 7243 por infraccion al articulo 30, inciso f) del mismo cuerpo legal, entiendo improcedente lo peticionado a tenor de lo dispuesto en el articulo 23, inciso e) in fine delCodigo Procesal Administrativo. Ello asi, en razon de la naturaleza de la funcion estatal que subyace a la medida de clausura aplicada y la prohibicion de suspension de ejecutoriedad de las actuaciones que traduzcan el ejercicio coactivo de las facultades de policia sobre las personas o bienes prevista en la citada dispositiva ritual.

DRES.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

SUAREZ PEDRO OSVALDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA  
CONTRA EL ALCOHOLISMO S/AMPARO  
Sentencia del 15/07/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO. SIN ACREDITACION DE URGENCIA Y EXISTENCIA DEL DANO.**

Nos encontramos ante un pedido liso y llano de levantamiento de embargo preventivo, basado supuestamente en que la medida le causa un gravamen irreparable en la forma que fue trabado. Este argumento resulta en definitiva una simple manifestation, ya que no acompaña elementos que lo demuestren y que en definitiva justifique la urgencia del presente para ser tratado como asunto de feria.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. AVILA MARIA ESTER vs. GUZMAN JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS.  
Sentencia de N° 02 Fecha: 12/01/2005

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR. FALTA DE ACREDITACION DE URGENCIA Y DANO.**

Se ha dicho que "la actuacion del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable. La habilitacion de la Feria Judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitacion no deviene automaticamente por el solo hecho de tratarse de una medida cautelar (Cam. De Feria, Partido Demócrata Cristiano c. Estado Provincia s. Accion de Amparo y Suspension de Ejecutoriedad de Acto Administrativo y Prohibition de innovar. 15.07.97). Se considera insuficiente la presentation efectuada para permitir la excepcionalidad de la apertura del receso judicial, fundamentalmente por la falta de acreditacion de la urgencia de lo petitionado y de la existencia de un dano que su no tratamiento hasta el mes de febrero por la via y forma que corresponde le causaria.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
DIAZ ANDRES AGUSTIN Y OTROS vs. PRE-DEL S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO - ORDINARIO - INCIDENTE S/ APELACION ACTUACION DE MERO TRAMITE.  
Sentencia de N° 17 Fecha: 21/01/2005.

Fallos relacionados: Cam. de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sent. N° 5 "Mamani Susana y Otra c/ Circulo Odontologico y Otro s/ Amparo" del 22/07/2008.

**MEDIDAS CAUTELARES: SECUESTRO. CUMPLIMIENTO MEDIDA ORDENADA. HABILITACION DE LA FERIA JUDICIAL.**

Al respecto se advierte que la medida cautelar de secuestro del acoplado ha sido

dispuesta por la juez de la causa, por lo que en tal estado la habilitacion de la feria solicitada resulta procedente, atento a que si bien la feria judicial conlleva caracter restrictivo, su habilitacion procede principalmente para el cumplimiento o ejecucion de resoluciones ordenadas.

DRES.: IBANEZ - DIAZ RICCI.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
VARELA JOSE HECTOR VS. PEREZ JOSE HUMBERTO Y/U OTROS S/ DANOS Y PERJUICIOS.

Sentencia del 15/01/2009.-

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. PEDIDO DE SUSPENSION DE ACTO ELECCIONARIO.**

No es la accion especial o de fondo lo que autoriza “per-se” su tratamiento durante la feria, sino que la habilitacion excepcional esta reservada exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que asi lo justifiquen, recaudos estos, que deberan ser valorados dentro del contexto y las circunstancias especiales vinculadas a cada caso en concreto. En el caso de autos, para que el tratamiento del recurso sea considerado como asunto de feria, es necesario que la parte actora haya acreditado sumariamente que el pedido de suspension del acto eleccionario, cuya peticion constituye el objeto principal de la accion de amparo interpuesta, se encuentre fundado en un tramite asociacional previo ante la junta Electoral (cf. Art. 99 y ctes. Del Estatuto de la Asociacion de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucuman) o Administrativo ante el Ministerio de Trabajo (cf. Art 59 y 60 Ley 23.551 y Dec. Reglam. N° 467/88), cuyo tramite o resolucion se encuentre pendiente. Esto es que la cautelar solicitada, de concederse evitaria que la mencionada resolucion administrativa o asociacional no se vuelva abstracta al tornarse ilusorio el acto. Considero que esta situacion no se advierte en autos, motivo por el cual corresponde rechazar el pedido de habilitacion de la feria judicial solicitada.

DRES.: SAN JUAN - COURTADE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
Sentencia: Fecha: 23/07/2010

BULACIO RAMON Vs. A.T.S.A. S/AMPARO

**FERIA JUDICIAL: MEDIDA CAUTELAR. NECESIDAD DE DEMOSTRACION DE REAL Y CONCRETA URGENCIA.**

La naturaleza cautelar de la pretension no determina por si sola la habilitacion requerida, sino la real y concreta urgencia de atender el pedido de medida cautelar cuando existe el riesgo de que se frustre de un modo irremediable un derecho. En el caso, esa urgencia no fue demostrada. Por lo contrario, los antecedentes obrantes en la causa revelan que la concursada continuaria vendiendo bioetanol a la empresa Y.P.F., ergo, la predicada urgencia no luce acreditada de modo pristino.-

DRES.: AVILA - ALONSO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
COMPANIA BIOENERGETICA LA FLORIDA S.A. S/INCIDENTE (INCIDENTE)  
Sentencia: 3 Fecha: 06/01/2014.

**MEDIDAS CAUTELARES: SUSTITUCION DE EMBARGO. HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.**

El receso tribunalicio del mes de enero, conforme art. 102 de la ley 6238, ha sido establecido por manifiestas por razones de bien publico interes general, para la atencion de los asuntos urgentes, sin cuya resolucio n podria tornarse ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante para el derecho de las partes. En el caso de autos, no se han acreditado las razones de urgencia que importen la habilitacion de este feriado judicial, por cuanto surge de las constancias de autos que el embargo sobre los fondos se hizo efectivo en fecha 2/9/13, conforme surge del informe bancario y que desde esa fecha a la actualidad la institucion demandada ha mantenido su actividad normal, por lo que el pedido de sustitucion de embargo respecto de los mismos fundado en evitar que el normal funcionamiento de la institucion se vea afectado, no ha sido acreditado de manera alguna en autos por lo que no genera en el Tribunal la conviccion de que la demora en la tramitacion implicaria una situacion de riesgo o perjuicio irreparable de mantenerse la situacion cuya modificacion pretende, por no estar acreditado en autos, lo cual descarta por si mismo la existencia de una urgencia en la resolucio n de dicha cautelar. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho, "...nadie esta facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentandolo en su propia negligencia o en su falta de interes anterior" (LL t. 73-701). En tal sentido, la jurisprudencia que esta vocal comparte, ha dicho al respecto que: "la actuacion del Tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional, solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una mediada especial, en un momento determinado pueda causar un mal irreparable la habilitacion de la FERIA judicial esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitacion no deviene de automatica aplicacion por el solo hecho de tratarse de una medida cautelar. (CAMARA DE FERIA FAM. Y SUC. , LABORAL Y CONTEN. ADMINISTRATIVO). PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR. Sentencia N° 1 del 15/07/97). A lo que se agrega y retira lo expresado en el parrafo que antecede. Mas aun cuando la cautelar se identifica con la finalidad perseguida por la accion principal.

DRES.: VALDERRABANO DE CASAS - AMENABAR.

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones

VILLA RUBEN AUGUSTO RAMON Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEMNIZACIONES.

Sentencia: 19 Fecha: 31/01/2014.

## **FERIA JUDICIAL: MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION DE UNA EMPRESA. HABILITACION.**

Que en la feria del mes de enero del año - anterior -, fue desestimado el tratamiento de la cuestión planteada como asunto de feria y durante el curso del año próximo pasado no se emitió pronunciamiento. Ello así y tratándose de una cuestión vinculada al funcionamiento y desarrollo comercial de la empresa demandada, como así también que el requirente fue diligente en fundar el recurso y dejar la causa en estado de dictar sentencia en tiempo oportuno, es opinión del Tribunal que dado el prolongado tiempo transcurrido sin que en la Alzada se haya emitido pronunciamiento respecto al recurso concedido en autos, resulta pertinente habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelación deducido por la actora. Que si bien existe un afiatado criterio en el sentido de admitir con criterio restrictivo solo el tratamiento en feria de aquellas medidas cautelares que de no ser atendidas podrían generar daños irreparables a futuro, en el caso, hasta tanto no se examinen los antecedentes obrantes en el expediente principal, no se podrá formar el Tribunal un criterio concreto acerca de la urgencia en resolver las medidas peticionadas por la parte actora, en especial, la cautelar de intervención judicial de la empresa.

DRES.: AVILA - ALONSO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
SUCESORES DE PEREZ MIGUEL ANTONIO Y OTROS Vs. ROMAG S.R.L.  
S/INCIDENTE (INCIDENTE).

Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2014.

## **ACCION DE AMPARO: APELACION. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL PROCESO ELECCIONARIO. PETICION DE EXHIBICION DE DOCUMENTACION. IMPROCEDENTE.**

...De los escasos antecedentes que se han arrojado, surge que no están reunidos los requisitos de admisibilidad del amparo, pues además de los generales a todo amparo, estamos ante un amparo especial (ART. 68 CPCT “Amparo Electoral” en el cual no se acredita siquiera la existencia de un proceso electoral en curso. resultando un exceso acudir directamente a esta vía sin mediar otros remedios o intentos de procurarla atento, también que restan un mes y medio aproximadamente para las elecciones a la que se refiere el amparista y que los plazos estatutarios (ART. 31) no se encuentran aun vencidos. Si bien no comparto que esta situación genere una “falta de legitimación activa” como concluye el aquo, ya que en el caso habría que hablar del interés legítimo y no de la aptitud para estar en juicio como parte actora. me llevan a compartir la resolución cuestionada que rechazara in limine esta acción de amparo, el cual al no ser vía subsidiaria requiere un examen de admisibilidad distinto. (Conf. Sbdar, Claudia B. “Amparo de Derechos Fundamentales”, Pag. 171 Edit. Ciudad Argentina, 2003).

DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
NAVARRO JORGE ALBERTO Vs. JUNTA ELECTORAL PROV. DEL SIND. PER.  
DIR. PROV. DE VIALIDAD TUCUMAN S/AMPARO

Sentencia: 2 Fecha: 07/01/2015.

**FERIA JUDICIAL: PEDIDO DE CAUTELAR PARA QUE LA ADMINISTRACION SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCION EN UN SUMARIO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL JUEZ NATURAL DEL PROCESO. RECHAZO DE LA DECLARACION DE FERIA.**

La cuestion traída a decision no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideracion durante la feria judicial. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la que depende de la invocacion de los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone objetivamente por si misma. En el caso, la regularidad del procedimiento administrativo por el que se investiga la responsabilidad que le corresponderia a la agente por una serie de irregularidades que habrian sido detectadas por un informe de Auditoria del..., es un tema que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquella, maxime teniendo en consideracion el estado actual del tramite (traslado del capitulo de cargos). No esta de mas mencionar que la calificacion de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al articulo 119 del CPCC; y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por si mismo, por su sola invocacion (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Camara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96).

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc BENITEZ CYNTIA MARIELA Vs. SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO S/NULIDAD/REVOCAION  
Sentencia: 15 Fecha: 09/01/2015.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION PARA RESOLVER MEDIDA CAUTELAR ORDENANDO A LA ADMINISTRACION QUE SUSPENDA EL TRAMITE EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. NO ES ASUNTO URGENTE. CORRESPONDE AL JUEZ NATURAL DEL PROCESO. RECHAZO.**

La cuestion traída a decision no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideracion durante la feria judicial. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es que depende de la invocacion de los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone objetivamente por si misma. En el caso, la regularidad de los procedimientos administrativos que identifica el actor en su demanda, es un tema que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquella. Desde esta perspectiva, el ejercicio del poder sancionatorio estatal no representa una situacion de emergencia que amerite la habilitacion que se peticiona.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc CALIGARI JUAN ALBERTO Vs. SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO S/NULIDAD/REVOCAION  
Sentencia: 17 Fecha: 09/01/2015.

**FERIA JUDICIAL: SUPUESTAS VENTAS DE LOTES OBJETO DE LA LITIS POR UN TERCERO. FALTA DE DEMOSTRACION. MEDIDA CAUTELAR. NO ES ASUNTO DE FERIA.**

Se ha establecido con caracter general que la habilitacion de la Feria Judicial solo es procedente excepcionalmente y para casos de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien juridico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros terminos, unicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protection; para ser tratado como cuestion de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente al punto que de no ser atendido en dicho periodo careceria de eficacia su tratamiento posterior. Del analisis de las constancias de autos surge que no se encuentran configurados los supuestos que permitan acceder a lo peticionado. En efecto, la actora al solicitar la habilitacion de la feria judicial invoco la urgencia en el dictado de la medida solicitada en razon de que - un tercero - se encuentra enajenado lotes pertenecientes al inmueble de la litis, siendo el demandado uno de los compradores. Sin embargo, dicha circunstancia no fue demostrada. Es decir, no obra en autos documentation que acredite el vinculo de la actora con el supuesto enajenante -quien no es parte en el presente juicio- ni las enajenaciones invocadas, por lo que tampoco se cumple la prevision del art. 218 del CPCC en cuanto a la verosimilitud del derecho y la urgencia necesarias para el dictado de la cautelar. Debe destacarse que la urgencia habilitante de la feria, no depende de la invocacion de los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone objetivamente por si misma. La concesion de las medidas cautelares corresponde al juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquella. No basta la mera invocacion de los hechos relatados para tener por cumplidos los extremos exigidos por el art. 119 del CPCC para la habilitacion de dias y horas habiles, en la especie, de la feria judicial de verano, a efecto de resolver un recurso de apelacion interpuesto contra la denegatoria de una cautelar de gravedad, como es la medida solicitada (prohibition de enajenar). Asimismo debe mencionarse que la calificacion de urgente debe cenirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al articulo 119 del CPCC; y que las diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por si mismo, por su sola invocacion (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Camara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96).-

DRES.: MENENDEZ - ESPAZA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
BARROS CLARA FATIMA Vs. NIEVA WALTER S/ ACCIONES POSESORIAS  
Sentencia: 1 Fecha: 04/01/2016

## **2. HABILITACION**

### **D. HONORARIOS**

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PEDIDO DE ENTREGA DE FONDOS. HONORARIOS DEL ABOGADO.**

La cuestion debe ser declarada tema de feria toda vez que la paralización de los fondos se podría traducir en un gravamen innecesario al letrado en caso de tener derecho a percibir sus emolumentos. La habilitación de la feria en el caso concreto, tiene estrecha vinculación con la naturaleza alimentaria de los honorarios del Abogado interviniente. En efecto, la definición académica de acuerdo al diccionario de la Real Academia (ed. 18° - año 1.956), citada por Serantes Pena-Palma-Serantes Pena en ob. "Aranceles de honorarios para abogados y procuradores", dice: "Gaje o sueldo de honor. Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en un arte liberal". Es que el trabajo de abogados y procuradores, es el medio de vida de quienes lo cumplen, usualmente reglados por normas arancelarias que tienden a asegurarles una justa retribución de su labor, y desde una óptica constitucional constituye la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la C.N., y a la sazón una retribución justa al trabajo en sus diversas formas, que consagra el art. 14 bis de la C.N., sin que interese en orden a la naturaleza jurídica si se originan en una locación de obra o de servicios. En tal sentido el art. 2° de la ley N° 5.480, presume el carácter oneroso de la actividad profesional de los abogados y procuradores; en correspondencia con lo normado por el art. 1.627 del C.C. que dispone: "El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de profesión o modo de vivir"; y el art. 1.139 C.C. que dispone: "Son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle". En síntesis puede afirmarse que el honorario constituye para el profesional de la abogacía, su medio de vida; en consecuencia tiene carácter alimentario tal retribución. En ello reside el fundamento de la habilitación de la feria.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

C. DE C.M. VS. J.C.F. S/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.

Sentencia del 7/01/98.

#### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EJECUCION DE HONORARIOS DEL ABOGADO.**

La cuestion -ejecución de honorarios del letrado- no debe ser declarada tema de feria, toda vez que se trata de un procedimiento a cumplirse en días hábiles judiciales

normales. Aun cuando el jurisdicente participa del criterio que los emolumentos de los abogados revisten naturaleza alimentaria, la habilitacion de la feria solo puede concederse cuando existen fondos disponibles para ser entregados en pago, requisito que no concurre en la especie.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. LABOTTE MARINA DE JESUS VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/EXPROPIACION - INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.

Sentencia del 7/01/98.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PEDIDO DE PAGO DE HONORARIOS POR EL LETRADO. FONDOS PROVENIENTES DE SUBASTA.**

La cuestion -el letrado solicita que de los fondos provenientes de la subasta realizados en autos, se abonen sus honorarios- debe ser declarada tema de feria, toda vez que la paralizacion de fondos en caso de ser ajustada a derecho la peticion del letrado, podria causarle gravamen. La habilitacion de la feria en el presente caso guarda estrecha vinculacion con la naturaleza alimentaria de los emolumentos de los letrados, cuando hay fondos disponibles.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. LABA S.R.L. VS. PLANO FABIANA ANDREA S/COBRO EJECUTIVO DE PESOS.

Sentencia del 8/01/98.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PAGO DE HONORARIOS.**

La cuestion Iraida a conocimiento del Tribunal cual es la apelacion para obtener el pago de honorarios, habilita la feria, desde que importa el cumplimiento de un acuerdo de partes, y existir fondos disponibles para ser entregados.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. GRABACENTRO S.A. VS. CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION DE TUCUMAN S/COBRO EJECUTIVO.

Sentencia del 13/01/98.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HONORARIOS. EJECUCION.**

Si bien compartimos la opinion del apelante respecto al caracter alimentario de los honorarios profesionales, empero no le asiste razon cuando fundado en estas razones, pretende la declaration del asunto de feria al tramite de ejecucion de los mismos. En

efecto, el procedimiento de ejecución de honorarios debe substanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente, para casos de urgencia debidamente justificada, puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre cómputo de los términos procesales, ampliación de las competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de feria son inhábiles judiciales. En la especie no se acredita alguno de los requisitos de excepcionalidad o urgencia que permita habilitar la feria judicial, como sería el caso de existencia de fondos disponibles para ser entregados en pago, razón por la cual propiciamos el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la providencia recurrida.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. FERNANDEZ JUAN CARLOS S/HOMOLOGACION DE CONVENIO. Sentencia de Enero de 1999.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EJECUCION DE HONORARIOS. SUPUESTOS DE EXCEPCION.**

Si bien compartimos el criterio del apelante respecto al carácter alimentario de los honorarios profesionales, consideramos que no le asiste razón cuando fundado en ello, pretende la declaración del asunto de feria al trámite de ejecución de los mismos. En defecto, el procedimiento de ejecución de honorarios debe sustanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez ordinario de la causa. Solo excepcional y restrictivamente, y en casos de urgencia debidamente justificada puede admitirse la habilitación de la feria judicial, que supone el apartamiento de las reglas generales sobre el cómputo de los términos procesales, ampliación de competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de feria son inhábiles judiciales. En la especie se advierte que no concurren ninguno de los requisitos de excepcionalidad o urgencia que permitan habilitar la feria judicial, tal como sería el caso de existencia de fondos disponibles para ser entregados en pago, o el libramiento de oficios de embargos ordenados el último día hábil del período judicial fenecido o un peligro inminente y cierto de insolvencia del obligado al pago. Por lo tanto, el embargo solicitado por la recurrente sobre dos inmuebles y sobre acciones societarias, no se sitúa en estas o análogas situaciones, sino que estamos frente a un nuevo embargo al ordenado con anterioridad por el Juzgado A-Quo. La desestimación de la habilitación de feria judicial en el presente incidente, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (Art. 18 C.N.) de la recurrente, toda vez que no hay pruebas que demuestren el peligro de turbación o violación de estos derechos, más allá de la normal dilación en el trámite que trae aparejada la feria judicial.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA-.

JIMENEZ MONTILLA CARLOS IGNACIO ENRIQUE VS. MARIA WALTRUDE HOFER DE KRAUTMANN Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Sentencia N° 28 del 12/01/2001.

Fallos relacionados: Sentencia N° 306 del 20/07/2012 “D. L. M. Vs. S. A. D. S/ Alimentos” Cámara Civil, del Trabajo, Cont. Adm. en Doc. y Loc. y en Fam.y Suc. de

Feria.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EJECUCION DE HONORARIOS. SECUESTRO DE BIENES EMBARGADOS. REQUISITOS.**

En el caso, el apelante discrepa con el criterio del a-quo que denegó la declaración del asunto de feria, pues entiende que siendo los honorarios profesionales de naturaleza alimentaria, debió así declararlo, ordenándose el secuestro de los bienes embargados, a fin de evitar el peligro de la frustración de sus derechos. El carácter alimentario de los honorarios profesionales es una cuestión indiscutida y sobre la cual hay opinión unánime en la jurisprudencia en tal sentido. En el caso el recurrente pretende la habilitación de la feria judicial para secuestrar los bienes embargados, los cuales se encuentran bajo depósito judicial del deudor embargado. Cabe señalar que el peticionario no acreditó alguno de los requisitos de excepcionalidad que permitan habilitar la feria judicial, como sería el caso de que el depositario judicial incumpliera con los deberes impuestos por la ley. Si bien el recurrente ofreció la testimonial, estos son insuficientes por adolecer de generalidad y no haber precisado en que consisten los actos de frustración de la cautelar trabada, para que justifique poner a buen resguardo los bienes embargados. Es del caso señalar que el procedimiento de ejecución de honorarios debe substanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente -para casos de urgencia debidamente justificada que no se dan en la causa- puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre cómputo de los términos procesales ampliación de las competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de feria son inhábiles judiciales. Por estas razones nos pronunciamos por el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

DRES.: DIAZ RICCI - AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
ALBORNOZ ALBERTO BENICIO VS. ESCUDRO CESAR Y OTRA S/DESALOJO.  
Sentencia N° 18 Fecha: 16/01/2003.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ABOGADO. HONORARIOS.**

Si bien es cierto los emolumentos de los abogados revisten naturaleza alimentaria, en virtud de la excepcionalidad que existe en la tramitación de las causas durante el período de Feria, la habilitación pretendida solo puede concederse cuando existen fondos disponibles para ser entregados en pago, requisito que en la oportunidad no concurre, por lo que corresponde rechazar la apelación deducida.

DRES.: LOPEZ PIOSSEK - PARRA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

A. T. A. VS. R. G. A. S/TENENCIA DEFINITIVA DE HIJOS.

Sentencia N°: 10 Fecha: 24/07/2003.

Fallos relacionados: Cam.de Feria Civil, del trabajo, Cont.Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. N° 12 "C.A.S.F.E.C. vs. J. D. R. s/ Cobro Ejecutivo" del 16/01/2004.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HONORARIOS. ABOGADO. FONDOS DEPOSITADOS.**

Conforme se desprende de autos, existiendo fondos depositados a la orden del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nominacion y como pertenecientes a los autos del rubro, estima el tribunal que la Feria Judicial debe ser habilitada. En este sentido, ya lo expreso la jurisprudencia, in-re: “C. DE C.M. VS. J.C. F. S/ LIQUIDACION CONYUGAL - INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.-

Sentencia del 07/01/98, al expresar: “...La habilitacion de la feria en le caso concreto, tiene estrecha vinculacion con la naturaleza alimentaria de los honorarios del Abogado interviniente. En efecto, la definicion academica de acuerdo al diccionario de la Real Academia (el. 18 - ano 1856), citada por Serantes Pena - Palma - Serantes Pena en ob. “Aranceles de honorarios para abogados y procuradores”, dice: “Gaje o sueldo de honor. Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en un arte liberal”. Es que el trabajo de abogados y procuradores, es el medio de vida de quienes lo cumplen, usualmente reglados por normas arancelarias que tienden a asegurarles una justa retribucion de su labor.”. Ponderamos a ese fin el estado procesal de la causa, el caracter alimentario que revisten los honorarios, ya que la paralizacion de los fondos podria traducirse en un perjuicio innecesario al letrado en caso de tener derecho a percibir sus emolumentos. En ello reside el fundamento de la habilitacion de feria.

DRES.: TEJEDA - SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc F. C. R. Vs. S. D. F. M. J. S/ REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA.

Sentencia: 2 Fecha: 12/01/2012

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HONORARIOS. CESION. IMPROCEDENCIA.**

Los fundamentos esgrimidos por el recurrente residen -en lo esencial- en que los honorarios profesiones, regulados, firmes y dados en pago, conllevan la condicion de alimentarios y no pueden ni deben ser considerados para su percepcion en cualquier otro momento. No obstante lo argumentado por el apelante, no podemos soslayar que el mismo ha cedido su credito. Entonces, conforme surge de autos, el recurrente no pretende percibir sus honorarios profesionales, sino hacer una cesion de credito de los mismos, que no es cuestion excepcional que deba ser tratada en la feria judicial, por lo que la resolucio recurrida debe ser confirmada.

DRA.: VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. Sentencia n°.: 02 Fecha: 16/01/2013.

GONZALEZ RAMON EMILIO S/ SUCESION.

**FERIA JUDICIAL: CARACTER EXCEPCIONAL. INVOCACION DE DEPOSITO DE FONDOS EN CONCEPTO DE HONORARIOS. CARACTER ALIMENTARIO. HABILITACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE RELATIVO AL COBRO.**

Que la habilitacion de la feria Judicial corresponde en forma excepcional solo para casos impostergables y de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien juridico

comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros terminos, unicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protection. Para ser tratado como cuestion de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente, al punto que de no ser atendido en dicho periodo careceria de eficacia su tratamiento posterior.-... - Teniendo en cuenta que en forma conjunta el Dr. H. G, apoderado de la demandada, y la Dra. R. G. A., por derecho propio, solicitaron la habilitacion de la feria alegando que en los proximos dias sera depositado en el Banco.honorarios profesionales regulados a la mencionada abogada, los cuales revisten caracter alimentario, concluimos que en este caso particular aparecen provisoriamente acreditadas las condiciones para una preliminar actuacion de este tribunal en feria. Por consiguiente, corresponde habilitar limitadamente esta feria judicial, y disponer en concreto continuar con el tramite relativo al cobro de los honorarios de la letrada R. G. A.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc NAVARRO LUNA ISABEL NATIVIDAD Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/INDEMNIZACION/PAGO DE HABERES Sentencia: 7 Fecha: 07/01/2015

**FERIA JUDICIAL: CARACTER EXCEPCIONAL. EXISTENCIA DE FONDOS DEPOSITADOS PARA PAGO DE HONORARIOS. HABILITACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE COBRO.**

Que la habilitacion de la feria Judicial corresponde en forma excepcional solo para casos imposterables y de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien juridico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros terminos, unicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados sus derechos respecto de los cuales requiere protection. Para ser tratado como cuestion de feria, el perjuicio alegado debe ser grave y evidente, al punto que de no ser atendido en dicho periodo careceria de eficacia su tratamiento posterior. - Teniendo en cuenta el limitado y excepcional alcance con que fue solicitada la habilitacion de feria por la parte actora, y existiendo fondos depositados por. ..en pago de honorarios del letrado M. F. A. y resolucion de la demandada, por la cual autoriza el...a depositar en una cuenta judicial la suma adeudada al mencionado letrado en concepto de honorarios, concluimos que en este caso particular aparecen provisoriamente acreditadas las condiciones para una limitada actuacion de este tribunal en feria. Por consiguiente, corresponde habilitar limitadamente esta feria judicial, y disponer en concreto continuar con el tramite relativo al cobro de los honorarios del letrado M. F. A.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc BAZAN RAMON ALBERTO Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO

S/DANOS Y PERJUICIOS  
Sentencia: 5 Fecha: 07/01/2015

## **2. HABILITACION**

### **E. TEMAS DE FAMILIA**

**INHIBICION: JUEZA DE FAMILIA. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: PROCESO DE REVINCULACION DE NINO CON FAMILIA DE ORIGEN. REVOCACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD. PROCECUSION DE TRAMITE POR JUEZ EN FERIA DE FAMILIA. CONCLUIDA LA FERIA SE REMITIRA A JUEZ INTERVINIENTE EN EL PROCESO.**

Compartimos el criterio sustentado por el Juez Civil y Comercial de feria, en cuanto a que, si tenemos presente la consideration y el fallo emitidos por el Tribunal de Alzada en la sentencia respecto de la viable alternativa que ofrecen los progenitores para ejercer la responsabilidad parental de su hijo, es dable interpretar que en la ejecucion de la misma no se requiera una nueva valoracion y pronunciamiento al respecto por parte de la Jueza de primera instancia, ni existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias al respecto, en tanto el objeto de la ejecucion -sin perjuicio de su logica vinculacion- tiene una finalidad distinta de las cuestiones debatidas y decididas invocadas por la Magistrada como causal de inhibition, las que por otro lado han perdido actualidad. Finalmente, no debe perderse de vista que este tipo de situaciones debe ser interpretada principalmente como una garantia del justiciable y no del Organo Jurisdiccional, a fin de garantizarle a aquel una tutela judicial efectiva, independiente e imparcial. De acuerdo a lo expuesto, corresponde que este proceso continúe tramitando por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Feria, y una vez finalizado este periodo extraordinario, el expediente debera continuar su tramite por ante la jueza titular del juzgado Civil en Familia y Sucesiones.-

DRES.: BILDORFF - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
BARBOZA MILAGROS MICAELA - BARBOZA ROCIO DEL CARMEN S/  
ESPECIALES (RESIDUAL)

Nro. Expte: 1003/13

Nro. Sent: 7 Fecha Sentencia: 14/01/2022

**FERIA JUDICIAL: EJECUCION DE CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES A PERIODOS PASADOS.**

En el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria, pues el tema central, cual es proseguir con sustanciacion y decision del planteo de nulidad de la ejecucion no tiene caracter apremiante, toda vez que se debate acerca de cuotas alimentarias correspondientes a periodos pasados, que no tienen la signification de necesidad y urgencia que revestiria, por ejemplo, el incumplimiento actual del deber de asistencia, tema que no fue propuesto, ni constituye el fundamento

del pedido de pase a la feria.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

C. N. A. Y OTRO S /DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA.

Sentencia del 14/01/98.

### **FERIA JUDICIAL: PROTECCION DE PERSONA.**

La cuestion traída a conocimiento del Tribunal (la actora promovio accion de protection de persona a fin de obtener la exclusion del hogar de su hermano). Reviste el caracter de urgente que justifica la habilitacion de la feria. En efecto, la habilitacion de feria obedece a circunstancias extraordinarias, por ende es excepcional y de interpretacion restrictiva. Ello es asi, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales-, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitution. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta optica, en el presente caso estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria, pues la proximidad del final del mes de enero, no es óbice para dilatar la meritacion de cuestiones urgentes que involucren la integridad fisica, psiquica y moral de las personas.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

M. C. . VS. M. J. M. S/ PROTECCION DE PERSONAS.

Sentencia del 29/01/98.

**FERIA JUDICIAL: INTERNACION DE PRESUNTO INSANO SIN JUSTIFICACION DE URGENCIA Y PELIGROSIDAD.**

La parte actora ha solicitado que se trate como asunto de feria una medida que tecnicamente no constituye una cautelar, sino una peticion de internacion del presunto insano prevista como un tramite tipico del proceso de declaracion de incapacidad normado en el titulo VII de el C.P.C.y C. Ahora bien, tal solicitud, conformen dan cuenta las constancias de autos no justifican, argumentalmente, los presupuestos que tornan precedente la mentada habilitacion, desde que no se encuentra justificada la urgencia - entendida como un retardo que frustre el derecho a una necesidad impostergable- puesto que la mentada peligrosidad a que hace referencia la actora no se encuentra probada. En efecto, en autos no obra prueba alguna de que la actora hubiere sufrido amenazas por parte del demandado, a la vez que tampoco se ha acreditado, con un dictamen actual (desde que no existe agregado informe alguno del medico forense) respecto a la enfermedad que la actora afirma que padece el demandado, como tampoco que la misma exista a la fecha de la presente resolucio y mucho menos que el demandado resulte ser peligroso para el manejo de su persona o para terceras personas.

DRES.: DIAZ RICCI - MANCA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

B. L. S. G. S/ INCAPACIDAD.

Sentencia de Enero de 1999.

**FERIA JUDICIAL: MEDIDA CAUTELAR. PROTECCION DE PERSONA. INTERES DEL MENOR.**

En el presente caso existe una circunstancia urgente para el tratamiento de la cuestion durante la feria. En efecto, la entrevista celebrada por la Curadora con la menor dio como resultado que la nina vivencia conflictos de violencia familiar que la afectan, cuanto menos en el plano psicologico, que ameritan el urgente tratamiento de la cuestion teniendo como premisa en la consideracion del tema que el interes de la menor de edad es prevalente sobre el interes de los mayores involucrados en tal conflicto. Asimismo, cabe puntualizar que el tribunal se circunscribe a merituar la cuestion puntual traída a conocimiento de la Alzada (art. 775 procesal), o sea el tema referente a establecer si corresponde o no habilitar la feria, pero la decision que al respecto se adopta de modo alguno implica dar una opinion acerca de la cautelar peticionada.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

B. N. M. A. VS. L. L. E. S/ DEPOSITO DE PERSONA.

Sentencia del 21/01/1999.

**FERIA JUDICIAL: CARACTER EXCEPCIONAL. REGIMEN DE VISITAS PARA HIJOS MENORES.**

De la lectura de la causa se desprende que la actora estaria solicitando un regimen de

visita para sus hijos menores de edad, y conforme surge de sus propios dichos hace mas de 9 meses que no tiene contacto con ellos, por lo que tambien excluye el tratamiento en feria judicial por no ser un asunto urgente (cfr. art. 103 de la L.O.T.). A mayor abundamiento, cabe citar lo expresado por este Tribunal de Feria, en anterior composition en la causa "Silva, Isabel S/ Sucesion" que no basta para habilitar al feriado el caracter de urgente que pudiera revestir una cuestion para el interes particular del litigante, sino que al ser una situacion excepcional, no basta el mero perjuicio en la demora, sino que debe ser el irreparable, es decir que el retardo frustre el derecho o una necesidad impostergable.

DRA.: GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

J. B. E. VS. V. V. M. Y OTRO S/ ESPECIALES.

Sentencia del 22/07/99.

### **FERIA JUDICIAL: ENTREGA PROVISORIA DE MENOR.**

Como lo fundamenta el Juez de Instruction, el art. 103 de la Ley Organica de Tribunales se refiere al despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio, y encontrandose el menor bajo una medida tutelar dictada por el Sr. Juez de Menores, y no tratandose de un asunto susceptible de tratamiento extraordinario por su urgencia, debe rechazarse el planteo formulado.

DR.: VERA.

CAMARA PENAL,. CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.

F. R. A. S/ENTREGA DEL MENOR.

Sentencia del 25/01/2000.

### **FERIA JUDICIAL: REGIMEN PROVISORIO DE VISITAS.**

En el caso el recurrente ha obtenido la fijacion de un Regimen Provisorio de visitas destinado a tener lugar entre los dias 7/7 y 16/7 del cte. ano, a tenor de lo normado en el art. 3 inc. 1° y 2° de la ley 24.270, con auxilio de la fuerza publica y en las modalidades determinadas en la mencionada resolucion cuya ejecucion fue encomendada a la Fiscalia de Instruction. Dicha medida no se cumplio conforme a lo esperado segun lo expone el propio apelante atribuyendo tal circunstancia a un defecto de actuacion de la Fiscalia, que a su decir no interpreto adecuadamente la orden judicial. Como queda expuesto, la orden judicial no se cumplio, lo que haria necesario la fijacion de un nuevo regimen provisorio -y no solo una nueva fecha- lo que conlleva una evaluation general de la circunstancia del caso. Teniendo en cuenta las circunstancias temporales del proceso arriba resenadas, por una parte; y por otra parte, el hecho de que los dias de contacto paterno filial no concretados pueden en el futuro ser objeto de una compensation adecuada por el organo judicial actuante, debe concluirse que el presente caso no reviste las caracteristicas de "asunto urgente" que en su espmtu y letra preve la norma del art. 103 Ley 6.238. En efecto: el reclamo por obstruction e incumplimiento del regimen de visitas efectuado por el querellante, se suma a otros reclamos similares emergentes de situaciones identicas y

conforma además la sustancia principal del proceso.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - PAEZ DE LA TORRE.  
CAMARA PENAL,. CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.  
G. A.M. S/ INFRACCION A LA LEY 24.270.  
Sentencia del 18/07/2000.

**FERIA JUDICIAL: PENSION ALIMENTICIA. SUSPENSION DE  
RETENCIONES EN TAL CONCEPTO.**

El pedido de habilitacion de Feria judicial, es solicitada a los efectos oficiar a la ANSES., para que se suspendan las retenciones de haberes que se le efectuan en concepto de pension alimenticia, por muerte de la demandada y oficio al Registro Civil de esta Provincia a los fines de la remision de copia certificada del acta de defuncion de la misma. Que a los fines de la habilitacion de la feria judicial, se ha mantenido un criterio restrictivo en su consideracion, sosteniendose que: La habilitacion de la FERIA JUDICIAL presupone el apartamiento de las reglas generales para el computo de los terminos -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdicciones amplan sus competencias su constitucion, por lo que el perjuicio debe ser evidente. En el caso de autos, según constancia en fotocopia de boleta de del actor, surge la retencion que por pension alimenticia se le efectua. En consecuencia, lo solicitado por el actor resulta de interes no solo para su parte, sino que se encuentran afectados igualmente el derecho de los menores hijos de las partes en juicio, por lo que tratandose de alimentos referidos a estos, cabe declarar la habilitacion de la feria judicial a los fines de constatar el fallecimiento de la demandada, y el posterior tratamiento por el Juez de la Instancia, de la suspension de retenciones a la ANSES como se solicita.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
V. N. O. VS. Q. M. M. S/ CESACION DE PENSION.  
Sentencia N° 42 Fecha: 30/01/2002.

**FERIA JUDICIAL: FIJACION DE UN REGIMEN DE VISITA.**

En la especie (fijacion de un regimen previsional de visita), la habilitacion del receso Tribunalicio no resulta procedente al no haberse justificado argumentalmente que la demora presuntamente incurrida y lo resuelto por el inferior de alguna manera pueda frustrar irreparablemente sus derechos si no se resolviera la cuestion durante el mes que transcurre En consecuencia, teniendo en cuenta, por una parte, las circunstancias especiales y complejas del caso que se presenta, conforme surge de las constancias de

autos, en especial de los distintos informes presentados, y por la otra, el hecho que los dias de contacto paterno filial no concretados podrian en el futuro ser objeto de una compensation adecuada por el organo judicial actuante, debe concluirse que el presente caso no reviste las características de asunto "urgente" que deba ser tratado en esta feria judicial. No debemos olvidar que: La urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de

las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
P. E. DEL C. VS. S/ GUARDA.  
Sentencia N°: 17 Fecha: 07/01/2002.

**FERIA JUDICIAL: ENTREGA DE FONDOS DEPOSITADOS  
JUDICIALMENTE EN CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA.**

La cuestion traída a conocimiento del Tribunal, -entrega de fondos depositados judicialmente en concepto de alimentos- revisten las condiciones para el tratamiento durante la feria. De las constancias de autos referenciadas, surge meridianamente acreditado la existencia de fondos dinerarios depositados judicialmente como pertenecientes a este juicio, así como que los mismos se encuentran afectados al embargo oportunamente trabajo en concepto de pension alimenticia acordada por los litigantes, en acuerdo judicialmente homologado. Estas circunstancias justifican la habilitacion de la feria judicial, desde que la cuestion tiene caracter alimentario e importa el cumplimiento de una medida cautelar oportunamente trabada y con fondos disponibles. Repárese que en el caso la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria de enero, no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino que deviene de las particularidades del caso arriba mencionadas.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
D. DE G. B. Y. VS. G. P. A. S/EXPTE N° 1175/87.  
Sentencia N° 32 Fecha: 23/01/2003.

**FERIA JUDICIAL: FIJACION DE UN REGIMEN DE VISITA.**

La fijacion de un regimen de visita no habilita el receso Tribunalicio por el hecho de que los dias de contacto paterno filial no concretados, podrian en el futuro, ser objeto de una compensacion adecuada por el organo judicial actuante. En definitiva, no reviste la cuestion las características de asunto "urgente" que deba ser tratado en esta feria judicial.

DRES.: TEJEDA - DIAZ RICCI.  
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.  
B. .P. M. F. VS. A. T. M. E. DEL R. S/REGIMEN DE VISITA  
Sentencia N° 23 Fecha: 28/01/2004

Fallos relacionados: Sentencia n°.: 03 "A. A. G. Vs. S. E. G. S/ Regimen de Visita" del 22/07/2011. Sentencia n°.: 02 "R. A. A. Vs. V. G. I. S/ Regimen de Visita" del 22/07/2011.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
IMPLEMENTACION DE MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL  
CUMPLIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS.**

En el caso de autos se pretende la habilitacion del feriado judicial para tramitar la implementation de mecanismos que garanticen el cumplimiento del regimen de visitas ante la existencia de precedentes que apuntan a la existencia de dificultades para que se respetase dicho acuerdo, sosteniendo ademas que no resulta imprescindible la previa homologation del acuerdo relativo al regimen de visitas. Tal petition solo puede realizarse durante el periodo ordinario de actividad judicial, por cuanto la habilitacion de la feria solo puede concederse cuando existen situaciones de extrema urgencia que exceden el interes particular del solicitante y a criterio de este Tribunal tales extremos no se encuentran acreditados en autos.

Por ultimo, la urgencia, que eventualmente justifica la habilitacion del feriado judicial, no depende de la actitud observadora por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustracion de un derecho cuya proteccion se peticiona, extremo que no fue acreditado en autos.

DRES.: PARRA - BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

B.C. Vs. G.M.E. s/ ALIMENTOS.

Sentencia N° 9 del 20/01/06.

Fallos relacionados: Sentencia n°: 03 “A. A. G. Vs. S. E. G. S/ Regimen de Visita” del 22/07/2011. Sentencia n°.: 02 “R. A. A. Vs. V. G. I. S/ Regimen de Visita” del 22/07/2011.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
SE SOLICITA AUDIENCIA ENTRE MADRE E HIJA.**

En el caso de autos -en la presente cuestion se debate sobre protection de persona de la menor quien se encuentra embarazada, sin medios economicos ni asistencia medica. Sostiene que ante el riesgo que la menor sufriera un aborto provocado es que solicita una audiencia entre las partes para ella como madre sea oida ante las falsedades argumentadas por su hija- se pretende la habilitacion del feriado judicial para la realizacion de una audiencia entre las partes cuando la misma, por su naturaleza, debe realizarse durante el periodo ordinario de actividad judicial, ya la habilitacion de la feria solo puede concederse cuando existen situaciones de extrema urgencia que exceden el interes particular del solicitante, lo que a criterio de este Tribunal no se encuentra acreditado en autos.

Considero por ultimo que la urgencia, que eventualmente justifica la habilitacion del feriado judicial, no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustracion de un derecho cuya protection se peticiona y en el caso de autos no se configura tal circunstancia y no se advierte la existencia de causal de riesgo alegada por la apelante para justificar el tratamiento de la cuestion en esta feria judicial.

DRES.: PARRA - BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

C. J.M.B. Vs. L.I.Y. s/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA..

Sentencia N° 8 del 20/01/06.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SITUACIONES DE VIOLENCIA Y PELIGRO. FALTA DE ACREDITACION DE LA URGENCIA.**

La actora solicita la habilitacion de feria para que se evalúe el estado de salud de su hijo y se de intervención a la Defensora de Menores a fin de que se determine los problemas generados al menor por la situación en que se encuentra viviendo, invocando la existencia de situaciones de violencia y de peligro a la integridad física tanto suya como del menor. No obstante tales manifestaciones, debió la apelante acreditar la urgencia para que la cuestión sea tratada como asunto de feria y el supuesto de autos tal circunstancia no se ha acreditado, debiendo destacarse que la urgencia que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial no depende de actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección peticiona.

No solo no se han acreditado los extremos invocados sino que también ante denuncias del demandado en contra de la actora la Jueza de origen llamo a una audiencia a la cual la actora no formuló oposición, lo que desvirtúa los argumentos de urgencia y peligro vertidos por esta.

DRES.: PARRA - AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

R. de R.M.L. Vs. R.L.E. s/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA..

Sentencia N° 6 del 20/01/06.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. TENENCIA DEFINITIVA DE HIJOS.**

En el caso de autos se pretende la habilitación del feriado judicial para tramitar la tenencia definitiva de hijos cuando la misma, por su naturaleza, debe realizarse durante el periodo ordinario de actividad judicial, ya que la habilitación de la feria solo puede concederse cuando existen situaciones de extrema urgencia que exceden el interés particular del solicitante, lo que a criterio de este Tribunal no se encuentra acreditado en autos.

Consideramos por último que la urgencia, que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial, no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se peticiona y en el caso de autos según lo manifiesta el propio actor, las advierte en el momento las causales de peligro que alega en su presentación para justificar el tratamiento de la cuestión en esta feria judicial.

DRES.: PARRA -AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

M.C.R.. Vs. C.K.A. s/ TENENCIA DEFINITIVA DE HIJOS.

Sentencia N° 7 del 20/01/06.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
EJECUCION DE ASTREINTES. DEUDA ALIMENTARIA.**

En el caso de autos se pretende la habilitacion del feriado judicial par la ejecucion de astreintes, suma que se destinaria a alimentos. Ello no resulta posible por cuanto el tramite de las sanciones conminatorias no ha concluido de modo tal que no hay suma cierta de dinero a percibir y aun no se ha practicada la planilla correspondiente a los fines de iniciar la ejecucion, la que debe realizarse durante el periodo ordinario de actividad judicial, ya que la habilitacion de la feria solo puede concederse cuando existen fondos para ser entregados en pago, requisito que no concurre en la especie.

Es asi que, no obstante el argumento respecto del caracter alimentario de la deuda, en el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion de feria pues el planteo central, cual es la ejecucion de astreintes, no tiene caracter alimentario, y por lo tanto no implica incumplimiento actual de un deber de asistencia que constituiria el fundamento del pase a feria. La urgencia que eventualmente justifica la habilitacion del feriado judicial no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustracion de un derecho cuya proteccion se peticiona.

Atento a lo expuesto, no se ha acreditado la urgencia para que la presente causa sea tratada en Asunto de Feria.

DRES.: PARRA - AVILA.

M. de M.C.M. Vs. M.S.O. s/ ALIMENTOS..

Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones.

Sentencia N° 4 del 16/01/06. Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.  
REQUERIMIENTO DE ENTREGA. MONTOS EMBARGADOS.**

No obstante el argumento respecto del caracter alimentario de la deuda -requerimiento de entrega de los montos depositados con motivo de un oportuno embargo- debio la apelante acreditar la urgencia para que la cuestion sea tratada como asunto de feria y en el supuesto de autos tal circunstancia pierde consistencia atento al tiempo transcurrido en que quedara firme la planilla presentada, se ordenara el embargo el 25/06/04, y el pedido de orden de pago del 27/12/05, debiendo destacarse que la urgencia que eventualmente justifica la habilitacion del feriado judicial no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustracion de un derecho cuya proteccion se peticiona.

DRES.: PARRA - AVILA.

Camara de Feria Civil en Familia y Sucesiones.

L. de S. J. del V. Vs. S. H. L. s/ SEPARACION PERSONAL. Sentencia N° 3 del 12/01/06.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION.  
GUARDA LEGAL CON FINES ASISTENCIALES.**

En el caso, mediante sentencia se otorgo la guarda con fines asistenciales de la menor a

su abuela materna para brindar asistencia, alimentos y educacion a la misma. Peticiona la guardadora se notifique a la Defensoria de Menores, a la Curadora Oficial y, previo pago de la planilla fiscal y honorarios profesionales - a los que deben anadirse los aportes previsionales- se curse el oficio pertinente para poder incluir a su nieta en la obra social. Derivado el caso a feria, la habilitacion de la misma es denegada por resolucio con fundamento en que no existe urgencia. En la opinion del Tribunal, corresponde revocar la precitada resolucio y habilitar la feria, pues aunque no este acreditada una urgencia asistencial actual de la menor de edad, estimamos que un problema de salud es un albur que no esta sujeto a la previa justificacion del extremo factico y, por ende, corresponde prevenir esa eventualidad y facilitar el ingreso de la misma a la obra social. En consecuencia, corresponde que bajen las actuaciones a primera instancia para que se completen las notificaciones -falta notificar a la curadora oficial-, se practique la planilla fiscal y previa reposicion de los mentados cargos fiscales y previsionales, se libre oficio requerido.

DRES.: AVILA.

D. G. DEL V. . S/ GUARDA LEGAL CON FINES ASISTENCIALES. TRIBUNAL DE FERIA.

Sentencia N° 1 Fecha: 01/07/2006

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ALIMENTOS. FALTA DE ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE FONDOS DEPOSITADOS.**

Sin dejar de lado el criterio que en materia de alimentos los despachos deben ser urgentes, sin mora, por cuanto tienen por fin subvenir necesidades improrrogables, posicion doctrinaria que se ratifica, consideramos que puntualmente en esta causa al no estar acreditada la existencia de fondos alimentarios para ser percibidos por los beneficiarios corresponde confirmar el proveido en cuanto deniega la habilitacion del periodo de feria judicial.

DRES.: VALLS DE R. NORRI - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil Y Del Trabajo Y En Familia Y Sucesiones.

F. C. DE T. M. E. C/ T. G. M. S/ ALIMENTOS.

Sentencia N° 14 Fecha: 18/01/2007

**FERIA JUDICIAL: CUESTION DE FERIA. IMPROCEDENCIA. INTERNACION TUTELAR DE MENORES. PEDIDO DE NUEVOS POSTULANTES PARA LA ADOPCION.**

La decision tutelar de la Juez de Primera Instancia, que incluye el pedido al registro de adoptantes de indicar nuevos postulantes para la adopcion, habria quedado firma para todas las partes, no obstante ello, el Defensor de Menor de la II Nominacion planteo revocatoria con apelacion en subsidio. La Juez de Primera Instancia desestimo el planteo y concedio el recurso de apelacion interpuesto en subsidio. El Defensor de Menores solicito el pase de la causa a Feria, con fundamento en la necesidad de resolver el recurso de apelacion, atento al largo tiempo de institucionalizacion de los menores. Considera el Tribunal que el tratamiento del recurso no debe ser declarado cuestion de Feria, por los motivos siguientes: Desde el rechazo del recurso de revocatoria en el mes de octubre de 2008, no existe impulso procesal desplegado por la Defensoria de Menores, con el objeto

de que la cuestion sea resuelta con premura. Los postulantes para la adopcion a quienes se revoco la guarda, no han apelado tempestivamente la decision adoptada por la Sra. Juez de Primera Instancia, ni han solicitado formalmente al pase de la cuestion de Feria. No existen en la causa informes que evidencien la existencia de riesgo para la salud fisica o ps^quica de los menores de edad, motivada por la internacion tutelar dispuesta por la Juez de Primera Instancia. Desde luego que no pasa desapercibido a este Tribunal de Feria que es necesario poner fin a la internacion de los menores para evitar su "institutionalization", y desde nuestro punto de vista -sin que ello implique pronunciarnos por el fondo de la cuestion-, a ello se orienta la decision de la Juez de Primera Instancia cuando pide la designacion de nuevos postulantes para la guarda con fines de adopcion.

DRES.: AVILA - CUNEO VERGES.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. G. C. A. Y L. M. N. S/ GUARDA JUDICIAL CON FINES DE ADOPCION Sentencia N° 02  
Fecha: 14/01/2008

### **FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. REGIMEN DE VISITA. APELACION.**

La resolucion recurrida por la parte demandada es la que dispone la continuidad del regimen de visita. Aclarado este aspecto formal, cabe poner de relieve que la resolucion que dispone la fijacion de un regimen de visita, solo es apelable sin efecto suspensivo, es decir, que la resolucion debe cumplirse, sin perjuicio -va de suyo- de lo que resuelva en el futuro de la Excma. Camara Civil en Familia y Sucesiones. Constando en la causa que el denominado "hecho nuevo" -del cual no hay antecedente alguna en estas actuaciones-, fue denunciado antes de que el Juez de primera instancia adopte la decision de que se cumpla el regimen de visita acordado por las partes, ello significa que fue ponderada tal circunstancia antes del dictado de la resolucion recurrida. Finalmente, ponemos de relieve que atento a la excepcionalidad del tratamiento de cuestiones urgentes durante la feria judicial, no es factible tramitar el recurso de apelacion, cuestion que debiera sustanciarse una vez normalizada la actividad tribunalicia. Lo expuesto, de modo alguno significa adelantar opinion acerca de la cuestion de fondo (cuestionamiento al regimen de visita, materia del recurso de apelacion).-

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. A. M. R. vs. A. R. E. S/ REGIMEN DE VISITA.  
Sentencia N° 03 Fecha: 17/01/2008

### **FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. REGIMEN DE VISITAS. REQUERIMIENTO DE INFORMES.**

Vienen los autos a resolucion del Tribunal por el recurso de apelacion interpuesto por la parte actora, en contra de la resolutive pro la que se le niega la habilitacion de la presente feria. Ha quedado consentido el criterio del magistrado actuante relativo a la necesidad de diferir todo pronunciamiento en relacion al regimen de visita -aun provisorio; a las conclusiones de los informes psicologicos que ordena producir en la causa.- Lo expresado impide considerar como de feria una cuestion que debe tramitarse una vez normalizada la actividad Tribunalicia, dado que la peticion requiere, para poder ser decidida por el a-quo, la intervention del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial que,

como ya se expuso, fijo fecha para el mes de febrero del presente año, a fin de realizar los informes ordenados en esta causa. En consecuencia, debe concluirse que el presente caso no debe ser tratado en la presenta feria.

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

A. R. V. vs. P. M. DE F. S/ REGIMEN DE VISITA.

Sentencia N° 04 Fecha: 17/01/2008

Fallos relacionados: Sentencia N° 305 del 19/07/2012 “F. J. L. y Otro Vs. P. G. L. S/ Deposito de Persona” Camara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

### **FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO MEDIDA DE PROTECCION DE PERSONA.**

En la causa la juez de primera instancia dispuso la exclusion del hogar conyugal del demandado, con fundamento en la existencia de una causa penal por violencia familiar. El demandado peticiona el pase de la causa a feria, a efectos de ser reincorporado al hogar conyugal. Viene a conocimiento del Tribunal el recurso de apelacion concedido en subsidio. Al momento de solicitar el tratamiento del pedido de levantamiento de la medida cautelar de proteccion de persona, la parte demandada no fundamento su pedido. Al plantear el recurso de revocatoria no adjunto prueba documental o de otra indole para justificar sumariamente lo afirmado en la presentation (necesidad de contention familiar). Recien en la alzada acompaño el informe medico que no puede ser admitido por el valladar impuesto por el art. 800 CPCCT. Ademas de los aspectos formales enunciados, destacamos que el informe medico presentado por el propio interesado surge que estamos en presencia de un adicto (alcoholico cronico), que constituye, precisamente el antecedente factico en base al cual se decidio la exclusion del hogar conyugal del demandado, por haber desembocado las acciones bajo el efecto del alcohol -presuntamente- en episodios de violencia familiar. Lo expuesto, es sin perjuicio del derecho del demandado a solicitar asistencia de su conyuge para abordar el tratamiento pertinente (discontinuo segun surge del mentado informe), adiccion que no se resuelve con el simple retorno del adicto al hogar conyugal.

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

T. M. vs. J. R. P. S/ DEPOSITO. PROTECCION DE PERSONA.

Sentencia N° 05 Fecha: 23/01/2008

### **FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA. SOLICITED DE REGIMEN DE VISITA.**

Respecto a la fijacion provisional del regimen de visita, como medida cautelar y hasta tanto se diriman las cuestiones de fondo conexas a la medida de protection dispuesta en la causa del epigrafe, estima el Tribunal que la feria judicial debe ser habilitada. Ponderamos a ese fin, el informe psicologico que revela la existencia de un problema de pareja que afecta de un modo mediato a los hijos menores, pero que evidencia que la crisis aprehende -esencialmente-, al padre y madre de los niños, mas no existe una situacion o riesgo para los menores de edad que pudieren surgir por la admision y fijacion de un regimen de visitas al padre. Tambien valoramos los informes psicologicos

que evidencian el modo en que la separacion de sus padres impacto emocionalmente a los ninos, pero de los que no se desprende riesgo alguno para la estabilidad de los menores de edad, por la posibilidad de ver a su padre. En ese contexto, consideramos como positivo que, a la brevedad posible, se puede restablecer el contacto paterno-filial, como una forma de fortalecer este indispensable vinculo afectivo y, al propio tiempo, reubicar a los menores de edad en la realidad que les toca vivir: padres separados -por ahora-, respecto a los cuales no se deben debilitar sus vinculos afectivos, ni hacerlos parte de una problematica que no les pertenece y de la que se deben hacer cargo sus padres. En merito de lo considerado, estimamos prudente fijar provisionalmente -sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva-, un regimen de visitas diario.

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

S. L. V. vs. L. M. S/ DEPOSITO. PROTECCION DE PERSONA.

Sentencia N° 06 Fecha: 23/01/2008

### **FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA. MENORES. GUARDA. REALIZACION PSICODIAGNOSTICO.**

El apelante, en su caracter de abuelo materno de los menores solicito que se le otorgue la guarda de estos. De las constancias de autos surge que el 30/10/08, la Defensora de Menores de la IIIa. Nominacion, en su caracter de curadora de los menores, solicito que se les realice un detallado psicodiagnostico media que fue ordenada por el juez interviniente en fecha 11/11/08, diligencia que aun no se cumplio. Considerando las circunstancias especiales y complejas que el caso presenta y encontrandose en juego la integridad psicofisica de los menores, corresponde que la presente causa sea tratada durante la presente feria judicial antes la posibilidad de que exista un perjuicio irreparable en la demora. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar la recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente y revocar el proveido de fecha 05/01/09 como consecuencia, declarar la presente cuestion como asunto de Feria al solo y unico fin de que se practique el psicodiagnostico solicitado por la curadora de los menores.

DRES.: IBANEZ - DIAZ RICCI.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

P. P. A. S/PROTECCION DE PERSONA.

Sentencia del 14/01/2009.

### **FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ALIMENTOS. PROVISORIOS.**

La recurrente sostiene que corresponde la habilitacion por ella peticionada a los fines de tramitar los alimentos provisorios solicitados en autos. Que los motivos que justifican el tratamiento como cuestion de feria estan dados por la angustiante situacion economica en que se encuentra su parte, la que se encuentra sin empleo y sin otro beneficio social. Ademas de permitir la medida peticionada el debido resguardo de los derechos de su hija menor. Cita a su respecto la Convention sobre los Derechos del nino, en especial su articulo 3. Atento a que se encuentra ordenado el libramiento de oficios, vinculados a un tramite necesario para fijacion de alimentos provisorios, lo que hace al deber asistencia, de interes tanto para la actora como para la protection de los derechos del menor, la

cuestion reviste caracter de urgente que justifica la habilitacion de la presente feria. Por ello, el Tribunal resuelve hacer lugar al recurso de apelacion en subsidio interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha enero 15/07/09. En consecuencia, corresponde habilitar la presente feria unicamente para el libramiento de los oficios solicitados.

DRES.: IBANEZ - SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. G. D. F. VS. Z. E. G. S/ ALIMENTOS.

Sentencia del 23/07/2009.

---

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ALIMENTOS PROVISORIOS. DEPOSITO. OFICIO.**

La cuestion traída a conocimiento del tribunal, -alimentos a favor de dos menores que se encuentran depositados judicialmente por el progenitor - revisten las condiciones para el tratamiento durante la feria teniendo en cuenta el criterio que en materia de alimentos los despachos deben ser urgentes, sin mora, por cuanto tienen por fin subvenir necesidades improrrogables. Que la actora afirma que se encuentran depositados por el progenitor, fondos a favor de los menores. Que dicho monto es aceptado por esta en concepto de alimentos provisorios. Esta circunstancia justifica la habilitacion la feria judicial al solo fin de constatar la existencia de fondos disponibles para alimentos.

Repárese que en el caso la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria de enero, no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino que deviene de las particularidades del caso arriba mencionadas. Por estas, razones nos pronunciamos por admitir el recurso de apelacion interpuesto revocando la providencia recurrida, correspondiendo habilitar la feria judicial al solo y unico efecto de librar oficio, con habilitacion de dias y horas, al Banco del Tucuman Suc. Tribunales, a fin de que informe si se encuentran depositados fondos a nombre de los autos del rubro y / o cuenta, segun lo denuncia la propia solicitante.

DRES.: DIAZ RICCI - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

D. L. S. V. Vs. B. J. A. S/ALIMENTOS

Sentencia: 1 Fecha: 20/07/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITED. REGIMEN DE VISITA.**

Del caso en estudio surge que si bien la urgencia invocada por el recurrente se fundamenta en el derecho del actor a mantener contacto con su hijo L. A. R. V. de un año y medio de edad, de las constancias de autos se advierte que el tramite del proceso se esta cumpliendo, que aun no se ha fijado la audiencia del art. 410 CPCCT a fin de conocer la posicion de la demandada. En este sentido cabe destacar que en los procesos de familia, el tramite, los presupuestos y el regimen de caducidad de las medidas cautelares sobre las personas presentan características particulares. En general, salvo que medien razones de urgencia impostergables, es menester la previa sustanciacion del pedido de la contraria, de manera que por regla no cabe su dictado inaudita parte (Tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria.

Roberto Berizonce. -Rev. de Derecho Procesal - Medidas Cautelares 1° pag. 160). En el presente caso el peticionante no justifica el gravamen irreparable que la falta de habilitacion de la feria judicial le pudiera ocasionar en los quince dias en que transcurre.

DRES.: DIAZ RICCI - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc R. A. A. Vs. V. G. I. S/REGIMEN DE VISITA

Sentencia: 2 Fecha: 22/07/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD REGIMEN DE VISITA.**

Del caso en estudio surge que si bien la urgencia invocada por el recurrente se fundamenta en el derecho del actor a reanudar el contacto con su hijo S. T. A. de cuatro años de edad, de las constancias de autos surge que el presente juicio se encuentra en condiciones de resolver el fondo de la cuestion, estando pendiente una vista a la Sra. Defensora de Menores, conforme surge de la providencia, requisito que, bajo pena de nulidad, resulta indispensable a la hora de tomar decisiones en las que se encuentran involucrado menores. Por su parte, en el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria, dado el alto grado de conflictividad que se advierte entre las partes y familia ampliada, con denuncias penales reciprocas y una medida de restriccion de acercamiento del progenitor. El recurrente no ha logrado acreditar, las circunstancias alegadas en sus diversas presentaciones para fundar su pretension y el peligro en la demora alegado esto, es el viaje de la madre con el menor a la ciudad de Buenos Aires.

Dres.: DIAZ RICCI - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc A. A. G. Vs. S. E. G. S/REGIMEN DE VISITAS

Sentencia: 3 Fecha: 22/07/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. HOMOLOGACION CONVENIO ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS.**

De las constancias de autos surge que nos encontramos ante una presentation conjunta de los conyuges por la cual han convenido alimentos y un regimen de visitas y salidas. O en otras palabras, los conyuges M. y F. establecieron de comun acuerdo una cuota alimenticia como asi tambien un regimen de visita respecto a los menores, de lo que surge con claridad meridiana que no nos encontramos ante una situacion de urgencia ni mucho menos conflictiva que haga necesaria la habilitacion excepcional de feria. Debiendose resaltar lo establecido por la jueza en Grado en su proveido en fecha 19/01/12 en cuanto ordena que ... se hace saber a las partes que los acuerdos configuran ley para las partes, por lo que debera darse cumplimiento con lo acordado hasta tanto el juez de origen dicte sentencia. En conclusion, no se da la situation de urgencia que amerite la habilitacion de este periodo excepcional. Por lo expuesto en esta circunstancia no se habilita su tratamiento como cuestion urgente, conforme lo previsto por el Art. L.O.T. rechazandose el recurso de apelacion interpuesto.

DRES.: VALDERRABANO - PEDERNERA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc M. M. V. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIOS.

Sentencia: 6 Fecha: 27/01/2012

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PETICION ALIMENTOS PROVISORIOS. PROCEDENCIA.**

La petition sobre alimentos provisorios si amerita su estudio en este periodo excepcional, por lo que estimo que debe revocarse parcialmente la providencia de fecha 05/01/12 y en sustitutiva se dispone: 1) Habilitarse la feria para el tratamiento de los alimentos provisorios, no asi para el pedido de tenencia cuyo tramite no amerita la habilitacion de este pedido extraordinario.

DRES.: VALDERRABANO - PEDERNERA

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

P. R. E. Vs. M. V. L. F. S/MEDIACION.

Sentencia: 3 Fecha: 17/01/2012

**FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. REGIMEN DE VISITAS. ALTO GRADO DE CONFLICTIVIDAD. REQUERIMIENTOS DE INFORMES.**

La urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes segun su interes particular, sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que suiija de la propia naturaleza del caso. Taraborrelli apunta que, en la actualidad, nadie discute que existe un derecho a visitar y a ser visitado, lo que implica que se trata de un derecho de doble titularidad, reciproco o correlativo. Entre sus características dicho autor refiere que es irrenunciable, y personalísimo, sin embargo, conforme el plexo constitucional y convencional (art. 75 inc. 22 CN), su alcance no es absoluto y su determinación o ejercicio debe estar orientado fundamentalmente, en beneficio del niño/a, Teniendo como norte su Superior interés (cfr. Arts. 3 y 9.3 CDN). (cfr. Tarborrelli, Regimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padre e hijos (aspectos civiles y penales) pag.869) Por todo ello, consideramos que en el presente caso, dadas las circunstancias facticas referidas y la índole de los derechos en juego, resulta la presente una cuestión que, sin mella de los derechos (art. 264 inc. 2° CC) que le corresponden o pudieren corresponder a la recurrente, agravado por su actual estado de salud, que no desconocemos, cabe sea decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial, por la Sra. Jueza que ya viene interviniendo, que por ello, tiene un amplio conocimiento de la conflictiva familiar en juego; con la debida intervención y contralor del Defensor de Menores, que ejerce la representación promiscua de la menor (art. 59 CC) y contando con el invaluable e ineludible apoyo que brinda en casos como el presente, la inter disciplina, con lo que no se cuenta- en su necesaria dimension-, durante el receso judicial. El cambio trascendental que en el status quo implicaría la cautelar solicitada por la Sra. P., en su hija de 9 años de edad, que hace más de un año que no tiene contacto con su progenitora, y que además fue escuchada y evaluada psicológicamente por la psicóloga del Gabinete Psicosocial, (cfr. art. 12 CDN, art. 2 puntos 2. 6. ley 8293 y art. 3 puntos d) y f) de la ley 26.061), teniendo en cuenta, el alto grado de conflictividad existente entre los adultos involucrados (padre, madre, abuela materna) que trasunta el expediente y surge de los propios dichos de la recurrente en sus diversas presentaciones, exceden el acotado margen de estudio y

conocimiento que puede brindar la feria judicial del mes de julio. Correspondiendo advertir, además, la inminente finalización de la misma.

DRAS.: BISSDORFF - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. F. J. L. y Otro Vs. P. G. L. S/ DEPOSITO DE PERSONA.

Sentencia: 305 Fecha: 19/07/2012.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CONCEPTO. CARACTER EXCEPCIONAL. IMPROCEDENCIA PARA FIJAR REGIMEN DE VISITAS DEL PROGENITOR Y OTROS FAMILIARES.**

El periodo de feria judicial es el tiempo inhabil fijado por la Excma. Corte de Tucuman para el tramite normal y regular de todas las causas judiciales. Como resulta obvio, hay temas que por su trascendencia o urgencia no pueden dejar de tramitarse y para estos, se preve la posibilidad de su tramitacion durante el mencionado receso, previa habilitacion expresa de los terminos conforme clara disposition del art. 119 CPCT, correctamente citado en la providencia en crisis. La jurisprudencia en tales casos, patifica y regularmente ha sostenido que la actuacion de los Tribunales en este periodo es excepcional, y esta restringido a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. No procede el tramitado de una causa en forma automatica por el hecho de tratarse de una cautelar. A su vez, el fin que tiene esta particular etapa de los procesos en los que se habilitan plazos judiciales, los terminos procesales pueden apartarse de su computo normal, entre otros recaudos, es precisamente lograr garantizar el ejercicio de un derecho o cumplir medidas ya dispuestas, que de otro modo, implicarian frustracion en el primer supuesto o perjuicios irreparables, en los segundos. Tambien se ha sostenido que “ la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes” (Sentencias del Tribunal de Alzada de Feria en este fuero del 21/07/1999, 13/01/1997, 18/07/200, etc.). El tramitado de juicios con el objeto del presente deben ajustarse a las previsiones de la ley y, solo en aquellos casos donde la urgencia objetiva de las circunstancias, tiempo o lugar se encuentra probada, y resulta manifiesta la frustracion del derecho que se invoca, podran generar otros caminos a transitar, que en la presente causa no se observan. Finalmente reiterados fallos de Tribunales como el presente han sostenido que la fijacion de un regimen de visitas a favor del progenitor o incluso familiares con derechos a tenerlo, de ningun modo tienen entidad para forzar la apertura de los plazos y adquirir el caracter de excepcionalidad que es requerida para convertirse en “una causa de feria” (fallos de igual Tribunal al presente del 07/01/2002, 28/01/2004, 22/07/2011).

DRES.: CASTELLANO MURGA - POLICHE DE SOBRE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc C. J. A. Vs. S. N. A. S/REGIMEN DE VISITA

Sentencia: 227 Fecha: 16/07/2013.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CARACTER EXCEPCIONAL. ENTREGA DE FONDOS QUE VIENEN SIENDO OBJETO DE TRAMITE EN JUZGADO DE ORIGEN. NO SE REFIEREN A NECESIDADES ACTUALES O IMPOSTERGABLES. REITERACION DE PEDIDO EN FERIA JUDICIAL ANTERIOR. PRUDENCIA DE TRAMITARSE ANTE JUEZ NATURAL.**

Alega la apelante en acotados agravios que se trata de habilitar la feria judicial a fin que se “liberen” fondos con caracter alimentarios y ser de primera necesidad. Sin que implique adentrarse mas alla del punto debatido, de las propias constancias de la causa, como asi tambien de las manifestaciones de la recurrente, claramente resulta que la extraccion de los fondos que estan depositados vienen siendo objeto de tramitacion ante el Juzgado de origen, y lejos estan de tener por fin subvenir necesidades actuales e imposterables como implica el caracter de “primera necesidad”. El tramite para poder percibir estos fondos depositados en una causa de alimentos, viene cumpliendo las etapas que dan cuenta las actuaciones agregadas y con la eficacia que da cuenta los tramites del Juzgado y de la interesada. Es que tampoco escapa a los sentenciantes que desde el 3 de junio de 2013 lo requerido al Archivo Judicial estaba con resultado positivo, y recién un mes despues es proveido en el Juzgado. A mayor abundamiento, la peticion de entrega de fondos realizada con anterioridad tambien fue durante la pasada feria judicial de enero de este ano, que ameritara el pronunciamiento denegando igual peticion que la realizada en este recurso. No resulta atinado ni hace al mejor interes de quien peticiona, lograr la entrega de fondos en los periodos de feria judicial, mas cuando existen otras razones que hacen a la prudencia exigible a los magistrados para que dicha disposicion sea adoptada por la Juez natural de la causa.

DRES.: CASTELLANO MURGA - POLICHE DE SOBRE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc D. D. L. N. D. T. Vs. A. A. A. S/ALIMENTOS.

Sentencia: 226 Fecha: 16/07/2013.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION DE PERIODO. IMPROCEDENCIA. MEDIDA CAUTELAR DE DEPOSITO DE PERSONA. SI BIEN SE REFIERE A MENOR DE EDAD. NO SE ACREDITA LA URGENCIA DE LA MEDIDA.**

Mas alla que el objeto de una causa, iniciada en este periodo de inhábiles día, pueda avizorar situaciones de urgencia y gravedad que a priori permitirían incluir su tratamiento por aplicacion del art. 119 procesal antes referenciado, no menos cierto es que minimamente los hechos descriptos deben acreditarse para generar en el magistrado la conviccion que la demora en el tramitado implicaría una situacion de riesgo o perjuicio, para el menor. Sin adentrarnos sobre la pertinencia de la via escogida, la proteccion de persona es una accion-cautelar que esencialmente procura hacer cesar la situacion de gravedad o peligro en la que una persona pueda encontrarse, existiendo incluso la posibilidad de adoptarse inaudita parte, cuando las circunstancias lo ameriten. La actora debio acreditar la urgencia, que no puede sostenerse solo en sus dichos o constancia policial. Ya se ha dicho que la urgencia a la que la ley, doctrina y jurisprudencia refieren para habilitar tiempos inhábiles son . .objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma, que conllevan la frustracion de un derecho cuya proteccion se peticiona.” (Camara de Feria, Sent. 04 del 16/01/2006). No hay elemento alguno en autos, excepto los dichos del actor, por el cual se pueda tener por acreditada la situacion de peligro o ataque en la salud

física o mental del menor, a cuya protección se aspira. Las conclusiones futuristas de la demanda no bastan para derrotar el argumento jurídico expuesto por la A-quo en su decisorio cuestionado. A fuerza de ser reiterativos, no se acreditan razones de urgencia que importen la habilitación de este feriado judicial sin entrar en otras consideraciones.

DRES.: CASTELLANO MURGA - POLICHE DE SOBRE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

P. O. P. F. Vs. M. A. A. S/DEPOSITO/PROTECCION DE PERSONA Sentencia: 228

Fecha: 18/07/2013.

**COMPETENCIA: CUESTION COMPLEJA QUE REQUIERE FORMACION EN MATERIA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NINAS, NINOS Y ADOLESCENTES. JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES. FERIA JUDICIAL. URGENCIA Y CELERIDAD.**

La pretensión procesal de autos y su vinculación con la descripción de la situación en la que se encuentran los menores, evidencia que nos encontramos frente a una cuestión compleja, y que más allá de que en la demanda se cuestionen actos de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia o se solicite la “guarda de hecho” de los menores, la temática trasciende el examen sobre la validez o los efectos de un acto administrativo o de un proceso voluntario de guarda legal, vinculándose especialmente con la necesidad de valorar los diversos elementos de juicio a través de herramientas multidisciplinarias a fin de determinar el destino inmediato de los menores en un contexto especial, que involucra el examen de diferentes alternativas (v.gr.: institucionalización, guarda legal a favor de los actores o de terceros con fines adoptivos, etc.) desde un enfoque que atienda especialmente el Interés Superior del Niño (consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 3° de la ley nacional n° 26.061) el que resulta dirimente en cuestiones como la planteada en autos (conf. CSJN, in re “G., M. G. s/ Protección de Persona”, de fecha 16/09/2008, Fallos 331:2047, publicado en La Ley 2009-A, 450; CSJN, in re “Guarino, Humberto José y Otra”, de fecha 19/02/2008, Fallos 331:147, JA 2008-II, 19). En atención a la naturaleza de las cuestiones a resolver, que requiere formación en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se impone la necesidad de que sean los Jueces del fuero Civil en Familia y Sucesiones los que entiendan en la causa, dada las connotaciones que puede provocar este proceso sobre el destino de los menores involucrados, todo ello en razón de la relevancia que ostenta la especialización en la materia debatida en función de la asignación de competencia (conf. CSJT, sentencias n° 362 del 24/05/1999, n° 1034 del 28/12/2011, n° 1172 bis del 27/12/2012, entre otras). De conformidad a lo analizado, corresponde atribuir la competencia de la presente causa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1ª Nominación (conf. artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Sin perjuicio de lo decidido, y dado que nos encontramos en el período de feria judicial, corresponde que a fin de proseguir la tramitación de la causa durante la feria judicial de enero (año 2014), se remitan las actuaciones al Juzgado de Feria del Fuero Civil en Familia y Sucesiones a los efectos de que imprima la mayor urgencia y celeridad al trámite -dado los intereses en juego-, correspondiendo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que en “los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades” (Corte IDH, “Caso Forneron e hija vs. Argentina”, sentencia de fecha 27 de abril de 2012

-Fondo, Reparaciones y Costas-, parrafo 51). Por su parte, una vez culminado el periodo de feria, las actuaciones deberan ser remitidas al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Primera Nomination o quien corresponda de acuerdo al estado procesal de la misma.

DRES.: ESTOFAN - RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Corte

C. B. M. Y OTROS Vs. P. D.T. Y OTROS S/AMPARO.

Sentencia: 1 Fecha: 03/01/2014.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CAMBIO DE TENENCIA. FALTA DE ACREDITACION DE PELIGRO EN LA DEMORA.**

El receso tribunalicio del mes de enero, conforme art. 102 de la ley 6238, ha sido establecido por manifiestas razones de bien publico interes general, para la atencion de los asuntos urgentes, sin cuya resolucio n podria tornarse ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante para el derecho de las partes. En el caso de autos, no se han acreditado las razones de urgencia que importen la habilitacion de este feriado judicial, esto es, el peligro en la demora que importen la frustracion de los derechos ni del padre ni de los menores, por cuanto los hechos de violencia invocados no se encuentran acreditados ni surge de las constancias de autos prueba alguna que avale la urgencia del traslado de la menor al domicilio del padre, que solicita como medida cautelar por lo que no se cumple con lo prescripto por el art. 102 de la ley 6238. A todo lo dicho cabe agregar que el progenitor en convenio homologado consintio que sus hijos vivan con la madre, pasando a la misma, la correspondiente cuota alimentaria. En merito a las constancias de autos, se colige que la medida cautelar fue solicitada a los fines de "preservar a sus hijos de un ambiente nocivo para su desarrollo" y que el cambio de la tenencia que detenta uno de los progenitores a favor del otro solo puede disponerse en casos de causas muy graves pero, conforme lo que consta en autos el progenitor ha consentido que sus hijos vivan con la madre y no existen informes asistenciales ni psicologicos, medicos ni testimonios que acrediten lo manifestado, ya que solo obran las constancias de denuncias policiales unilaterales sin contralor de la contraparte y no ameritan que sea tratado como asunto de feria. Los hechos relatados minimamente debieron acreditarse para generar en las magistradas la conviction de que la demora en el tramitado implicaria una situation de riesgo o perjuicio irreparable (por la continuation de hecho de dicha situation), lo que no puede sostenerse solo en los dichos del recurrente.

DRAS.: BISDORFF - VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc V. A. S.

Vs. B. M. L. S/TENENCIAS

Sentencia: 17 Fecha: 29/01/2014.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. REGIMEN DE VISITA YA FIJADO. FALTA DE ACREDITACION DE URGENCIA.**

En el caso en examen del recurrente, su pretension es regimen de contacto con su hijo, el que fue decidido, determinandose dias y hora, pero como reza el punto 3° del dispositivo, sujeto a evolucion del abordaje psicoterapeutico. Tambien resulta ilustrativo toda la consideracion vertida por el juez respecto a la postura asumida por el menor para restablecer el vinculo paterno filial, y este derecho del nino, el que no se puede soslayar

sin desconocer el derecho del progenitor. En merito a ello no estamos frente a una cautelar que amerite riesgo a urgencia debiendo revisar por la via procesal abierta por el propio recurrente -apelacion- la decision de contacto, forma y tiempo del mismo, por lo que se conforme la no habilitacion de la feria, al no existir la urgencia propia de esta.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI - SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc S. G. F.  
Vs. M. A. F. S/REGIMEN DE VISITA  
Sentencia: 1 Fecha: 16/07/2014.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUESTIONES DE FERIA. PRETENSION DE MODIFICAR TENENCIA DE MENORES. ACTUACION DE JUEZ NATURAL. FALTA DE ACREDITACION DE RAZONES URGENTES.**

En autos se pretende en el periodo extraordinario de feria judicial mutar, modificar o incluso dejar sin efecto (al menos el punto I que establece la tenencia de los ninos en la cabeza del progenitor).. ..de las constancias obrantes y del propio decisorio referido, resulta que solo se ha cumplido el punto I de aquella. Es decir el fallo no ha tenido principio de ejecucion -hasta lo aqui acreditado- en los demas parametros fijados por la juez de la causa, y ya se pretende su rectificacion en este particular periodo de feria judicial donde la actuacion de los magistrados es restrictiva y ante situaciones que en autos no se han probado como configuradas. Es que no se puede obviar que en los casos de familia el principio de inmediacion es un factor importante en la posicion del juez respecto a lo que decide, mas en las cuestiones de conflictividad importante como la presente, de la que surge que se han llevado a cabo audiencias, dictámenes del Ministerio Pupilar, intervention del cuerpo de psicologos del Gabinete Psicosocial del Poder, informes a terceros, entre otras medidas. En la especie, evidentemente las condiciones que se mencionan y que hacen a los requisitos esenciales para habilitar la Feria, no se encuentran debidamente cumplimentados por el solicitante. Por lo expuesto, entiende esta vocalia que lo resuelto la Sra. Juez A-quo de ninguna manera puede frustrar irreparablemente los derechos de los menores que se dicen proteger si no se resolviera la cuestion durante el mes que transcurre (de la Feria Judicial), aclaro, en las condiciones que actualmente constan en autos, sin perjuicio que, de mutarse aquellas, la solicitud de tramitado pueda hacerse validamente nuevamente, por no constituir este decisorio como definitivo o que haga cosa juzgada material.

DRES.: DOMINGUEZ - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
M. DE F. C. Vs. P. G. V. D. P. S/REGIMEN DE VISITA Sentencia: 3 Fecha:  
15/01/2015.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. TRATAMIENTO POR JUZGADO DE FERIA. TENENCIA DE MENOR. NECESIDAD DE ESCUCHARLA PREVIAMENTE PARA DECIDIR SU CENTRO DE VIDA.**

Atento a que en autos se ha invocado que si se cumpliera con la orden dictada por el juez de Rio Negro podria producirse una exposicion de menor a una situacion de violencia fisica y siquica que provendria de la convivencia con el conyuge de la madre, y dado que en el presente caso no se ha dado cumplimiento con un requisito esencial del proceso, que tiene rango de garantia constitucional y se encuentra expresamente asi consagrado en el art. 12 de la Convention sobre los Derechos del Nino, y art. 3 inciso b) de la ley 26.061, corresponde de oficio anular la resolucion dictada en este proceso. El motivo de la nulidad es la alteracion esencial del procedimiento, por no haberse escuchado previamente al nino, actualmente de 11 anos, en una situacion que le concierne de modo esencial cual es su "centro de vida", por estar en juego con quien y en donde vivira en lo sucesivo. La senalada omision infringe disposiciones que se encuentran consagradas en los Tratados Internacionales, la Constitution Nacional y la ley 26.061 para garantizar el interes superior del nino, lo que provoca la nulidad de la resolucion de fecha 16 de junio de 2015 conforme a lo dispuesto por el art. 166 ultimo parrafo CPCC. En Consecuencia con la decision que se adopta, se dispone que la cuestion planteada sobre el menor sea resuelta despues de cumplida la garantia prevista por el art. 12 de la Convencion de los Derechos del Nino, con asesoramiento de psicologo en intervencion del Defensor de Menores, desde un enfoque que atienda especialmente el interes superior del Nino (consagrado en el articulo 12° de la Convention sobre los Derechos del Nino y en el art. 3° de la ley nacional n° 26.061), el que resulta dirimente en cuestiones como la planteada en autos (conf. CSJN, in re "G., M. G. S/ Proteccion de Persona", de fecha 16/09/2008, Fallos 331:2047, publicado en la Ley 2009-A, 450; CSJN, in re "G., H. J. y Otra", de fecha 19/02/2008, Fallos 331:147, JA 2008-II, 19, y CSJTuc. Sentencia n° 1 de Fecha 03/01/2014 en autos "C. B. M. y Otro Vs. P. D. T. y Otro S/ Amparo"). Dado que nos encontramos en el periodo de feria judicial, corresponde a fin de proseguir la tramitacion de la causa, se remitan las actuaciones al Juzgado de Feria del Fuero Civil en Familia y Sucesiones, a los efectos de que imprima la mayor urgencia y celeridad al tramite -dado los intereses en juego-, correspondiendo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalto que en los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la proteccion de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopcion, la guarda y la custodia de ninos y ninas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades" (Corte IDH, "Caso Forneron e hija Vs. Argentina", sentencia de fecha 27 de Abril de 2012 -Fondo, Reparaciones y Costas-, parrafo 51 y sentencia de la SCJTuc, n° 1 del 03/01/2014). Una vez culminado el periodo de feria, las actuaciones deberan ser remitidas al juzgado Civil en Familia y Sucesiones interviniente, que prosiga de acuerdo a su estado procesal.

DRAS. BRAVO - POSSE.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc DEF. DE MENORES E INC. DE LA 1ª NOM. P/ B. T. S. S/ DEPOSITO PROTECCION DE PERSONA

Sentencia: 1 Fecha 08/07/2015

**HABILITACION DE FERIA: IMPROCEDENCIA. CARACTER EXCEPCIONAL. HACE LUGAR A LA PETICION DE LA DEFENSORA DE MENORES EN CUANTO A LA PROTECCION DE LOS NINOS. DINAYF. INTERVENCION.**

Debe tenerse en cuenta que la declaracion de pase como asunto de FERIA constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar, durante tal periodo, al Tribunal natural de la causa. La habilitacion de la FERIA Judicial corresponde en forma excepcional solo para casos impostergables, en el que la fragilidad del bien juridico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudiera causar un mal irreparable. Se entiende que los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, maxime cuando las cuestiones a dirimirse exigen la intervencion de ese espetifico organo jurisdiccional natural. En punto a ello, no se advierte que la cuestion traída a decision revista una excepcionalidad tal que justifique declararlo asunto de FERIA. Asimismo, y como expresamente lo establece el art. 28 de la Ley N° 24.660, es facultativo del tribunal o juez competente, por lo que corresponde al juez natural decidir sobre la procedencia del beneficio solicitado. Por lo expuesto, y no advirtiendose la concurrencia de causal de excepcionalidad o gravamen irreparable que justifique reemplazar al Tribunal natural de la causa, corresponde rechazar la pretension de la defensa tecnica, sin perjuicio de lo cual y considerando lo solicitado por la Defensora de Menores debera la misma oficiar a la DINAyF a fin de que arbitre los medios necesarios para asegurar la protection y el cuidado de los ninos, ninas y adolescentes en el ambito familiar, a traves del programa de prevencion, promocion y asistencia de las areas de salud, educacion, vivienda, justicia, seguridad, y en lo que resulte necesario de lo que se debera informar oportunamente al Ministerio actuante.

DRES.: ALBO - PAEZ DE LA TORRE - ARCE.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
R. R. F. Y OTROS S/ LESIONES (VIOLENCIA DOMESTICA)  
Sentencia: 2 (bis) Fecha: 21/01/2016

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION IMPROCEDENTE. CONFLICTO FAMILIAR. MEDIDAS DICTADAS PREVIAMENTE POR EL JUEZ NATURAL. NECESARIA CONTINUIDAD DEL MISMO MAGISTRADO.**

Segun surge de los terminos de la via recursiva intentada, el apelante pretende se habilite la feria judicial para entender en una situacion de conflicto entre las partes, que ha generado por un lado, el pronunciamiento de una sentencia dictada durante el periodo judicial ordinario por la senora Juez Civil en Familia y Sucesiones, a traves de la cual resuelve hacer lugar a la protection de persona y prohibicion de acercamiento del demandado a la actora y su hija y por otro, actuaciones en sede penal por el delito de impedimento de contacto. Cabe senalar que, con relacion a esta ultima causa, si bien obran copias de las actuaciones llevadas a cabo en sede penal, no surge de las mismas que se haya dictado resolucioin por el Juez Penal, tal como lo afirma la apelante, sino solo un requerimiento de la senora Fiscal al Juez solicitando se ordene el restablecimiento del contacto de la nina con su progenitor. Siendo los antecedentes los brevemente narrados, se infiere que el apelante pretende que la senora Juez de FERIA entienda en cuestiones que, tal como lo afirma la A-quo en la providencia en crisis, requiere de un debate y estudio mas profundo, que solo le corresponde al Juez Natural de la causa y no al designado para atender los asuntos excepcionales y urgentes durante el receso judicial.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRY - ROJAS.  
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
C. F. C. Vs. A. M. A. S/ PROTECCION DE PERSONA

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUIDADO PERSONAL DE NINO. NECESIDAD DE TRATAMIENTO POR EL JUEZ NATURAL. PROBLEMATICA DE ANTIGUA DATA.**

Los hechos denunciados no pueden ser tratados como cuestiones ajenas, aisladas o independientes a todos aquellos antecedentes judiciales conexos que se vienen tramitando desde el año 2014, y que actualmente se encuentran a conocimiento y estudio de la magistrada interviniente, donde se evidencia el alto grado de conflictividad existente entre los interesados al que se debe anteponer el interes superior del nino involucrado. Todo ello, entendemos, exige y justifica un debate amplio, profundo y pormenorizado de la situation, lo que se encuentra preferentemente garantizado en el periodo judicial ordinario y con la intervencion del juez natural. Además, en la perspectiva que aqui adoptamos no podemos soslayar, en sosten de lo expuesto, que el objeto de la medida apunta precisamente a un cambio de status quo en el cuidado personal del nino, tema central del sub lite, todo lo cual excede -como dijimos- el acotado margen de conocimiento que puede brindar la feria judicial.-

DRES.: PAZ DE CENTURION - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
G. M. M. Vs. W. N. A. S/ PROTECCION DE PERSONA  
Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia: 17/07/2018

**FERIA JUDICIAL: ALIMENTOS. NECESIDADES URGENTES. PROCEDENCIA DE HABILITACION PARA EL COBRO DE PROVISORIOS.**

La cuestion traída a conocimiento tiene por objeto determinar si el pedido de entrega de fondos depositados judicialmente en concepto de alimentos provisorios, en el presente caso, reviste los caracteres de urgencia y excepcionalidad que habiliten el tratamiento del presente juicio durante la feria judicial. Al respecto, resulta oportuno recordar que dicha habilitacion procede cuando la cuestion propuesta tiene la energia y dimension necesaria para ocasionar un perjuicio o gravamen irreparable que dicte su inmediatez. En este tipo de cuestiones, la feria procede cuando el resultado de la espera al periodo judicial ordinario pueda derivar en una frustration para el derecho de las partes.... dada la naturaleza de la cuestion y atendiendo al interes superior de las beneficiarias, que se encuentra en juego, es que corresponde habilitar la feria judicial al solo y unico fin de que la magistrada de feria de primera instancia se expida al respecto. Ello por entender que, en el subexamen, concurren los presupuestos necesarios para su decision urgente.-

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
S. M. V. Vs. R. J. M. Y OTROS S/ ALIMENTOS.  
Sentencia n°: 3 del 11/01/2019

**HABILITACION DE FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. AUSENCIA CON NINO FIJADAS PARA LUEGO DEL RECESO. GARANTIA DE JUEZ NATURAL. COMPLEJIDAD. RESPONSABILIDAD PARENTAL.**

La complejidad del asunto en cuestion -donde existen denuncias cruzadas entre los progenitores de los ninos- amerita que el presente proceso sea tratado por su juez natural, quien se encuentra en mejores condiciones para evaluar y ponderar las manifestaciones que oportunamente efectuen los ninos al momento de su escucha. Compartimos por ello lo considerado por la Sra. Juez de Feria en cuanto entiende que habilitar este breve periodo para la escucha de los ninos, implicaria su revictimizacion. En conclusion, los ninos deberan ser

escuchados por el Juez que decida, en definitiva. Es correcto entonces el analisis de la Sra. Magistrada de FERIA, en cuanto a la denegacion del tratamiento de este juicio y de los autos sobre Ejercicio de la Responsabilidad Parental durante este receso invernal. Es que este Tribunal no advierte ningun extremo de excepcion, tal como una situacion de urgencia o riesgo inminente. Cabe senalar que la sostenida practica jurisprudencial entiende que "...la urgencia requerida para la habilitacion del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuacion de los litigantes" (sentencias del Tribunal de Alzada de FERIA, en este fuero, del 21/07/1999, 13/01/1997, 18/07/2000, 18/07/2014, etc.).-

DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc  
B. S. M. S/ ESPECIALES (RESIDUAL). Sentencia n° 205 Fecha: 22/07/2019

## **2. HABILITACION**

### **F. TEMAS PENALES**

#### **HABEAS CORPUS: CONTRA DETENCION ORDENADA POR JUEZ COMPETENCE.**

En la especie, la detencion se sustenta en actuaciones cumplidas por la autoridad judicial competente en la causa referida. Siendo a si, la cuestion (Habeas Corpus) se resuelve negativamente a las pretensiones del peticionante pues, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de Tucuman, existe un sentido restrictivo del habeas corpus cuando se lo deduce en contra de lo actuado por los jueces naturales. Asi, cabe traer una vez mas a colacion el precedente de la Corte Federal en el caso "Rowe" en donde dijo: "El habeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumbe a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, para el caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley" (CSJTuc. "sentencia 161/93; idem, 29/12/93; idem 3/3/92). En esta linea, la Corte Suprema de la Nation expreso en la causa "Cardozo, Miguel O", 9/1/87, que "este tribunal desde antiguo tiene establecido que el habeas corpus no procede si la privacion de la libertad se origino en una causa seguida ante Juez competente (cfrme. Fallos 60-397; 65-369; 71 -427; 72328; 219-111; 220-35; 231-106; 237-8; 275-102; 308-2236; entre otros)". En igual sentido habia establecido el maximo Tribunal de la Nation que el habeas corpus no puede prosperar si la privacion de la libertad se origino en un proceso ante Juez competente (Fallos 275-102).-

DR.: BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995.

#### **PRISION PREVENTIVA: REQUERIMIENTO FISCAL. SUSPENSION DEL TERMINO. INCIDENTE DE NULIDAD.**

Al conferir aquel tramite incidental al planteo de nulidad (de la requisitoria fiscal de prision preventiva), el Magistrado dispuso que, por aplicacion de lo normado en el articulo 182 in fine, se suspendieran los plazos que estuvieren corriendo respecto al tratamiento de la cautelar solicitada. No puede compartirse la interpretacion dada por el recurrente al tema de la suspension de plazos. Es que debe advertirse que el art. 336 C.P.P. determina que el Juez debe resolver en el plazo de diez dias el requerimiento fiscal de prision preventiva. Ese plazo de diez dias es calificado de improrrogable en el tercer parrafo del art.182. Mas el cuarto parrafo de ese art.182 establece cuando ese plazo (y los restantes mentados en la norma) no se computa, y ello ocurre, entre otras causales, cuando se ha formulado un incidente. Por tanto, no se trata de que se hubiera transgredido la norma de improrrogabilidad de plazos, sino que el computo de los diez

días se suspende cuando acaece alguno de los actos o contingencias procesales enunciadas en el cuarto párrafo del art.182. Y esto es lo que ha ocurrido en la especie, el computo del plazo se suspendió en virtud del incidente de nulidad deducido por la defensa del imputado, con fundamento legal expreso en el cuarto párrafo del art.182 C.P.P.. Con esta inteligencia y atendiendo a los efectos potenciales y finalidad de la incidencia, según se desprende de los fundamentos de la providencia y de la cita legal efectuada, la jueza proveyó la suspensión del plazo, es decir, caracterizó al incidente como suspensivo (art.184 C.P.C.C. por remisión del art.4 del C.P.P.-

DR.: BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995.

### **HABEAS CORPUS: CUESTION ATINENTE A PLAZOS PROCESALES.**

Se advierte claramente la improcedencia del habeas corpus para objetar actos procesales que, poseen fundamento legal, anadiéndose que de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación y de esta Provincia, todo lo atinente al vencimiento de plazos procesales dentro de los procesos incoados ante el órgano jurisdiccional competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal común, marco en el cual recurrente debe hacer valer sus derechos, resulta ajeno al habeas corpus (CSJT, sentencia del 29/12/93), máxime que el habeas corpus es remedio solo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de las cuestiones planteadas (CSJNación, Fallos 273-164). De allí que en la causa "Cardozo" más arriba citada, la Corte Suprema de la Nación invalidó la decisión de la Cámara que acogía un pedido de habeas corpus, fundada en que mediante esa vía no se puede invadir la jurisdicción de los jueces de la causa.-

DR.: BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995.

### **PRISION PREVENTIVA: APELACION.**

El defensor del imputado solicita que se tramite durante la feria el presente incidente de apelación interpuesto en contra de la prisión preventiva dispuesta mediante resolución. Con respecto al tratamiento de causas durante la feria tribunalicia, solo existe la norma del art. 103 de la Ley 6.238 (Organica del Poder Judicial) que hace referencia al "despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio", no existiendo otra disposición que determine cuáles son tales casos, entendiéndose, por lo tanto, que ello queda librado al criterio del Juzgador. Que en nuestra jurisprudencia ha primado el criterio de que las cuestiones ya radicadas en los tribunales ordinarios deben ser allí tratadas y decididas, siendo los tribunales de feria habilitados para el conocimiento de los casos de urgencia acaecidos en dichos periodos. Tal lo resuelto en los autos "Rodriguez Alfredo" C.P. II Tuc. 65, "Almiron E. A." Enero 86. "Ruiz Luis y otros s/Defraudacion". C.P. II Tuc. Julio 87 y "Ferreira Mario Oscar s/Cese de Prision" C.P. de Feria, Enero 93.

Que en coincidencia con ese criterio, entiendo de que los jueces naturales de la causa no pueden ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia exigen la intervencion del organo jurisdiccional natural. El presente incidente llega a conocimiento de este Tribunal de Feria al sustanciarse un Recurso de Apelacion interpuesto por la defensa del imputado, en contra de la prision preventiva dictada por el Sr. Juez de Instruccion del Centro Judicial de Concepcion: por lo que, conforme lo considerado precedentemente, debe el mismo tramitarse y decidirse por la Camara de Apelaciones en lo Penal.

DR.: PIEDRABUENA.  
CAMARA PENAL -DE FERIA-.  
E. A. R. S/ INCIDENTE DE APELACION.  
Sentencia del 10/01/1996.

### **HABEAS CORPUS: ORDEN DE DETENCION. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS Y FORMALIDADES PROCESALES.**

Sin desconocer las características y la gravedad del hecho bajo investigación, debe señalarse que la medida privativa de libertad dispuesta (orden de detención), deviene un tanto apresurada y basada en escasos elementos, sin cumplir las exigencias mínimas o las formalidades procesales que la hagan viable, habida cuenta de su incidencia sobre los derechos individuales protegidos por la Ley Fundamental. En efecto, corresponde al Magistrado autorizante, en su carácter de encargado del control del trámite y tutela del orden, el análisis de las medidas solicitadas por las partes y el fundamento de las mismas en concordancia a lo que surge de las actuaciones, graduando los excesos, máxime cuando ellos conllevan agravios a la libertad y derechos de los justiciables, instando y dirigiendo la actuación policial para un rápido y efectivo esclarecimiento del presunto ilícito y la individualización precisa del o los autores. Que todo esto no se advierte en estos obrados traídos a la vista y debe por ello reconocerse razón al quejoso, haciéndose lugar a la cautelar solicitada, revocándose la orden de detención dictada y poner en conocimiento del Sr. Juez de Feria de la presente, a fin de que arbitre con carácter de urgente las medidas adecuadas conforme el estado procesal de la causa y el curso de la investigación.-

DR.: GNESI LIPPI.  
CAMARA PENAL (DE FERIA).  
M. A. L. S/ HABEAS CORPUS.  
Sentencia del 6/01/1996.

### **HABEAS CORPUS: DETENCION DISPUESTA POR JUEZ COMPETENCE.**

Conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, el instituto que invoca el presentante no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni a la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso ni a suplir los remedios normales que prevé el ordenamiento vigente, sino que tiene por objetivo primordial examinar solo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención dispuesta. Ello así, debiendo contemplar el

habeas corpus el examen de la "legitimidad formal de la detencion", es indudable que el planteo del recurrente debe desestimarse. En efecto, del tramite del presente y del informe producido se desprende que el imputado se encuentra detenido por orden emanada de Juez competente, imputado de un hecho bajo investigation, habiendo prestado declaracion, no habiendo transcurrido desde este acto procesal al momento de que se interpusiera el presente, el plazo que senala la normativa procesal para que se resuelva el encuadramiento legal de la conducta del encartado.

DR.: GNESI LIPPI.  
CAMARA PENAL (DE FERIA).  
W. R. G. S/ HABEAS CORPUS.  
Sentencia del 7/01/1996.

### **HABEAS CORPUS: AUTO DE PRISION PREVENTIVA DISPUESTA POR JUEZ NATURAL.**

Siendo el Juez de Instruction el juez natural que tiene a su cargo la investigation de un hecho en el que se encuentra imputado el prevenido, el auto que ha dispuesto su prision preventiva es formalmente legitimo y queda fuera de valoracion mediante la aplicacion del instituto del Habeas Corpus. Que, no obstante, estimaria procedente su examen cuando resultare a prima facie que se han violado garantias constitucionales, lo que aqui no acontece. Que el letrado disponia de otros medios para impugnar el auto de prision preventiva que debio o pudo utilizar y asi lo hizo el defensor Oficial en representation del otro imputado (se concede recurso de apelacion y nulidad a favor del mismo y se dispone elevation de autos al Superior); intentando por otro lado el recurso de Habeas Corpus, que no es el remedio idoneo cuando la orden de prision ha sido dada por un Juez competente y con las formas requeridas por la ley.

DRA.: NOLI.  
CAMARA PENAL (DE FERIA).  
A. W. D. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO.  
Sentencia del 24/01/1996.

### **HABEAS CORPUS: ORDEN DE DETENCION DISPUESTA POR JUEZ COMPETENTE.**

La naturaleza juridica del Recurso de Habeas Corpus, suficiente y exhaustivamente marcada por el Superior Tribunal de la Nacion, lo torna viable solo ante supuestos, condiciones y/o circunstancias excepcionales, de caracter extraordinario, que con evidente flagrancia vulneren derechos amparados por la norma fundamental orientada a la preservation, al goce y el aseguramiento de los mismos. En el ambito del derecho penal, el debido proceso, la garantla de defensa en juicio, las medidas que imponen debidamente restricciones a la libertad, etc., son algunos de los casos que, debida y oportunamente alegados pueden, por via de hipotesis sustentar el amparo de esta via para

corregir los abusos y el peligro que conlleva conculcar o avasallar estos derechos personales o individuales protegidos. En la especie, corresponde denegar la pretension sustentada por el quejoso. En efecto, del analisis prudencial de los elementos obrantes surge que la situacion de privacion de libertad que sufre el imputado obedece a orden emanada oportunamente de autoridad investida de facultades para dictarla, es decir plenamente competente, por un lado, y conforme al examen de los actos procesales cumplidos resulta adecuada a la preceptiva legal y por ende a sus conclusiones logicas y directas. La falta o exceso en el cumplimiento de estos requisitos puede enervar el dictado de una medida restrictiva de la libertad de una persona al tiempo que son la unica materia que hace viable el tramite de este Recurso, conformando la sustancia opinable.

DR.: GNESI LIPPI.  
CAMARA PENAL (DE FERIA).  
O. G. M. N. S/ HABEAS CORPUS.  
Sentencia del 24/01/1996.

#### **PRISION PREVENTIVA: APELACION.**

El tema decidendum gira alrededor de una apelacion de medida cautelar, cual es la prision preventiva cuyos efectos inmediatos es privar al imputado de su libertad ambulatoria. A fin de calificar el asunto como excepcional y urgente, se solicitaron los autos principales, no deduciendose de sus actuaciones que el estado de la cautelar dictada justifique la habilitacion senalada, (dictada por requisitos formales del C.P.P., y no se observa violacion a garantias constitucionales algunas), muy por el contrario surge que se trata de un recurso ordinario que debe ser resuelto por la Camara de origen n, ya que corresponde resolver el fondo de la misma. Ello asi, considero que queda vedado este organo jurisdiccional el conocimiento y decision de asuntos definitivos, desde que la competencia asignada constituye una excepcion a los principios basicos que rigen la materia.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA.  
CAMARA PENAL DE FERIA.  
A. C. A. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO.  
Sentencia del 8/01/1997.

#### **PRISION PREVENTIVA: SENTENCIA DENEGATORIA DE CAMBIO DE MODALIDAD. APELACION.**

La sentencia impugnada dispone no hace lugar el cambio de modalidad de la prision preventiva. El recurso concedido (de apelacion es de caracter ordinario y por lo tanto a prima facie no habilita la FERIA Judicial para su tratamiento, dada la excepcionalidad de la competencia de la misma. Si bien, la situacion de libertad del imputado durante el proceso puede ser reexaminada en todas las oportunidades que este lo requiera, a la luz de lo normado por el art. 269 C.P.P.; la pretension del apelante no ha sido la de petitioner un Cese de Prision sino tendiente a obtener un decisorio que revoque la sentencia anterior.

DRA.: NOLI.  
CAMARA PENAL DE FERIA.  
P. J. A. Y OTRO S/ INCIDENTE FORMADO CON MOTIVO DEL PEDIDO DE

CAMBIO DE MODALIDAD.  
Sentencia del 13/01/1999

### **PRISION PREVENTIVA: CESE. REQUISITOS.**

El principio de nuestro Código Procesal Penal es restrictivo en todo aquello que coarte la libertad personal de quienes son sometidos a proceso, conforme dicta expresamente el digesto en los arts. 3 y 268 1a. parte del C.P.P., en consecuencia, la norma del art. 283 inc. 3ro. no aparece aislada y debe ser interpretada en armonía con las precedentemente citadas, estableciendo entonces que corresponde acoger el cese de prisión cuando la misma dispuesta preventivamente ha excedido el término de dos años. La situación de libertad del enjuiciado deberá ajustarse al cumplimiento de recaudos que aseguren la continuidad del proceso penal. A tal fin los imputados deben prestar caución. Que a tal fin labrara Acta de fianza suscripta por los fiadores propuestos para cada una de las personas sometidas a proceso. Deberán los imputados firmar Acta de Compromiso en la cual se obligan a: 1) fijar y mantener domicilio; 2) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos; 3) presentarse cada 30 días al tribunal de la Sala VIa. Cámara Penal y concurrir ante cada citación que efectúe la autoridad jurisdiccional. Bajo tales condiciones, corresponde por lo dispuesto en el art. 283 inc. 3 del C.P.P. disponer el Cese de Prisión Preventiva de los peticionantes.

DRA: NOLI.

CAMARA PENAL DE FERIA.

R. J. J., H. R. A. Y H. J. L. S/ INC. DE PEDIDO DE CESE DE PRISION.

Sentencia del 6/01/1999.

### **HABEAS CORPUS: CAUSA TRAMITADA ANTE JUEZ COMPETENTE. ALCANCE RESTRICTIVO. CESE DE PRISION PREVENTIVA SIN PRONUNCIAMIENTO. INEPTITUD DE LA VIA.**

En el caso, la privación de libertad del imputado se origina en una causa tramitada ante Juez competente, lo que impide el progreso de la denuncia en examen, pues de lo contrario significaría invadir la jurisdicción propia de los jueces naturales. La admisión amplia e irrestricta del Habeas Corpus contra decisiones jurisdiccionales significaría quebrar el buen orden de los pleitos y auspiciar por esta vía la anarquía judicial, pues si se intentara revisar por denuncia de Habeas Corpus lo que debe hacerse en el marco de los procesos correspondientes, se habrá de generar un verdadero caos en el ámbito de la justicia criminal. Esta vía es reservada solo para groseras anomalías que impliquen la desnaturalización del proceso penal, que redunden en ilegítimas privaciones de libertad (cfr. CSJTuc., sentencia del 28/6/93 en autos "L. R. A. s/ recurso de habeas corpus"). Esta Corte ha reiterado en numerosos precedentes, el alcance restrictivo del Habeas Corpus en contra de lo actuado por los jueces naturales, citando la doctrina de la Corte Federal en el caso "R.", en donde se dijo que "el Habeas Corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumbe a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, para el caso de existir agravio, existen los recursos de ley" (CSJTuc.,

sentencias N° 161/93, 568/93 y recientemente en autos "M., J. C. s/ recurso de habeas corpus", sentencia N° 678 del 7/12/95). En el caso, la defensa de ambos acusados requirio el cese de prision, a merito de los alcances que atribuyen a los resueltos por la Excma. Camara. Igualmente, solicitaron se declare asunto de feria, lo que fue denegado por el señor Juez de Instruccion designado para actuar durante el receso judicial, sin emitir pronunciamiento sobre la procedencia de lo requerido. Esta resolucioin no se encuentra firme. De ello resulta que en la especie, ha sido utilizada simultaneamente una via procesal con sustento en la ley adjetiva, sobre lo que aun no existe pronunciamiento definitivo. La resolucioin relativa a la procedencia del cese de prision solicitado por la defensa -sobre lo que esta Corte no omite opinion-, no puede ser suplida anticipadamente por via de la presente denuncia. La resolucioin que mantiene la prision preventiva fue dictada en el marco de un proceso legriimamente incoado ante el organo judicial competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal comun. La via intentada constituye un remedio excepcional, por lo que las pretensiones a favor de los coimputados deben resolverse negativamente.

DR.: GOANE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. J. M. VS. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE D. F. E.

Sentencia N° 464 Fecha: 12/07/1999.

#### **PRISION PREVENTIVA: APELACION.**

En el periodo de feria o receso judicial establecido por Ley 6.238, lo ordinario es la inhabilitacion y solo los "...despachos de asuntos urgentes..." art. 102, Ley 6.238, permiten habilitar d<sup>as</sup> y horas. En el caso, se advierte que el tema decidendum gira alrededor de una medida cautelar, cual es la prision preventiva cuyos efectos inmediatos es privar al imputado de su libertad ambulatoria. A fin de calificar el asunto como de excepcional y urgente, se analizan las actuaciones, surgiendo de las mismas, que la medida cautelar dispuesta, fue dictada por autoridad competente dentro de las exigencias y requisitos formales delCodigo de Rito, no observandose violacion a garantias constitucionales, muy por el contrario, del presente incidente surge que se trata de un recurso ordinario, que debe ser resuelto por la Camara de origen, ya que corresponde resolver el fondo de la cuestion. Por lo expuesto, queda vedado al organo jurisdiccional de feria el conocimiento y decision de asuntos definitivos, desde que la competencia asignada constituye una excepcion a los principios basicos que rigen la materia.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - PAEZ DE LA TORRE.

C.F.H. S/ VIOLACION.

CAMARA PENAL DE FERIA.

Sentencia del 12/07/2000.

## **INCIDENTE DE CESE DE PRISION: FALTA DE JUSTIFICACION DE LA URGENCIA. APELACION.**

La defensa del imputado solicita se declare como asunto de feria el tramite de la via recursiva contra la resolucion que no hace lugar al cese de prision dictada con fecha 27/12/99 por la Sala Va. de la Camara Penal. El tribunal no advierte otro interes que el hipotetico caso de interponer y en su caso tramitar un recurso que corresponde a los plazos ordinarios de sustanciacion de todo proceso, por otro lado no se arribo los supuestos ni verdaderos elementos que comprueben la urgencia del pedido ni lo minimo que lo haga presumir, puesto que la discusion a que se refiere sobre la libertad de su pupilo fue resuelta por el Tribunal natural y dentro del marco procesal.

DRES.: CASTILLO DE AYUSA - PRIETO.  
CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.  
M. J. A. D. S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION.  
Sentencia del 4/01/2000.

## **HABEAS CORPUS CORRECTIVO: EMPEORAMIENTO DE SALUD MENTAL DE IMPUTADO. SITUACION DE HECHO. PLANTEO AJENO A ESTA VIA.**

La denuncia en examen (empeoramiento de la salud mental del imputado) no involucra ningun acto, omision o hecho arbitrario e ilegitimo emanado de autoridad provincial, que importe agravamiento ilegitimo de la forma y condiciones en que se cumple la privacion de libertad de este imputado (arg. art. 3° y art. 32, primer parrafo e inc. 4°, ley 6.944); como tampoco remite a presuntos actos lesivos de la Camara Penal, que habiliten la competencia de esta Corte Suprema de Justicia (arg. art. 4°, segundo parrafo, ley 6.944). En rigor, la presentation aludida da cuenta de una situacion de hecho que seria posterior a la orden de alojamiento del imputado en su actual lugar de detencion; (anexo psiquiatrico de la unidad de encausados de Villa Urquiza) sin que surja de sus terminos que se hubiere informado a la autoridad judicial a cuya disposicion se encuentra el detenido, y a quien incumbe adoptar las medidas que pudieren corresponder. Solo cabe senalar, una vez mas, que estos planteos resultan como principio ajenos a la via excepcional del habeas corpus, y deben ser expuestos ante el organo judicial con competencia a tal efecto. Reitera esta Corte que la via intentada constituye un remedio extraordinario; y que segun tiene dicho la Suprema Corte Nacional, supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solucion de las cuestiones planteadas (cfr. CSJN, Fallos 273:164).

DR.: AREA MAIDANA.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
G .S. R. VS. S/DENUNCIA DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO.  
Sentencia N° 578 Fecha: 20/07/2000.

## **LIBERTAD DEL ENCARTADO BAJO CAUCION REAL: TRATAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA FIANZA.**

En el caso el recurso de apelacion es deducido por la defensa del encartado en contra de lo dispuesto por la Jueza de Instruccion de la IIa. denegando la habilitacion como asunto de feria para el tratamiento de la cuestion planteada (condiciones de la fianza fijada al acusado). Habiendose otorgado la libertad del encartado, quien continua privado de su libertad, y habiendose declarado asunto de feria la cuestion, como lo hizo el Fiscal de Instruccion de la Va. Nominacion, parece mas razonable este temperamento, atento a las constancias de autos y al estado procesal de la causa, debiendo entenderse por tales las ya apuntadas circunstancias: el otorgamiento de libertad ya dispuesto y las modalidades de la fianza como unica cuestion a resolver.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - PAEZ DE LA TORRE.  
CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.  
L.D.R. Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA.  
Sentencia del 21/07/2000.

## **PARTICIPACION CRIMINAL: PRIMARIA. COMPLICE. CONCEPTO.**

Definimos siguiendo a Laje Anaya - Gavier en el Tomo I, pag. 279, en que consiste la participacion primaria: El complice tiene pues parte o su parte en el delito, tiene participacion, intervencion, pero no toma parte en la ejecucion del mismo, aunque hubiese obrado juntamente por cooperacion. Es que no esta en el tipo, sino situado fuera del tipo. En este sentido, es marcada la diferencia que media entre los actores de una obra de teatro, que estan situados en el escenario y el apuntador que como tal se halla ubicado fuera de el o mas alla de el. Mientras los actores son coautores, el apuntador es complice necesario. Tan es asi, que el complice necesario se halla fuera del tipo, que su intervencion puede quedar limitada en el marco de los actos preparatorios (ver Carrara, Programa de Derecho Criminal, paragrafo 474).

DR.: PELLEGRINI.  
CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION-.  
A. F. A. Y OTRO S/ROBO CALIFICADO.  
Sentencia N° 12 del 26/01/2000.  
Fallos relacionados: Sents. N° 7 "M. A. D. s/ Defraudation" del 19/01/00; n° 9 A. F. A. y otro s/ Robo Calificado" del 21/1/00 y n° 10 "O. E. y otro s/ Robo del 25/01/00.

## **MEDIDAS DE COERCION: CARACTER EXCEPCIONAL. FUNDAMENTO DE SU APLICACION.**

Cabe expresar, siguiendo los lineamientos de la Comision Interamericana de Derechos Humanos, que "las medidas de coercion personal en el proceso penal, son medidas excepcionales, y que se aplican solamente en los casos en que haya una sospecha

razonable, de que el acusado podra evadir la justicia, obstaculizar la investigation preliminar, intimando a los testigos o destruyendo evidencias". En el caso de autos, la amenaza penal oscila entre cinco y quince anos, (robo calificado), razon mas que suficiente para que surja en el animo del sentenciante, la sospecha razonable de que el acusado podra evadir la accion de la justicia, burlando asi los fines del proceso. A mayor abundamiento, la resolucio n° 17 aprobada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevention del delito, tratamiento del delincuente, enuncio el siguiente principio: "Solo se ordenara la prision preventiva, cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata, han participado en la comision de un presunto delito, y se tema que intentaran sustraerse o que cometieran otros delitos graves, o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la Administracion de Justicia, si se les deja en libertad".

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL DE FERIA - CONCEPCION.

A. F. A. Y OTRO S/ ROBO CALIFICADO.

Sentencia N° 12 del 26/01/00.

Fallos relacionados: Sent. N° 7: "M. A. D. s/ Defraudacion" del 19/1/00; N° 9 "A. F. A. y otro s/ Robo Calificado" del 21/01/00 Y 10 "O. E. y otro s/ Robo" del 25/01/00.

#### **LIBERTAD DE LA PERSONA: TRATAMIENTO EN FERIA.**

Tratandose en el caso, de la libertad de una persona, es procedente la habilitacion de la feria judicial para su tratamiento.

DR. PELLEGRINI.

CAMARA PENAL - CONCEPCION -DE FERIA.

M. D. G. S/ ROBO AGRAVADO (SOLIC. DE LIBERTAD CONDICIONAL).

Sentencia N° 6 del 8/01/2001.

#### **CUESTIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD: SALIDAS TRANSITORIAS DEL PENADO.**

Las cuestiones referentes a la libertad, ameritan la habilitacion de la feria judicial, para su tratamiento. En el caso, del estudio de la solicitud efectuada por el penado, como asi mismo de los informes medicos psicologicos, el tiempo que lleva cumplido de condena, el concepto que merece el mismo, y las pautas establecidas por los arts. 16, 17, 18, 19 y cc. de la Ley Nacional N° 24.660, hacen procedente lo requerido, pero por el tiempo establecido en el art. 16 de la mencionada Ley, debe concederse al mismo una salida transitoria de lunes a viernes de 8 a 20 horas, ya que el mismo reune los requisitos establecidos por el art. 17 de la Ley Penitenciaria Nacional en sus respectivos incisos; quedando dicho interno bajo el estricto control y supervision del Director de la Unidad Penitenciaria correspondiente, debiendo comunicar cualquier novedad al Juez natural de ejecucion de sentencia.

DR. PELLEGRINI.

CAMARA PENAL - CONCEPCION -DE FERIA.

A. A. S/ ROBO CALIFICADO (SOLICITUD DE LIBERTAD).

Sentencia N° 1 del 9/01/2001.

## **CESE DE PRISION.**

Conforme lo establece la Ley Organica durante el periodo de feria o receso judicial lo ordinario es la inhabilitacion y solo "...los despachos urgentes." (Art.102 Ley Provincial 6.238) permiten habilitar dias y horas judiciales a los efectos correspondientes. La habilitacion de feria es una medida excepcional y de interpretation restrictiva que procede solo en aquellos casos palmariamente urgentes en que la falta de resguardo de una medida o resolucio n pueda causar un perjuicio irreparable, valoracion que le corresponde efectuar y queda reservado al organo jurisdiccional actuante. Desde la perspectiva senalada precedentemente, el cumplimiento del plazo legal que se invoca como causal habilitaria eventualmente la libertad del imputado lo que constituye un derecho protegido constitucionalmente y en resguardo del mismo, en el caso concreto estima el tribunal que corresponde hacer lugar al planteo (cese de prision).

DRES.: VERA - JIMENEZ.

CAMARA PENAL,. CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.

G. N.R. Y OTROS S/HOMICIDIO.

Sentencia del 18/07/2001.

## **PRISION PREVENTIVA: CESE. REQUISITOS.**

Teniendo en cuenta la imperatividad de la norma contenida en el Art. 283 inc. 3 del C.P.P., y lo resuelto por la Camara Penal Sala II., en las causas "Rodriguez, Carlos Ramon s/Robo agravado etc."; "Herrera, Claudio Alfonso s/Homicidio Calificado" y "Decima, Mario Alberto s/Homicidio etc." y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Miguel, Jorge Andres Damian s/Incidente de cese de prision" donde fija doctrina Judicial. Debe hacerse lugar al pedido formulado pero con la exigencia del Art. 268 del C.P.P., guardando coherencia con las limitaciones a la regla de la libertad en el proceso. A los fines de estas exigencias son determinantes la gravedad del delito que es imputado (Homicidio) previsto en el Art.79 del C.P., sobre el que cabe la posibilidad de la aplicacion de una pena privativa de hasta 25 anos. Por otro lado, la cercanla del Juicio Oral y Publico, encontrandose actualmente la causa en la etapa prevista por el art.363 del C.P.P., de manera tal que tambien se vuelve imperativo exigir el aseguramiento de su realization. Que en este sentido, como se dijo in re: "Herrera, Claudio Alfonso": "Frente a la garantia individual de la libertad durante el curso del proceso se antepone el principio constitucional de afianzar la Justicia, con toda su signification y repercusion social que en el estado de la causa adquiere primacla", es viable el cese solicitada, aunque tambien oportuno y justo exigir y garantizar el cumplimiento del fin ultimo cual es la realizacion precisamente de aquel principio.

DRES.: JIMENEZ - VERA.

CAMARA PENAL,. CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.

G.N.R. S/ HOMICIDIO.

Sentencia del 20/07/2001.

**PRISION PREVENTIVA: CESE. SENTENCIA EN ESTADO DE EJECUTARSE. PLAZOS DEL ART. 283 INC. 3° C.P.P.**

En el caso, la sentencia de la Camara Penal, que dicto prision preventiva en contra del imputado, condenado al mismo a la pena de nueve anos de prision por ser autor voluntario penalmente responsable del delito de homicidio simple -art. 79 del C.P.P., se encuentra en estado de ejecutarse plenamente. El recurso de casacion fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia, y entre el dictado de la prision preventiva y la condena dictada, no han transcurrido los dos anos que establece el Pacto a los fines de la viabilidad de este instituto, pudiendo decirse ademas que a la fecha de la confirmacion de la sentencia por la Corte Suprema de Justicia, tampoco han transcurrido los dos anos de prision preventiva, sin que pueda alegarse que han transcurrido los plazos que la defensa pretende para la aplicacion del art. 283 inc. 3° del C.P.P. Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucuman en el sentido de que la mera interposicion de un recurso extraordinario no entorpece de ninguna manera el cumplimiento de la sentencia condenatoria. En el caso, el Defensor expresa que la defensa tecnica intentara recurso, es decir lo hara en el futuro, situacion esta que reafirma una vez mas que la sentencia de la Camara Penal recalda en este juicio, se encuentra en estado de ejecutarse plenamente. En cualquiera de los supuestos en los que se intente encuadrar la situacion procesal del imputado, la misma no autoriza su liberacion, ya que conforme al sistema penal en el que se encuentra inmerso la Nacion Argentina, tal cual es retributivo, el mismo se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad, conforme la mencionada sentencia de la Camara Penal.

DR. PELLEGRINI.

CAMARA PENAL - CONCEPCION -CAMARA DE FERIA-

M. L. D. S/ HOMICIDIO.

Sentencia N° 5 del 5/01/2001.

**LIBERTAD CONDICIONAL: NECESARIA CONTINUACION DEL TRATAMIENTO MEDICO.**

Si bien en el caso se ha reunido uno de los requisitos exigido por el art. 13 delCodigo Penal, es decir haber cumplido ocho meses de prision, en relacion al segundo requisito - vinculado al cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios (que obedece a la necesidad de evaluar la evolucion del tratamiento penitencia), su conducta no puede ser evaluada en su integridad, ya que el penado durante todo este lapso estuvo internado en una clinica privada. Por ello se toma como base los informes medicos obrantes en autos, y el dictamen del Trabajador Social del Patronato de Internos y Liberados, y considerado desde esta optica, debido a la conducta que merece el penado, resulta no aconsejable por el momento el otorgamiento de su libertad condicional, debiendo el mismo continuar con tratamiento psicofarmacologico y psicoterapeutico ordenado por la Camara Penal. En este sentido, la ley Penitenciaria Nacional, determina la necesidad de calificar la conducta y el concepto del penado. La primera se entendera como la manifestacion exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptacion a las normas disciplinarias; el segundo, partiendo de las manifestaciones de su conducta tendera a calificar su caracter y tendencias, a fin de formular un juicio sobre el grado de recuperacion alcanzado. Mientras en la calificacion de su conducta tiene valor a los fines del otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencias, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan, la calificacion del concepto servira

de base para la concesion de salidas transitorias, libertad condicional e indulto. (Caramuti -Sarrulle, Interpretation sistematica de la parte general del Codigo Penal).

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL- DE FERIA- CONCEPCION-

J. D. R. S/FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y OTRO DELITO.  
Sentencia N° 8 del 15/01/2001.

### **HABEAS CORPUS PREVENTIVO: PRISION PREVENTIVA. RECURSO DE APELACION EN TRAMITE DE SUSTANCIACION. PRISION PREVENTIVA. APELACION.**

De conformidad a los antecedentes referidos la cuestion planteada -prision preventiva- en la denuncia de habeas corpus traída a decision de esta Corte, se encuentra en tramite ante el tribunal de instancia, que es la autoridad competente para resolver la misma, encontrandose el recurso de apelacion con tramite en su sustanciacion. El habeas corpus no es la via idonea para que esta Corte Suprema de Justicia examine la cuestion ya planteada ante el tribunal de grado, y que corresponde que sea resuelta por el mismo. La denuncia en examen se formula en el marco de un proceso legitimamente incoado ante el organo jurisdiccional competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal comun ambito donde la defensa del imputado hizo valer los derechos que estima le asisten.

DR.: DATO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

S. C. S. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO TRIBUNAL.

Sentencia N°: 3 Fecha: 11/01/2002.

Fallos relacionados: Sentencia N° 60 "D. J. C. s/ Denuncia de Habeas Corpus" del 22/02/02.

### **HABEAS CORPUS: APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la apelacion a la Corte Suprema de Justicia solo ha sido prevista por via del recurso de inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o los autos que tengan la virtualidad de poner fin a la accion o hacer imposible su continuation, en causas cuya materia principal se enmarque en las previstas en los arts. 91 y 92 Ley 6.944; a cuyo efecto, las sentencias de las Camaras de Apelaciones o las de instancia unica, se consideran definitivas (art. 6). La doctrina asi establecida en los autos "Abregu de Chaile, Graciela del V. y Chaile, Oscar G. Vs. Mercedes del V. Carrizo s/accion de amparo-Recurso de queja", sentencia del 22/10/99, resulta aplicable al sublite, por tratarse de disposiciones comunes a los recursos de amparo y habeas corpus previstos en la ley 6944. En el mismo sentido, tiene dicho que las disposiciones de los arts. 28 y 29 de la ley 6.944 son inaplicables, cuando corresponden las contenidas en el Capitulo III, titulo 3°, arts. 91 y sgtes. (autos "Andrada, Carlos G. s/accion de amparo-Recurso de apelacion", del 29/10/99). En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas en los procesos de habeas corpus -al igual que en los de amparo- solo son pasibles de apelacion mediante el recurso de inconstitucionalidad; cuya admisibilidad dependera de que se satisfagan las exigencias

legales respectivas (cfr. CJSTuc., sentencia N° 510 del 15/7/99). La apelacion a la Corte Suprema de Justicia ha sido prevista por via del recurso de inconstitucionalidad de las sentencias definitivas, o los autos que tengan por virtualidad poner fin a la accion o hacer imposible su continuacion, en causas cuya materia principal se enmarque en las previstas en los arts. 91 y 92. Al estructurar los medios de impugnacion de las resoluciones judiciales, la ley procesal constitucional no ha previsto el recurso intentado por el denunciante, contra las decisiones de la Camara Penal. Conforme a lo considerado, las sentencias definitivas dictadas en los procesos de habeas corpus no son impugnables ante la Corte a traves del carril intentado -recurso de apelacion-; procediendo su desestimacion sin mas tramite, por la determinante razon de su inexistencia.

DRES.: BRITO - GOANE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

S. G. S. R. S/ HOMICIDIO RECURSO DE APELACION -TRIBUNAL.

Sentencia N° 5 Fecha: 29/01/2002.

Fallos relacionados: Sentencias nos.: 29 "Accion de Habeas Corpus a favor de R. E. L." del 15/02/02; 699 "Recurso de Habeas Corpus interpuesto por V. N. A. a favor de C. J. L." del 17/08/02; 975 "S. M. A. s/ Habeas Corpus Preventivo" del 04/11/02; 987 "M. J. del V. y Otra s/ Habeas Corpus Preventivo" del 06/11/02; 989 "Incidente de Apelacion interpuesto por el Letrado M. G. M. en contra de la Resolucion dictada por la Sra. Juez de Instruccion de la IIA. Nominacion con fecha 2/8/02 s/Recurso de Habeas Corpus a favor de C. A. M." del 06/11/02.

#### **HABEAS CORPUS: APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

El tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestion que queda librada a criterio del juzgador en virtud de la interpretation del art. 103 de la L.O.T., que hace referencia a "despacho de asuntos urgentes". Coincidentemente con esta disposition, se entiende que los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestion a dirimirse -apelacion de prision preventiva-, exige la intervention del organo jurisdiccional natural. Que llegado el presente incidente a conocimiento de este tribunal de feria a consecuencia de la concesion del recurso de apelacion por parte del senior Juez de Instruccion de feria, corresponde rechazarlo en razon de lo expuesto.

DR. BARRIONUEVO.

CAMARA DE FERIA Penal, Correctional y de Menores.

P. J. L. Y OTRO S/VIOLACION.

Sentencia del 8/01/2002

En igual sentido Cam.Penal de Feria "L. N. F. s/ Traslado" del 15/1/2002"

#### **PRISION PREVENTIVA: APELACION.**

En el caso se apela la resolutive por la cual se dispone la prision preventiva. Que el tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestion que queda librada al criterio del juzgador en virtud de la interpretation del art. 103 de la L.O.T., que hace referencia a "despacho de asuntos urgentes. Coincidentemente con esta disposition, se entiende que los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestion a dirimirse -prision preventiva-, exige la intervention del organo jurisdiccional natural.

Que llegado el presente incidente a conocimiento de este Tribunal de FERIA corresponde rechazarlo en razon de lo expuesto precedentemente.

DRES.: VERA - PAEZ DE LA TORRE.

CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.

J. J. C. Y OTROS S/ROBO AGRAVADO -RECURSO DE APELACION DE LA PRISION PREVENTIVA-.

Sentencia del 10/07/2002.

**CESE DE PRISION PREVENTIVA: PLAZO LEGAL SUPERADO.  
TRAMITE DE CAUCION PARA CONCRETAR EL CESE.**

En el sub lite el imputado ya obtuvo una resolucio judicial que ordenaba su libertad, previa fianza personal. En efecto, por auto del 27/1/99 ha sido dispuesto el cese de la prision preventiva ordenada por auto del 27/1/99; encontrandose en tramite la concrecion de la caucion personal dispuesta por sentencia de la Sala Ia. de la Camara Penal del 28/11/01. En consecuencia, es a los tribunales ordinarios a quienes compete proveer lo pertinente para concretar el tramite pendiente, por lo que no corresponde hacer lugar, a la fecha, al recurso de habeas corpus interpuesto. La feria judicial no es impedimento para hacer efectivo el tramite antes senalado, dado el caracter de detenido de los procesados y las concretas circunstancias del caso. Cabe reiterar que en el sub lite, la prision preventiva efectivamente cumplida por el imputado ha superado el plazo legal. Si bien el tribunal de juicio, a cuya disposition se encuentra el imputado, cuenta con amplias facultades para ordenar las medidas cautelares que estime pudieran corresponder, no puede desconocerse que, a mas de haber obtenido un auto de cese de prision a su favor, con dictamen favorable del titular de la accion publica, durante el tramite de este proceso, y sin que exista aun fecha de audiencia de debate oral, se ha producido el vencimiento del plazo que establece el citado art. 283 inc. 3° Codigo Procesal Penal de Tucuman. Es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia que nadie puede estar detenido con prision preventiva por mas de dos anos; principio que no tiene exception, salvo la formal oposicion fiscal validamente planteada y sustanciada (arts. 14, 18, 75 inc. 22 CN), q ue no la hubo en la especie (CSJTuc. "Miguel, Jorge Andres s/Incidente de cese de prision", sentencia del 5/5/00). Dada la naturaleza de los derechos involucrados en este proceso, corresponde habilitar la feria judicial a fin de que la Camara Penal de FERIA, resuelva sobre la caucion ofrecida; y, en su caso, disponga las medidas pertinentes.

DR.: DATO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -TRIBUNAL DE FERIA-.

P. J. C. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N°: 1 Fecha: Enero de 2002.

Fallos relacionados: Sentencia n° 02 "D. R. A. s/ Recurso de Corpus Corpus" del 10/01/02.

**HABEAS CORPUS: CARACTER EXCEPCIONAL. PRISION PREVENTIVA.  
PLANTEO POR INJUSTIFICADA PRIVACION DE LA LIBERTAD.**

Se ha senalado que es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia que el recurso de

habeas corpus constituye un remedio excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas. De allí que los cuestionamientos tendientes a demostrar la injustificada privación de la libertad o las pretensas falencias de procedimiento no pueden resolverse por medio del recurso incoado, sino que deben ser articulados por vía de los remedios procesales regulares correspondientes (CSJTuc. "G., C. A. s/recurso de habeas corpus", sentencia del 25/02/00; "L., L. A. s/recurso de habeas corpus", sentencia del 29/9/00; "G., S. R., s/denuncia de habeas corpus correctivo", sentencia del 23/11/01).

DR.: DATO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -TRIBUNAL DE FERIA-  
P. J. C. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N°: 1 Fecha: Enero de 2002

Fallos relacionados: Sentencias nos.: 02 "D. R. A. s/ Recurso de Corpus Corpus" del 10/01/02; 03 "S. C. S. s/ Recurso de Corpus Corpus Preventivo" del 11/01/02; 10 "M. R. s/ Denuncia de Corpus Corpus Correctivo" del 06/02/02; 60 "D. J. C. s/ Denuncia de Habeas Corpus" del 22/02/02; 94 "G. C. A. s/ Denuncia de Habeas Corpus" del 01/03/02; 200 "C. A. G. s/ Habeas Corpus" del 10/04/02.

#### **PRISION PREVENTIVA: APELACION.**

El tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestión que queda librada al criterio del juzgador, en virtud de la interpretación del art. 103 de la L.O.T. que hace referencia al "despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio". Que el tema decidendum gira alrededor de una apelación de medida cautelar, cual es la prisión preventiva cuyos efectos inmediatos es privar al imputado de su libertad ambulatoria. A fin de calificar el asunto como excepcional y urgente, se analiza la causa, no deduciéndose de sus actuaciones que el estado de la cautelar dictada justifique la habilitación señalada, no observándose violación de garantías constitucionales ni falta de cumplimiento de los requisitos formales del C.P.P.; muy por el contrario surge que se trata de un recurso ordinario que debe ser resuelto por la Cámara de origen, ya que corresponde resolver el fondo de la misma. En coincidencia con ese criterio, los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestión a dirimirse -prisión preventiva- exige la intervención del órgano jurisdiccional el conocimiento y decisión del mismo.

DRA.: NOLI.

CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.

A. G. M. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO (INCIDENTE DE APELACION DE LA PRISION PREVENTIVA).

Sentencia de Fecha: 15/07/2003.

#### **EJECUCION DE LA PENA: SE SOLICITA PERMISO DE VISITA PARA UN INTERNO.**

En el caso, el Director de Unidad Penitenciaria N° 1 propone conceder al interno penado una salida especial con custodia a los efectos de que el mismo visite a su madre enferma en su domicilio. Fundamenta su propuesta en lo previsto por el art. 166 de la ley 24.660 y solicita autorización a esta Cámara en lo Penal de Feria. Que del análisis de las

actuaciones surge que el permiso fue solicitado por el interno antes del inicio de la feria judicial, y se tramita por ante la Sala III, a disposición de quien se encuentra el mencionado penado. Que el tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es de carácter restringido, en virtud de lo dispuesto por el art. 103 de la L.O.T., que hace referencia al "despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio". Que en nuestra jurisprudencia ha primado el criterio de que las cuestiones ya radicadas en los tribunales ordinarios deben ser alH tratadas y decididas, siendo los tribunales de feria habilitados para el conocimiento de los casos de urgencia acaecidos en dichos periodos. En coincidencia con ese criterio, los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la feria. Que por otra parte, no se advierte la urgencia de la solicitud lo que surge del informe ambiental realizado y por la carencia de certificado médico.

DRA.: NOLI.

CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.

P. V. H. S/ EJECUCION.

Sentencia de Fecha: 18/07/2003.

#### **EJECUCION DE LA PENA: SOLICITUD DE INCORPORACION AL PERIODO DE PRUEBA. LEY 24.660.**

El Tribunal considera que el tema a decidirse (pedido de incorporation al Periodo de Prueba -Ley 24.660- a favor del interno penado) se trata de un beneficio regulado por la ley que se otorga una vez cumplido ciertos requisitos, por lo que nada impide que sea un tribunal de exception como lo es el de feria sea el que estudie y resuelva el caso, y por otro lado que los beneficios contemplados por la ley son progresivos, es decir que no puede accederse a uno sin que haya cumplido al anterior, de manera tal que de no tratarse la cuestión -Periodo de Prueba- en este periodo de receso el interno sufriría un gravamen en el tiempo para el goce de los beneficios subsiguientes que le corresponde en la ejecución de la pena.

DRES.: ALBO - CASTILLO DE AYUSA.

CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.

G. I. C. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO

Sentencia N° 0 Fecha: 09/01/2004

#### **PRISION PREVENTIVA: CESACION.**

Conforme art. 102 Ley 6.238, lo ordinario en dicho receso es la inhabilitación y "...solo los despachos urgentes..." permiten habilitar los días y horas y no existiendo otra disposición que determine cuáles son esos casos, dicha calificación queda librada a criterio del juzgador. Desde esa óptica, este Tribunal advierte que el tema a resolver -cese de prisión preventiva- gira alrededor de la libertad del imputado y con fundamento en el art. 283 inc. 3 del C.P.P., por lo que dada la naturaleza de los derechos, corresponde se habilite el receso judicial a fin del estudio y resolución de situación de libertad del imputado.

DRES.: ALBO - CASTILLO DE AYUSA.  
CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.  
J. M. R. S/ ROBO AGRAVADO (INCIDENTE DE CESE DE PRISION)  
Sentencia N°: - Fecha: 09/01/2004

**PRISION PREVENTIVA: CESE. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA. SENTENCIA DE CONDENA. NO SUSPENDE SU EJECUCION.**

En el caso, se solicita el cese de prision preventiva del imputado. La Camara Penal del Centro Judicial de Concepcion, condeno al mismo a la pena de tres anos y seis meses de prision, ordenandose su detencion para el cumplimiento de la sentencia condenatoria recaida, produciendose su detencion. Si bien la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso de queja directa por casacion denegada a la defensa, dicho recurso por si mismo no suspende la ejecucion de la sentencia dictada en autos, ya que es un medio impugnativo accesorio de los recursos mas importantes. Asi se han pronunciado entre otros Claria Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V pagina 501, y Clemente Jorge Luis,Codigo Procesal Penal, tomo IV, pagina 24 entre otros. Por lo que corresponde en el presente caso, rechazar el pedido de cese de prision preventiva formulado por la defensa.

DR.: PELLEGRINI.  
CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION.  
A. J. D. Y OTROS S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS.  
Sentencia N° 01 Fecha 04/01/2005

**LIBERTAD CONDICIONAL: CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO. REINCENTE.**

Si bien el otorgamiento de la libertad condicional es una facultad del juez o Tribunal que entiende en la ejecucion de la pena privativa de libertad, dicha facultad no es discrecional, por tener que ser ejercida racionalmente, ya que siempre que se cumplimenten los requisitos exigidos por la ley sustantiva, su otorgamiento se torna exigible. Por lo que en el caso el penado no se encuentra en condiciones de acceder al beneficio de libertad condicional por se reincidente art. 14 C.P.

DR.: PELLEGRINI.  
CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION.  
N. E. A. S/ ESTAFAS REITERADAS.  
Sentencia N° 02 Fecha 04/01/2005.

**PROCESO PENAL: DECLARACION DE REINCENTENCIA Y APLICACION DE LA ACCESORIA DE RECLUSION. CUESTIONES DE HECHO. RESOLUCION DE OFICIO.**

Tanto la declaracion de reincidentencia como la aplicacion de la accesoria de reclusion por

tiempo indeterminado de los arts. 50 y 52 del Código Penal, son cuestiones de hecho. Reunidos los requisitos exigidos por las leyes sustantivas, nada impide su aplicación aun de oficio, siempre y cuando se sustancie con vista a los sujetos esenciales del proceso, eso es, Ministerio Fiscal y Defensa, para no violar la garantía constitucional del art. 18 de nuestra Carta Magna.

DR.: PELLEGRINI.  
CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION.  
M. A. R. S/ ROBO Y OTROS DELITOS  
Sentencia N° 03 Fecha 06/01/2005.

**REINCIDENCIA: PEDIDO DE LIBERTAD. FALTA CUMPLIR LA RECLUSION ACCESORIA. IMPROCEDENCIA.**

En el presente caso, se ha cumplido la primera parte de la condena, esto es el cumplimiento de la pena principal, faltando por cumplir la accesoria del art. 52 del C.P. es decir, el transcurso del término temporal de cinco años, por lo que el interno no puede ser puesto en libertad como solicita.

DR.:PELLEGRINI.  
CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION.  
M. A. R. S/ ROBO Y OTROS DELITOS.  
Sentencia N° 03 Fecha 06/01/2005.

**PRISION PREVENTIVA: CESE SENTENCIA DE CONDENA DE EJECUCION. IMPROCEDENCIA.**

En el caso el encartado solicita el cese de su prisión preventiva por haberse encontrado más de dos años privado de su libertad sin que se haya resuelto su situación procesal en el tiempo fijado por la ley. El mismo fue constituido en detención por tener captura solicitada por la Sala Ia. de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, ya que fue condenado a la pena de seis años de prisión. Así mismo se encontraba fugado y ordenada su captura en todo el territorio nacional, que es un motivo de suspensión de la condena impuesta, y por ende se interrumpe el curso del tiempo transcurrido de dos años establecido por el inciso 3° del artículo 283 ritual, para tornar procedente el cese de prisión que se peticiona. Por lo que se estima que no corresponde el otorgamiento de cese de prisión solicitado, debiendo el encartado cumplir la sentencia que se encuentra en vías de ejecución, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el juez natural de la causa, una vez finalizada la feria judicial, en la medida en que haya otros elementos de convicción que modifiquen la situación actual en que se encuentra.

DR.: PELLEGRINI.  
CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION.  
B. M. F. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO.  
Sentencia N° 05 Fecha 26/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CUESTIONES VINCULADAS A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS. FUNDAMENTO.**

El otorgamiento o no del beneficio de salidas transitorias, régimen de semilibertad o

libertad condicional, es una cuestion que atane a la libertad, si bien restringida por su modalidad, pero intrinsecamente ligada con una de las importantes garantias constitucionales y tratados internacionales incorporados a la misma en el art, 75 inciso 22. "Las cuestiones referentes a la libertad habilitan su tratamiento durante la FERIA Judicial", principalmente por la gravedad de la medida coercitiva impuesta, amparada por el art. 18 de la Constitucion Nacional, la Declaracion Americana de los derechos y Deberes del Hombre, La Declaracion Universal de Derechos Humanos, la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Politicos y su Protocolo Facultativo entre otros, donde se privilegia el correcto tratamiento de todas las cuestiones que atanen al estado y derecho de libertad de los seres humanos en todo el planeta. Estas disposiciones superiores, se encuentran por encima de todos los ordenamientos procesales provinciales y disposiciones que establezcan las cuestiones de competencia durante una FERIA Judicial. La solicitud de libertad en cualquiera de sus formas, restringida o no, es una cuestion que requiere un tratamiento privilegiado al respecto, como lo fija y establece la correspondiente ley de habeas corpus.

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL - DE FERIA - CONCEPCION.

R. J. P. S/ ROBO AGRAVADO

Sentencia N° 06 Fecha 17/01/2005.

**HABEAS CORPUS: FERIA JUDICIAL. TRASLADO DE MENOR DESDE CENTRO DE DETENCION A COMUNIDAD TERAPEUTICA. INADMISIBILIDAD. EJECUCION DE MEDIDAS TUTELARES. COMPETENCIA.**

Los hechos invocados por el presentante no pueden ser objeto de tratamiento por esta via sumarissima de caracter excepcional, la cuestion suscitada (traslado del menor desde centro de detencion a una comunidad terapeutica para desintoxicacion) constituye materia propia del tramite de ejecucion de medidas tutelares y el objeto de las resoluciones que la Sra. Jueza de Menores, Magistrada especializada, que en virtud del ejercicio del Patronato del menor aplica el tratamiento tutelar, que por naturaleza se establece en interes del nino. Que las decisiones de la Sra. Jueza de Menores son transitorias y sujetas a revision por las vias ordinarias pertinentes. Que por su caracter restrictivo el Habeas Corpus no procede contra lo actuado por los Sres. Jueces Naturales y los cuestionamientos sobre sus decisiones son ajenos a este remedio excepcional y sumarissimo, y los agravios que existan deben hacerse valer por los recursos ordinarios correspondientes, aun cuando se invoquen causa de salud que se encuentran sometidas al control y evaluacion de los Jueces Naturales aun durante la feria. Por lo tanto, no dandose ninguno de los supuestos previstos por el art. 32 del C.P.Constitucional lo solicitado, resulta improcedente en esta sede, por lo que el recurso de Habeas Corpus habra de rechazarse.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - CASTILLO DE AYUSA (CON SU VOTO) - JIMENEZ.

DEL VOTO DE LA DRA. CASTILLO DE AYUSA: Esta Vocalia, desde la optica de la esencia del Habeas Corpus (legitimacion de la detencion) advierte que la sujecion del menor al Juzgado de Menores, se sustenta en actuaciones cumplidas por autoridad judicial competente, imputado en un hecho bajo investigacion y presto declaracion en esa

calidad. Corresponde entonces mutar la titularidad de Reparador que le da el Defensor por el de Habeas Corpus Correctivo. Consecuencia de ello corresponde analizar si de la resena descripta surge agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención. Art. 43 C.N.... Sabido es que, la vía que intenta en esta oportunidad la defensa del imputado es un remedio extraordinario y excepcional desde que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias cuando ellas existen para la solución de las cuestiones planteadas (cfr. CSJN Fallos 273:164), tal el caso de autos donde el quid de la cuestión es de carácter procesal común. Ambito en el que la defensa debe hacer valer los derechos que estima le corresponden. No obstante que el pronunciamiento a dictarse habra de rechazar la vía intentada por el letrado defensor, esta Vocalía no puede soslayar que por este medio toma conocimiento de una situación particular con respecto a un menor (17 años) de régimen procesal especial y en situación especial (adicción). Por ello y atendiendo a la competencia del Sr. Juez de Instrucción, para este receso judicial /2008 esto es, que atiende las cuestiones de menores que no admiten dilación, se dispone que el a-quo arbitre los medios a fin que se brinde atención rápida y eficaz a la situación del menor, desde su lugar de internación, al problema de adicción acreditado en los autos que se tienen a la vista. Por todo lo expuesto coincido con los Sres. Vocales que me preceden en cuanto no corresponde por esta vía hacer lugar a la Acción de habeas corpus incoada. Sin perjuicio de ello, soy de opinión que corresponde disponer que tome intervención el Sr. Juez de Instrucción de FERIA, conforme lo considerado a la mayor brevedad.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
J. P. Z. S/RECURSO DE HABEAS CORPUS INT. P/ A. Z. A FAVOR DE.  
Sentencia: 0 Fecha: 14/01/2008.

**PRISION PREVENTIVA: CESE. SE EXCEDIO EL PLAZO LEGAL SIN DICTAR SENTENCIA. VIOLACION DEL DERECHO DE LIBERTAD AMBULATORIA DEL IMPUTADO. LIBERTAD PREVIA CAUCION. NO OBSTA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.**

Constatado el transcurso del plazo del artículo 283 inciso 3°, prime párrafo del Código Procesal Penal, resulta que el Estado ha perdido el derecho de mantener encarcelado al imputado, al haberse restringido el derecho a la libertad ambulatoria del mismo más allá del máximo legal posible, sin que se haya expedido todavía la sentencia condenatoria. Ello implica que de continuar privado de su libertad, se estaría violando el derecho fundamental del imputado a “ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad” (artículo 7.5 Convención Americana de Derechos Humanos). Que no obsta a ello la oposición que formula extemporaneamente el Sr. Fiscal de Cámara, toda vez que el Ministerio Público no señaló el supuesto carácter dilatorio del recurso de apelación deducido por la Defensa en sede instructora. Sobre este particular se señalará que el recuso de apelación en contra de las resoluciones de Prisión Preventiva está expresamente autorizado a la Defensa por la ley procesal; y que habiendo sido el recurso sustanciado mediante incidente -tal como lo prescriben las normas procesales pertinentes- mal pudo haber constituido un obstáculo a la marcha del proceso principal.

Procede por ello hacer lugar al pedido liberatorio, bajo caucion suficiente que asegure el comparendo del imputado cada vez que resulte necesario para la continuacion regular de proceso.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - BARRIONUEVO.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
I. L. C. S/ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE LESIONES.  
Sentencia: 0 Fecha: 18/01/2008.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CESE DE PRISION PREVENTIVA. SE EXCEDIO EL TIEMPO LEGAL EXIGIDO QUE RESTRINGE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO.**

Se debe verificar si la restriction cautelar de la libertad del imputado ha excedido o no el plazo de tres anos en el que quedo fijada la duration, en el caso particular, de la prision preventiva del imputado.... El vencimiento del plazo del que depende la libertad ambulatoria del imputado es un hecho suscitado durante el periodo feriado y justifica sobradamente la atencion del caso por este Tribunal de feria (articulo 103, Ley Organica de Tribunales). Que en consecuencia, constatado el transcurso del plazo del articulo 283 inciso 3° primer parrafo del Codigo Procesal Penal (en el presente caso ampliado a tres anos por resolucio de la Excma. Sala V°, en razon de las acciones de caracter dilatorio comprobadas en la actuacion de la Defensa) resulta que el Estado ha perdido el derecho de mantener encarcelado al imputado, al haberse restringido el derecho a la libertad ambulatoria del mismo, mas alla del maximo legal posible, sin que se haya expedido todavia sentencia condenatoria. Ello implica que el continuar privado de su libertad se estaria violando el derecho fundamental del imputado a “ser juzgado dentro del plazo razonable o a ser puesto en libertad” (articulo 7.5 Convention Americana de Derechos Humanos).

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - BARRIONUEVO.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
S. P. A. S/ROBO AGRAVADO - INCIDENTE DE CESE DE PRISION.  
Sentencia: 0 Fecha: 24/01/2008.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. APELACION DE LA DENEGATORIA DEL CESE DE PRISION. PLAZO NO VENCIDO NI PROXIMO A VENCER.**

En primer lugar corresponde resolver, si el caso justifica habilitar la competencia de este Tribunal, y atento que de la lectura del incidente, surge que el imputado fue constituido en prision Preventiva el 04-11-2008 (fs. 26/40 incidental), y computando el plazo previsto por el art. 283 inc. 3° CPPT, que como se expreso justificaria su tratamiento, a todas luces no se encuentra vencido ni proximo a vencer. En esa intencion, se advierte

que los autos se encuentran ya en estado de resolver por Tribunal natural de la causa, y los plazos no se encuentran vencidos. En razon de ello se resuelve no habilitar la presente feria judicial para el tratamiento de lo peticionado.

DRES.: CASTILLO DE AYUSA - CAVALLOTTI.-

CAMARA PENAL DE FERIA.

G. M. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

Sentencia del 17/07/2009.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. TRAMITE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA. INTERVENCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL NATURAL. (SE INCLUYE DISIDENCIA DEL DR. ROLDAN VASQUEZ).**

Es coincidente nuestra jurisprudencia en el criterio de que las cuestiones que se encuentran radicadas en los tribunales de feria estan habilitados para el conocimiento de los casos de urgencia acaecidos en dichos periodos (conf. “R. L. y otros s/Defraudacion” -Camara Penal de Feria-Enero 93). En consecuencia con ese criterio, entiende este Tribunal de Feria que los jueces naturales de la causa no pueden ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia exigen la intervencion del organo jurisdiccional natural, por ello el pedido de libertad impenetrado por la defensa del imputado V. debera tramitarse por ante la Excma. Camara Penal-Sala Via.

DRES.: VILLALBA - CAVALLOTTI - ROLDAN VAZQUEZ (DISIDENCIA).

EL SR. VOCAL DR. PEDRO ROLDAN VAZQUEZ DIJO: Que en las presentes actuaciones se denuncia el vencimiento del plazo maximo de la prision preventiva, establecido en el articulo 283 inciso 1° delCodigo Procesal Penal. Que tal como resulta del sistema legal vigente, que establece el derecho a toda persona de “ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad”, como tambien los articulos 14, 18, 75 inciso 22 y concordante de la Constitution Nacional. Que los plazos del referido articulo 283 inciso 3° delCodigo Procesal Penal son perentorios e improrrogables, y su vencimiento, sin que haya recaido sentencia firme, priva al estado de la facultad de mantener encarcelado al acusado. Que alegandose la existencia de una posible afectacion de derechos fundamentales, podria configurarse la razon de urgencia prevista en el articulo 103 de la Ley Organica de Tribunales, y en consecuencia procede extraer los autos de titulo de la sede de su radicacion y ponerlos a la vista de este Tribunal de Feria.

CAMARA PENAL DE FERIA.

B. C. J. S/ ROBO AGRAVADO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION.

Sentencia del 20/07/2009.

Fallos relacionados: Sentencia del 20/07/2009 “G. M. I.” s/ Homicidio s/ Incidente de Cese de Prision. Camara Penal de Feria.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. APELACION**

**DENEGATORIA DEL CESE DE PRISION. (SE INCLUYE DISIDENCIA DEL DR. ROLDAN VAZQUEZ).**

Este Tribunal ha tenido ocasion de aplicar los institutos morigeradores de la prision preventiva-cese de la cautelar-, reparando fundamentalmente en la situacion de inocencia que ampara a todo justiciable en las investigaciones penales que los tienen por imputados hasta que una sentencia firme lo declare como autor responsable, por ello se encuentra en concordancia con la directriz temporal para el tratamiento serio y adecuado del cese de la cautelar requerida en el escaso margen temporal de una feria judicial invernada y lo que resta para la culminacion de la misma (un dia), por que seria de imposibilidad absoluta el juzgamiento y las medidas a adoptar en el marco de lo prescrito por el art. 268 procesal penal para el presente caso. En el periodo de feria o receso judicial establecido por Ley 6.238 (art. 102), lo ordinario es la inhabilitacion y tratar los despachos de asuntos urgentes, sin que alguna otra norma senale las exigencias para ser tratado como tal. De alli se colige que la resolucion queda librada a criterio del juzgado, quien debe decidir cenido a la idea de que la habilitacion de la feria judicial es una medida que por caracter restringido y excepcional, reservada a aquellos casos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria judicial esta restringida a supuesto de verdadera y comprobada urgencia (Conf. "Sierra Maria Antonia y O. s/Usurpacion de Propiedad-Excma. Cra. Penal de Feria- fecha 15.07.2008- Dres. Carlos Norry - Ana Lia Castillo de Ayusa - Horacio Villalba).

DRES.: VILLALBA - CAVALLOTTI - ROLDAN VAZQUEZ (DISIDENCIA).

EL SR. VOCAL PEDRO ROLDAN VAZQUEZ DIJO: De un somero examen de las actuaciones resulta que esta vencido el plazo maximo de prision preventiva previsto en el articulo 283 inciso 3° delCodigo Procesal Penal, sin que haya dictado sentencia condenatoria. Que esta situacion configura prima facie una violacion del derecho constitucional del imputado a "ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad" previsto en el articulo 75 de la Convention Americana de Derechos humanos. Que la Excma. Corte Suprema de la Provincia en el caso "Miguel" del 05/05/2000, tiene dicho. Que de la Resolucion cuya copia en estas actuaciones incidentales surge que el Sr. Juez actuante habria denegado la liberation peticionada por razones que lucen por completo ajenas a la norma del articulo 283° inciso 3° invocada, sin exponer los motivos por los que a su criterio corresponderia desobedecer dicha regla legal. Que la presumible violacion de garantias constitucionales es razon suficiente de urgencia que justifica la declaracion de un caso como asunto de feria, conforme a lo normado por el articulo 103 de la Ley Organica de Tribunales. Que en consecuencia, procede mantener la decision del Sr. Juez de Feria y conferir tramite al incidente de Apelacion, emplazandose a las partes a tenor del articulo 462 delCodigo Procesal Penal de Tucuman.

CAMARA PENAL DE FERIA.

C. R. H. - A. L. M. S/ HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION. Sentencia del 24/07/2009.

Fallos relacionados: Sentencia del 20/07/2009 "G. M. I." s/ Homicidio s/ Incidente de Cese de Prision. Camara Penal de Feria.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. APELACION PRISION PREVENTIVA.**

Se advierte que la cautelar dictada contra el imputado fue dictada con fecha 9/12/09 y al ser notificado el mismo por simple diligencia apelo el auto de Prision Preventiva, a igual que el defensor lo hace el 16/12/09, recurso que es concedido por el a-quo con fecha 30/12/09. A partir de esa fecha 30/12/09, no consta en la causa que el imputado o su Defensa tecnica, frente a la cautelar, hayan pedido tratamiento de feria fundamentando las razones de urgencia exigidas por el art. 103 ley 6.238 que permitan habilitar el receso judicial. Conforme lo considerado, ademas que los interesados no alegaron razones de urgencia o peligro en la demora, solicitando la habilitacion, este Tribunal no advierte plazos vencidos, ni violacion a garantias constitucionales que justifiquen la habilitacion de oficio, y por consecuencia el apartamiento del juez natural. Por el contrato, la cautelar fue dictada en periodo ordinario, por Juez competente dentro de las exigencias y requisitos de la ley procesal, y recurrida por el medio ordinario - Apelacion-. Ello asi, habra de declararse que no correspondia habilitar el receso judicial.

DRES.: AYUSA-CASTELLOTE.

CAMARA PENAL DE FERIA.

R.D.E.S/ROBO AGRAVADO, LESIONES CON ARMA DE FUEGO Y ATENTADO

Sentencia: 1 Fecha: 21/01/2010

**FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA. HUELGA DE HAMBRE.**

Analizando si corresponde el tratamiento de la presente cuestion como asunto de feria conforme lo dispuesto por Ley Organica de Tribunales, y teniendo en cuenta que el penado M.R.A., se encuentra en huelga de hambre por cuestiones de salud y pudiendo encontrarse en riesgo la salud del nombrado, este tribunal considera que corresponde iniciar el tramite en la presente feria judicial a fin que el interno penado M.R.A., reciba la atencion necesaria, disponiendose su comparendo.

DRES.: VILLALBA - CASTILLO DE AYUSA.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

M.R.A. S/ACTUACIONES POR ESTADO DE SALUD

Fecha: 05/01/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUESTION VINCULADA A LA EJECUCION DE SENTENCIA.**

La cuestion planteada excede la competencia excepcional asignada a este tribunal de feria que entiende en causas urgentes y de impostergable tratamiento. Que, el tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestion que queda librada al criterio del tribunal en virtud de la interpretation del art. Ley n° 6238, que hace referencia a "despacho de asuntos urgentes". Coincidentemente con esta disposition, se entiende que los Jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestion a dirimirse es una ejecucion de sentencia lo cual requiere la intervencion de este Tribunal de Feria corresponde rechazarlo en razon de lo expuesto precedentemente.

DRES.: VILLALBA - CASTILLO DE AYUSA.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
T.S.A. Y OTRO S/ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Fecha:  
06/01/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. PROBATION EN TRAMITE**

Corresponde a esta Excma. Camara Penal de Feria analizar si corresponde el tratamiento como asunto de feria en virtud del art. 162 de la Ley Organica de Tribunales. Examinados los autos, el Tribunal advierte que se encuentra a resolver una solicitud de "probation" por parte de la defensa, por lo que el cese resultara de lo que resuelva el Tribunal natural. Ello, asi la cuestion planteada excede la competencia excepcional asignada a este Tribunal de Feria que entiende en causas urgentes y de imposterable tratamiento.

DRES.: VILLALBA - CASTILLO DE AYUSA  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
N.F.J. S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION  
Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION JUEZ DE INSTRUCCION. PRISION PREVENTIVA. HECHO NUEVO. RESULTADO NEGATIVO DEL ANALISIS DE ADN.**

En primer lugar, corresponde considerar si ocurren los extremos legales para habilitar la competencia excepcional de este tribunal en Feria conforme interpretacion del art. 162. De la lectura de lo actuado, surge que la privacion de libertad de los imputados se encuentra dictada por autoridad competente, debidamente notificada y que ambas defensas ejercieron el derecho a recurrir, todo ello, conforme se reseno. De igual modo se advierte que ambas defensas presentan como hecho nuevo, el resultado del analisis de ADN practicado a los imputados (resultado negativo), circunstancia que a criterio de las defensas "despejan toda duda que pudo campearse en el animo instructorio". Ello asi, este tribunal considera que en el sub-examen no concurren los extremos legales de la urgencia exigida por Ley Organica, desde que si bien el resultado del analisis genetico, debe ser considerado dentro de los agravios presentados con anterioridad, el mismo por si solo no justifica la resolucio n que este tribunal con competencia excepcional en feria pudiera dictar, ya que el mismo debe ser valorado dentro del contexto probatorio en su totalidad con que se cuenta en los autos, actividad que segun se entiende debe ser concretada por el tribunal natural, desde que por si no es resolutive para el cese. De otro lado, y tal el historial de la causa, no se advierte plazos procesales que se encuentren vencidos y permitan habilitar el receso judicial, para resolver el recurso ordinario, tanto aquel con que cuenta el tribunal natural como el maximo legal de la cautelar controvertida, de excepcionar la competencia se caeria en una exception de lo excepcional donde su unica razon estaria en tramitar un recurso ordinario en dias extraordinarios en tanto ellos son habilitados a ese fin. Tampoco se alegaron y justificaron causales de urgencia, que permitan presumir un gravamen irreparable.

DRES.: VILLALBA - CASTILLO DE ALLUSA.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
G.F.J. Y A.W.H. S/PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y ABUSO  
SEXUAL CON ACCESO  
Fecha: 10/01/2011

**FERIA JUDICIAL: PEDIDO. CESE DE PRISION PREVENTIVA.  
PROCEDENCIA.**

El Tribunal, de la compulsa de los autos principales, advierte que el imputado fue privado de su libertad el 23-12-2008, es decir, tal como lo postulan la defensa y el Ministerio Publico a la fecha, ha expirado el plazo previsto en la forma citada (art. 286 inc. 3°CPPT) y no se comprueba la existencia de incidencias en la causa que puedan traer aparejado obstaculos o impedimento alguno para que prospere la peticion. A lo El Tribunal, de la compulsa de los autos principales, advierte que el imputado fue privado de su libertad el 23-12-2008, es decir, tal como lo postulan la defensa y el Ministerio Publico a la fecha, ha expirado el plazo previsto en la norma de forma citada (art. 286 inc. fundamentado se adiciona que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia Provincial que nadie puede estar detenido con prision preventiva por mas de dos anos; principio que no tiene excepcion, salvo la formal oposicion fiscal validamente planteada y sustanciada (art. 14,18,75, inc. 22 CN), que no la hubo en la especie (CSJTuc. "Miguel, Jorge Andres s/Incidente de cese de prision", sentencia del 5/5/00) por lo que el espacio temporal excepcionante de la feria judicial y la urgencia del tratamiento es util para resolver sobre la caucion; y, en su caso, las medidas pertinentes de soltura. Conforme los principios de Libertad e Inocencia consagrados en los Pactos Internacionales y en nuestra Carta Magna (Art. 14 N° 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y arts. 14 y 18 C.N.), a los fines de evitar la Prision Anticipada, siendo el derecho a la Libertad el que tiene todo ciudadano en un proceso en un Estado de Derecho la presuncion de Inocencia, no se justifica que P. G. A. continúe privado de la libertad. Que a tales efectos, el Tribunal excepcionante en feria considera procedente hacer lugar al cese de prision considerado bajo la forma de una caucion personal de dos fiadores solventes que garantizaran la comparecencia del imputado a toda citacion emanada de autoridad competente por esta causa, fijandose el monto de \$3500 (Pesos Tres Mil Quinientos) que se debera acreditar previo al acto de soltura del mismo.

DRES.: VILLALBA - CASTILLO DE AYUSA  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
P.G.A. S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION  
Sentencia: 1 Fecha: 10/01/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD DE  
LIBERTAD CONDICIONAL.**

El pedido de feria obedece a que se tramite en el receso judicial la solicitud de libertad condicional, solicitada y proveida su sustentacion, por el Tribunal Natural. Si bien el beneficio solicitado es un derecho del imputado, no es menos cierto que su organismo depende del cumplimiento de las exigencias del art. 13 del Cod. Penal, previa evaluation de la progresividad del tratamiento penitenciario. Desde ese punto de vista, y no

advirtiendose que los plazos procesales se encuentran vencidos, como tampoco la Defensa alega razones urgentes que justifiquen habilitar el receso, este tribunal no hara lugar a lo solicitado.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA - VILLALBA.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores J.S.D. S/HURTO AGRAVADO

Sentencia: 1 Fecha: 11/01/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD SALIDAS TRANSITORIAS.**

La propuesta de salidas transitorias realizadas por la Direccion de la Unidad Penitenciaria y la Defensa Oficial del interno J. A. O. en el presente incidente de ejecucion, y CONSIDERANDO Surge de la lectura, de los autos, que el Defensor tecnico a fs. 118 vta., solicito se pasen las actuaciones al Tribunal en FERIA a fin de su resolucion, si el beneficio no hubiera sido resuelto hasta antes del 30/12/2010. Ello asi, este Tribunal de competencia excepcional (Feria), considera que el pedido de la Defensa esta condicionado solo a una cuestion de tiempo, es decir, no alega razones de urgencia tal como se entiende desde la interpretation del art. 162 de la Ley Organica para el Poder Judicial. De alli que, encontrandose los autos a estudio del Tribunal Natural (Sala III de la Camara Pena) sin que los plazos aparezcan vencidos, ya que la misma Defensa con su pedido de licencia extraordinaria , obligo se extraigan los autos de esa situacion, lo que sin lugar a dudas incidio en lo temporal, con mas la circunstancia que la resolucion responde a una valoracion por parte del Tribunal de la progresividad del regimen penitenciario, no se advierten causales que justifiquen esta competencia excepcional del receso judicial.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA - VILLALBA.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

O.J.A. S/ABUSO SEXUAL REIT. EN TRES OPORTUNIDADES. INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA

Sentencia: 0 Fecha: 11/01/2011

**HABEAS CORPUS: HABILITACION FERIA JUDICIAL. SUSTITUCION CAUCION REAL. CESE DE PRISION. DERECHO AL "PLAZO RAZONABLE".**

Como se indica en el caso Inigo de Enero del 2006 (caso Inigo, David Gustavo y Otros - S/ Privacion Ilegitima de la Libertad y Corrupcion - Incidente Cese de Prision - M.E.P. N° 23554/02-J18, del 27 de Enero de 2006; caso Fernandez, Pablo Cristian s/ Robo Agravado del 8 de Enero de 2007) el Tribunal de FERIA tiene el deber de habilitar la feria, toda vez que se encuentre frente a una posible violacion de garantias que pueda ser solucionada mediante una solucion en el periodo de feria judicial. Ello desde que una tal situacion excepcional - la violacion patente, evidente, de garantias fundamentales- torna

excesiva cualquier espera burocrática y exige inmediata reparación. El derecho al “plazo razonable” no solo es violado cuando se prolonga la prisión preventiva más allá de los límites expresos de la ley - Caso Inigo arriba citado- transgrediendo el artículo 7.5 de la Convención Americana. También lo es cuando, en una instancia concreta de proceso, se dilata innecesariamente la resolución de una cuestión que afecta derechos fundamentales como la libertad y que trasciende a todo posible cuestionamiento respecto de su ilegalidad, la que aparece evidente ante una simple lectura de las actuaciones. Este es precisamente el caso de autos, en el que se observa que el fundamento jurídico de la denegatoria de liberación presenta un vicio evidente, cual es el de ignorar que la cuestión justiciable (fijación de la caución por razones de pobreza del peticionante) se suscita durante la Feria, ya que es durante ese período que se allegó al juzgado la comprobación de pobreza mediante la agregación de los oficios respectivos que fueron librados por el mismo Juzgado de Feria. Diferir ahora la resolución respectiva, remitiendo la decisión al período ordinario, equivale a una autocontradicción del Juzgador que torna arbitraria su decisión en forma patente, por lo que procede atender favorablemente al pedido de Habeas Corpus efectuado, ya que de lo contrario, estando expedita la liberación del amparado, la misma se dilataría durante tres días y tres noches sin razón alguna. La arbitrariedad manifiesta (autocontradicción en la causa, según la clasificación de Genaro Carrión) equivale a ausencia de fundamentación de la decisión judicial y en consecuencia deja sin sustento toda prolongación de la privación de libertad que exceda al plazo indispensable para concretar las formalidades legales de liberación (en el caso, la fijación de una fianza razonable y confección de la acta de caución). Por ello, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 y concordantes del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar que el asunto planteado es de Feria y hacer lugar a la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Defensa de P.R.N., ordenando que en el día de la fecha se verifiquen las diligencias de fijación de caución y la liberación efectiva del peticionante, de lo que deberá informarse a este Tribunal en forma inmediata..

DRES.: ZOTTOLI - VAZQUEZ - ROMERO LASCANO.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

N. P. R. S/RECURSO DE HABEAS CORPUS DE FECHA 22/07/2011 POR EL DEFENSOR S/ HURTO DE GANADO.

Sentencia: 1 Fecha: 22/07/2011

**PRISION PREVENTIVA: CESE. CAMBIO DE CAUCION PERSONAL POR GARANTIA OFRECIDA DE MOTOVEHICULO. PROCEDENCIA. TRAMITE PARA HACERSE EFECTIVO.**

De las constancias de autos surge que el imputado se le concedió el cese de prisión bajo caución personal.... Que la defensa técnica aduce que le resulta materialmente imposible a su defendido contar con un familiar o allegado solvente para acceder a la caución personal fijada por el Tribunal y ofrece en garantía un motovehículo. .. El Ministerio Público dictamen favorablemente el pedido incoado por la defensa. El Tribunal considera que el cambio de caución es razonable, y en consecuencia deba hacerse lugar a la sustitución de fianza personal por garantía ofrecida (una motocicleta) a los fines de asegurar su sujeción al proceso; y cumplir con las obligaciones estipuladas en la resolución. Previo a ello, deberá oficiarse a Mesa de Entradas, para que confirme la titularidad dominial de dicho bien registrable y que no tiene restricción o gravamen alguno; ratificación del titular registral y la firma del acta de fianza respectiva que deberá labrarse por Secretaría.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - BARRIONUEVO - JUAREZ.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
C. D. E. S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA  
Sentencia: 0 Fecha: 13/01/2012

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CESE DE PRISION PREVENTIVA. ART. 286 INC. 3° C. PENAL.**

Este tribunal considera que el receso judicial admite habilitar sus dias cuando la cuestion es urgente, (art. 162 ley n° 6238 Ley Organica de Tribunales) interpretandose como tal cuestiones que no admiten dilacion o cuya demora puede lesionar garantias constitucionales o causar gravamen irreparable. Desde esa optica corresponde, considerar y resolver cada caso en estudio, tratando en lo posible de no excepcionar la competencia material. En el presente, se advierte que el defensor justifica la habilitacion del receso, en el plazo cumplido del art. 286 inc. 3° del CPPT, referido al principio de libertad en el proceso, conforme al sistema procesal de la provincia. En razon de ello, ha de habilitarse la feria judicial, para la sustanciacion de lo peticionado.

DRES.: IBANEZ - CAVALLOTTI - AYUSA.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
B. S. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA.  
Sentencia: 0 Fecha: 18/01/2012

**HABEAS CORPUS: PROCEDENCIA. VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL TIENE PARA DICTAR LA PRISION PREVENTIVA. FERIA JUDICIAL. TRAMITE.**

El art. 345 del CPPT expresamente establece los plazos con los que cuenta el organo jurisdiccional para dicta la coercitiva: "En el plazo de diez (10) dias a contar desde la declaration del imputado, el fiscal requerira al Juez de Instruction motivadamente y con arreglo a los requisitos del articulo 285 (ex art. 282) que dicte prision preventiva, cuando concurran las causales del articulo 284 (ex art. 281). El juez resolvera en igual plazo....". Si observamos la fecha en la que declare el imputado y el dia en que el Ministerio Publico requirio la cautelar coercitiva, siendo dichos plazos perentorios e improrrogables, colegimos que el dia de hoy, los plazos legales para el dictado de la Prision Preventiva por parte del Juzgado de Instruccion de feria se encuentran fenecidos. En ese norte entiende el Tribunal que el imputado se encuentra privado de su libertad de manera ilegítima y arbitraria, al haber vencido el plazo de diez dias que la ley le otorga al organo jurisdiccional para definir la situacion del imputado haciendo lugar o no al pedido de prision preventiva solicitado por la Fiscalia Instructora. En consecuencia corresponde hacer lugar a la accion de habeas corpus a favor del imputado disponiendo su inmediata libertad, para lo cual el Juzgado de Instruccion de feria debera arbitrar los medios necesarios para hacerle efectiva la misma., debiendo previamente imponerle las

condiciones de soltura establecida en los incisos 2, 3, 4 y 6 del art. 271 del CPPT.

DRES.: HERRERA MOLINA - PAEZ DE LA TORRE - ARCE.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
F. H. A. S/HABEAS CORPUS  
Sentencia: 0 Fecha: 20/07/2013

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PRISION DOMICILIARIA.  
PROCEDENCIA. ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO. DISPOSICIONES  
(INCLUYE DISIDENCIA DR. ZOTTOLI).**

Teniendo en cuenta el actual estado de salud del detenido y el grave riesgo en el que se encuentra su vida, corresponde acceder a lo peticionado disponiendo la prision domiciliaria del imputado, bajo la tuicion de su defensor y patrocinante a disposicion de la Camara Penal II, a quien pertenece.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - CAVALLOTTI - ZOTTOLI (EN DISIDENCIA).  
DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR.: ZOTTOLI: Tengo presente que esta Camara de Apelaciones de Instruccion de Feria solo tiene competencia para asuntos que por su urgencia ameriten dejar de lado la competencia de los jueces naturales, en cuyo caso, la asume ese Organismo. De los informes obrantes en autos, el interno recibiria normalmente la dieta adecuada a sus problemas de salud; de igual modo, su medicacion. El medico que lo examino menciona que las demoras en el suministro de la medicacion se suple con la adquisicion de los mismos por sus familiares. De manera que se puede concluir que el interno si esta normalmente medicado. De todos modos, aunque asi no ocurriera, no se justifica la necesidad de arresto domiciliario del interno. No se dan los presupuestos previstos en el Art. 33 de la ley 24.660. Por una parte, no se ajusta el pedido a lo dispuesto por el Art. 289 del C.P.P.T.. Tampoco a las previsiones, en ese sentido, de la ley 24.660 - Art. 32 y 33.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
D. J. C. S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA Sentencia: 0 Fecha:  
21/01/2014.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE  
URGENCIA. RESOLUCION CONTRADICTORIA DEL JUEZ DE  
INSTRUCCION.**

El Juez de Feria considera que durante el periodo de receso judicial, solo se tramitan causas y/o hechos ocurridos durante ese pedido, como asi tambien y de manera netamente excepcional expedientes cuya inactividad cause un gravamen de indole irreparable que no puedan ser subsanados en el futuro, causando un perjuicio irrevocable a algunos de los protagonistas en el proceso, es decir que de no darse el supuesto de marras, no corresponde el tratamiento durante el receso judicial. No obstante lo antes

expuesto dispone habilitar la presente feria judicial para que se continúe con el trámite procesal en el incidente y lo remite a esta Cámara de Apelaciones de Instrucción de Feria. Que de lo actuado entiende este Tribunal que resulta contradictorio lo considerado por el Señor Juez de Instrucción con lo ordenado por el mismo, al habilitar la feria judicial, entendiendo este Tribunal que no corresponde su tratamiento. Así quedó establecido por abundante jurisprudencia que las cuestiones ya radicadas en Tribunales Ordinarios, deben ser tratadas por sus jueces naturales, siendo los Tribunales de Feria para el conocimiento de casos de urgencia acaecido en dichos periodos, tal como lo resuelto en los autos "Rodríguez Alfredo C.P. II Tucumán 65, Almiron E.A. 86; Ferreyra Mario Oscar S/ Cese de Prisión, Cámara Penal de Feria, Enero de 1993. Que en coincidencia con este criterio, entendiendo que los jueces naturales no pueden, ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia o no, exigen la intervención del órgano jurisdiccional natural. Que conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la cuestión traída a estudio del Tribunal, por su naturaleza no corresponde tratarlo como trámite de feria judicial, en tanto no concurre en la presente causa los extremos de urgencia para la habilitación de la misma.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - CAVALLOTTI - ZOTTOLI.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
M. R. E. S/LESIONES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL  
Sentencia: 1 Fecha: 31/01/2014.

#### **HABEAS CORPUS: INADMISIBILIDAD. FERIA JUDICIAL. MENOR A DISPOSICION DEL JUEZ DE MENORES.**

El Juez de Menores informa en relación a lo solicitado por esta Cámara de Apelaciones de Feria en referencia a las medidas alternativas que pudieran ordenarse respecto de la internación y que consistirían hacer entrega a sus progenitores, pero siempre y cuando el lugar de residencia del menor M., sea alejado del lugar donde vive la víctima. Que expuesto así el presente incidente, entiende este Tribunal que no corresponde hacer lugar al recurso de habeas corpus solicitado, en razón de que el menor se encuentra actualmente a disposición del señor Juez de Menores, quien es competente para ordenar las medidas que crea conveniente sobre el menor (Art. 3 de la Ley n° 22.278), por lo que no se dan los supuestos del Art. 32 del C.P.C..

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - ZOTTOLI - CAVALLOTTI.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
M. G. J. S/LESIONES.  
Sentencia: 0 Fecha: 31/01/2014.

#### **HABEAS CORPUS: INADMISIBILIDAD. ACTUACION DEL JUEZ DE INSTRUCCION CONFORME A DERECHO.**

Compulsados los autos traídos a la vista, este tribunal entiende que el Señor Juez de

Instruction obro conforme a derecho y dentro de las facultades que le otorga la Ley (Art. 275 del C.P.P.T.) con respecto a la detencion ordenada por el delito de Amenazas, ya que nada dice de la Ley respecto a limitaciones para ordenar la detencion en relacion a la naturaleza del delito, lo que en su caso, la via elegida no es la correcta. Que respecto a lo manifestado en relacion a la detencion y notificacion de la misma fuera de los terminos procesales, se advierte que los mismos se encuentran ajustados a derecho, en razon que la amparada presto declaration ante la Fiscalia de Instruction de FERIA ese mismo dia se solicito su detencion y el Juez de Instruction ordeno la misma, de lo que fue notificada la detenida. Sin perjuicio de lo manifestado y si asi no lo fuere, debera tenerse en cuenta que los plazos son de caracter ordenatorios, es decir que el acto cumplido, luego de vencido el plazo legal pese al eventual supuesto de irregularidad de la situacion, es un acto valido. Que conforme lo considerado corresponde el rechazo del presente recurso de habeas corpus.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - CAVALLOTTI - ZOTTOLI.  
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores  
J. J. R. S/RECURSO DE HABEAS CORPUS  
Sentencia: 0 Fecha: 24/01/2014

**HABEAS CORPUS: PROCEDENCIA. EL DERECHO A MANTENER EL VINCULO Y CONTACTO DE UNA MADRE DETENIDA CON SU HIJO MENOR DE TRES MESES DE EDAD, COMO ASI TAMBIEN EL DERECHO DE ESTE ULTIMO A SER ALIMENTADO POR SU MADRE.**

Dentro del marco de lo normado en los arts. 192, 193, 194 y 195 y ante el peligro de agravar las condiciones de detencion, adoptar todas las medidas que sean necesarios a fines de garantizar el vinculo madre-hijo y la alimentacion correspondiente del nino. Va de suyo que las mismas deberan adoptarse dentro de un contexto seguro y propicio para el menor, con caracter urgente y sin que ninguna cuestion de indole procesal pueda significar obstaculo para las mismas. De modo que -una vez concluida la presente feria judicial (julio - 2.014)- debera el Tribunal que dicto la condena (la Sala II° de la Excma. Camara en lo Penal) continuar conociendo sobre la medida de restriction de libertad dispuesta y sus implicancias respecto del menor. ..Al respecto, cabe resaltar - una vez mas- que la Corte Federal preciso que el principio del interes superior del nino “proporciona un parametro objetivo que permite resolver los problemas de los ninos en el sentido de que la decision se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos” (cfr. Fallos: 328:2.870), de forma tal que la formula obliga a los jueces a “dar buenos fundamentos acerca de la seleccion que realicen, para no caer en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales”. A la luz de los desarrollos que anteceden, va de suyo que la solucion a que se arriba en el presente expediente es la que mejor se compadece con la pauta hermeneutica constitucional y el principio rector para la solucion de los derechos en pugna cuando en estos intervienen menores, cual es “el interes superior del nino” (Fallos: 330:1.671). Por lo expuesto, hacer lugar a la denuncia de denuncia de habeas corpus deducida por la Sra.. ..en su favor a fines de poder tomar contacto con su hijo menor de tres meses. En consecuencia, remitir las presentes actuaciones a la Excma. Camara Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instruction, Correccional y Abigeato de

Feria a efectos de que arbitre todos los medios que sean necesarios para garantizar -en un marco seguro y apropiado- el contacto del menor ... con su madre así como la lactancia del mismo.

DRES.: GANDUR - ESTOFAN - POSSE.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Corte  
H. M. D. L. A. S/HABEAS CORPUS  
Sentencia: 662 Fecha: 21/07/2014.

**PRISION PREVENTIVA: CESE. IMPROCEDENCIA. CUESTION DE FERIA. CARATER EXCEPCIONAL. (INCLUYE DISIDENCIA DR. ROLDAN VAZQUEZ).**

Entendiendo que los jueces naturales no pueden ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia, exigen la intervencion del organo jurisdiccional natural, como sucede en el presente caso, mas aun cuando el ministerio publico a sido escuchado y emitio opinion a favor de la prorroga y consentido la fecha de juicio. En consecuencia de lo afirmado precedentemente la presente causa debiera ser remitida por intermedio de Mesa de Entradas en lo Penal, a conocimiento y demas efectos al Tribunal de origen, una vez finalizada la feria judicial.

DRES.: FREIDENBERG - JUAREZ - ROLDAN VAZQUEZ (EN DISIDENCIA). DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ROLDAN VAZQUEZ: De las constancias de autos resulta que el imputado lleva cumplidos en esta causa mas de dos anos de encarcelamiento preventivo, resulta en consecuencia que al haber un plazo legal vencido, reglamentario como lo es de las normas de garantia de articulo 7.5 de la Convencion Americana de Derechos Humanos (toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad) y de la norma similar del articulo 9.3, primer parrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos - ambas concordantes con el articulo 75 inc. 22 de la Constitution Nacional- la declaration de Asunto de Feria resulta procedente. Ello porque estando vencido el plazo procesal, y en consecuencia a prima facie infringido un derecho constitucional de la maxima importancia, cual es el derecho a la libertad ambulatoria, la cuestion debe tenerse por "asunto urgente" captado por el articulo 103 de la ley Organica de Tribunales. No parece posible concebir, de entre los regulados por nuestra legislation procesal, otro derecho de mayor importancia constitucional o cuyo remedio pudiera ser mas urgente. Por tal motivo, me expido por la declaracion como Asunto de Feria del caso traído a estudio del Tribunal. Pasando a resolver el caso concreto: constatado el transcurso del plazo articulo 286 inciso 3°, primer parrafo del Codigo Procesal Penal, resulta que el Estado ha perdido el derecho de mantener encarcelado al imputado, al haberse restringido el derecho a la libertad ambulatoria del mismo hasta el maximo legal posible, sin que se haya expedido todavia sentencia condenatoria. Resulta necesario destacar que el Ministerio Publico titular de la cautelar desiste de la misma. Teniendo en cuenta que el imputado esta habilitado para solicitar en cualquier tiempo un nuevo examen del caso (art. 272 in fine del C.P.P.) procede atento a su pedido liberatorio. Ello porque así lo impone el sistema vigente, a partir de la conformidad expresada por el titular de la accion penal. Procede por ello, oído el Ministerio Publico, hacer lugar al pedido liberatorio.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

Z. F. C. Y OTRO S/HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA

Sentencia: 0 Fecha: 09/01/2015

**HABEAS CORPUS: IMPROCEDENCIA PARA CUESTIONAR PLAZOS PROCESALES. CRITERIO DE LA C.S.J.N.**

Conforme calificada Doctrina judicial "El habeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumbe a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, para el caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley" (CSJTuc. "sentencia 161/93; idem, 29/12/93; idem 3/3/92). Que la cuestion procesal que los internos pretenden activar es ajena a la via del Habeas Corpus; puesto que dicho remedio no ha sido concebido para cuestionar los plazos procesales. En tal sentido se ha expresado "Se advierte claramente la improcedencia del habeas corpus para objetar actos procesales que poseen fundamento legal, anadiendose que de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nation y de esta Provincia, todo lo atinente al vencimiento de plazos procesales dentro de los procesos incoados ante el organo jurisdiccional competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal comun, marco en el cual recurrente debe hacer valer sus derechos, resulta ajeno al habeas corpus (CSJT, sentencia del 29/12/93), maxime que el habeas corpus es remedio solo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solution de las cuestiones planteadas (CSJNacion, Fallos 273-164). De alli que en la causa "Cardozo" mas arriba citada, la Corte Suprema de la Nation invalido la decision de la Camara que acogia un pedido de habeas corpus, fundada en que mediante esa via no se puede invadir la jurisdiccion de los jueces de la causa" (DR.: BRITO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS. Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995). Esto lleva a sostener que la presentation de Habeas Corpus deviene improcedente, correspondiendo desestimar la misma.-

DR.: VITAL GRANEROS.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

V. W. N. E. Y C. O. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL

Sentencia: 4 Fecha: 15/01/2015.

**HABEAS CORPUS: IMPROCEDENCIA. PROCEDENCIA DE ESPERAR A LA CULMINACION DE FERIA PARA RESOLVER LA PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA.**

Atendiendo el criterio seguido en numerosos pronunciamientos respecto al tratamiento de causas urgentes durante el proceso judicial, se estima prudente esperar hasta la culminacion de la feria judicial a fin de que la fiscalia interviniente tomara conocimiento de la resolucio que dispone la limitacion de la prision preventiva del encartado en autos y eventualmente solicitar la prorroga si lo considera pertinente. En consecuencia, teniendo presente la naturaleza y finalidad del habeas corpus, no siendo en el caso concreto de aplicacion, corresponde no hacer lugar al recurso de habeas corpus

correctivo interpuesto.

DRES.: ALBO - PAEZ DE LA TORRE - ARCE.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
H. B. S/ RECURSOS DE HABEAS CORPUS  
Sentencia: 6 Fecha: 26/01/2016 -

**HABEAS CORPUS: PLANTEO DE CESE DE PRISION POR VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES. INADMISIBILIDAD.**

Se advierte en el presente caso que en la denuncia interpuesta subyace un planteo de cese de prision por vencimiento de los plazos procesales, que esta siendo tramitado por ante la Sala V, la cual constituye la via y forma correspondiente, con la debida intervencion de los sujetos procesales pertinentes, sin que resulte apropiado emplear a tales fines la via extraordinaria del Habeas Corpus, destinada a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria e integridad fisica de la persona contra acto, omision o hecho arbitrario e ilegitimo (cfr. art. 32 CP Const.). En sintesis, la peticion realizada a favor del interno procesado resulta inadmisibile, correspondiendo en consecuencia, rechazar la denuncia de Habeas Corpus oportunamente articulada.

DRES.: POSSE.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal  
C. L. J. G. S/ HABEAS CORPUS

Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2016 -

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL: POR CAMBIO DE CALIFICACION. PROCEDENCIA EN FERIA JUDICIAL. IMPOSIBILIDAD DE APARTAMIENTO DE LA OPINION DEL ORGANO ACUSADOR. (INCLUYE VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. MACORITTO).**

Siendo el Ministerio Publico Fiscal el titular de la accion y habiendo su representante prestado conformidad, como se adelantase, con el ploteo defensorista de cambio de calificacion y prescripcion de la accion penal, corresponde estar a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nation en Tarifeno y Mostaccio, en el sentido de que, faltando la acusacion, cuya titularidad corresponde a la Fiscalia conforme el principio de oficialidad que "pone en manos de un organo especial distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdiccion mediante el ejercicio de la accion" (Fallos: 299:249), este Tribunal encuentra limitado su accionar.-

DRES.: KASSAR - PAEZ DE LA TORRE - MACORITTO (EN DISIDENCIA).  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
Z. M. O. S/ ABUSO SEXUAL

Sentencia: 0 Fecha: 14/07/2016-

**HABEAS CORPUS: HABILITACION DE LA FERIA JUDICIAL. CESE DE PRISION YA ACORDADO POR VENCIMIENTO DE TERMINO DE LA PRISION PREVENTIVA. PENDIENTE DE RESOLUCION SOLO EL PLANTEO DE CAMBIO DE CAUCION.**

El “Tribunal de Feria” tiene la obligation de habilitar la feria, toda vez que se encuentre frente a una posible violation de garantias que pueda ser neutralizada mediante la actuacion concreta por parte del organo jurisdiccional excepcional establecido para el mencionado periodo de feria judicial. Ello desde que una situacion excepcional -la posible violation de garantias fundamentales- torna excesiva cualquier espera burocratica y exige inmediata reparation. El derecho al “plazo razonable” no solo es violado cuando se prolonga la prision preventiva mas alla de los limites expresos de la ley, sino tambien cuando en una instancia concreta de proceso, se dilata innecesariamente la resolucio de una cuestion que afecta derechos fundamentales como la libertad. En el presente caso el juez natural (Sala III) hizo lugar al cese de prision oportunamente solicitado por la defensa del imputado por vencimiento del termino de la prision preventiva (casi 3 anos de prision), encontrandose pendiente de resolver el cambio de caucion (real por personal) ante la imposibilidad de los familiares del imputado de conseguir el monto de \$100.000, fijados por el Tribunal como condicion para la concreta efectivizacion de la libertad dispuesta. Dicho tramite puede y debe ser tratado y resuelto por la Sala de Feria, la cual -no obstante no constituir el “tribunal natural”, se encuentra legalmente capacitado para resolver la procedencia del cambio de cautelar oportunamente solicitado, no teniendo que esperar el interno casi otro mes mas para que se resuelva su situacion procesal, lo cual constituye sin lugar a dudas una “situacion urgente”, tal como establece la Ley N° 6238 (Ley Organica del Poder Judicial). Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar que el asunto planteado es de Feria y hacer lugar a la accion de Habeas Corpus interpuesta por la Defensora Oficial Penal de Feria en representation del interno, ordenando que de manera urgente y sin dilaciones se proceda a resolver positiva o negativamente el cambio de caucion oportunamente solicitado por la defensa del imputado, debiendo lo resuelto ser informado a esta Corte Suprema en forma inmediata.

DR.: POSSE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal

R. D. W. E. S/ ACCION DE HABEAS CORPUS

Sentencia: 4 Fecha: 16/01/2017.

**PRISION PREVENTIVA: CESE. FERIA JUDICIAL. INCONVENIENCIA. ANALISIS PARTICULAR. PELIGRO DE FUGA.**

Si bien la libertad durante el proceso es la regla y, al amparo de dicha regla el imputado puede requerir al juez que revise su situacion particular de privacion de libertad en cualquier instancia del proceso (articulo 271 procesal actual redaccion conforme a la ley n° 8849, BO 08/03/2016), lo cierto es que, el propio Digesto Procesal Local, en la misma norma legal, establece que sin perjuicio de dicho principio y con la finalidad de asegurar la comparecencia

del encausado ante la Justicia - fin procesal - se le puede imponer ya sea individual o combinadamente, distintas medidas de coerción, entre ellas la prisión preventiva. En un mismo sentido, la ley nacional n° 25.430 establece en su art. 1° una excepción al plazo de duración de dos años para la Prisión Preventiva, y habilita al órgano jurisdiccional a prorrogar por un año más, la medida cautelar de referencia cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de sentencia definitiva. Ambas leyes tienen plena vigencia y aplicación, y su constitucionalidad no fue cuestionada. En concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, cabe aclarar que el derecho que le asiste al encartado a permanecer en libertad mientras que no exista una sentencia firme que lo declare culpable, al igual que los restantes derechos que prevé nuestra legislación, no son de carácter absoluto ni de aplicación automática, pues lo cierto es que debe efectuarse un estudio pormenorizado de las circunstancias particulares que rodean al caso concreto. En virtud de ello, podemos aseverar que el solo vencimiento del plazo de la prisión preventiva no es determinante per se para la liberación inmediata y automática del imputado, toda vez que, siempre corresponde realizar una valoración y análisis de todas las circunstancias objetivas que tenga la causa, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable o no, aun cuando se encuentre vencido el plazo máximo legal de duración de la prisión preventiva (arts. 286 del C.P.P.T, 7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCyP). Asimismo, en concordancia con lo manifestado, in re "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" - Sentencia de fecha 08/05/2012 -, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso "(...) parecería que en los supuestos de peligros procesales, de gravedad del delito atribuido o de maniobras dilatorias defensivas, se admiten excepciones al plazo legal estipulado en unidades de tiempo fijas para la determinación de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, dejando librada a la decisión del juzgador su correspondiente fijación (...). .son dos los derechos en juego: por un lado el derecho del imputado a permanecer en libertad hasta la realización del Juicio Oral y Público, derivado del Estado Constitucional de Inocencia, y por otro lado el deber del estado de Afianzar la Justicia a través de una correcta y adecuada administración para llevar la causa a un Debate Oral y Público, como así también el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial efectiva. En ese sentido, cabe destacar el riesgo de fuga por parte de los imputados y con ella la posibilidad de que se impida el oportuno accionar de la justicia, en esta etapa final del proceso. En términos generales, el riesgo de fuga se presume a partir del cálculo del "mal amenazado". Este cálculo es una racionalidad economicista que supone que a mayor riesgo de sufrir un mal y cuanto mayor sea este mal, mayor es el riesgo de que el imputado trate de evitar ese mal fugándose. El mal amenazado en este caso concreto se configura con el marco punitivo del delito intimidado (para el cual el C.P. Preve una pena máxima en abstracto de 15 años de prisión -art. 166 inc. 2) y la inminencia de la Audiencia de Debate (la causa se encuentra con la etapa de producción de pruebas finalizada y solo resta fijar fecha de debate). Estos datos objetivos se traducen en una peligrosidad procesal pues implica un mayor riesgo de fuga por parte de los imputados para sustraerse o impedir la realización del juicio. Por último, conviene dejar sentado que nuestra CSJT ha establecido en numerosa jurisprudencia que las cuestiones deben ser resueltas por los Tribunales ordinarios, tratadas por sus jueces naturales. Bajo esta tesitura, este Tribunal estima razonable fijar la duración de la prisión preventiva por el término que dure el receso judicial, para que una vez finalizado este, el órgano jurisdiccional natural de la causa decida en base a ponderaciones concretas, como el estado de la causa, su disponibilidad de agenda y la factibilidad de realizar la Audiencia de Debate en un plazo relativamente corto, si mantendrán cautelados a los imputados hasta la realización del Juicio Oral y Público o por el contrario si otorgaran la libertad de los imputados. Esto siguiendo el principal argumento utilizado por aquel Tribunal al momento de decidir la primera prórroga de la prisión preventiva de los causantes (Sent. De fecha 12/09/2018 en los autos "V. F. D. E. y otros s/ Robo Agravado Incidente de Cese de Prisión Preventiva expte n° 71277/2016- I1): "la inminencia de la fijación de fecha y consecuente realización del Debate Oral y público en autos, y a fin de garantizar la comparecencia de los imputados al Juicio". El Tribunal manifestó, además, que "De continuar el proceso su cauce normal, el plenario se llevará a cabo en un plazo relativamente corto (...) por cuanto el fin primordial del encarcelamiento preventivo es asegurar la realización del juicio y con ello la aplicación efectiva de la ley (...) y que "el inminente enjuiciamiento del acusado incrementa ostensiblemente el riesgo que, en caso de recuperar su libertad, intente eludir el accionar de la justicia, existiendo un claro

peligro procesal de fuga”.-

DRES.: KASSAR - PAEZ DE LA TORRE - ARCE.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores V.F.D.E. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO  
Sentencia:nº 1 del 11/01/2019.

**PRISION PREVENTIVA: CESE. PROCEDENCIA. DETENCION SIN SOLICITUD DE PRORROGA. GARANTIA DE PRESUNCION DE INOCENCIA.**

Habiendose excedido el tiempo maximo fijado por el Sr. Juez de Instruccion, sin que el Ministerio Publico haya solicitado su prorroga (de la prision preventiva), por lo que debe disponerse el cese de la medida privativa de libertad. Trayendo a colacion el principio de la libertad personal como regla durante el proceso, conforme lo dispuesto por el Articulo 11 de la Declaration Universal de Derechos Humanos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurado todas las garantias necesarias para su defensa"; Articulo 8, Inciso 2º, Convention Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."; y Articulo 9º, Inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podra ser sometido a detencion o prision arbitrarias. Nadie podra ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta"). Debemos recordar en tal sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nation ha establecido, por una interpretation que el mismo Tribunal no ha modificado, que la razonabilidad a la cual se hace referencia por el art. 7º inc. 5º del Pacto de San Jose de Costa Rica no puede limitarse a un numero fijo de dias, semanas, meses o anos, sino que esta relacionada con las circunstancias concretas del caso sujeto a decision. De este modo, en la maxima instancia judicial argentina se dejo claramente determinado que el concepto de razonabilidad dispuesto por la premisa examinada es netamente especifico y particular para cada caso y en buena medida sujeto a la valoracion del juez, es decir, que no solo debe meritarse el vencimiento del plazo para el otorgamiento de la libertad ambulatoria de la causante, sino todas aquellas consideraciones de hecho y derecho que surjan de las constancias de autos. Al respecto, considero que en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia: "corresponde el cese de prision preventiva cuando haya operado el vencimiento del plazo establecido originariamente, cuando la resolucio que prorrogue la misma no se encontrare debidamente motivada, utilizando para fundamentar la prorroga de la prision preventiva causales no previstas legalmente."(C.S.J.T., sent. 146 del 13/03/2015, in re "A. P. A. S/ Amenaza Agravada"), y teniendo en cuenta el dictamen Fiscal favorable, se resuelve hacer lugar al cese de prision solicitado por la defensa.-

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - KASSAR - ROLNDAN VAZQUEZ.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
P. S. A. S/ ROBO (ARTICULO 164 DEL CP), EN GRADO DE TENTATIVA.  
Sentencia nº 1 del 09/01/2019

---

**PRISION PREVENTIVA: PETICION DE CESE. IMPROCEDENCIA. PRORROGA. ANALISIS PARTICULAR. TRIBUNAL DE FERIA QUE DESCONOCE AGENDA DEL TRIBUNAL DE ORIGEN.**

Es necesario considerar que al ser la pena minima prevista para el delito por el que viene acusado superior a tres anos, y contemplando especialmente la circunstancia -sin que ello implique adelantar posicion sobre el fondo del asunto- que de resultar condenado por la presente causa, es posible avizorar que no seria procedente prima facie, la condena de ejecucion condicional (art. 284, inc. 1º); Asimismo el tiempo que el imputado lleva privado de su libertad no aparece como superior al de la pena en abstracto prevista para los delitos por los que viene acusado, ya que, conforme se desprende del Requerimiento de Elevacion a Juicio el imputado viene imputado por los delitos de "Abuso sexual con acceso carnal y amenazas coactivas en concurso real". A mayor abundamiento, cabe destacar la postura asumida por el Fiscal de Camara, quien no solo se limito a oponerse a la concesion del beneficio liberatorio sino que peticiono expresamente la prorroga de la referida medida

cautelar por el termino de un ano. Por ultimo es necesario tener en cuenta que este Tribunal de feria desconoce la agenda dispuesta por el Tribunal de origen, no pudiendo este tribunal disponer mayor celeridad en la tramitacion del presente proceso.-

DRES.: KASSAR - PAEZ DE LA TORRE - ROMAGNOLI.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
A. J.- P. P. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL ART. 119 3ER PARR., AMENAZAS  
COACTIVAS. Sentencia: 1 del 03/01/2019

---

### **CAMBIO DE CAUCION: REAL A JURATORIA. FERIA JUDICIAL. FALTA DE ACREDITACION DE INSOLVENCIA DEL IMPUTADO.**

El fin inmediato de la caucion por ende, es garantizar o asegurar que quien viene endilgado cumplira con sus obligaciones, comparecera las veces que así lo requiera el organo juzgador, y en su caso, que no eluda una posible condena, en caso que correspondiere. A mayor abundamiento, cabe resaltar que nuestro ordenamiento de forma impone un regimen de cauciones reales o personales, que en el caso de estas ultimas, requieren la participacion de un fiador solvente, es decir, de una persona que cuente con un respaldo patrimonial o monetario que le permita hacer frente a la multa que el ordenamiento regula a modo de sancion, en caso de incumplimiento respecto a la obligacion de quien asume como fiador, de presentar a su fiado las veces que la autoridad jurisdiccional así lo requiera. Este tipo de responsabilidad o vinculo solidario entre el fiador y su fiado, son reguladas por nuestra ley procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes frente al aparato de justicia. No obstante ello, la ley no preve la simple caucion juratoria en casos como el que nos ocupa, y en el que el dictado de la medida cautelar -en su momento-, fue efectuado con merito suficiente en atencion a las constancias de autos y sin que haya sido dictada analizando las cuestiones de fondo. La ley solo preve unicamente la caucion real o personal

mediante la actuacion de un fiador solvente (Arts. 291 a 302 delCodigo Procesal Penal de la Provincia). En virtud de lo considerado, tomando en cuenta la gravedad del delito por el que viene elevada la presente causa y, no habiendose acreditado en forma fehaciente la carencia de medios economicos para hacer frente a la caucion real impuesta, corresponde rechazar el pedido de cambio de caucion real a juratoria.

DRES.: KASSAR - PAEZ DE LA TORRE - ROMAGNOLI.  
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
S. D. M., R. Y. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO 1º DELITO - HOMICIDIO EN GR. TENT. 2º DELITO  
Sentencia n°: 4 del 03/01/2019 .

### **HABEAS CORPUS: FERIA JUDICIAL. LUGAR DE DETENCION EN CONDICIONES DE HACINAMIENTO. TRASLADO.**

El Habeas Corpus Correctivo es una via adecuada para revisar el acto, omision o hecho arbitrario e ilegitimo de una autoridad publica cuando se demuestre la agravacion ilegitima de la forma y condiciones en que se cumple la privacion de la libertad (Art. 32, inc. 4 del C.P.C.T.). Implica, como el sustantivo lo indica, la existencia de un acto u omision de autoridades estatales que podria acarrear graves consecuencias para el detenido, ello siempre que no haya otras vias ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo util el alegado agravamiento. Es obligacion de los Estados procurar a los individuos un tratamiento humano durante la privacion de su libertad asegurando condiciones de detencion dignas y prohibiendo el sometimiento a "tratos crueles, inhumanos o degradantes" se encuentra amparado por un amplio conjunto normativo convencional y constitucional (Arts. 18 CN, XXV DADDH, 5 DUDH, 5.2 CADH y 10.1 PIDCP). A su vez, la Republica Argentina ha asumido obligaciones de garantia de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdiccion (Arts. 2 CADH y 2.2 PIDCP) y, en particular, de proveer de un recurso efectivo a toda persona que alegue que sus derechos reconocidos por la Constitucion, las leyes o los respectivos instrumentos internacionales han sido violados (Arts. 8 DUDH, 25 CADH y 3.a PIDCP). En el caso presente, el procesado ha denunciado condiciones de privacion de libertad a traves de circunstancias concretas que constituyen un motivo suficiente para abocarse a su tratamiento.... habiendose constatado que el detenido se encuentra alojado en un lugar sobre poblado y en condiciones de hacinamiento, resulta razonable acceder a lo PETICIONADO y ordenar su traslado.-

DRA.: FREIDENBERG.

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
M. Y. E. S/ HABEAS CORPUS  
Sentencia n° 1 Fecha: 22/07/2019 -

**PRISION PREVENTIVA: FERIA JUDICIAL. CARACTER EXCEPCIONAL. CESE. PROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL.**

Es norma general que deben evitarse medidas que se traduzcan en restricciones a la libertad, en tanto no sean absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuacion de la ley (art. 272 del C.P.P.). En autos esta medida se impuso por cinco (5) meses, considerando que dicho lapso fue suficiente para cautelar las pruebas pertinentes o utiles para la investigacion. Sostengo que dicho plazo resulta ajustado a las necesidades de la investigacion penal. Si bien surgirian elementos indiciarios que ligan al imputado al proceso en cuanto a la probabilidad de su participacion, en el actual sistema procesal el dictado de la cautelar de prision preventiva solo resulta procedente en los supuestos previstos legalmente y con los recaudos probatorios que la sustenten debidamente. Asimismo el plazo dispuesto para su duracion, a mas de presentarse preciso y determinado debe ser dictado en un plazo razonable y proporcional, a los fines de cautelar la investigacion penal preparatoria... estimo que la cautelar se presenta razonable en su extension temporal en relacion a la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de las cautelares de restriccion de libertad (cfr. ley 8.849 y art. 7.5 de la CADH). Por ello, debe confirmarse la resolucion apelada. Sin embargo, debe tenerse por cumplida a la fecha de la presente resolucion la medida cautelar dispuesta en contra del imputado, la cual ya fenecio, y ordenarse su libertad, sin perjuicio de las condiciones que a tales fines disponga la Sra. Jueza de Instruccion.

DR.: MORALES LEZICA.

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores  
M. J. N. (A) B. S/ ROBO AGRAVADO, AMENAZAS  
Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia: 18/07/2019.

**PRISION PREVENTIVA: ARRESTO DOMICILIARIO. PRORROGA EN FERIA JUDICIAL. FUNDAMENTACION.**

No se ha superado el plazo maximo previsto legalmente por el art. 286 inc. 3 del C.P.P.T. para la duracion de la prision preventiva fijado en dos anos, pues esta se extendio 18 meses, y luego fue sustituida por una medida de coercion distinta, menos gravosa aunque tambien limitativa de la libertad ambulatoria como es el arresto domiciliario con custodia policial permanente. Con relacion a esta medida, si bien elCodigo Procesal Penal no ha fijado un plazo que limite su duracion, este debe ser construido a partir de una interpretacion sistematica de toda la normativa internacional sobre la materia pues no es posible admitir que en nuestro sistema exista una medida restrictiva de la libertad durante el proceso sin un termino maximo de duracion. Tal situacion supondria una grave afectacion a la garantia de presuncion de inocencia establecida a favor del imputado ( art. 8.2 CIDH). Bajo esta perspectiva, el plazo de duracion del arresto como medida cautelar de coercion durante el proceso penal debe ser un "plazo razonable", de acuerdo a lo prescripto por el art. 7.5 de la CIDH y el art. 9.3 del PIDCyP. En definitiva, atento a que el imputado lleva con arresto domiciliario seis meses, resulta razonable prorrogar esta medida por el termino que dure el receso judicial.-

DRES.: FREINDENBERG - MORALES LEZICA - ARCE. CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores Q. J. M. S/ HOMICIDIO ART. 79, LESIONES  
Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia: 18/07/2019

**PRISION PREVENTIVA: PRORROGA. RIESGO DE FUGA. CAUSA ANTERIOR EN OTRA JURISDICCION. FALTA DE SUPERACION DEL MAXIMO LEGAL.**

En terminos generales, el riesgo de fuga se presume a partir del calculo del "mal amenazado". Este calculo es una racionalidad economicista que supone que a mayor riesgo de sufrir un mal y cuanto mayor sea este mal, mayor es el riesgo de que el imputado trate de evitar ese mal fugandose. El mal amenazado en este caso concreto se configura con el marco punitivo del delito intimidado: Robo Agravado por el uso de Arma de fuego, delito para el cual el Codigo Penal preve una pena privativa de libertad, y con la disposition del C.P.P.T., que, por la modalidad de su comision, habilita la procedencia de la prision preventiva. Estos datos objetivos se traducen en una peligrosidad procesal pues implica un mayor riesgo de fuga por parte del imputado para sustraerse o impedir la realizacion del juicio. Sin embargo, en este caso la conducta procesal precedente del imputado interesa como nucleo de analisis para examinar el riesgo de fuga. Es una valoracion concreta del riesgo procesal pues nos indica como se comporto el sujeto en situaciones anteriores. Desde esta perspectiva, la circunstancia de que el causante permanecio profugo con una orden de detencion publicada hasta que finalmente fue habido por un allanamiento efectuado en su domicilio, ilustra un comportamiento evasivo al accionar de la justicia por parte del acusado. Por otro lado, la circunstancia de que otra Sala de la Camara Penal del centro Judicial de Concepcion haya dispuesto la libertad del co-imputado en la presente causa, no me obliga a resolver de la misma manera la situacion del mismo, pues se analizan las circunstancias particulares de cada uno. Ademas, el principal objetivo es dictar una sentencia definitiva en la presente causa y no corresponde asumir a esta altura del proceso el riesgo senalado en el parrafo anterior de que el imputado se sustraiga de la accion de la justicia y con un comportamiento

contumaz impida la realizacion del Juicio Oral y Publico. ... la cautelar de prision preventiva puede ser prorrogada por otro periodo adicional pues aun no se ha superado el plazo maximo legal (dos anos) para mantener a una persona privada de libertad en forma cautelar. Este plazo emerge de una interpretacion sistematica de los arts. 1 de la Ley 24.390 (y las modificaciones efectuadas por la ley 25.430), el inc. 3 del art. 286 del C.P.P.T. y la normativa internacional sobre la materia. Si bien el pedido de prorroga de la Prision Preventiva fue formulada por el Fiscal de Camara con posterioridad al vencimiento de esta, el Ministerio Publico esta facultado expresamente a solicitar nuevamente una medida cautelar de esta naturaleza, por lo tanto es valida su pretension cautelar. Por lo considerado, atento a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Camara resultando motivada la pretension cautelar y habiendose acreditado el riesgo procesal en la presente causa, se dispondra prorrogar la prision preventiva.-

DRA.: FREIDENBERG.

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores

C. C. A. Y O. S/ ROBO AGRAVADO POR ARMAS EN DESPOBLADO Y EN BANDA ART. 166 Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia: 15/07/2019

#### **PRISION PREVENTIVA: DURACION DEL PLAZO. EXTENSION POR EL RECESO JUDICIAL. GARANTIA DEL JUEZ NATURAL.**

En relacion con el plazo de duration de la medida cautelar, conviene dejar sentado que nuestra CSJT ha establecido en numerosa jurisprudencia que las cuestiones deben ser resueltas por los Tribunales ordinarios, tratadas por sus jueces naturales. Bajo esta tesitura, este Tribunal estima razonable fijar la duracion de la prision preventiva por el termino que dure el receso judicial, para que una vez finalizado este, el organo jurisdiccional natural de la causa decida en base a ponderaciones concretas, como el estado de la causa, su disponibilidad de agenda y la factibilidad de realizar la Audiencia de Debate en un plazo relativamente corto, si mantendran cautelados a los imputados hasta la realizacion del Juicio Oral y Publico o por el contrario si otorgaran la libertad de los imputados. Por ello, la prision preventiva se fijara por quince dias corridos a contar desde la fecha de la presente resolucion.-

DRA.: FREIDENBERG.

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores

G. J. E. - R. G. A. S/ ROBO (ARTICULO 164 DEL CP)

Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia: 11/07/2019

---

#### **MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE ACERCAMIENTO. DICTADO.**

**OBJETO DE PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA. (INCLUYE VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FRADEJAS).**

Ingresando a resolver la cuestion planteada, se tiene en cuenta que la medida de proteccion impetrada tiene como finalidad ordenar que una persona se abstenga de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiendole desarrollar sus actividades cotidianas, por lo que comprende todo acto intimidatorio y/o de perturbacion que pudiera verificarse. Desde ese punto de vista, lucen ajustados a derecho los fundamentos esgrimidos por el representante del Ministerio Publico Fiscal, por lo que siendo necesario prevenir se susciten nuevas situaciones entre la querellante y la imputada, corresponde ordenar la prohibicion de acercamiento. DRES.: ROMAGNOLI - FRADEJAS (EN DISIDENCIA) - MORALES LEZICA. DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FRADEJAS: La querellante en autos manifesto que la imputada la insulto, la empujo y que ello le infundio temor. De ese hecho, el cual no seria un hecho ilicito, no consta otra prueba mas que la palabra de la querellante. Esta ultima tambien manifesto que ya existia una medida de restriccion ordenada por la fiscalia pero la misma se encuentra vencida. Tambien es de resaltar que la querellante no efectuo denuncia alguna ni policial ni judicial. Ello demostraria que no se habria violado esa primera medida mientras duro ni posteriormente y que el incidente referido se habria producido casi tres anos despues del hecho por lo que entiendo q este primer requisito no se encuentra acreditado minimamente. Asi mismo tampoco veo acreditado el peligro en la demora del dictado de la cautelar y si a ello le sumamos que no hay acreditacion sobre el domicilio en el cual reside la imputada y por lo tanto evaluar la distancia entre este y el de la querellante, me hacen inclinarse por la negativa en el otorgamiento de la medida y asi me pronuncio. Por ultimo no quiero dejar de evaluar que al dictar una medida cautelar como la peticionada puede llegar a poner en peligro la libertad de la imputada si es que la misma violo las condiciones de soltura.-

**CAMARA DE FERIA TRIBUNAL CONCLUSIONAL**

**HERNANDEZ ELSA MARGARITA Y OTRO S/ HOMICIDIO ART. 79,  
TENTATIVA DE HOMICIDIO (ARTICULO 79 Y 42 DEL CP)**

**Sent: 0 Fecha Sentencia: 23/07/2021**

---

**RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA: PROCEDENCIA.  
ERROR JUDICIAL DE OMISION DE EXPEDIRSE SOBRE UN PLANTEO DE PARTE.**

La primera cuestion a resolver es el planteo de nulidad del art. 240 del NCPPT, dado que, segun se resuelva en un sentido o en otro, podra analizarse la admisibilidad y posterior procedencia del recurso de impugnacion en contra de la medida cautelar de prision preventiva dictada en el presente legajo. Al respecto, entiendo que tal como lo manifiesta el recurrente, ni en la resolucion de fecha 20/01/2022 y de fecha 24/01/2022 los jueces de grado se han pronunciado respecto de la inconstitucionalidad planteada, limitandose a rechazar el recurso citando el propio articulo que la defensa tacha de inconstitucional. Asimismo, advierto que al momento de resolver el recurso de

aclaratoria, es la propia jueza de grado la que hace mencion a cuando procede dicho recurso, en oportunidad de citar la jurisprudencia de la CSJT: "En suma, no existe error material, oscuridad ni omision alguna en el pronunciamiento impugnado, por lo que el recurso en examen de ser rechazado" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DESALOJO^Nro. Expte: C253/17^Nro. Sent: 450 Fecha Sentencia 19/05/2021, DEL VOTO DE LAS DRAS. SBDAR Y RODRIGUEZ CAMPOS. Registro: 00062026-02)." Sin embargo, a todas luces se desprende que justamente existe una omision en el tratamiento de lo planteado por el letrado defensor y es la inconstitucionalidad planteada, lo que si es materia de recurso de aclaratoria. Cabe hacer referencia, en funcion del art. 18 del NCPPT -normas de supletoriedad- y mencionar que el art. 269.- delCodigo Procesal Civil de Tucuman, establece que mediante recurso de aclaratoria se " podra corregir cualquier error material, aclarar algun concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decision, y suplir cualquier omision en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio." Es claro entonces como el no haberse expedido ninguno de los jueces de grado sobre la inconstitucionalidad planteada, encuadra dentro del ultimo supuesto del art. precitado. Mas aun si se tiene en cuenta que su resultado podria habilitar o no la impugnacion de la prision preventiva.-  
DR.: MAGGIO.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL DE IMPUGNACION  
ALBORNOZ RUBEN DARIO S/ LESIONES AGRAVADAS ART.92  
Nro. Expte: S-001416/2022-I1  
Nro. Sent: 9 Fecha Sentencia: 31/01/2022

---

**RECURSO DE APELACION: FALTA DE FUNDAMENTACION. ERRONEA APLICACION DE LEY. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. ASUNTO DE FERIA. IMPROCEDENCIA.**

Encontrándonos en período de receso invernal; atento que se encuentra en juego la libertad de una persona, razón por la cual tratándose de personas privadas de su libertad corresponde tratar este incidente como “asunto de feria” (art. 163 bis, Ley Orgánica del Poder Judicial). En el presente caso en esta etapa inicial, conforme los elementos valorados por la Jueza A quo, permite avizorar que, en caso de prosperar la presente causa y en caso de condena no sería de ejecución condicional. Lo que permite tener por acreditado el riesgo procesal de fuga, planteado en ese momento de la investigación. Por otra parte, en cuanto a la alegación de la defensa en la audiencia respecto de la aplicación de otras medidas de coerción de menor intensidad previstas en el art. 235 del digesto procesal, cabe señalar que esta magistrada, actuando como Tribunal de Impugnación tiene dicho, en reiterados pronunciamientos (cfr.: causas: “Naufe Carlos Martín s/ Amenazas” -legajo S-013412/2022-I1-; y “Dávila Rodrigo Agustín y otro s/ Robo con arma de fuego -legajo S-028312/2021-I2; entre otras), que la fundamentación sobre la pertinencia de la medida de mayor intensidad prevista en el art. 236 del CPPT, excluye por defecto y por razones de argumentación lógica, la necesidad de fundamentar la no pertinencia de las medidas de menor intensidad. En su silogismo la jueza a quo parte de las premisas fácticas invocadas, las evidencias llevadas a su conocimiento que fueron analizadas una por una y las los planteos defensivos, lo que la lleva a concluir que se encuentran dadas las presunciones establecidas por la ley para que se configuren los

riesgos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento, lo que torna procedente la medida cautelar de mayor intensidad, con el grado de probabilidad propio de la etapa procesal en la que se encuentra dictada y en ese momento de la causa.- DRA.: CARUGATTI.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL DE IMPUGNACION

UN TAL ULISES, P. A. J., C. J. J. Y OTROS S/ HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA

Nro. Expte: S-030481/2022-I1

Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia: 15/07/2022

---

**RECURSO DE APELACION: OMISION DE ACREDITAR EL PELIGRO PROCESAL. MEDIDA CAUTELAR. ASUNTO DE FERIA. PROCEDENCIA.**

En la resolución impugnada no se refiere a ninguna evidencia pendiente de realizar, así como tampoco lo hacen las partes acusadoras en términos concretos, es decir, no individualizan alguna medida probatoria en particular, sino que refieren genéricamente a la necesidad de garantizar la celebración del debate y las declaraciones de los testigos, pero sin una mención específica a la posibilidad de que el imputado pueda destruir o modificar algún elemento de prueba (art. 236 -inc. 3º, apartado 2º, primer supuesto, CPPT), o vaya a influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (art. 236 -inc. 3º, apartado 2º, segundo supuesto, CPPT), o bien que pueda inducir a otros a realizar tales comportamientos (art. 236 -inc. 3º, apartado 2º, tercer supuesto, CPPT). Además, es importante tener en cuenta que en este caso la defensa no está solicitando la libertad del imputado, sino su arresto domiciliario, de manera tal que las posibilidades de entorpecimiento de la investigación deben ser evaluadas dentro de ese marco limitado, es decir, teniendo en cuenta que el encartado continuaría privado de su libertad ambulatoria. En definitiva, entiendo que en este punto le asiste razón a la defensa cuando expresa que no está debidamente fundado el riesgo de obstaculización o entorpecimiento de la investigación en el presente caso.- DRA.: CARUGATTI.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL DE IMPUGNACION

PERETTI MARCELO FABIAN S/ HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO

Nro. Expte: S-037254/2022-I2

Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia: 15/07/2022

---

**RECURSO DE APELACION: DEFICIT AL ACREDITAR EL RIESGO PROCESAL DE FUGA. PRISION PREVENTIVA. ASUNTO DE FERIA. PROCEDENCIA**

Advierto que efectivamente se ha tenido en cuenta la gravedad del hecho y la pena en

expectativa como riesgo procesal de fuga, lo cual, vale aclarar, está previsto normativamente en el artículo 236 -inc. 3º, apartado primero, segundo supuesto- del digesto procesal. Es válida su consideración como riesgo procesal, pero no puede ser el único riesgo que sustente la prisión preventiva. En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario “Díaz Bessone” ha señalado que: “(...) no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal” (cfr.: plenario de fecha 30/10/2008). En virtud de todo lo analizado hasta aquí, se advierte que el único riesgo procesal que se encuentra acreditado en autos, en esta etapa del proceso, es el de peligro de fuga por la gravedad del hecho y la pena en expectativa (artículo 236 -inc. 3º, apartado primero, segundo supuesto-, CPPT), el cual, como lo dije, no resulta suficiente para sostener una medida de prisión preventiva, por lo que resulta procedente analizar la aplicación de medidas de menor intensidad, previstas en el artículo 235 del CPPT (ley 8933 y sus modificatorias).- DRA.: CARUGATTI.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL DE IMPUGNACION  
PERETTI MARCELO FABIAN S/ HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL  
USO DE ARMA DE FUEGO  
Nro. Expte: S-037254/2022-I2  
Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia: 15/07/2022

---

RECURSO DE APELACION: POR NEGATIVA DE CONCEDER ARRESTO  
DOMICILIARIO. MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA. ASUNTO DE FERIA.  
PROCEDENCIA.

Sobre la naturaleza jurídica de la figura del “arresto domiciliario”, entiendo que, efectivamente, en nuestro sistema procesal está contemplada esta figura como una medida de menor intensidad de carácter autónoma (art. 235 -inc. 14º-, CPPT), la cual se distingue de aquellos casos en los que se dan los presupuestos de la prisión preventiva y, asimismo, concurre alguna causal para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria (art. 10, Cód. Penal; art. 32, Ley 24.660). La privación de la libertad en nuestro ordenamiento procesal también puede ser bajo una medida de menor intensidad, que el legislador doméstico denominó: “arresto domiciliario”, incluyéndola justamente en el artículo 235 del CPPT (inciso 14º). En estos casos, el imputado no recupera su libertad ambulatoria, sino que continúa privado de la misma, motivo por el cual, en los hechos, prácticamente se identifica con la prisión preventiva con cumplimiento domiciliario, pero se diferencia, como lo dije, en los presupuestos normativos para su aplicación y, en consecuencia, en el abanico de casos que pueden ser abarcados por el “arresto domiciliario” como medida de menor intensidad. Lo importante es destacar que con esta medida, que también es privativa de la libertad, continúa existiendo una fuerte restricción a los derechos del imputado -fundamentalmente su libertad ambulatoria-, la cual se encuentra motivada y justificada en la necesidad de continuar cautelando el proceso, es decir, que si bien se trata de una medida de menor intensidad, no por ello deja de cumplir con la finalidad de “asegurar los fines del proceso”, conforme lo exige el artículo 230 del CPPT.- DRA.: CARUGATTI.

CAMARA DE FERIA TRIBUNAL DE IMPUGNACION  
PERETTI MARCELO FABIAN S/ HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL  
USO DE ARMA DE FUEGO  
Nro. Expte: S-037254/2022-I2  
Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia: 15/07/2022

---